

## 5.4 PARTIDO DEL TRABAJO

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 4 lo siguiente:

*“4. El Saldo Inicial reportado en el rubro de bancos en la balanza de comprobación al 31 de enero de 2004, no coincide con el Saldo Final de dicho rubro dictaminado del ejercicio de 2003, por un monto de \$5,967.00, toda vez que no reportó el saldo de la cuenta bancaria número 5146177508 de Banamex, S.A., a nombre de la Fundación de Estudios Sociopolíticos y Económicos, Autogestión y Poder Popular, A.C.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido a los artículos 38, párrafo I, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al comparar el saldo final de la cuenta contable “Bancos”, reflejado en el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y otras partidos correspondientes al ejercicio de 2003, rubro 4.4 Partido del Trabajo, Tomo VII, apartado “Conclusiones Finales de la Revisión del Informe”, punto 17, contra los reflejados en las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional y de las Comisiones Ejecutivas Estatales al inicio del ejercicio de 2004 se observó que no coinciden, como se indica a continuación:

CONCEPTO	SALDO SEGÚN		DIFERENCIA
	DICTAMEN EJERCICIO 2003	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 01-ENE-04	
Bancos	\$(9,140,591.89)	\$(9,134,624.89)	\$5,967.00

Cabe señalar que dicha diferencia corresponde a la cuenta bancaria Banamex, S.A. con número 5146177508, a nombre de Fundación de Estudios Sociopolíticos y Económicos, Autogestión y Poder Popular, A. C., en la que al 1º de enero de 2004 no se localizó el saldo respectivo.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, así como las correcciones que procedieran, con la finalidad de que los saldos reflejados al inicio del ejercicio de 2004 coincidieran con los dictaminados al 31 de diciembre de 2003 o, en su caso, el aviso de cancelación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento de mérito, en relación con el boletín A-3 "Realización y Periodo Contable", párrafos 12, 17, 18 y 21 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

La solicitud anterior fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/836/05 de fecha 21 de junio de 2005 y recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Con escrito número STCFRPAP/836/05/PT/010/IFE de fecha 7 de julio de 2004 el partido presentó diversas aclaraciones y documentación relativa a las observaciones del oficio en comento. Sin embargo, no realizó aclaración alguna en relación con este punto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*"Se consideró no subsanada la observación por \$5,967.00, al incumplir el partido lo dispuesto en los artículos 38, párrafo I,*

*inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento de mérito, en relación con el boletín A-3 “Realización y Periodo Contable”, párrafos 12, 17, 18 y 21 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

El artículo 15.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, aprobado en sesión de

Consejo General del 18 de diciembre del 2002, establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos.

El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, y reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 reglamentario.

E artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el artículo 24.3 del Reglamento impone a los partidos la obligación de apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados, en el control y registro de sus operaciones financieras.

En el caso concreto, el Saldo Inicial reportado por el partido en el rubro de bancos en la balanza de comprobación al 31 de enero de 2004, no coincide con el Saldo Final de dicho rubro dictaminado del ejercicio de 2003, por un monto de \$5,967.00, toda vez que no reportó el saldo de la cuenta bancaria número 5146177508 de Banamex, S.A., a nombre de la Fundación de Estudios Sociopolíticos y Económicos, Autogestión y Poder Popular, A.C.

Dentro de los Considerandos del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus Informes, aprobado en sesión del 18 de diciembre del 2002, el Consejo General expone la finalidad de las adecuaciones al artículo 15.2:

*“Adicionalmente, con la finalidad de contar con más claridad en las reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, se establece que éstos deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente, y que los*

*resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deben coincidir con el contenido de los informes presentados.”*

Dentro del Expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

*“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.*

*Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.*

*Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.*

*Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”*

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a mantener coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por

los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Dentro del procedimiento de auditoría, la Comisión de Fiscalización comprueba la veracidad de lo reportado dentro de los informes a través del análisis de las balanzas de comprobación y de los instrumentos contables pertinentes, por lo que la no coincidencia implica que el partido no reportó algún ingreso o gasto en sus informes, pero éste aparece en los instrumentos contables; o bien reporta un ingreso o gasto que no encuentra soporte en lo asentado en sus instrumentos contables. En cualquier caso, la no coincidencia provoca un trabajo adicional por parte de la autoridad fiscalizadora, pues ésta debe detectar las diferencias, así como los rubros en los que aparecen, ajustándose a la brevedad de los plazos.

Por otra parte, si en un primer momento la autoridad detecta la no coincidencia, tal situación es notificada al partido político a través de los oficios de errores y omisiones, por lo que respetando su garantía de audiencia, tiene la posibilidad de subsanar dichas diferencias. Sin embargo, cuando el partido político omite dar respuesta al requerimiento o bien, aún con la respuesta no subsana las diferencias; o incluso, por subsanar alguna otra observación lleva a cabo modificaciones que provocan diferencias entre el informe y los instrumentos contables; se configura el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 15.2 del Reglamento de mérito.

Este Consejo General considera que el incumplimiento al artículo 15.2 se constituye en una falta meramente formal, sin embargo, debe considerarse grave en tanto que impide llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen.

La norma reglamentaria invocada busca que los partidos reporten el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan, de manera que se encuentre soportada documental y contablemente, pues ello permite a la autoridad fiscalizadora verificar integralmente la información presentada por el partido.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de

manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Comisión de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

En este caso, la obligación de los partidos políticos de reflejar dentro de sus informes anuales los datos asentados en los instrumentos contables correspondientes, establecida en los artículos 15.2 y 24.3 del Reglamento multicitado, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS:

*“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”*

Por otra parte y como se desprende del Dictamen Consolidado, al no presentar los ajustes solicitados por la Comisión de Fiscalización, el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 19.2 del Reglamento de mérito.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. Con el requerimiento formulado, se



impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Adicionalmente, el artículo 24.3 del Reglamento de la materia establece la obligación de los partidos políticos de apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En el caso concreto, el Saldo Inicial reportado por el partido en el rubro de bancos en la balanza de comprobación al 31 de enero de 2004, no coincide con el Saldo Final de dicho rubro dictaminado del ejercicio de

2003, por un monto de \$5,967.00, toda vez que no reportó el saldo de la cuenta bancaria número 5146177508 de Banamex, S.A., a nombre de la Fundación de Estudios Sociopolíticos y Económicos, Autogestión y Poder Popular, A.C..

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y de lo argumentado en este apartado, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con los principios de contabilidad citados en párrafos anteriores; pues en principio, se advierte una falta de coincidencia entre lo reportado por el partido en el rubro de bancos en la balanza de comprobación al 31 de enero de 2004, con respecto al Saldo Final de dicho rubro dictaminado del ejercicio de 2003.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta en casos precedentes se ha calificado como **grave** porque la no coincidencia entre los montos reportados por un partido en su balanza de comprobación de un año con respecto a otro, hace suponer que el partido llevó una inadecuada contabilidad que se refleja en los informes correspondientes, lo cual tiene efectos sobre la correcta y completa verificación del origen y destino de los recursos que ejercen los partidos políticos y el no haber atendido el requerimiento de la autoridad electoral implicó que ésta no tuviera posibilidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el partido político no ha sido sancionado por este tipo de irregularidad. Además, debe considerarse que a raíz de la respuesta del mismo al requerimiento formulado por la autoridad, aceptó la falta pues intentó subsanar la observación notificada; sin embargo, el partido realmente no atendió el requerimiento de la autoridad fiscalizadora. Esto se traduce en una falta de cooperación del partido político hacia la autoridad fiscalizadora, pero no puede presumirse un ánimo de ocultar información.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, cierto descontrol administrativo en cuanto al registro y documentación de sus ingresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presentó, con fecha 11 de julio de 2005, esto es, fuera del plazo legal para errores y omisiones, una tercera versión de su informe anual en la parte relativa a ingresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido del Trabajo conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente; por lo que conocía los alcances

de los artículos 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento multicitado, por lo que no puede alegar en su favor desconocimiento o ignorancia.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$132,683,026.11** como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, dado que se no ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración la conducta en que incurrió el partido al reportar diferencias entre el saldo inicial de la balanza de comprobación del rubro “bancos” al 31 de enero de 2004 con el saldo final de dicho rubro correspondiente al año 2003 tiene un monto implicado de \$5,967.00, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso **b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **500** días de

salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$22,620.00** (veintidós mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.)

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

*“6. El partido presentó una nueva versión del formato “CF-RM”, Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en el cual se observó que se duplicó los folios del 494 al 500, en consecuencia, los totales de los folios de los recibos expedidos y cancelados en ejercicios anteriores y cancelados en el ejercicio de 2004 reportados en dicho formato son incorrectos. Por lo antes expuesto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.6, 3.8 y 3.9 del Reglamento de mérito.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 3.6, 3.8 y 3.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar el formato “CF-RM” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Operación Ordinaria correspondiente a la Comisión Ejecutiva Nacional, se observaron dos folios que se relacionaron como cancelados; sin embargo, en el ejercicio de 2003 fueron reportados y verificados físicamente como utilizados. A continuación se detallan los recibos en comento:

CONTROL DE FOLIOS DEL EJERCICIO DE 2003				CONTROL DE FOLIOS DEL EJERCICIO DE 2004			
FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
107	12-12-03	Ma. del Carmen Cabazos Ibarra	\$19,499.24	107	-	CANCELADO	\$0.00
108	16-12-03	Ma. del Carmen Cabazos Ibarra	12,993.50	108	-	CANCELADO	0.00

Además, de la verificación física realizada al archivo de los recibos “RM” presentados por el partido, se localizaron como “Cancelados” los folios citados, con su original y dos copias.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, del por qué dichos folios fueron reportados como utilizados en el ejercicio anterior y físicamente se encontraron como cancelados en el ejercicio 2004, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.8, 3.9 y 19.2, del Reglamento en la materia

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/836/05 de fecha 21 de junio de 2005 y recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número STCFRPAP/836/05/PT/010/IFE, de fecha 7 de julio de 2005 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Por esta situación mi instituto político le indica que por error en nuestro control interno, se presentaron dentro del control de folios ‘CF-RM’ el recibo ‘RM’ números 107 y 108 como cancelados, pero se anexan copias de dichos formatos en los cuales su honorable instituto electoral podrá (sic) verificar que dichos formatos fueron utilizados en el ejercicio 2003.”*

De la documentación entregada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró lo siguiente:

*“Tal y como lo señala el partido en su contestación, efectivamente presentó copia de los recibos 107 y 108 como utilizados en el ejercicio 2003, adicionalmente, el partido presentó una nueva versión del formato “CF-RM” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales, el cual inicia con el folio 0109; sin embargo, duplicó del folio 494 al 500, además los totales reportados son incorrectos, como se indica a continuación:*

<b>CONCEPTO</b>	<b>DICE:</b>	<b>DEBE DECIR</b>
TOTAL DE RECIBOS EXPEDIDOS EN EJERCICIOS ANTERIORES	104	108
TOTAL DE RECIBOS CANCELADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES	2	0
TOTAL DE RECIBOS EXPEDIDOS EN EL EJERCICIO	62	62
TOTAL DE RECIBOS CANCELADOS EN EL EJERCICIO	332	330
TOTAL DE RECIBOS PENDIENTES DE UTILIZAR	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>500</b>	<b>500</b>

*Por lo antes expuesto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.6, 3.8 y 3.9 del Reglamento en la materia.*

*Cabe señalar, que tal situación no fue posible informar al partido, toda vez que ya había vencido el plazo para revisar el informe anual presentado por el partido, así como el plazo de presentación de las aclaraciones sobre los errores y omisiones notificadas al partido, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 20.1 del Reglamento en la materia.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en lo dispuesto en los artículos 3.6, 3.8 y 3.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 3.6 del Reglamento establece que los recibos que soporten aportaciones de los militantes deben imprimirse según el formato "RM"; la foliación de los recibos deberá hacerse conforme a treinta y tres series distintas, una para las aportaciones que reciba el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente y una para las aportaciones que reciban los órganos del partido en cada entidad federativa. Cada recibo deberá imprimirse en original y dos copias.

El artículo 3.8 señala que los recibos deberán expedirse en forma consecutiva. El original tendrá que entregarse a quien realice la aportación, una copia debe remitirse al órgano de finanzas del partido y otra copia debe permanecer en poder del comité estatal, distrital o municipal o equivalente que haya recibido la aportación. Adicionalmente, los recibos deberán contener todos los datos señalados en el formato correspondiente y ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

El artículo 3.9 del Reglamento establece la obligación de llevar controles de los recibos que se impriman para las campañas federales, los cuales permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados y los pendientes de utilizar, deberán presentarse totalizados y remitirse junto con los informes anuales.

Los preceptos en cita señalan como supuesto de regulación que los recibos RM deberán contener una serie de requisitos de validez, lo cual implica una obligación a cargo de los partidos políticos de presentarlos debidamente requisitados, y éstos a su vez deben coincidir con lo reportado en el control de folios respectivo, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

En el caso concreto, el partido político incumplió una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en procurar que los recibos impresos coincidieran con los controles de folios presentados, ya que presentó una segunda versión de Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en la que se duplicaban los



folios del 494 al 500, en consecuencia, los totales de los folios de los recibos expedidos y cancelados en ejercicios anteriores y cancelados en el ejercicio de 2004 reportados en dicho formato eran incorrectos.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar los recibos "RM" conforme a los requisitos señalados en el Reglamento, de modo que coincidan con el control de folios correspondiente.

Así, se puede desprender que la finalidad de los artículos 3.6, 3.8 y 3.9 del Reglamento de mérito es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, cuando se trata de los ingresos que reciben los partidos políticos por vía de su militancia, e impone claramente la obligación de entregar los recibos "RM" con ciertos requisitos a fin de que cumplan su objetivo de respaldo de la verificación de los ingresos que se revisan por esta vía.

En este sentido, los recibos "RM" deben cubrir los siguientes elementos: estar acorde con el formato respectivo previsto en el Reglamento; estar debidamente foliados y requisitados; que se imprima un original y dos copias del recibo; que se expidan en forma consecutiva; que los recibos expedidos coincidan con los controles de folios, de modo que se pueda verificar el total de recibos impresos, y de ellos cuáles fueron utilizados y por qué importe; cuáles estaban pendientes de utilizar y cuáles fueron cancelados.

No pasa inadvertido para esta autoridad no pudo informar al partido de la falta en que incurría, toda vez que ya había vencido el plazo para revisar el informe anual presentado por el partido, así como el plazo de presentación de las aclaraciones sobre los errores y omisiones notificadas al partido, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 20.1 del Reglamento de la materia, ello porque la irregularidad detectada surgió en virtud de una observación previa, planteada por esta autoridad, mediante el oficio número STCFRPAP/836/05 de fecha 21 de junio de 2005 y recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Debe señalarse que los formatos establecidos en el Reglamento de la materia tienen la finalidad de facilitar a los partidos políticos el registro y control de sus ingresos y egresos, según sea el caso, buscando sobre todo una estandarización de los informes anuales. No se considera admisible que cada partido presente sus informes a voluntad, pues ello supondría una suerte de anarquía tanto en la presentación de los informes como en la revisión de los mismos.

En el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsión para la identificación de los recibos cancelados, utilizados y pendientes de utilizar durante el año 2004, ya que el partido presentó una nueva versión del formato "CF-RM", control de folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales, en el que se duplicaban los folios 494 al 500, lo que reflejaba una contradicción entre los folios expedidos y los cancelados en el año 2004, respecto de los expedidos y cancelados en años anteriores.

Hay que puntualizar, que en ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento. Esto último con la

finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsas para la identificación de los recibos cancelados, utilizados y pendientes de utilizar, dado que presenta duplicación de folios en el control de folios de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales. Por tanto, en vista que la conducta del partido impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que incurrió en una falta.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de ellas se obliga al partido a presentar los recibos RM, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el uso que se les dio, para lo que es necesario que los recibos se presenten con todos los requisitos y

acordes con el control de folios respectivo, de modo que se pueda conocer con certeza cuántos recibos se utilizaron y por qué importe, cuales están pendientes de utilizar y cuales fueron cancelados.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, se lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el origen de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse como **grave**, pues este tipo de conductas, si bien no impiden conocer el origen de los recursos, sí impiden que la autoridad electoral cuente con el elemento cierto de compulsas para la identificación de los recibos cancelados.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido del Trabajo ya fue sancionado con motivo de la presentación de su Informe Anual relativo al ejercicio 2003 por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como de gravedad ordinaria. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia. Sin embargo, esta autoridad no puede concluir que las

conductas antijurídicas atribuidas al partido tengan un carácter sistemático.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, cierto descontrol administrativo en cuanto al registro y documentación de sus ingresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presentó, con fecha 11 de julio de 2005, esto es, fuera del plazo legal para errores y omisiones, una tercera versión de su informe anual en la parte relativa a ingresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes anuales de los partidos políticos de 2003, esta autoridad determinó que el Partido del Trabajo incurría en una irregularidad al no entregar recibos "RM" que no reunían la totalidad de los requisitos exigidos en el Reglamento.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$132,683,026.11** como consta en el

acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que la conducta omisiva en que incurrió el partido al no presentar 9 recibos "RM" impide las tareas de verificación de la Comisión; que no atendió el requerimiento que formuló ésta para compulsar lo reportado por el partido en su control de folios de aportaciones de militantes y las evidencias físicas, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **200** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$9,048.00** (nueve mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**c)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

*“7. El partido realizó una serie de ajustes contables por un monto de \$116,106.08, a una cuenta bancaria que inicialmente reportaba un saldo de \$(5,730.58); sin embargo, no presentó documentación soporte, ni justificación, respecto de los movimientos realizados; derivado de dicho ajuste, el saldo contable de la cuenta bancaria observada se elevó a \$110,375.50, el cual no coincide con el saldo del estado de cuenta bancario presentado por el partido.*

*Aunado a lo anterior, el partido afectó la cuenta de resultado de ejercicios anteriores, sin haber solicitado autorización a la autoridad electoral.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se localizó el registro contable de una cuenta bancaria que reporta saldo al final del ejercicio de 2004; sin embargo, el partido presentó el aviso de cancelación efectuado por el banco en el mes de junio de 2004. La cuenta bancaria observada se detalla a continuación:

LOCALIZACIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS PRESENTADOS EN 2004	SALDO FINAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004 SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN	FECHA DE CANCELACIÓN	ESTADOS DE CUENTA y CONCILIACIONES BANCARIAS SOLICITADAS
Comisión Ejecutiva Nacional	BANAMEX, S.A.	514-6112538	NINGUNO	-\$5,730.58	14-Jun-04	Enero a junio

Cabe mencionar que aun cuando el partido presentó las cartas de cancelación de la cuenta ante señalada, no proporcionó los estados de

cuenta y las conciliaciones bancarias por los meses del ejercicio 2004 previos a la cancelación de la misma.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias faltantes, así como las correcciones que procedieran para la conciliación contable de dichos saldos, asimismo, proporcionara las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación donde se reflejara la corrección en comento o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/836/05 de fecha 21 de junio de 2005 y recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número STCFRPAP/836/05/PT/010/IFE de fecha 7 de julio de 2005 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se hace entrega de la Póliza de Diario numero 348 del mes de diciembre de 2004 donde se muestra las correcciones contables a partidas que se reflejaban en nuestra conciliación bancaria de la Cuenta 514-6112538 de Banamex, por tal razón, se indica que dicha cuenta fue cancelada con fecha de 14 de junio de 2004, en complemento a esta situación se hace entrega de las conciliaciones bancarias de Enero a Junio de 2004 de la citada cuenta, aunado a esto y cumpliendo con la solicitud realizada por su honorable instituto se hace entrega (...) de Enero a Junio de 2004 de la Cuenta N.514-6112538 a Nombre del Partido del Trabajo”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“De la revisión a la documentación presentada se determinó que para corregir el saldo contable observado de \$(5,730.58), el*



partido realizó una serie de registros contables (cargos) a la cuenta de bancos por un total de \$116,106.08, los cuales se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	CUENTA CONTABLE	CARGO	ABONO
D-348/31-12	RECLASIFICACIONES MOVIMIENTOS CONCEPTOS 2001	BANAMEX CTA.611253-8	\$10,186.88	
		<b>RESULTADO EJERC.2000</b>		\$10,186.88
	RECLASIFICACIONES MOVIMIENTOS CONCEPTOS 2003	BANAMEX CTA.611253-8	45,000.00	
		<b>RESULTADO EJERC.2003</b>		45,000.00
	RECLASIFICACIONES PE-90 JULIO/01	BANAMEX CTA.611253-8	29,095.00	
		MOISES GUZZIK FRANCO		29,095.00
	RECLASIFICACIONES PE-69 SEPT/2000	BANAMEX CTA.611253-8	2,418.00	
		<b>RESULTADO EJERC.2000</b>		2,418.00
	RECLASIFICACIONES PE-25 AGOSTO/00	BANAMEX CTA.611253-8	19,406.20	
		<b>RESULTADO EJERC.2000</b>		19,406.20
	RECLASIFICACIONES PE-109 MARZO/00	BANAMEX CTA.611253-8	10,000.00	
		P.T. DISTRITO FEDERAL		10,000.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$116,106.08</b>	<b>\$116,106.08</b>

Sin embargo, no presentó documentación soporte ni aclaración alguna que justifique a cabalidad cada uno de los registros contables realizados, los cuales arrojan como resultado de la cuenta de bancos un saldo contable por un monto de \$110,375.50, el cual no coincide con el saldo del estado de cuenta bancario al 11 de junio de 2004, presentado por el partido.

Aunado a lo anterior y como se puede observar en el cuadro anterior el partido afectó la cuenta de resultado de ejercicios anteriores, sin haber solicitado autorización a la autoridad electoral, incumpliendo lo establecido en el artículo 24.7 del Reglamento en la materia.

...

*En consecuencia, la observación no se consideró subsanada en lo relativo a los ajustes realizados sin autorización y la presentación de las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación. Por lo tanto, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.7 del Reglamento en la materia.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos

políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el artículo 24.7 del Reglamento establece un supuesto de regulación, relativo a que los partidos no pueden realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la autorización de la Comisión, misma que deberá hacerse por escrito y expresando los motivos que justifican los ajustes.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer que requería una actividad positiva prevista en el Reglamento, consistente en solicitar mediante escrito dirigido a la Secretaría Técnica de la Comisión, autorización para realizar ajustes contables a la cuenta déficit o de remanentes de ejercicios anteriores. Asimismo, se abstuvo de presentar la documentación comprobatoria y las aclaraciones requeridas por la autoridad para justificar los movimientos relacionados en la mencionada cuenta.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad son aplicables, para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido.

*En el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, estableció el alcance del artículo 24.7:*

*Con la finalidad de ofrecer mayor certeza en la comprobación de gastos, se adiciona una norma que prohíbe a los partidos políticos realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Comisión de Fiscalización. Para obtener tal autorización, se dispone que los partidos dirijan una solicitud por escrito al*

*Secretario Técnico de la Comisión en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos (artículo 24.7).*

A su vez, la Sala Superior al resolver los SUP-RAP-022/2002 y SUP-RAP-023/2002, determinó el objeto de las normas reglamentarias que regulan la presentación de documentación comprobatoria y la consecuencia de desatenderlas:

*“...la omisión en la presentación de la documentación comprobatoria de ingresos del partido político en cuentas bancarias a su nombre, impide tener certeza sobre el origen de sus recursos durante el ejercicio que se revisa.*

*Asimismo, consideró que se debía tener en cuenta que la falta de presentación de la documentación solicitada obstaculiza, en términos generales, la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político. (SUP-RAP-023/2002)*

*...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos (SUP-RAP-022/2002)”*

De los criterios antes transcritos se puede concluir lo siguiente: 1) para garantizar la debida comprobación de gastos los partidos sólo pueden realizar ajustes contables a la cuenta déficit, previa autorización de la Comisión; 2) la presentación de la documentación comprobatoria de los ingresos permite conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias; 3) la falta de presentación de la documentación comprobatoria obstaculiza la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político; 4) los ingresos que no quedaron plenamente justificados, pueden generar algunos rendimientos económicos que pueden representar una ventaja indebida a favor del partido político infractor con respecto a los demás.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos redundan en favor de la debida fundamentación y motivación del acto

de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

De tal suerte, en tanto los criterios señalados otorgan claridad respecto al sentido de las normas a aplicar al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se pueden evaluar de mejor manera las conductas del partido, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones respectivas, acordes con la gravedad y responsabilidad del infractor.

Como se señala en el numeral 7 de las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político realizó ajustes contables a su cuenta déficit sin solicitar la autorización de la autoridad fiscalizadora y, al mismo tiempo, se abstuvo de presentar la documentación comprobatoria correspondiente que justificara los movimientos no autorizados en la cuenta de mérito. Tales conductas implican faltas de tipo formal y de fondo, como se explica a continuación.

La violación a los artículos 19.2 y 24.7 del Reglamento tiene implicaciones meramente formales ya que la irregularidad afecta únicamente al registro contable de ingresos y a la presentación de documentación soporte, ello en virtud de que el partido realizó ajustes contables a la cuenta déficit que no fueron informados de modo previo a la Comisión de Fiscalización y que se reflejaron en el incremento injustificado en el saldo de la cuenta bancaria observada, y sin embargo no se presentó la documentación comprobatoria correspondiente que subsanara la irregularidad detectada.

En consecuencia, tal conducta es contraria a lo dispuesto en el Reglamento de la materia. Por lo que el partido incurre en una falta de carácter formal.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta el partido para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar la documentación que justificara los movimientos a su cuenta déficit, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político la documentación atinente que acreditara el dicho del partido, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su Informe Anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregarla, lo que a la sazón impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido, que pudieran encontrarse en esta cuenta.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos***

hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

*Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.*

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el requerimiento resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

De los criterios de interpretación que emitió la Comisión de Fiscalización y el Tribunal Electoral, reproducidos en párrafos previos, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a informar a la autoridad fiscalizadora los ajustes contables que realice a su cuenta déficit de modo previo a que los practique y explicando los motivos que lo orillan a ello, o en su defecto, a justificar a través de la presentación de la documentación comprobatoria atinente la realización de esos ajustes.

En consecuencia, si el partido se abstuvo de realizar estas acciones de forma positiva se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos, y rompe al mismo tiempo con el principio de certeza que es uno de los principios que rige la actividad electoral.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse como **grave**, pues este tipo de conductas, si bien no impiden conocer el origen de los recursos, sí impiden que la autoridad electoral cuente con el elemento cierto de compulsión para la



identificación de los ingresos y egresos que tiene el partido político de modo definitivo.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía. Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido del Trabajo no ha sido sancionado por una conducta similar. En consecuencia, no se actualiza el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, cierto descontrol administrativo en cuanto al registro y documentación de sus ingresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presentó, con fecha 11 de julio de 2005, esto es, fuera del plazo legal para errores y omisiones, una tercera versión de su informe anual en la parte relativa a ingresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento de mérito fue previa al momento en que se realizó la revisión de los Informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$132,683,026.11** como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, dado que no se ha actualizado el supuesto de reincidencia, pero tomando en consideración que la conducta omisiva en que incurrió el partido al no presentar la documentación comprobatoria que le solicitó esta autoridad para conocer las circunstancias que llevaron a realizar ajustes contables a la cuenta déficit sin solicitar la autorización de la Comisión de Fiscalización, impidió que esta llevara a cabo sus labores de verificación, y considerando que el monto implicado de la falta asciende a \$110,375.50, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **732** días de salario mínimo

diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$33,112.65** (treinta y tres mil ciento doce pesos 65/100 M.N.)

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**d)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 8 lo siguiente:

*“8. En la Comisión Ejecutiva Nacional y en las Comisiones Estatales, el partido no realizó aclaración respecto a partidas bancarias en conciliación, es decir abonos del banco no considerados por el partido que corresponden a movimientos bancarios realizados en ejercicios anteriores, los cuales al 31 de diciembre de 2004 no fueron aclarados. Las partidas en comento se detallan a continuación:*

OBSERVACIÓN	LOCALIZACIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE LA PARTIDA EN CONCILIACIÓN	CONCEPTO SEGÚN CONCILIACIÓN BANCARIA	IMPORTE
Ingresos efectuados por el banco no considerados por el Partido del Trabajo (Depósitos no identificados)	Baja California Sur	Banamex, S.A.	5146146688	---	Movimientos año 2000	\$15,969.00
				15-04-03	Diferencia en Cheque 885	1,000.00
	Colima	Banamex, S.A.	5146128957	----	Movimientos pendientes año 2002	30,500.10
	Chihuahua	Banamex, S.A.	5146148761	----	Movimientos pendientes año 2001	1,091.38
	Guajuato	Banamex, S.A.	5146148613	----	Movimiento en Tránsito dic.2002	1,517.75
	Guerrero	Banamex, S.A.	5146129740	----	Movimiento en Tránsito dic.2001	2,299.99

OBSERVACIÓN	LOCALIZACIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE LA PARTIDA EN CONCILIACIÓN	CONCEPTO SEGÚN CONCILIACIÓN BANCARIA	IMPORTE
				----	Movimiento en Tránsito dic.2002 CH.1017	25,00 0.00
Ingresos efectuados por el banco no considerados por el Partido del Trabajo (Depósitos no identificados)	Nayarit	Banamex, S.A.	51461 44243	----	Movimientos pendientes año 2002	2,886. 36
	Nuevo León	Banamex, S.A.	40921 620	----	Depósito en efectivo	41,52 0.00
	Oaxaca	Banamex, S.A.	51461 45371	----	Movimientos pendientes año 2002	18,50 0.00
	Querétaro	Banamex, S.A.	51461 31583	----	Movimientos pendientes año 2002 CH.821	1,350. 00
				----	Movimientos pendientes año 2002 CH.871	1,500. 00
	Quintana Roo	Banamex, S.A.	51461 69556	----	Movimientos pendientes julio 2003	45,74 3.80
	San Luis Potosí	Banamex, S.A.	51461 29872	----	Rendimientos pendientes de aplicar ejercicio 2003	7.46
	Sonora	Banamex, S.A.	51461 46696	----	Movimiento en tránsito diciembre 2002	3,807. 83
	Tabasco	Banamex, S.A.	51461 70546	----	Movimientos pendientes año 2003	5,808. 01
Zacatecas	Banamex, S.A.	51461 48354	----	Movimiento pendiente años anteriores	14,11 2.21	
<b>Total</b>						<b>\$212, 613.8 9</b>

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.1, 5.1, 9.3, 16.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Existen partidas en conciliación por concepto de “Abonos del banco no considerados por el Partido del Trabajo”, que se integran por diversos movimientos realizados en 2003 y ejercicios anteriores, los cuales al 31 de diciembre de 2004 no han sido registrados en la contabilidad del partido o aclarados con el banco. A continuación se detallan las partidas en comento:

LOCALIZACIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	FECHA DE LA PARTIDA EN CONCILIACIÓN	CONCEPTO SEGÚN CONCILIACIÓN BANCARIA	IMPORTE
Baja California Sur	Banamex, S.A.	5146146688	---	Movimientos año 2000	\$15,969.00
			15-04-03	Diferencia en Cheque 885	1,000.00
Colima	Banamex, S.A.	5146128957	-----	Movimientos pendientes año 2002	30,500.10
Chihuahua	Banamex, S.A.	5146148761	-----	Movimientos pendientes año 2001	1,091.38
Guanajuato	Banamex, S.A.	5146148613	-----	Movimiento en Tránsito dic.2002	1,517.75
Guerrero	Banamex, S.A.	5146129740	-----	Movimiento en Tránsito dic.2001	2,299.99
			-----	Movimiento en Tránsito dic.2002 CH. 1017	25,000.00
Nayarit	Banamex, S.A.	5146144243	-----	Movimientos pendientes año 2002	2,886.36
Nuevo León	Banamex, S.A.	40921620	-----	Depósito en efectivo	41,520.00
Oaxaca	Banamex, S.A.	5146145371	-----	Movimientos pendientes año 2002	18,500.00
Querétaro	Banamex, S.A.	5146131583	-----	Movimientos pendientes año 2002 CH.821	1,350.00
			-----	Movimientos pendientes año 2002 CH.871	1,500.00
Quintana roo	Banamex, S.A.	5146169556	-----	Movimientos pendientes julio 2003	45,743.80
San Luis Potosí	Banamex, S.A.	5146129872	-----	Rendimientos pendientes de aplicar ejercicio 2003	7.46
Sonora	Banamex, S.A.	5146146696	-----	Movimiento en tránsito diciembre 2002	3,807.83
Tabasco	Banamex, S.A.	5146170546	-----	Movimientos pendientes año 2003	5,808.01
Zacatecas	Banamex, S.A.	5146148354	-----	Movimiento pendiente años anteriores	14,112.21
<b>TOTAL</b>					<b>\$212,613.89</b>

Procede señalar que al ser “Abonos del Banco no Considerados por el Partido”, estas partidas son recursos que ingresaron a su cuenta bancaria, los cuales no fueron registrados por el partido por no haber reconocido su origen, por lo tanto, la autoridad electoral los considera como depósitos no identificados.

En consecuencia, se solicitó al partido proporcionara el origen de dichos depósitos con el registro contable correspondiente, las pólizas y auxiliares contables, las balanzas de comprobación y los estados de cuenta donde se reflejaran dichos depósitos; asimismo, proporcionen las conciliaciones bancarias corregidas o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 1.4, 5.1, 9.3, 16.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/836/05 de fecha 21 de junio de 2005 y recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Con escrito número STCFRPAP/836/05/PT/010/IFE de fecha 7 de julio de 2005, el partido presentó diversas aclaraciones y documentación relativas a las observaciones realizadas en el oficio en comento. Sin embargo, no efectuó aclaración alguna en relación con este punto, por consiguiente se consideró no subsanada la observación por un monto de \$212,613.89 al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.1, 5.1, 9.3, 16.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 5.1, 9.3, 16.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable, establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

Por su parte, la fracción II del inciso a) del párrafo 1 del artículo 49-A establece la obligación de los partidos de políticos de reportar en su informe anual todos los ingresos y gastos que hubieren realizado durante el ejercicio que se reporta. Dicha obligación es desarrollada,

en la parte relativa a los ingresos, por el artículo 1.1 del Reglamento, mientras que en lo tocante a los egresos, la obligación legal de reportarlos en el informe anual se encuentra recogida en el artículo 11.1 del citado ordenamiento reglamentario.

Ahora bien, los artículos 1.1 y 11.1 del Reglamento desarrollan el dispositivo legal aludido en el párrafo precedente, y en ese sentido, desdoblan en dos obligaciones específicas las obligación genérica de reportar en el informe anual todos los ingresos percibidos y egresos realizados durante el ejercicio sujeto a revisión, a saber: a) registrar contablemente todos y cada uno de los ingresos y egresos, y b) soportarlos con documentación comprobatoria suficiente, de modo que su procedencia y destino esté fehacientemente determinada.

En efecto, de la lectura sistemática al conjunto de normas invocadas, se desprende que la obligación de reportar en los informes anuales todos los ingresos percibidos y los egresos realizados durante el ejercicio en revisión, supone dos obligaciones: reportar y comprobar los ingresos obtenidos y los egresos realizados y presentar la documentación que acredite fehacientemente el origen o destino final, según se trata, claro está, de ingresos, o bien, de egresos.

La existencia de las obligaciones específicas antes aludidas, deviene confirmada por lo prescrito en el artículo 9.3 del mismo Reglamento. Dicho numeral dispone que, si a alguna de las cuentas bancarias del partido político que manejen recursos federales, llegan a ingresar recursos provenientes de cuentas bancarias que no manejen tal clase de recursos, el partido político deberá acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, remitiendo para tal efecto a la autoridad electoral federal, a solicitud de ésta, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de ésta, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo periodo.

En este sentido, si bien un partido político nacional puede recibir financiamiento, público y privado, en términos de las legislaciones electorales estatales, la Ley Electoral Federal claramente dispone que

los partidos políticos deben acreditar el origen de todos los recursos con los que cuenten, para lo cual el Reglamento aplicable establece que los recursos que reciba un partido político nacional, en los términos del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben ser depositados en cuentas bancarias a las que no ingresen recursos de otra clase.

Por otra parte, el artículo 5.1, establece un único supuesto de regulación consistente en prohibir a los partidos políticos recibir aportaciones de personas no identificadas, salvo aquellas obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Finalmente, el artículo 16.1 del Reglamento establece que los informes anuales deben presentarse a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se informa. Dicho Informe debe incluir el reporte de los ingresos totales y gastos ordinarios realizados por el partido durante el ejercicio correspondiente, así como la evidencia de su registro contable en el catálogo de cuentas del partido.

En el caso concreto el partido se abstuvo de realizar diversas obligaciones de “hacer” o que requerían de una actividad positiva, prevista en el reglamento de la materia, consistentes en: 1) registrar contablemente los ingresos obtenidos por cualquier modalidad de financiamiento y sustentarlos en la documentación original atinente; 2) aclarar el origen de los abonos del banco no considerados por el partido, y; 3) entregar la documentación requerida por la autoridad fiscalizadora a fin de conocer el origen de dichos depósitos, a saber: el registro contable correspondiente; las pólizas y auxiliares contables, las balanzas de comprobación y los estados de cuenta donde se reflejaran los depósitos, las conciliaciones bancarias corregidas, o en su caso, las aclaraciones que justificaran la inexistencia del ingreso por parte del partido.

Por lo tanto, las normas legales y reglamentarias señaladas con antelación son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido.



Con motivo de la revisión de los Informes Anuales del año 2002, la Resolución del Consejo General en el apartado del Partido Verde Ecologista de México, sostuvo un criterio de interpretación, del artículo 1.1 del reglamento de la materia:

La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos... Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

A su vez, la Sala Superior al resolver los SUP-RAP-022/2002 y SUP-RAP-023/2002, determinó el objeto de las normas reglamentarias que regulan la presentación de documentación comprobatoria y la consecuencia de desatenderlas:

*“...la omisión en la presentación de la documentación comprobatoria de ingresos del partido político en cuentas bancarias a su nombre, impide tener certeza sobre el origen de sus recursos durante el ejercicio que se revisa.*

*Asimismo, consideró que se debía tener en cuenta que la falta de presentación de la documentación solicitada obstaculiza, en términos generales, la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político. (SUP-RAP-023/2002)*

*...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos (SUP-RAP-022/2002)”*

De los criterios antes transcritos se puede concluir lo siguiente: 1) el registro contable de los ingresos permite que la autoridad tenga certeza sobre el origen y destino de los recursos reportados; 2) la presentación de la documentación comprobatoria de los ingresos permite conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su

informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias; 3) la falta de presentación de la documentación comprobatoria obstaculiza la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político; 4) los ingresos que no quedaron plenamente justificados, pueden generar algunos rendimientos económicos que pueden representar una ventaja indebida a favor del partido político infractor con respecto a los demás.

En tanto los criterios señalados otorgan claridad respecto al sentido de las normas a aplicar al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia a las de las normas que regulan las obligaciones apuntadas, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellas se pueden valorar de mejor manera las conductas del partido, consistentes en no registrar contablemente un abono a sus cuentas bancarias, no presentar la documentación soporte que aclarara el origen del mismo, ni presentar aclaración alguna que justificara que el ingreso mencionado no entró al patrimonio del partido.

Como se señala en el numeral en 8 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, el partido infractor incurre en violaciones a disposiciones tanto legales como reglamentarias, lo que constituye en la especie, violaciones de tipo formal y de fondo, como se explicará a continuación.

La violación a los artículos 1.1, 5.1, 9.3, 16.1, por parte del partido presenta aspectos formales, ello en función de que las irregularidades detectadas sólo tienen efectos sobre el registro contable que realiza el partido y sobre la presentación de la documentación soporte de los ingresos existentes en sus cuentas bancarias.

Por otro lado, el partido político, como ente obligado a reportar periódicamente a la Comisión de Fiscalización su actividad financiera y el control de sus ingresos y egresos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento, está obligado a presentar la documentación comprobatoria de todos sus ingresos en los casos que lo requiera la autoridad fiscalizadora.

En el caso concreto, el partido faltó a las obligaciones antes apuntadas. Por lo que incurre en una falta de carácter formal.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta el partido para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar la documentación comprobatoria –estados de cuenta, los registros contables del depósito, las pólizas y auxiliares contables, las balanzas de comprobación, las conciliaciones bancarias o las aclaraciones pertinentes- que acreditara que el abono que el banco señala como ingreso al partido efectivamente no entró a su patrimonio, como arguye éste en su respuesta, en la que intenta aclarar que lo que señala la autoridad como un ingreso no reportado, es en realidad un ingreso inexistente a favor del partido, ya que no entró a sus cuentas, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político la documentación atinente que acreditara su dicho del partido, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su Informe Anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregarla, lo que a la sazón impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido, que pudieran encontrarse en esta cuenta.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido*

en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede

*imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

***Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.***

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.***

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el requerimiento resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Esta desatención al requerimiento de autoridad se hace más importante cuando, al no presentarse la documentación comprobatoria del ingreso, esta autoridad está imposibilitada de conocer su origen, pues, independientemente de que el partido político no reconoce el ingreso efectuado por el banco, no presenta documentación comprobatoria que sustente su dicho, lo que en la especie implica una violación a lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II, del Código Electoral, ya que no existe la posibilidad de conocer su origen, ello porque que el partido no presentó documentación comprobatoria que demostrara que el depósito que reporta el banco como ingreso a su favor no lo es, dado que no forma parte de su patrimonio. De modo que ese ingreso no aclarado por el partido se debe considerar como un ingreso no reportado a la autoridad fiscalizadora.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de presentar la documentación comprobatoria solicitada por la Comisión de Fiscalización para aclarar el origen del depósito efectuado por el banco en su favor, se concluye que incurrió en una falta de fondo, en vista que se afecta el principio mismo que rige la fiscalización: conocer el origen, aplicación y destino de los recursos del partido, lo que

significa en la especie la violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código de la materia.

Ahora bien, esta autoridad considera que lo afirmado por el partido es inatendible, en el sentido de que la conducta contraria a derecho encuentra causa en la imposibilidad material de identificar el origen de los depósitos observados en las conciliaciones bancarias, pues, en todo caso, el partido debió tomar las previsiones correspondientes a fin de evitar incurrir en el supuesto antijurídico.

En ese sentido, la decisión del partido de suspender su adecuado registro contable y comprobación hasta en tanto tuviese claridad de sus ingresos, va en contra del cumplimiento cabal de las obligaciones de reportar todos y cada uno de sus ingresos, registrarlos contablemente y soportarlos con documentación que permita determinar su origen.

Efectivamente, es inconcuso que el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento aplicable, no pueden dejarse al arbitrio de los sujetos a las que se encuentran dirigidas, pues la fuerza imperativa de las normas que regulan el manejo de los recursos constriñe a los partidos a ajustarse de manera estricta a las formas por ellas establecidas, sin que sea admisible, como lo ha afirmado la Sala Superior del Tribunal Electoral, “que las normas dadas puedan modificarse por otras que se estimen más accesibles a las necesidades particulares de los simpatizantes, militantes o candidatos de los partidos políticos, máxime cuando las normas que establecen las obligaciones en comento, ya eran del conocimiento del partido político inconforme, de modo que, estuvo en condiciones de prever su cumplimiento” (SUP-RAP-018/2004).

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues con este tipo de irregularidades se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues la falta de presentación de la documentación comprobatoria de los ingresos percibidos por el partido

político le impide tener certeza sobre el origen de sus recursos durante el ejercicio que se revisa.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la falta de presentación de la documentación solicitada obstaculiza, en términos generales, la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si existió o no un financiamiento ilícito al partido infractor.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima leve o grave y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)”*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, esta autoridad toma en consideración que no es la primera vez que se sanciona al Partido del Trabajo por una falta de esta naturaleza, por lo que se advierte que conocía de las consecuencias que el despliegue de esta conducta eventualmente podría traer consigo, dado que con motivo de la revisión de los Informes Anuales del año 2003, se le sancionó, considerando la falta como de gravedad ordinaria. Por lo que se configura el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o el ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad, sin embargo si puede hablarse de una negligencia inexcusable que refleja un importante desorden administrativo y contable.

En tercer lugar, esta autoridad toma en cuenta que el partido político presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y comprobación de sus ingresos, ello se refleja en el hecho de que el partido presentó, fuera de los plazos legales, una tercera versión de su Informe Anual en día 11 de julio del presente.

Adicionalmente, no pasa desapercibido que el partido desatendió el requerimiento de la autoridad fiscalizadora para subsanar las irregularidades formuladas durante la revisión, por lo que la calificación de la falta debe graduarse de modo más severo, a fin de no hacer del requerimiento de autoridad una mera solicitud de carácter enunciativo, cuando la norma le impone un carácter netamente impositivo.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$132,683,026.11**, como consta en el acuerdo número CG023/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en lo anteriormente expuesto, y tomando en consideración que el monto implicado en la irregularidad asciende a \$212,613.89 la



falta se califica como **grave especial**, por lo que este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **4,700** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$212,613.00** (doscientos doce mil seiscientos trece pesos 00/100 M.N.)

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 9 lo siguiente:

*“9. El partido no presentó aclaración ni documentación relativa a movimientos contables en conciliación que se integran por diversos movimientos realizados en 2002 y 2003, los cuales al 31 de diciembre de 2004 no han sido aclarados con el banco. A continuación se detallan las partidas en comento:*

OBSERVACIÓN	LOCALIZACIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE LA PARTIDA EN CONCILIACIÓN	CONCEPTO SEGÚN CONCILIACIÓN BANCARIA	IMPORTE
Cheques expedidos no pagados	CEN	Banamex, S.A.	5146164341	11-12-03	E 148 CH 6455 Elisa Pastrana Lozano	\$500,000.00
				11-12-03	E 149 CH 6455 Elisa Pastrana Lozano	500,000.00
				11-12-03	E 153 CH 6455 Elisa Pastrana Lozano	500,000.00
	Chihuahua	Banamex, S.A.	5146148761	16-04-02	Dev. de transferencia	5,334.21
	San Luis Potosí	Banamex, S.A.	5146129872	-----	Movimientos pendientes aplicar ejercicio 2003	3,475.00
<b>TOTAL</b>						<b>\$1,508,809.21</b>

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a las conciliaciones bancarias de la Comisión Ejecutiva Nacional presentadas por el partido, se observó lo siguiente:

Existen partidas en conciliación por concepto de “Abonos del Partido del Trabajo no considerados por el banco”, que corresponden a diversos cheques expedidos por el partido en los ejercicios 2002 y 2003, los cuales al 31 de diciembre de 2004 no han sido pagados por la Institución Bancaria. Las partidas en comento se detallan a continuación:

LOCALIZACIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE LA PARTIDA EN CONCILIACIÓN	CONCEPTO SEGÚN CONCILIACIÓN BANCARIA	IMPORTE
CEN	Banamex, S.A.	5146164341	11-12-03	E 148 CH 6455 Elisa Pastrana Lozano	\$500,000.00
			11-12-03	E 149 CH 6455 Elisa Pastrana Lozano	500,000.00
			11-12-03	E 153 CH 6455 Elisa Pastrana Lozano	500,000.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$1,500,000.00</b>

Por lo antes expuesto, se le solicitó al partido que proporcionara las pólizas contables con su respectiva documentación soporte original, que ampara la expedición de los cheques en comento, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 16.1 y 19.2 del Reglamento.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/836/05 de fecha 21 de junio de 2005 y recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Con escrito número STCFRPAP/836/05/PT/010/IFE de fecha 7 de julio de 2005 el partido presentó diversas aclaraciones y documentación al oficio en comento; sin embargo, no presentó aclaración alguna en relación con esta solicitud, por consiguiente se consideró no subsanada la observación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito antes citados.”*

Asimismo, existen partidas en conciliación por concepto de “Abonos del Partido del Trabajo no considerados por el banco”, que corresponden a diversos cheques expedidos por el partido en los ejercicios 2002 y 2003, los cuales al 31 de diciembre de 2004 no han sido pagados por la institución bancaria. Las partidas en comento se detallan a continuación:

LOCALIZACIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	FECHA DE LA PARTIDA EN CONCILIACIÓN	CONCEPTO SEGÚN CONCILIACIÓN BANCARIA	IMPORTE
Chihuahua	Banamex, S.A.	5146148761	16-04-02	Dev. de transferencia	\$5,334.21
San Luis Potosí	Banamex, S.A.	5146129872	-----	Movimientos pendientes aplicar ejercicio 2003	3,475.00
<b>Total</b>					<b>\$8,809.21</b>

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que proporcionara las pólizas contables, con su respectiva documentación soporte original que ampara la expedición de los cheques en comento, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 16.1 y 19.2 del Reglamento.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/836/05 de fecha 21 de junio de 2005 y recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Con escrito número STCFRPAP/836/05/PT/010/IFE de fecha 7 de julio de 2005 el partido presentó diversas aclaraciones y documentación relativas a las observaciones realizadas en el oficio en comento. Sin embargo, no realizó aclaración alguna en relación con este punto, por consiguiente se consideró no subsanada la observación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia regula dos supuestos: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad de la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria

original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar diversas obligaciones de “hacer” o que requerían una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistentes en: presentar la documentación comprobatoria que aclarara la existencia de partidas en conciliación por concepto de “Abonos del Partido del Trabajo no considerados por el banco”, que corresponden a diversos cheques expedidos por el partido en los ejercicios 2002 y 2003, los cuales al 31 de diciembre de 2004 no han sido pagados por la Institución Bancaria.

De tal suerte, de lo mencionado en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización, se puede concluir que el partido se abstuvo de cumplir con diversas obligaciones que impone el Reglamento: 1) presentar la documentación comprobatoria correspondiente que aclarara la existencia de partidas en conciliación por concepto de “Abonos del Partido del Trabajo no considerados por el banco”, que corresponden a diversos cheques expedidos por el partido en los ejercicios 2002 y 2003, los cuales al 31 de diciembre de 2004 no han sido pagados por la Institución Bancaria; 2) permitir que se realizaran a plenitud las labores de auditoría y verificación de la autoridad fiscalizadora.

Las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar las conductas de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, y en su caso la aplicación de una sanción una vez acreditada la comisión de la falta.

En el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Gastos Anuales correspondientes al ejercicio 2002, la Comisión de Fiscalización, enunció un criterio de interpretación de los artículos 38, 1, k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, 16.5 a) y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. A la letra:

*“Las normas tienen por objeto conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias.”*

Este criterio fue retomado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la Resolución correspondiente.

A su vez, la Sala Superior al resolver los SUP-RAP-022/2002 y SUP-RAP-023/2002, determinó el objeto de las normas reglamentarias que regulan la presentación de documentación comprobatoria y la consecuencia de desatenderlas:

*“...la omisión en la presentación de la documentación comprobatoria de ingresos del partido político en cuentas bancarias a su nombre, impide tener certeza sobre el origen de sus recursos durante el ejercicio que se revisa.*

*Asimismo, consideró que se debía tener en cuenta que la falta de presentación de la documentación solicitada obstaculiza, en términos generales, la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político. (SUP-RAP-023/2002)*

*...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos (SUP-RAP-022/2002)”*

De los criterios antes transcritos se puede concluir lo siguiente: 1) la presentación de la documentación comprobatoria de los ingresos permite conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias; 2) la falta de presentación de la documentación comprobatoria obstaculiza la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político; 3) los ingresos que no quedaron plenamente justificados, pueden generar algunos rendimientos económicos que pueden representar una ventaja indebida a favor del partido político infractor con respecto a los demás.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos redundan en favor de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

De tal suerte, en tanto los criterios señalados otorgan claridad respecto al sentido de las a normas aplicar al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de la normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se pueden evaluar de mejor manera las conductas del partido, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones respectivas, acordes con la gravedad y responsabilidad del infractor.

Como se señala en el numeral 9 de las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político no presentó aclaración ni documentación relativa a movimientos contables en conciliación que se integran por diversos movimientos realizados en 2002 y 2003, los cuales al 31 de diciembre de 2004 no han sido aclarados con el banco, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

La violación en que incurre el partido, en consecuencia, tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo.

La violación al artículo 19.2 del Reglamento tiene implicaciones meramente formales ya que la irregularidad afecta únicamente a la presentación de documentación soporte.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de aclarar la existencia de partidas en conciliación por concepto de “Abonos del Partido del Trabajo no considerados por el banco”, que corresponden a diversos cheques expedidos por el partido en los ejercicios 2002 y 2003, los cuales al 31 de diciembre de 2004 no han sido pagados por la Institución Bancaria.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el artículo 19.2 del Reglamento, ya que el partido está obligado a presentar cualquier información que la autoridad fiscalizadora requiera, cuando ésta lo solicite.

En el caso concreto el partido faltó a esta obligación. Por lo que incurre en una falta de carácter formal.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta el partido para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de presentar la documentación comprobatoria que aclarara la existencia de partidas en conciliación por concepto de “Abonos del Partido del Trabajo no considerados por el banco”, que corresponden a diversos cheques expedidos por el partido en los ejercicios 2002 y 2003, los cuales al 31 de diciembre de 2004 no han sido pagados por la Institución Bancaria, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político la documentación atinente que acreditara el dicho del partido, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su Informe Anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregarla, lo que a la sazón impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:



**FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.**—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta**

**hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

**Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el requerimiento resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

De los criterios de interpretación que emitió la Comisión de Fiscalización y el Tribunal Electoral, reproducidos en párrafos previos, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a aclarar todo sus

ingresos y a reportarlos, así como a atender los requerimientos que se le formulen cuando se detecte alguna irregularidad a fin de que sea subsanada, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido omitió presentar la documentación comprobatoria que aclarara la existencia de partidas en conciliación por concepto de “Abonos del Partido del Trabajo no considerados por el banco”, que corresponden a diversos cheques expedidos por el partido en los ejercicios 2002 y 2003, los cuales al 31 de diciembre de 2004 no han sido pagados por la Institución Bancaria y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad, se vulnera por completo el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentarla documentación comprobatoria correspondiente, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, lo que hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, en tanto que con este tipo de conductas se impide a la autoridad fiscalizadora verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, más aún podría darse el supuesto que esta autoridad pudiera no conocer con certeza el origen del ingreso y que este proviniera de alguno de los sujetos prohibidos por la ley, y en un extremo, que en tanto existieron movimientos contables en partidas en conciliación por concepto de “Abonos del Partido del Trabajo no considerados por el banco”, que corresponden a diversos cheques expedidos por el partido en los ejercicios 2002 y 2003, los cuales al 31 de diciembre de 2004 no han sido pagados por la Institución Bancaria, se podría dar el caso que el partido político tuviera egresos no comprobados.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)”*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que por esta vía se resuelve.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable, toda vez que el hecho de que el partido no haya presentado la documentación comprobatoria que aclarara la existencia de partidas en conciliación por concepto de “Abonos del Partido del Trabajo no considerados por el banco”, que corresponden a diversos cheques expedidos por el partido en los ejercicios 2002 y 2003, los cuales al 31 de diciembre de 2004 no han sido pagados por la Institución Bancaria, sólo evidencia un enorme desorden administrativo y contable que redundaba en poca transparencia y dificultad para que la autoridad fiscalizadora realice con certidumbre sus funciones de verificación.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, un descontrol administrativo en cuanto al registro y documentación de sus ingresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presentó, con fecha 11 de julio de 2005, esto es fuera de los plazos legales, una tercera versión de su informe anual en la parte relativa a ingresos.

Adicionalmente, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Prueba de ello es que el partido ha sido sancionado por conductas similares con motivo de la revisión de los Informes de Campaña del

año 2003. En ese momento, la sanción se calificó como grave. Por lo que se presenta el supuesto de reincidencia.

Por otra parte, no se debe olvidar que el partido no atendió el requerimiento de autoridad en que se le solicitaba entrega de documentación comprobatoria y, si bien no mostró intención de incurrir en la falta, ni ocultó información, lo que a la sazón demostró su ánimo de subsanar y de colaborar con la autoridad, debe tomarse en cuenta que la atención parcial a un requerimiento de autoridad debe ser un elemento para graduar de modo más severo la sanción originalmente planteada, pues de no ser así la fuerza de un requerimiento imperativo de autoridad perdería sustancia, y se convertiría en una advertencia de carácter meramente enunciativo que no tendría ningún efecto de disuasión.

Además, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$132,683,026.11** como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como **grave especial** y tomando en consideración el monto implicado de la falta asciende a \$1,508,809.21, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **0.23%** (cero punto veintitrés por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$603,523.68** (seiscientos tres mil quinientos veintitrés pesos 68/100 M.N.).

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 10 lo siguiente:

*“10. El partido no presentó aclaración ni documentación relativa a un movimiento contable en conciliación, es decir un cargo del partido no considerado por el banco el cual al 31 de diciembre de 2004 no ha sido reportado por la institución bancaria. La partida en comento se detalla a continuación:*

OBSERVACIÓN	LOCALIZACIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE LA PARTIDA EN CONCILIACIÓN	CONCEPTO SEGÚN CONCILIACIÓN BANCARIA	IMPORTE
Depósitos no registrados por el banco	Nuevo León	Banamex, S.A.	40921620	-----	Saldos de años anteriores	\$1,141,753.67

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos*

a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se identificó una partida en conciliación por concepto de “Cargos del Partido del Trabajo no considerados por el banco”, la cual al 31 de diciembre de 2004 no había sido reportada por la Institución Bancaria. La partida en comento se detalla a continuación:

LOCALIZACIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	FECHA DE LA PARTIDA EN CONCILIACIÓN	CONCEPTO SEGÚN CONCILIACIÓN BANCARIA	IMPORTE
Nuevo León	Banamex, S.A.	40921620	-----	Saldos de años anteriores	\$1,141,753.67

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas contables, con su respectiva documentación soporte en original que integran el ingreso en comento, así como los auxiliares y balanzas de comprobación donde se reflejara el origen de los citados ingresos; asimismo, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 1.4, 5.1, 9.3, 10.1, 10.4, 16.1 y 19.2 del Reglamento.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/836/05 de fecha 21 de junio de 2005 y recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Con escrito número STCFRPAP/836/05/PT/010/IFE de fecha 7 de julio de 2005 el partido presentó diversas aclaraciones y documentación relativas a las observaciones realizadas en el oficio en comento. Sin embargo, no efectuó aclaración alguna en*

*relación con este punto, por consiguiente se consideró no subsanada la observación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia regula dos supuestos: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad de la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar diversas obligaciones de “hacer” o que requerían una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistentes en: presentar la documentación comprobatoria que aclarara la existencia de un movimiento contable en conciliación, es decir un cargo del partido no considerado por el banco el cual al 31 de diciembre de 2004 que no había sido reportado por la institución bancaria.



De tal suerte, de lo mencionado en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización, se puede concluir que el partido se abstuvo de cumplir con diversas obligaciones que impone el Reglamento: 1) presentar la documentación comprobatoria que aclarara la existencia de un movimiento contable en conciliación, es decir un cargo del partido no considerado por el banco el cual al 31 de diciembre de 2004 que no había sido reportado por la institución bancaria; 2) permitir que se realizaran a plenitud las labores de auditoría y verificación de la autoridad fiscalizadora.

Las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar las conductas de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, para en su caso aplicar una sanción una vez acreditada la comisión de la falta.

En el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Gastos Anuales correspondientes al ejercicio 2002, la Comisión de Fiscalización, enunció un criterio de interpretación de los artículos 38, 1, k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales y 1.2, 16.5 a) y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. A la letra:

*“Las normas tienen por objeto conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias.”*

Este criterio fue retomado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la Resolución correspondiente.

A su vez, la Sala Superior al resolver los SUP-RAP-022/2002 y SUP-RAP-023/2002, determinó el objeto de las normas reglamentarias que regulan la presentación de documentación comprobatoria y la consecuencia de desatenderlas:

*“...la omisión en la presentación de la documentación comprobatoria de ingresos del partido político en cuentas bancarias a su nombre, impide tener certeza sobre el origen de sus recursos durante el ejercicio que se revisa.*

*Asimismo, consideró que se debía tener en cuenta que la falta de presentación de la documentación solicitada obstaculiza, en términos generales, la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político. (SUP-RAP-023/2002)*

*...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos (SUP-RAP-022/2002)”*

De los criterios antes transcritos se puede concluir lo siguiente: 1) la presentación de la documentación comprobatoria de los ingresos permite conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias; 2) la falta de presentación de la documentación comprobatoria obstaculiza la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político; 3) los ingresos que no quedaron plenamente justificados, pueden generar algunos rendimientos económicos que pueden representar una ventaja indebida a favor del partido político infractor con respecto a los demás.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos redundan en favor de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

De tal suerte, en tanto los criterios señalados otorgan claridad respecto al sentido de las a normas aplicar al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de la normas que regulan la obligación apuntada, su

aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se pueden evaluar de mejor manera las conductas del partido, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones respectivas, acordes con la gravedad y responsabilidad del infractor.

Como se señala en el numeral 10 de las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político no presentó la documentación que aclarara la existencia de un movimiento contable en conciliación, es decir un cargo del partido no considerado por el banco el cual al 31 de diciembre de 2004 que no había sido reportado por la institución bancaria, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

La violación en que incurre el partido, en consecuencia, tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo.

La violación al artículo 19.2 del Reglamento tiene implicaciones meramente formales ya que la irregularidad afecta únicamente a la presentación de documentación soporte.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar la documentación comprobatoria que aclarara la existencia de un movimiento contable en conciliación, es decir un cargo del partido no considerado por el banco el cual al 31 de diciembre de 2004 que no había sido reportado por la institución bancaria.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el artículo 19.2 del Reglamento, ya que el partido está obligado a presentar cualquier información que la autoridad fiscalizadora requiera, cuando ésta lo solicite.

En el caso concreto el partido faltó a esta obligación. Por lo que incurre en una falta de carácter formal.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta el partido para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de presentar la documentación comprobatoria que aclarara la existencia de un movimiento contable en conciliación, es decir un cargo del partido no considerado por el banco el cual al 31 de diciembre de 2004 que no había sido reportado por la institución bancaria, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político la documentación atinente que acreditara el dicho del partido, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su Informe Anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregarla, lo que a la sazón impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38,***

**apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

***Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.***

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.***

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el requerimiento resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

De los criterios de interpretación que emitió la Comisión de Fiscalización y el Tribunal Electoral, reproducidos en párrafos previos, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a aclarar todo sus ingresos y a reportarlos, así como a atender los requerimientos que se le formulen cuando se detecte alguna irregularidad a fin de que sea subsanada, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido omitió presentar la documentación comprobatoria que aclarara la existencia de un movimiento contable en conciliación, es decir un cargo del partido no considerado por el banco el cual al 31 de diciembre de 2004 que no había sido reportado por la institución bancaria y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad, se vulnera por completo el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentarla documentación comprobatoria correspondiente, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, lo que hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización:

conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, en tanto que con este tipo de conductas se impide a la autoridad fiscalizadora verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, más aún podría darse el supuesto que esta autoridad pudiera no conocer con certeza el origen del ingreso y que este proviniera de alguno de los sujetos prohibidos por la ley, pues como se refleja en el Dictamen Consolidado de la Comisión, se detecta la existencia de un ingreso a favor del partido y sin embargo, el depósito no se encuentra registrado por el banco.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)”*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que por esta vía se resuelve.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable, toda vez que el hecho de que el partido no presentara la documentación comprobatoria que aclarara la existencia de un movimiento contable en conciliación, es decir un cargo del partido no considerado por el banco el cual al 31 de diciembre de 2004 que no había sido reportado por la institución bancaria, sólo evidencia un enorme desorden

administrativo y contable que redundan en poca transparencia y dificultad para que la autoridad fiscalizadora realice con certidumbre sus funciones de verificación.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, un descontrol administrativo en cuanto al registro y documentación de sus ingresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presentó, con fecha 11 de julio de 2005, esto es fuera de los plazos legales, una tercera versión de su informe anual en la parte relativa a ingresos.

Adicionalmente, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Prueba de ello es que el partido ha sido sancionado por conductas similares con motivo de la revisión de los Informes de Campaña del año 2003. En ese momento, la sanción se calificó como grave. Por lo que se presenta el supuesto de reincidencia.

Por otra parte, no se debe olvidar que el partido no atendió el requerimiento de autoridad en que se le solicitaba entrega de documentación comprobatoria y, si bien no mostró intención de incurrir en la falta, ni ocultó información, lo que a la sazón demostró su ánimo de subsanar y de colaborar con la autoridad, debe tomarse en cuenta que la atención parcial a un requerimiento de autoridad debe ser un elemento para graduar de modo más severo la sanción originalmente planteada, pues de no ser así la fuerza de un requerimiento imperativo de autoridad perdería sustancia, y se convertiría en una advertencia de carácter meramente enunciativo que no tendría ningún efecto de disuasión.

Además, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.



Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$132,683,026.11** como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como **grave especial** y tomando que el monto implicado de la falta asciende a la cantidad de \$1,141,753.67, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **0.17%** (cero punto diecisiete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$456,701.47** (cuatrocientos cincuenta y seis mil setecientos un pesos 47/100 M.N.).

**g)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 11 lo siguiente:

“11. En relación a la cuenta de “Bancos”, el partido no presentó 6 estados de cuenta de 2 cuentas bancarias. A continuación se detallan los estados de cuenta no proporcionados:

LOCALIZACIÓN	BANCO	CUENTA BANCARIA	MESES FALTANTES	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS NO PROPORCIONADOS
Distrito Federal	BANAMEX, S.A.	514-6177508	enero y febrero	2
Baja California (Campaña Local)	BBVA Bancomer, S.A.	0144200780	septiembre a diciembre	4
<b>TOTAL</b>				<b>6</b>

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se localizó el registro contable de dos cuentas bancarias que reportaban saldo al final del ejercicio de 2004; sin embargo, el partido presentó los avisos de cancelación efectuados por el banco en los meses de marzo y abril de 2004. Las cuentas bancarias observadas se detallan a continuación:

LOCALIZACIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS PRESENTADOS EN 2004	SALDO FINAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004 SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN	FECHA DE CANCELACIÓN	ESTADOS DE CUENTA y CONCILIACIONES BANCARIAS SOLICITADAS
Distrito Federal	BANAMEX, S.A.	514-6179659	NINGUNO	-6,348.99	27-Abr-04	Enero a abril
	BANAMEX, S.A.	514-6177508	NINGUNO	27,503.64	01-Mar-04	Enero a marzo

Cabe mencionar que aun cuando el partido presentó las cartas de cancelación de las cuentas antes señaladas, no proporcionó los

estados de cuenta y las conciliaciones bancarias por los meses del ejercicio 2004 previos a la cancelación de las mismas.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias faltantes, así como las correcciones que procedieran para la conciliación contable de dichos saldos, asimismo, proporcionara las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación, donde se reflejara la corrección en comento o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/836/05 de fecha 21 de junio de 2005 y recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número STCFRPAP/836/05/PT/010/IFE de fecha 7 de julio de 2005 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“...En virtud a la Cuenta N.514-6179659 a Nombre del Partido del Trabajo Distrito Federal, se hace entrega de la pólizas de Diario 01 y 02 del mes de enero de 2004, Póliza de Diario 01 de febrero de 2004, Póliza de Diario 03 del mes marzo 2004, Póliza de Egresos 01 del mes de abril de 2004, en donde se muestran las correcciones contables a partidas que se reflejaban en nuestra conciliación bancaria al 31 de diciembre de 2003, también se hace entrega de las conciliaciones bancarias de Enero a Abril de 2004 de la citada cuenta, de igual forma le reiteramos que dentro de las conciliaciones bancarias entregadas podrán encontrar (...) de los estados de cuenta de Enero a Abril del 2004 de la cuenta descrita en este párrafo.*

*...”*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Por lo que respecta a la cuenta 514-6177508, el partido no realizó aclaración alguna, por consiguiente la observación no se consideró subsanada al no presentar 2 estados de cuenta bancarios, por lo cual el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento en la materia.”*

Adicionalmente, de la revisión a los estados de cuenta bancarios, correspondientes a las cuentas aperturadas para las campañas locales presentados por el partido, se observó lo siguiente:

En la revisión a los estados de cuenta bancarios de una cuenta aperturada para campaña local, se observó que el partido no presentó diversos estados de cuenta o la solicitud de cancelación con sello de la institución bancaria. La cuenta observada se detalla a continuación.

LOCALIZACIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	FECHA DE APERTURA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
Baja California (Campaña Local)	BBVA Bancomer, S.A.	0144200780	julio y agosto	07-07-04	De septiembre a diciembre

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta faltantes o la solicitud de cancelación de la cuenta bancaria mencionada o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 10.1, 10.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/836/05 de fecha 21 de junio de 2005 y recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Con escrito número STCFRPAP/836/05/PT/010/IFE, de fecha 7 de julio de 2005 el partido presentó diversas aclaraciones y documentación relativas a las observaciones realizada en el oficio en comento. Sin embargo, no realizó aclaración alguna en relación con este punto, por consiguiente al no presentar los 4 estados de cuenta bancarios de septiembre a diciembre, ni la solicitud de cancelación, se consideró no subsanada la observación al incumplir lo dispuesto en 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento en la materia “*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia regula dos supuestos: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 1.2 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de depositar en cuentas bancarias a nombre del propio partido, todos aquellos ingresos en efectivo que reciban; 2) la obligación de manejarlas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido; 3) la obligación a cargo del partido de conciliar mensualmente los estados de cuentas bancarias de referencia y de remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el propio Reglamento; 4) finalmente, se establece la facultad del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización para requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

El supuesto de regulación que establece el artículo 16.5, a) del Reglamento de la materia, versa sobre la obligación que tienen los partidos políticos remitir a la autoridad, junto con el Informe Anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el mencionado Reglamento.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad de la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar junto con el Informe Anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes a todas las cuentas bancarias concentradoras de los recursos de los partidos y utilizados durante el ejercicio sujeto a revisión, así como aquella que le solicitara explícitamente la autoridad.

Las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, tanto respecto de su obligación de presentar estados de cuenta; como de la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual, situaciones que de acreditarse originarían la aplicación de una sanción una vez acreditada la comisión de la falta.

En el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Gastos Anuales correspondientes al ejercicio 2002, la Comisión de Fiscalización, enunció un criterio de interpretación de los artículos 38, 1, k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales y 1.2, 16.5 a) y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos,

Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. A la letra:

*“Las normas tienen por objeto conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias.”*

Este criterio fue retomado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la Resolución correspondiente.

En el apartado “Considerandos” del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 1.2, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

*Las adiciones al artículo 1.2 obedecen a la necesidad de establecer reglas más precisas que permitan a esta autoridad electoral allegarse de los elementos necesarios para verificar la veracidad de lo reportado en los informes de los partidos políticos. En este sentido, se dispone que se podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.*

El criterio de interpretación antes transcrito pone de relieve que la finalidad de esas normas es tener certeza sobre lo reportado por el partido político en su Informe Anual y conocer con claridad los movimientos bancarios efectuados por el instituto político en el ejercicio correspondiente, tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos.

El hecho de que los ingresos en efectivo que reciban los partidos deban depositarse en cuentas bancarias, que esas cuentas bancarias

se manejen mancomunadamente por las personas autorizadas, y que se concilien de modo mensual, obedece a la necesidad de que la autoridad conozca el origen, uso y destino que se les da a los recursos públicos con que los partidos sostienen su operación ordinaria.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de instrumentos bancarios. Ello con el fin de saber, como apunta el criterio antes citado, "...la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias".

De tal suerte, la norma interpretada conforme al criterio citado, resulta aplicable al caso concreto en tanto enuncia la finalidad que persiguen las normas reguladoras de la obligación de los partidos de presentar junto con su Informe Anual los estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio de respectivo, de modo que refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha explicado con claridad en diversas resoluciones el propósito de la obligación consistente en presentar los estados de cuenta por parte de los partidos políticos, así como las consecuencias por incumplir esta obligación.



Respecto del propósito de las normas que regulan la obligación de que los partidos políticos presenten los estados de cuenta bancarios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-054/2003, ha señalado lo siguiente:

*“En términos de los artículos 1.2., 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, conforme a los cuales, los estados de cuenta de las cuentas bancarias de los partidos políticos deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite o lo establezca ese reglamento, y junto con el informe anual, los partidos deben remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año del ejercicio. Además, la comisión de fiscalización tiene la facultad de solicitar a los órganos correspondientes de los partidos, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; por lo que resulta claro que, los partidos políticos están vinculados a tener a su disposición esos documentos, para exhibirlos a la comisión de fiscalización junto con su informe correspondiente, o en el momento en que le sean requeridos durante el período de revisión de los informes anuales.*

*De ahí que al partido inconforme correspondía la carga de tener a su disposición los estados de cuenta relativos, en forma mensual, a fin de estar en aptitud de exhibirlos junto con el informe anual, y no esperar hasta que la comisión fiscalizadora lo requiriera, para gestionar la obtención de tales documentos. De ahí que deba desestimarse el agravio que se analiza. (pp. 29-30)*

*(...) lo que se advierte en los artículos 16.5, inciso a), y 19.2 de ese reglamento, es la obligación de los partidos de remitir a la autoridad electoral, junto con su informe anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el reglamento, que no hubiesen sido remitidos anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, así como la facultad de la citada comisión, de solicitar en todo momento a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a partir del día siguiente a aquel en que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. También, conforme a los preceptos invocados, durante el período de verificación de los informes, los partidos políticos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus*

*ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.(p.31)”*

Con mayor claridad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al SUP-RAP-057/2001, determinó que el propósito de los artículos 1.2, 16.5, a), del Reglamento de la materia es el siguiente:

*“El propósito claro, que de tales disposiciones se desprende, consiste en que se proporcionen a la autoridad electoral los instrumentos que se estiman óptimos para verificar el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, para que se tenga un panorama claro sobre los movimientos y operaciones realizados por éstos, tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas bancarias que tengan, y así cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes.”*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar los estados de cuenta a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción:

*“Los partidos políticos deben rendir anualmente el informe de sus ingresos y gastos ante el Instituto Federal Electoral, como lo establece el artículo 49-A, apartado 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del término de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.*

*Por acuerdo de once de noviembre de dos mil dos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el propósito de facilitar a los partidos políticos el cumplimiento oportuno en la presentación de los informes, concedió plazo para la presentación de los informes anuales a que se refiere el precepto citado, que iniciaría el primero de enero de dos mil tres y concluiría el primero de marzo.*

*En consecuencia, el tiempo para recabar la información y documentación relativa está marcado naturalmente por el propio ejercicio anual correspondiente, aunque se estima admisible su prolongación a la conclusión del plazo para la presentación del informe anual al Instituto Federal Electoral, toda vez que los partidos políticos tienen a su alcance, como titulares de las cuentas bancarias, la posibilidad de solicitar estados de cuenta en cualquier momento, sin que implique un gravamen que no puedan soportar, para lo cual gozan del tiempo que reste del año del ejercicio fiscal, e incluso hasta el término para la presentación del informe,*

*que para el ejercicio de dos mil dos, concluyó el primero de marzo del dos mil tres; consecuentemente, si no se agotaran esas gestiones en esa oportunidad, la actitud evidencia que el partido no puso empeño y diligencia para recabar la información necesaria para cumplir su obligación, o que carece de mecanismos adecuados de organización en el manejo de su contabilidad, lo cual resulta inadmisibles, especialmente en el caso de entidades de interés público, cuyos recursos provienen en mayor parte del erario estatal, como son precisamente los partidos políticos.*

*El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

De los criterios antes transcritos se pueden concluir cuatro situaciones principales: 1) el objeto de la norma es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos manejan sus ingresos a través de instrumentos bancarios; 2) la presentación de la documentación atinente y el manejo de cuentas acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible; 3) la Comisión de Fiscalización tiene la Facultad de requerir al partido en cualquier momento la documentación comprobatoria correspondiente para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual; 4) el incumplimiento de esa obligación coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.

La fuerza vinculante de esos criterios radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos redundan en favor de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de

forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

De tal suerte, en tanto los criterios señalados otorgan claridad respecto al sentido de las a normas aplicar al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de la normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se pueden evaluar de mejor manera las conductas del partido, consistentes en no presentar sus estados de cuenta bancarios y abstenerse de exhibir la documentación comprobatoria solicitada por la autoridad fiscalizadora, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones acordes con la gravedad y responsabilidad del infractor.

Como se señala en el numeral 11 de las Conclusiones Finales la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar 6 estados de cuenta bancarios, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, 16.5 a) y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

La violación en que incurre el partido, en consecuencia, tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo.

La violación a los artículos 1.2, 16.5, a) y 19.2 del Reglamento tiene implicaciones meramente formales ya que la irregularidad afecta únicamente al registro contable de ingresos y a la presentación de documentación soporte.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar 6 estados de cuenta respecto de sus ingresos y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben tener en su poder, oportunamente, sus estados de cuenta, como titulares de las cuentas bancarias.

Por otro lado, el partido político, como ente obligado a reportar periódicamente a la Comisión de Fiscalización su actividad financiera y el control de sus ingresos y egresos, en términos de los artículos 1.2., 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, está obligado a presentar junto con sus Informes Anuales los estados de cuenta correspondientes al ejercicio respectivo, o en su caso, entregarlos a la autoridad fiscalizadora cuando ésta lo solicite.

En el caso concreto el partido faltó a ambas obligaciones. Por lo que incurre en una falta de carácter formal.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta el partido para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar los estados de cuenta bancarios que amparaban diversos movimientos bancarios, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político los estados de cuenta mencionados, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su Informe Anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregar los estados de cuenta solicitados expresamente por la Comisión de Fiscalización, lo que a la sazón impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.**—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta**

**hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

**Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el requerimiento resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar los estados de cuenta bancarios que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

De los criterios de interpretación que emitió la Comisión de Fiscalización y el Tribunal Electoral, reproducidos en párrafos previos, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar los

estados de cuenta que sustenten sus operaciones bancarias, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido omitió presentar estados de cuenta y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se vulnera por completo el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar este documento bancario, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, en tanto que con este tipo de conductas se impide a la autoridad fiscalizadora verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, más aún podría darse el supuesto que esta autoridad pudiera no conocer con certeza el origen del ingreso y que este proviniera de alguno de los sujetos prohibidos por la ley.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)”*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que por esta vía se resuelve.



En primer lugar, se tiene en cuenta que de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales la falta fue cometida, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o el ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad.

En segundo lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Prueba de ello es que el partido ha sido sancionado por conductas similares con motivo de la revisión de los Informes Anuales del año 2003. En ese momento, la sanción se calificó como particularmente grave. Por lo que se presenta el supuesto de reincidencia.

Adicionalmente, no se debe olvidar que el partido no atendió el requerimiento de autoridad en que se le solicitaba entrega de documentación comprobatoria y, si bien no mostró intención de incurrir en la falta, ni ocultó información, lo que a la sazón demostró su ánimo de subsanar y de colaborar con la autoridad, debe tomarse en cuenta que la atención parcial a un requerimiento de autoridad debe ser un elemento para graduar de modo más severo la sanción originalmente planteada, pues de no ser así la fuerza de un requerimiento imperativo de autoridad perdería sustancia, y se convertiría en una advertencia de carácter meramente enunciativo que no tendría ningún efecto de disuasión.

Ello porque se estima absolutamente necesario inhibir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para

actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$132,683,026.11** como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En conclusión, esta autoridad califica como **grave especial** la irregularidad en que incurre el partido político, en atención a las siguientes circunstancias:

a) Los estados de cuenta bancarios son el instrumento con que cuenta la autoridad para verificar los movimientos y las operaciones llevadas a cabo por los partidos políticos, tanto en los ingresos como en los egresos, y su falta le impide tener elementos de compulsas que la lleven a tener certeza en relación con la información proporcionada.

b) El hecho de que el partido no proporcione sus estados de cuenta bancarios refleja un desorden administrativo, inadmisibles tratándose de una entidad de interés público que recibe recursos del erario público para el sostenimiento de sus actividades.

c) Se dificultaron las labores de auditoría que la autoridad electoral debe llevar a cabo en plazos perentorios.

d) El marco constitucional, legal y reglamentario aplicable, tiene como fin que los recursos proporcionados a los partidos reflejen transparencia en cuanto origen y destino.

e) Incumplir con la obligación de proporcionar la documentación solicitada violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

f) Esta autoridad detectó en sus archivos antecedentes de que el partido incurrió en una falta similar en una ocasión previa.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como **grave especial** y que, en consecuencia, es procedente imponer al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **1,990** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$90,000.00** (noventa mil pesos 00/100 M.N.)

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**h)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 12 lo siguiente:

*“12. El partido no proporcionó a la autoridad electoral las conciliaciones bancarias que se señalan a continuación:*

LOCALIZACIÓN	BANCO	No. DE CUENTA	CONCILIACIONES BANCARIAS SOLICITADAS	CONCILIACIONES FALTANTES	
Distrito Federal	Banamex, S.A.	514-6177508	Enero y febrero	Enero y febrero	2

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, 1.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en*

*el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se localizó el registro contable de dos cuentas bancarias que reportaban saldo al final del ejercicio de 2004; sin embargo, el partido presentó los avisos de cancelación efectuados por el banco en los meses de marzo y abril de 2004. Las cuentas bancarias observadas se detallan a continuación:

LOCALIZACIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS PRESENTADOS EN 2004	SALDO FINAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004 SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN	FECHA DE CANCELACIÓN	ESTADOS DE CUENTA y CONCILIACIONES BANCARIAS SOLICITADAS
Distrito Federal	BANAMEX, S.A.	514-6179659	NINGUNO	-6,348.99	27-Abr-04	Enero a abril
	BANAMEX, S.A.	514-6177508	NINGUNO	27,503.64	01-Mar-04	Enero a marzo

Cabe mencionar que aun cuando el partido presentó las cartas de cancelación de las cuentas antes señaladas, no proporcionó los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias por los meses del ejercicio 2004 previos a la cancelación de las mismas.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias faltantes, así como las correcciones que procedieran para la conciliación contable de dichos saldos, asimismo, proporcionara las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación, donde se reflejara la corrección en comento o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/836/05 de fecha 21 de junio de 2005 y recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número STCFRPAP/836/05/PT/010/IFE de fecha 7 de julio de 2005 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En virtud a la Cuenta N.514-6179659 a Nombre del Partido del Trabajo Distrito Federal, se hace entrega de la pólizas de Diario 01 y 02 del mes de enero de 2004, Póliza de Diario 01 de febrero de 2004, Póliza de Diario 03 del mes marzo 2004, Póliza de Egresos 01 del mes de abril de 2004, en donde se muestran las correcciones contables a partidas que se reflejaban en nuestra conciliación bancaria al 31 de diciembre de 2003, también se hace entrega de las conciliaciones bancarias de Enero a Abril de 2004 de la citada cuenta, de igual forma le reiteramos que dentro de las conciliaciones bancarias entregadas podrán encontrar (...) de los estados de cuenta de Enero a Abril del 2004 de la cuenta descrita en este párrafo”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“También de la misma cuenta el partido no presentó 2 conciliaciones bancarias por consiguiente la observación no se consideró subsanada el incumplir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2 y 19.2 del Reglamento en la materia.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 19.2 del Reglamento aplicable dispone que durante el período de revisión de sus informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por otra parte, el artículo 1.2 del Reglamento señala que todos los ingresos que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido y que los estados de cuenta deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando se les solicite.

En el presente caso, el partido no presentó 2 conciliaciones bancarias que le fueron solicitadas por la autoridad electoral.

La respuesta del partido, tal como lo valoró la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado, no lo exime de la obligación de presentar el resto de las conciliaciones que le fueron solicitadas mediante oficio por la autoridad electoral. En efecto, tanto el Reglamento de la materia como los principios de contabilidad generalmente aceptados, establecen que los estados de cuenta deben ser conciliados de manera mensual con la finalidad de tener claridad respecto de los ingresos y egresos que se manejan en una cuenta bancaria.

El artículo 1.2 del Reglamento en comento establece inequívocamente la obligación a cargo de los partidos políticos de conciliar mensualmente los estados de cuenta, por lo que la respuesta del partido no lo exime de la obligación de conciliar los estados de cuenta y presentar dichas conciliaciones a requerimiento de la autoridad. Los partidos políticos no son los sujetos facultados para realizar interpretaciones al Reglamento al que se encuentran sujetos, sino que corresponde a la autoridad electoral, en su caso, realizar tales interpretaciones, las cuales, una vez conocidas por los sujetos obligados a cumplir las normas, se vuelven vinculantes y de cumplimiento forzoso para los partidos políticos.

Este Consejo General considera indispensable para el cabal ejercicio de sus atribuciones en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, que éstos se apeguen en el manejo de sus recursos a la normativa aplicable, de modo que la autoridad pueda verificar el comportamiento financiero de los partidos políticos. En este sentido, las conciliaciones bancarias permiten a la autoridad compulsar la veracidad de lo reportado por éstos en sus informes, a través del instrumento contable de las conciliaciones bancarias de periodicidad mensual.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente identificado como SUP-RAP-057/2001, ha establecido el siguiente criterio:

*“El propósito claro, que de tales disposiciones se desprende, consiste en que se proporcionen a la autoridad electoral los instrumentos que se estiman óptimos para verificar el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, para que se tenga un panorama claro sobre los movimientos y operaciones realizados por éstos, tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas bancarias que tengan, y así cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes. (SUP-RAP-057/2001)”*

Así las cosas, es claro que la falta de presentación de la documentación solicitada impidió que la autoridad electoral generase certeza sobre los movimientos reflejados en las cuentas bancarias del partido, pues, como ya se ha afirmado, no presentó las 2 conciliaciones bancarias que le solicitó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, durante la fase de revisión del informe.

En el sentido apuntado, las reglas y procedimientos de auditoría generalmente aceptados establecen, entre otras cosas, la realización de conciliaciones periódicas.

En este sentido, es evidente que la interpretación sistemática de las normas aplicables a los partidos políticos respecto del registro y la comprobación de sus ingresos y egresos, resulta consistente con los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como con las

reglas y procedimientos de auditoría comúnmente utilizados. De lo anterior se desprende que esta autoridad, además de carecer de elementos que le permitieran tener certeza sobre el manejo de los recursos por parte del partido político, no estuvo en condiciones de comprobar que éste se ajustara a los principios de contabilidad generalmente aceptados debido a que el partido omitió presentar las conciliaciones bancarias que le fueron requeridas en su oportunidad y que se encontraba obligado a remitir a la autoridad.

De lo hasta aquí dicho resulta evidente que el partido político se encontraba obligado a realizar las conciliaciones bancarias de sus estados de cuenta, sin que pueda admitirse que exista algún supuesto de excepción o causal que exima de su cabal cumplimiento.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse **leve**, pues si bien supone un incumplimiento directo de obligaciones estatuidas por una norma de rango legal, así como de lo establecido en los artículos señalados del Reglamento de la materia, no tiene efectos directos en la comprobación del manejo de los ingresos y egresos del partido político. En efecto, la obligación de entregar a la Comisión de Fiscalización las conciliaciones bancarias, hace posible que la autoridad electoral genere certeza sobre la forma en la que los partidos registran las entradas y salidas de recursos de sus respectivas cuentas bancarias.

Las conciliaciones bancarias permiten a la autoridad fiscalizadora verificar cada uno de los recursos que son depositados y retirados de las cuentas bancarias utilizadas por los partidos políticos, máxime si se toma en cuenta que éstos están reglamentariamente obligados a depositar en cuentas bancarias todos los recursos con los que cuenten, esto es, con independencia de la fuente de financiamiento. En este sentido, el Partido del Trabajo incumplió con su obligación de realizar y presentar a la autoridad las conciliaciones bancarias respecto de cada una de las cuentas bancarias utilizadas durante el ejercicio sometido a revisión.



Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)”*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que por esta vía se resuelve.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido del Trabajo no ha sido sancionado por esta autoridad por conductas similares a las que ahora se consignan.

En segundo lugar, este Consejo General advierte que el partido político no incurrió intencionalmente en la irregularidad, ni tampoco es dable presumir un ánimo doloso. Asimismo, se advierte que en ningún momento ocultó información o intentó afectar el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad.

En tercer lugar, se advierte que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Consejo General que la falta que por esta vía se sanciona no puede encontrar causa en una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía las reglas a la que se encontraba sujeto en relación con los instrumentos contables que debe presentar a la autoridad, así como de las consecuencias jurídicas que conlleva su incumplimiento.

Sin embargo, esta autoridad advierte que el partido político presentó una parte de las conciliaciones bancarias que le fueron solicitadas, lo que permite concluir que el partido estuvo en condiciones fácticas y jurídicas de subsanar la irregularidad observada por la autoridad y, por otra parte, constituye una aceptación tácita por parte del partido de la obligación de realizar y presentar las conciliaciones bancarias.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$132,683,026.11** como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa equivalente a consistente en **222** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$10,000.00** (diez mil pesos 00/100 M.N.)

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 13 lo siguiente:

*“13. El partido no presentó ante la autoridad electoral, la solicitud de ampliación del plazo para la cancelación de cinco cuentas bancarias, aperturadas para el manejo de los recursos de campañas locales. Las cuentas observadas se detallan a continuación:*

LOCALIZACIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	FECHA DE CANCELACIÓN	CONCLUSIÓN DE LA CAMPAÑA
Chihuahua	BBVA Bancomer, S.A.	0143712478	Mayo a septiembre	28-09-04	1 de julio
Durango	BBVA Bancomer, S.A.	0143562131	Mayo a septiembre	29-09-04	1 de julio
Durango	BBVA Bancomer, S.A.	0143561186	Mayo a septiembre	28-09-04	1 de julio
Tamaulipas	BBVA Bancomer, S.A.	0145106613	Octubre a diciembre	No presentado	11 de noviembre
Tlaxcala	BBVA Bancomer, S.A.	0145070732	Octubre a diciembre	No presentado	11 de noviembre

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido*

*en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se localizaron estados de cuenta bancarios correspondientes a campañas locales, que aún cuando reportan un saldo final en cero, la autoridad electoral no tiene la certeza de que éstas hubieran sido canceladas, toda vez que el partido no presentó la solicitud de cancelación sellada por la institución bancaria. A continuación, se detallan las cuentas bancarias en comento:

LOCALIZACIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	FECHA DE APERTURA	CONCLUSIÓN DE LA CAMPAÑA
Chihuahua (Campaña Local)	BBVA Bancomer, S.A.	0143712478	Mayo a septiembre	19-05-04	1 de julio
Durango (Campaña Local)	BBVA Bancomer, S.A.	0143562131	Mayo a septiembre	03-05-04	1 de julio
Durango (Campaña Local)	BBVA Bancomer, S.A.	0143561186	Mayo a septiembre	03-05-04	1 de julio

Cabe mencionar que el partido, al presentar el estado de cuenta bancario del mes de septiembre de las cuentas bancarias detalladas en el cuadro anterior, incumplió con lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento de la materia el cual dispone que las cuentas aperturadas para el manejo de recursos de campañas locales deberán ser canceladas como máximo hasta un mes después a la conclusión de la campaña, en consecuencia, las cuentas antes citadas debieron cancelarse en agosto.

Por lo anterior y en virtud de que el partido no presentó la solicitud de ampliación del plazo para la cancelación de las cuentas antes señaladas, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran; asimismo, que proporcionara la solicitud de cancelación de las cuentas bancarias mencionadas selladas por el banco o, en su caso, los estados de cuenta bancarios omitidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 10.1, 10.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/836/05 de fecha 21 de junio de 2005 y recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número STCFRPAP/836/05/PT/010/IFE de fecha 7 de julio de 2005 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se hace entrega de la copia fotostática de las cartas de cancelación de las cuentas que a continuación le detallo:*

LOCALIZACIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	FECHA SELLO DEL BANCO
Partido Trabajo Durango	BBVA Bancomer, S.A.	0143562131	24 Septiembre 2004
Partido Trabajo Durango	BBVA Bancomer, S.A.	0143561186	28 Septiembre 2004
Partido Trabajo Chihuahua	BBVA Bancomer, S.A.	0141238450 (sic)	28 Septiembre 2004”

De la revisión a la documentación presentada, se determinó que el partido proporcionó las copias de la solicitud de cancelación de las cuentas en comento, como se indica a continuación:

LOCALIZACIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	CONCLUSIÓN DE LA CAMPAÑA	FECHA DE CANCELACIÓN
Chihuahua (Campaña Local)	BBVA Bancomer, S.A.	0143712478	Mayo a septiembre	1 de julio	24 Septiembre 2004
Durango (Campaña Local)	BBVA Bancomer, S.A.	0143562131	Mayo a septiembre	1 de julio	28 Septiembre 2004
Durango (Campaña Local)	BBVA Bancomer, S.A.	0143561186	Mayo a septiembre	1 de julio	28 Septiembre 2004”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Por lo antes expuesto y en virtud de que el Reglamento de mérito es claro al señalar que las cuentas aperturadas para el manejo de recursos de campañas locales, deberán ser canceladas como máximo hasta un mes después a la conclusión de la campaña y toda vez que el partido no presentó ante la autoridad electoral la solicitud de ampliación del plazo para la cancelación de las*

*cuentas que debieron cancelarse en agosto, la observación se consideró no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 10.1 del Reglamento en la materia.”*

Adicionalmente, el partido no presentó la solicitud de cancelación de las cuentas bancarias aperturadas para el manejo de los recursos de campañas locales, toda vez que el plazo para la cancelación de las mismas fue el mes de diciembre. Las cuentas observadas se detallan a continuación:

LOCALIZACIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	FECHA DE APERTURA	CONCLUSIÓN DE LA CAMPAÑA
Michoacán (Campaña Local)	BBVA Bancomer, S.A.	01455281245	Octubre a diciembre	27-10-04	11 de noviembre
Tamaulipas (Campaña Local)	BBVA Bancomer, S.A.	0145106613	Octubre a diciembre	11-10-04	11 de noviembre
Tlaxcala (Campaña Local)	BBVA Bancomer, S.A.	0145070732	Octubre a diciembre	07-10-04	11 de noviembre

Conviene mencionar que si en las cuentas bancarias antes citadas existiera algún saldo una vez conciliadas cada una de ellas, deberá ser transferido a una cuenta CBE de la Comisión Estatal donde se celebró la campaña local o CBCEN de la Comisión Ejecutiva Nacional.

Por lo anterior y en virtud de que el partido no presentó la solicitud de ampliación del plazo para la cancelación de las cuentas antes señaladas, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, así como la solicitud de cancelación de las cuentas bancarias en comento sellado por el banco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 10.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/836/05 de fecha 21 de junio de 2005 y recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número STCFRPAP/836/05/PT/010/IFE de fecha 7 de julio de 2005 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se hace entrega de copia fotostática de la carta cancelación de la cuenta N.0145281245 a nombre de Partido del Trabajo Michoacán, con sello del banco de fecha 14 de Diciembre de 2004”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“...*

*Por lo que se refiere a las cuentas de Tamaulipas y Tlaxcala, el partido no realizó aclaración alguna, por consiguiente se consideró no subsanada la observación, al no presentar la solicitud de ampliación del plazo para la cancelación de las cuentas antes señaladas, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 10.1 del Reglamento en la materia.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 10.1 del Reglamento de la materia, establece que los partidos políticos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Dichas cuentas bancarias deberán abrirse específicamente para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales y se identificarán como ‘CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO)’. A tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas. Dichas transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas

electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión. Las citadas cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados”.

Del artículo transcrito se advierte claramente la obligación para los partidos políticos de realizar transferencias solamente durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien, hasta con un mes de anticipación o hasta un mes después de su conclusión, razón por la que las cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados.

La norma señalada regula diversas situaciones específicas, sobre: 1) realizar las transferencias a campañas locales en las cuentas específicamente destinadas para ese efecto; 2) la de aperturar o cancelar las citadas cuentas dentro de los plazos establecidos, es decir, un mes antes de iniciar las campañas electorales locales y un mes después de su conclusión.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en cancelar las cuentas dentro de los plazos que el Reglamento establece, o bien, solicitar la ampliación correspondiente a la autoridad fiscalizadora.

La norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, ya respecto de su obligación de abstenerse de realizar transferencias a campañas electorales locales fuera de los plazos reglamentaria establecidos en el Reglamento; ya respecto de la cancelación de las cuentas que apertura para ese efecto, para en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

El hecho de que se exija las correcciones o aclaraciones es con el único objeto de contar con elementos de convicción idóneos para realizar eficazmente la función fiscalizadora que la ley encomienda a la Comisión de Fiscalización.



A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través el respeto a los plazos y condiciones previamente establecidos.

Como se señala en el numeral 13 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político no presentó ante la autoridad electoral, la solicitud de ampliación del plazo para la cancelación de cinco cuentas bancarias, aperturadas para el manejo de los recursos de campañas locales, razón por la que viola lo dispuesto en el artículo 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Como se apuntó el párrafo precedente, la violación en que incurre el partido tiene implicaciones reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales.

La violación al artículo 10.1 del Reglamento tiene implicaciones formales, ya que la irregularidad afecta al registro contable de ingresos e incumple con las obligaciones que las normas reglamentarias imponen a los partidos políticos cuando destinan recursos federales para sufragar gastos de campañas electorales locales.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido no presentó ante la autoridad electoral, la solicitud de ampliación del plazo para la cancelación de cinco cuentas

bancarias, aperturadas para el manejo de los recursos de campañas locales fuera de los plazos establecidos para ese efecto. Tampoco presentó las aclaraciones conducentes para acreditar que las cuentas bancarias mencionadas habían sido canceladas conforme a los plazos previstos en el artículo 10.1 del Reglamento de la materia.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben cumplir con las obligaciones antes señaladas, en el caso concreto el partido faltó a las mismas, por lo que incurre en una falta de carácter formal.

Esto es así porque el partido no presentó ante la autoridad electoral la solicitud de ampliación del plazo para la cancelación de cinco cuentas bancarias, aperturadas para el manejo de los recursos de campañas locales dentro de los plazos señalados en el Reglamento, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político la rectificación o aclaración atinente, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su informe anual era veraz, misma que no se presentó de modo satisfactorio.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a cumplir con determinados plazos para aperturar y cancelar cuentas que se utilizan para transferir recursos a las campañas locales, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido incumplió con su obligación de cancelar las cuentas dentro de los plazos reglamentarios establecidos y no presentó solicitud de ampliación de los mismos ni las aclaraciones que acreditaran la cancelación de las cuentas de mérito, esta conducta rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que incumple con lo dispuesto en el Reglamento señala y reduce, la capacidad los mecanismos de compulsión y verificación que tiene a su cargo la Comisión.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, pues el partido no ocultó información y solo se trata de una falta de carácter formal, ya que no impacta directamente en la verificación del origen y destino de los recursos públicos que se le otorgaron al partido político, sin embargo, con este tipo de conductas se dificulta la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, en virtud de que, los plazos señalados en el reglamento para realizar la cancelación de las cuentas señaladas, se imponen con el único fin de tener mayor control sobre los recursos que se destinan a las campañas electorales locales.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)”*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, pues como se refleja en el Dictamen Consolidado de la Comisión, el partido presentó, fuera de los plazos legales, una tercer versión de su Informe Anual en el apartado de ingresos, el 11 de julio de 2005.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la

que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido atendió el requerimiento de la Comisión de Fiscalización, sin embargo, no explica ni aclara por qué no se ajustó a los plazos establecidos ni presentó las aclaraciones ni la solicitud de ampliación respectiva, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$132,683,026.11** como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, por no haber cancelado las cuentas aperturas con motivo de la transferencias de recursos a campañas locales dentro de los plazos que el Reglamento establece, ni haber

presentado aclaración alguna o solicitud de ampliación para la cancelación de la cuenta multimencionada, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **553** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$25,000.00** (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) al.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 20 lo siguiente:

*“20. El partido omitió relacionar varios folios en el control de folios “CF-REPAP”, de las siguientes Comisiones Estatales:*

<b>COMISIÓN</b>	<b>FOLIOS NO LISTADOS EN EL FORMATO “CF-REPAP” EN EL EJERCICIO DE 2004</b>
SAN LUIS POTOSI	0031 AL 0184
VERACRUZ	1 AL 202

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido*

*en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En el control de folios “CF-REPAP” presentado, se reportaron los folios impresos en el ejercicio de 2003, del folio 203 al 1000, sin embargo, el partido omitió listar del folio 1 al 202, en virtud de que en el ejercicio de 2003 los folios del 1 al 1000 fueron reportados como pendientes de utilizar, como se señala a continuación:

RECIBOS IMPRESOS	FOLIOS REPORTADOS COMO PENDIENTES DE UTILIZAR EN EL EJERCICIO DE 2003	FOLIOS LISTADOS COMO CANCELADOS EN EL “CF-REPAP” EN EL EJERCICIO DE 2004	FOLIOS NO LISTADOS EN EL FORMATO “CF-REPAP EN EL EJERCICIO DE 2004
1-1000	1-1000	203-1000	1-202

Por lo anterior, se solicitó al partido que realizara las correcciones correspondientes al control de folios observado; asimismo, que presentara los recibos de los folios observados en original o las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.9 y 19.2 del Reglamento citado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/856/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito número STCFRPAP/856/05/PT/009/IFE de fecha 6 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a letra se transcribe:

*“Dando respuesta a lo antes expuesto se informa que la nueva versión del control de folios ‘CF-REPAP’ se hizo entrega en el oficio número STCFRPAP/822/05/PT/009/IFE de fecha 6 de Julio de 2005, asimismo se hace entrega una copia fotostática del oficio y control de folios ‘CF-REPAP’, con sello de recibido por la autoridad electoral”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“De la revisión efectuada al control de folios “CF-REPAP” correspondiente al estado de Veracruz presentado por el partido, se constató que no realizó las modificaciones solicitadas por la autoridad electoral, toda vez que en la última versión del mencionado control de folios hace referencia a 202 recibos expedidos en ejercicios anteriores, de tal manera que la información manifestada en el multicitado control de folios no coincide con lo reportado en el ejercicio de 2003 situación que se encuentra plasmada en el “Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingreso y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Otrora Partidos, correspondientes al ejercicio 2003” apartado “4.4 Partido del Trabajo” en la página 609. En consecuencia, la observación no se consideró subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.9 y 19.2 del Reglamento en la materia.”*

Asimismo, de la revisión a los controles de folios “CF-REPAP” de las Comisiones Estatales, se observó que el partido omitió relacionar varios folios, los cuales se detallan a continuación:

COMISIÓN ESTATAL	RECIBOS IMPRESOS DEL EJERCICIO 2003	FOLIOS UTILIZADOS Y CANCELADOS EN EL EJERCICIO 2003	RECIBOS IMPRESOS DEL EJERCICIO 2004	FOLIOS FALTANTES EN “CF-REPAP” 2004	FOLIOS REPORTADOS EN “CF-REPAP” 2004
Querétaro	1000	Del 0001 al 0498	1000	Del 0499 al 1000	Del 1001 al 2000
San Luis Potosí	1000	Del 0001 al 0030	-	Del 0031 al 0184	Del 0185 al 1000

Por lo anterior, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedieran y presentara los controles de folios “CF-REPAP”, relacionando uno por uno los folios antes citados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) antes citado del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.9 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/822/05, de fecha 20 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito número STCFRPAP/822/05/PT/009/IFE de fecha 6 de julio de 2005, presentado en forma extemporánea, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Dando respuesta a la observación expuesto (sic) por su honorable instituto electoral, se hace entrega de los controles de folios ‘CF-REPAP’ de las Comisiones Estatales de Querétaro y San Luis Potosí, anexando a estos los folios faltantes de reportar en los controles antes mencionados...”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Sin embargo, respecto al estado de San Luis Potosí, aún cuando el partido presentó una nueva versión del control de folios “CF-REPAP”, no efectuó las correcciones solicitadas, por tal razón la observación no quedó subsanada, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) antes citado del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.9 y 19.2 del Reglamento en la materia.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos



políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

De igual forma, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“ARTÍCULO 19*

...

19.2 *La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la

autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—**El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar

o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.*”**

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o*

*acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 14.9 del reglamento de la materia dispone, de manera clara y precisa, que los partidos políticos deben llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y

expidan en las campañas federales. Asimismo, el citado precepto establece que los controles permiten verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por su parte, el artículo 14.9 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación del partido político de llevar controles de folios de recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional, u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan en las campañas federales; 2) que dicha relación es para que la autoridad electoral pueda verificar los recibos cancelados, el número total del recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar; y 3) la obligación de remitir los controles de folios en medios magnéticos e impresos, a la autoridad electoral cuando ésta los solicite.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en relacionar en el control de folios los los recibos cancelados, el número total del recibos impresos,

los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

Asimismo, del propio Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General se desprende que dicha autoridad solicitó al partido político que respecto de lo observado en el control de folios “CF-REPAP” presentado, en el que se reportaron los folios impresos en el ejercicio de 2003, del folio 203 al 1000, sin embargo, el partido omitió listar del folio 1 al 202, en virtud de que en el ejercicio de 2003 los folios del 1 al 1000 fueron reportados como pendientes de utilizar, realizara las correcciones correspondientes al control de folios observado; asimismo, que presentara los recibos de los folios observados en original o las aclaraciones que a su derecho convinieran, mediante oficio número STCFRPAP/856/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

Asimismo, consta en el mismo Dictamen que de la respuesta del partido, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación, toda vez que de la revisión efectuada al control de folios “CF-REPAP” correspondiente al estado de Veracruz presentado por el partido, se constató que no realizó las modificaciones solicitadas por la autoridad electoral, ya vez que en la última versión del mencionado control de folios se hace referencia a 202 recibos expedidos en ejercicios anteriores, de tal manera que la información manifestada en el multicitado control de folios no coincide con lo reportado en el ejercicio de 2003, como consta en el “Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingreso y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Otrora Partidos, correspondientes al ejercicio 2003” apartado “4.4 Partido del Trabajo”, página 609.

Respecto de la revisión a los controles de folios “CF-REPAP” de las Comisiones Estatales, se observó que el partido omitió relacionar varios folios (Querétaro: del 0499 al 1000; y San Luis Potosí: del 0031 al 0184), se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedieran y presentara los controles de folios “CF-REPAP”, relacionando uno por uno los folios antes citados, mediante oficio

número STCFRPAP/822/05, de fecha 20 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

De la respuesta del partido, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación, toda vez que de la revisión a la respuesta del partido se observó que respecto al estado de San Luis Potosí, aún cuando el partido presentó una nueva versión del control de folios "CF-REPAP", no efectuó las correcciones solicitadas.

Cabe destacar que la observación realizada por la autoridad electoral incluía el requerimiento de que realizara las correcciones que procedieran en el control de folios "CF-REPAP", presentara los recibos de los folios observados en original o las aclaraciones que a su derecho convinieran, y que relacionara los folios omitidos, lo que en el presente caso no sucedió, ya que la autoridad electoral pudo constatar que en el control de folios "CF-REPAP" correspondiente al estado de Veracruz presentado por el partido, que no realizó las modificaciones solicitadas; y en respecto al estado de San Luis Potosí, aún cuando el partido presentó una nueva versión del control de folios "CF-REPAP", tampoco efectuó las correcciones solicitadas.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de elaborar el control de folios, con base en los propios recibos que expidió, los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.



La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad.

En tal virtud, el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en elaborar el control de folios, con base en los propios recibos que expidió, los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder*

*a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **grave**, pues con este tipo de conductas se impide que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que afecta de manera directa la compulsión entre lo reportado en el control de folios y los recibos reportados como pendientes de utilizar en otro ejercicio, lo que obstaculiza y retrasa la función fiscalizadora de la autoridad electoral.

Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido ya ha sido sancionado en ejercicios anteriores por este tipo de faltas, concretamente en la revisión de Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2003, por lo cual se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Por otra parte, este Consejo General estima que derivado de la respuesta del partido no es posible determinar la intención de incurrir en la falta, ya que de la misma desprende un ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización, al haber efectuado las correcciones el control de folios correspondiente a Querétaro.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable. Con todo, se considera que la falta que por esta vía se sanciona deriva de la falta de corrección del control de folios referido.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que no es la primera vez en la que el Partido del Trabajo se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara, a pesar de lo cual el partido no realizó las correcciones a sus controles de folios.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al Partido del Trabajo, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el

partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave especial** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **200** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$9,048.00** (nueve mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

**k)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 21 lo siguiente:

*“21. El partido no presentó 3 recibos “REPAP”, debidamente firmados por el funcionario del área que autorizó el pago, por un importe de \$15,000.00.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.3 y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Apoyos al Personal”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental 85 recibos “REPAP” que carecían de la firma del funcionario del área que autorizó el pago. Las pólizas y recibos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PD-32/04-04	R.1489	15-Abr-04	Juan José Alemán A.	\$750.00
PD-34/04-04	R.1492	20-Abr-04	Antonio Valverde Villagra	900.00
PD-40/07-04	R.1546	31-Jul-04	Arturo López Cándido	5,000.00
PD-40/07-04	R.1547	31-Jul-04	Pedro Bernal Rodríguez	500.00
PD-40/07-04	R.1548	31-Jul-04	Sergio Arellano Banderas	500.00
PD-40/07-04	R.1549	31-Jul-04	Arcenio Ortega Lozano	500.00
PE-48/08-04	R.1556	02-Ago-04	Virginia Hernández Moreno	5,000.00
PD-03/08-04	R.1557	30-Ago-04	José A. Gómez Villa Gómez	1,800.00
PE-57/08-04	R.1559	03-Ago-04	Áurea Andrade Solano	8,400.00
PE-53/08-04	R.1560	02-Ago-04	Bertha González González	8,400.00
PE-70/08-04	R.1562	03-Ago-04	Cristina Ríos Vázquez	5,000.00
PE-69/08-04	R.1563	03-Ago-04	Rafael Díaz Ríos	5,000.00
PE-102/08-04	R.1567	04-Ago-04	Arturo Procoro Huerta González	8,100.00
PE-273/06-04	R.1610	22-Jun-04	Crisoforo Álvarez Lázaro	1,725.00
PE-327/06-04	R.1615	25-Jun-04	Juan Ricardo García Hernández	3,000.00
PE-125/07-04	R.1638	08-Jul-04	Eugenia Flores Hernández	8,000.00
PD-04/08-04	R.1654	30-Ago-04	Rubén Chávez Sánchez	700.00
PE-114/08-04	R.1655	05-Ago-04	José Luis López López	5,000.00
PE-144/08-04	R.1658	09-Ago-04	Heron Escobar García	2,000.00

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PD-08/08-04	R.1674	30-Ago-04	Arturo Aparicio Barrios	1,000.00
PE-253/08-04	R.1677	16-Ago-04	José A. Gómez Villagomez	1,800.00
PE-283/08-04	R.1685	17-Ago-04	Rosendo David Rivas	1,000.00
PE-295/08-04	R.1686	20-Ago-04	Alfredo Rojas Díaz Duran	6,000.00
PE-328/08-04	R.1689	26-Ago-04	Juan José Alemán A.	750.00
PE-330/08-04	R.1690	26-Ago-04	Miguel Torres Enríquez	8,000.00
PE-331/08-04	R.1691	26-Ago-04	Jaime Bonilla Gutiérrez	3,000.00
PD-18/09-04	R.1740	30-Sep-04	Abel Tinoco Morón	1,516.00
PE-147/09-04	R.1746	13-Sep-04	Marta P. Compagny Godinez	5,000.00
PE-167/09-04	R.1749	13-Sep-04	Juan José Alemán A.	750.00
PE-166/09-04	R.1750	13-Sep-04	Antonio Valverde Villagra	1,800.00
PE-189/09-04	R.1754	14-Sep-04	Carlos A. Viloría Franco	5,000.00
PE-243/09-04	R.1762	21-Sep-04	Omar A. Monroy	3,000.00
PE-363/09-04	R.1767	22-Sep-04	Connie Rodríguez Martínez	7,500.00
PE-362/09-04	R.1768	22-Sep-04	Jazmín Griselda Padilla V	7,500.00
PE-387/08-04	R.1919	02-Ago-04	Jaime Moreno Berry	3,000.00
PE-387/08-04	R.1920	02-Ago-04	Antelmo Iglesias Bravo	3,000.00
PE-387/08-04	R.1921	02-Ago-04	Gonzalo Gómez Alarcón	3,000.00
PE-387/08-04	R.1922	02-Ago-04	José Isabel Rodríguez Z.	2,000.00
PE-387/08-04	R.1923	02-Ago-04	Manuel Ríos Vázquez	1,000.00
PE-46/10-04	R.1930	06-Oct-04	Ma. Del Refugio Rodríguez	2,877.00
PE-66/10-04	R.1932	07-Oct-04	Bertha González González	8,000.00
PE-67/10-04	R.1933	07-Oct-04	Aurea Andrade Solano	8,000.00
PE-69/10-04	R.1934	07-Oct-04	Edgard Dávila García	1,000.00
PE-68/10-04	R.1935	07-Oct-04	Adolfo Andrade Simental	6,000.00
PE-523/10-04	R.1949	13-Oct-04	Connie Rodríguez Martínez	7,500.00
PE-250/10-04	R.1954	15-Oct-04	Omar A. Monroy	6,000.00
PE-464/10-04	R.1965	22-Oct-04	Estela Álvarez Jiménez	3,385.00
PE-20/11-04	R.1981	03-Nov-04	Arturo López Cándido	5,000.00
PE-59/11-04	R.2010	04-Nov-04	Martha Rodríguez Ayala	2,000.00
PE-63/11-04	R.2012	04-Nov-04	José Luis Castillo López	6,500.00
PE-72/11-04	R.2013	04-Nov-04	Alfredo Rojas Díaz Duran	6,000.00
PD-15/11-04	R.2017	05-Nov-04	Mario Pacheco Ibarra	1,000.00
PE-131/11-04	R.2020	09-Nov-04	Juan Rafael Rodríguez	5,000.00
PD-525/11-04	R.2023	30-Nov-04	Roberto Martínez González	600.00
PE-151/11-04	R.2024	10-Nov-04	Martha Karina Méndez N.	6,000.00
PE-160/11-04	R.2026	10-Nov-04	Jaime Cervantes Rivera	7,500.00
PE-169/11-04	R.2027	11-Nov-04	Adolfo Andrade Ibarra	6,000.00
PE-174/11-04	R.2028	11-Nov-04	Jaime G. Herrera Hernández	3,300.00
PE-180/11-04	R.2029	11-Nov-04	Marisela Ángeles	3,000.00
PE-181/11-04	R.2030	11-Nov-04	Margarito De La Cruz Bautista	3,000.00
PE-198/11-04	R.2031	12-Nov-04	Rosendo David Rivas	1,000.00
PE-330/11-04	R.2042	29-Nov-04	Reginaldo Sandoval	3,000.00
PE-335/11-04	R.2043	30-Nov-04	Luis Ignacio Ruiz Ortiz	3,200.00
PE-02/12-04	R.2045	01-Dic-04	Karla Alejandra Soto Lope	5,000.00
PE-22/12-04	R.2048	02-Dic-04	Ma. Del Consuelo Galindo	4,000.00
PE-41/12-04	R.2055	07-Dic-04	Bernardo Quintero López	4,000.00
PE-68/12-04	R.2058	09-Dic-04	Luis Moya Dávila	3,000.00
PE-207/12-04	R.2060	09-Dic-04	Ma. Rosario Valdez Flores	7,500.00
PE-82/12-04	R.2063	09-Dic-04	Ma. Del Rosario Castillo	8,000.00
PE-92/12-04	R.2069	10-Dic-04	Laurencia Arrieta Milan	5,216.00
PE-212/12-04	R.2070	10-Dic-04	Jorge Veraza Urtuzuastegui	7,500.00
PE-95/12-04	R.2071	10-Dic-04	Adolfo Andrade Ibarra	6,000.00
PE-114/12-04	R.2074	10-Dic-04	Luis Ignacio Ruiz Ortiz	3,828.25
PE-96/12-04	R.2075	10-Dic-04	Mireya Domínguez González	3,000.00
PE-138/12-04	R.2077	13-Dic-04	Martha Karina Méndez Negrete	6,000.00
PE-139/12-04	R.2078	13-Dic-04	Carlos A. Viloría Franco	5,000.00

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PE-144/12-04	R.2079	14-Dic-04	Dianira Santiago Pineda	6,400.00
PE-155/12-04	R.2080	15-Dic-04	Antonio Yáñez Chávez	8,000.00
PE-168/12-04	R.2081	16-Dic-04	Juana Ronquillo Islas	8,000.00
PE-183/12-04	R.2083	16-Dic-04	Beatriz Pasos Parra	6,000.00
PE-186/12-04	R.2085	16-Dic-04	Roberto Martínez González	6,500.00
PE-187/12-04	R.2086	16-Dic-04	Perfecta Cerón Serrano	5,000.00
PE-201/12-04	R.2089	16-Dic-04	Jesús Cancino Reyes	5,000.00
PE-152/12-04	R.2101	15-Dic-04	Mario Pacheco Ibarra	6,000.00
PE-153/12-04	R.2102	15-Dic-04	José Luis Castillo López	6,500.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$366,197.25</b>

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara los recibos originales "REPAP-PT-CEN" citados, debidamente firmados por el funcionario del área que autorizó el pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.3 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/822/05, de fecha 20 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito número STCFRPAP/822/05/PT/009/IFE de fecha 6 de julio de 2005, presentado en forma extemporánea, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Hacemos entrega de los Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas Operario (sic) Ordinaria, firmados por el funcionario del área que autorizo el pago, lo cuales son:*

*NUMERO FOLIOS ENTREGADOS: 1489, 1492, 1546, 1547, 1548, 1549, 1556, 1557, 1559, 1560, 1562, 1563, 1610, 1615, 1654, 1674, 1677, 1685, 1686, 1689, 1690, 1691, 1740, 1746, 1749, 1750, 1754, 1762, 1767, 1768, 1919, 1920, 1921, 1922, 1923, 1930, 1932, 1933, 1934, 1935, 1949, 1954, 1965, 1981, 2010, 2012, 2013, 2017, 2020, 2024, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2042, 2043, 2045, 2048, 2055, 2058, 2060, 2063, 2069, 2070, 2071, 2074, 2075, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2083, 2085, 2086, 2089, 2101 y 2102.*

*En referencia a los folios 1638, 1655 y 1658, respectivamente, se les menciona que estos fueron entregados en el No. OFICIO:*

*STCFRPAP/663/05/PT/002/IFE de fecha 08 de junio de 2005, las cuales podrán encontrar relacionadas dentro del ANEXO 1 entrega en el citado oficio, por tal razón se le solicita a su honorable instituto electoral me proporcione dichos folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas ‘REPAP’, para que lleven (sic) todos los datos solicitados por el artículo 14.3 del Reglamento en merito”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Sin embargo, por lo que respecta a los 3 recibos “REPAP-PT-CEN”, que señala fueron entregados con el escrito número STCFRPAP/663/05/PT/002/IFE de fecha 8 de junio de 2005, los cuales se detallan a continuación:*

<b>REFERENCI A CONTABLE</b>	<b>No. DE FOLIO</b>	<b>FECHA</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IMPORTE</b>
PE-125/07-04	R.1638	08-Jul-04	Eugenia Flores Hernández	\$8,000.00
PE-114/08-04	R.1655	05-Ago-04	José Luis López López	5,000.00
PE-144/08-04	R.1658	09-Ago-04	Heron Escobar García	2,000.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$15,000.00</b>

*La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la documentación en comento le fue entregada al partido en sus instalaciones el día 23 de junio del 2005, según consta en el original del escrito antes citado, donde firma de recibido, por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$15,000.00, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.3 y 19.2 del Reglamento de mérito.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 14.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de



Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

De igual forma, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“ARTÍCULO 19*

*... ”*

*19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*... ”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38,***

**consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.*”**

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del

código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Asimismo, el artículo 14.3 del propio Reglamento dispone que los reconocimientos por participación en actividades de apoyo político deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio particular, clave de elector y teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el período de tiempo durante el que se realizó el servicio; y que dichos recibos deberán estar firmados por el funcionario por el funcionario del área que autorizó el pago.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 14.3 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de soportar con recibos foliados los reconocimientos por participación en actividades de apoyo político, los cuales deberán especificar el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio particular, clave de elector y teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el período de tiempo durante el que se realizó el servicio; y, 2) la obligación de que dichos recibos estén estar

firmados por el funcionario por el funcionario del área que autorizó el pago.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar los recibos “REPAP-PT-CEN” con número de folio 1638, 1655 y 1658, por un total de \$15,000.00, sin la firma del funcionario del área que autorizó el pago.

Consta en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General que dicha autoridad solicitó al partido político que presentara los recibos observados, con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia, concretamente, con la firma del funcionario del área que autorizó el pago, mediante oficio número STCFRPAP/822/05, de fecha 20 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

Asimismo, consta en el mismo Dictamen que de la respuesta del partido, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación, toda vez que aún cuando señaló que los folios 1638, 1655 y 1658 fueron entregados a la autoridad electoral con su oficio STCFRPAP/663/05/PT/002/IFE de fecha 08 de junio de 2005, relacionado en el ANEXO 1 del citado oficio, solicitándole a dicha autoridad que se los proporcionara para que llevaran todos los datos solicitados por el artículo 14.3 del Reglamento en mérito; ya que la documentación en comento le fue entregada al partido en sus instalaciones el día 23 de junio del 2005, según consta en el original del escrito antes citado, donde firmó de recibido.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar los recibos que le fueron observados con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de mérito, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la

veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que los recibos contengan la firma del funcionario responsable del área que autorizó al pago.

En tal virtud, el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de presentar los recibos que le fueron observados con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de mérito, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora tuviera la certeza de que efectivamente dichos egresos fueron autorizados por el funcionario del partido responsable de dicha autorización.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.



Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **leve**, pues si bien es cierto que con este tipo de conductas se impide que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual,

también es cierto que ésta tuvo a la vista los recibos, aún cuando éstos carecían de la firma de autorización del funcionario responsable del área que efectuó el pago.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de forma**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga la certeza de que los recibos observados hayan sido autorizados por el funcionario del partido, responsable de tal autorización.

Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido no ha sido sancionado en ejercicios anteriores por este tipo de faltas.

Por otra parte, este Consejo General estima que derivado de la respuesta del partido no es posible determinar la intención de incurrir en la falta, ya que de la misma desprende un ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización, al haber subsanado parte de la misma y solicitar los recibos a la autoridad electoral para presentarlos debidamente firmados, aún cuando los mismos ya se encontraban en su poder.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable. Con todo, se considera que la falta que por esta vía se sanciona deriva de la falta de corrección del control de folios referido.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que no es la primera vez en la que el Partido del Trabajo se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al Partido del Trabajo, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **332** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$15,000.00** (quince mil pesos 00/100 M.N.)

I) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 22 lo siguiente:

*“22. El partido omitió presentar la información, documentación y aclaración solicitadas, relativa a los pagos realizados durante el ejercicio de 2004 a 9 miembros de los Órganos Directivos a Nivel Nacional, que se encuentran registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2 y 28.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se localizó en la cuenta “Servicios Personales”, subcuentas “Honorarios” y “Apoyos al Personal”, el pago a 47 miembros que integran los órganos directivos a nivel nacional (CEN y Comisiones

Estatales), en el **Anexo 2** del presente dictamen se detallan los pagos en comento.

El partido informó y presentó documentación relativa a gastos por concepto de viáticos realizados durante el ejercicio 2004, correspondientes a 26 miembros que integran los órganos directivos a nivel nacional, los cuales se detallan en el **Anexo 3** del presente dictamen.

Sin embargo, omitió presentar la información o aclaración de varios de los dirigentes que se encuentran relacionados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Las personas en comento se indicaron en el Anexo 1 del oficio número STCFRPAP/880/05.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que indicara el modo en que se remuneró a las personas relacionadas en el anexo de referencia; asimismo, que presentara las pólizas y auxiliares donde se reflejaran los registros contables correspondientes, los comprobantes originales de dichos pagos, copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecían cobrados los mismos y, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.1, 19.2 y 28.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/880/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito número STCFRPAP/880/05/PT/013/IFE de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Dando contestación a lo antes expuesto se aclara lo siguiente al respecto con las personas relacionadas a continuación:*

<b>ENTIDAD</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>
NACIONAL	JAVIER ARROLLO CUEVAS	MIEMBRO
AGUASCALIENTES	ALFREDO ÁLVAREZ MÁRQUEZ	MIEMBRO

<b>ENTIDAD</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>
AGUASCALIENTES	JOSÉ LUÍS MORALES JUÁREZ	MIEMBRO
BAJA CALIFORNIA	ANTONIO JIMÉNEZ	MIEMBRO
CAMPECHE	ELDA CLEMENTE REYES	MIEMBRO
COAHUILA	RAMÓN DÍAZ ÁVILA	MIEMBRO
COLIMA	JOEL PADILLA PEÑA	MIEMBRO
CHIAPAS	PROF. HÉCTOR HUGO ROBLERO GORDILLO	MIEMBRO
CHIAPAS	DIP. DOMINGO HERNÁNDEZ MÉNDEZ	MIEMBRO
CHIHUAHUA	ALEJANDRA MATUS	MIEMBRO
CHIHUAHUA	BELISARIO RODRÍGUEZ	MIEMBRO
CHIHUAHUA	JUVENTINO MUÑOZ GARCÍA	MIEMBRO
CHIHUAHUA	VENTURA FLORES	MIEMBRO
DISTRITO FEDERAL	GENARO CERVANTES VEGA	MIEMBRO
DISTRITO FEDERAL	MARCOS FALFAN REYES	MIEMBRO
DISTRITO FEDERAL	ÁNGEL RODRÍGUEZ OLAN	MIEMBRO
DURANGO	SERGIO CARRILLO ARCINIEGA	MIEMBRO
DURANGO	DOLORES RUBIO ALCON	MIEMBRO
GUANAJUATO	ERASMO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	MIEMBRO
GUERRERO	PABLO OZUNA RAMOS	MIEMBRO
GUERRERO	EDUARDO CORSINO ALEMÁN	MIEMBRO
HIDALGO	JUAN MANUEL MACÍAS CRUZ	COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN
JALISCO	ALEJANDRO MORENO	MIEMBRO
MÉXICO	JOAQUÍN HUMBERTO VELA GONZÁLEZ	MIEMBRO
MICHOACÁN	ABRAHAM BARRIGA HERRERA	MIEMBRO
MORELOS	CELSO MONTIEL GONZÁLEZ	MIEMBRO
MORELOS	AURELIO OLIVEROS LUNA	MIEMBRO
NUEVO LEÓN	GUILLERMO GARCÍA LEIJA	MIEMBRO
NUEVO LEÓN	JOSÉ LUÍS REYNA GARCÍA	MIEMBRO
NUEVO LEÓN	RAFAEL DUEÑES	MIEMBRO
PUEBLA	VICENTE MATEOS MÁRQUEZ	MIEMBRO
PUEBLA	ARMANDO ESPÍNDOLA BALLESTEROS	MIEMBRO
PUEBLA	VÍCTOR GARCÍA ORTIZ	MIEMBRO
QUERÉTARO	GABRIEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	MIEMBRO
SAN LUÍS POTOSÍ	DIONISIO LÓPEZ YUDICHE	MIEMBRO
SINALOA	JORGE RODRÍGUEZ PASOS	MIEMBRO (MAZATLÁN)

<b>ENTIDAD</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>
SINALOA	JOSÉ JARAMILLO MORENO	MIEMBRO (MAZATLÁN)
SONORA	GABRIEL VELASCO BORQUES	MIEMBRO (PROPIETARIO)
TABASCO	RAFAEL RAMOS GONZÁLEZ	MIEMBRO
TAMAULIPAS	BENJAMÍN LÓPEZ RIVERA	COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN
ZACATECAS	VÍCTOR MANUEL MONTOYA VEGA	MIEMBRO

*Que no se omitió presentar la documentación que ampara los pagos realizados durante el ejercicio de 2004 a los miembros que integran o integraron en este instituto político, dicho periodo; con lo antes expuesto, no se realizaron ningún tipo de pago como son: sueldos y salarios, honorarios profesionales, asimilados a sueldos, reconocimientos por actividades políticas (REPAP), gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación y viáticos, a toda esta relación de miembros, ya que durante el periodo 2004, no se encontraban colaborando para este Instituto Político, en ese ejercicio, para mayor certeza de la información se hace entrega de balanzas de comprobación a ultimo (sic) nivel de Enero a Diciembre de 2004, donde se reflejan todos los registros contables, para que se tenga claridad a lo informado a lo anterioridad (sic)*

<b>ENTIDAD</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>
COAHUILA	RAMÓN DÍAZ ÁVILA	MIEMBRO
COLIMA	JOEL PADILLA PEÑA	MIEMBRO
CHIAPAS	PROF. HÉCTOR HUGO ROBLERO GORDILLO	MIEMBRO
CHIAPAS	DIP. DOMINGO HERNÁNDEZ MÉNDEZ	MIEMBRO

*Con relación al cuadro anterior se comenta que dichos miembros, no recibieron ningún apoyo por parte de la Comisión Ejecutiva Nacional, algún pago como son: sueldos y salarios, honorarios profesionales, asimilados a sueldos, reconocimientos por actividades políticas (REPAP), gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación y viáticos, debido a que han ocupado puestos públicos, a nivel Federal y Estatales.*

<b>ENTIDAD</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>
BAJA CALIFORNIA SUR	MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ	COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL
YUCATAN	ROSA LUZ DEL VALLE GONZALEZ	MIEMBRO

*Sobre los miembros antes expuestos, la documentación de los pagos realizados como son: sueldos y salarios, honorarios profesionales, asimilados a sueldos, reconocimientos por actividades políticas (REPAP), gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación y viáticos, fueron entregados en el oficio No. STCFRPAP/352/05/PT/001/IFE de fecha 19 de mayo de 2005, donde se hace entrega del 'ANEXO 1' en el cual se describe la entrega de las pólizas soportadas con la documentación original que se expidió a nombre del partido político, así mismo se anexa copia fotostática con sello de recibido por parte de la autoridad electoral, remarcando la ubicación en que se encuentran relacionados.*

*Adicionalmente para subsanar esta observación se hace entrega del ANEXO 1B, con las pólizas soportadas con la documentación original, que se expidió a nombre del partido político, así mismo los pagos como son: sueldos y salarios, honorarios profesionales, asimilados a sueldos, reconocimientos por actividades políticas (REPAP), gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación y viáticos”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“c) Por lo que se refiere a los 9 dirigentes restantes señalados en el anexo 1 del oficio número STCFRPAP/880/05/ en su escrito de contestación el partido no manifestó aclaración alguna al respecto. A continuación se detallan los dirigentes en comento:*

<b>ENTIDAD</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>
NACIONAL	ALBERTO ANAYA GUTIÉRREZ	MIEMBRO
CAMPECHE	ANA MARIA LÓPEZ HERNÁNDEZ	MIEMBRO
NUEVO LEÓN	ALBERTO ANAYA GUTIÉRREZ	MIEMBRO



<b>ENTIDAD</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>
OAXACA	ALEJANDRO VEGA ROSAS	MIEMBRO
SONORA	MONICÓ CASTILLO RODRÍGUEZ	MIEMBRO (PROPIETARIO)
TAMAULIPAS	MELQUÍADES PÉREZ GARCÍA	COMISIÓN DE PRENSA Y PROPAGANDA
VERACRUZ	CLAUDIA SERAPIO FRANCISCO	MIEMBRO
VERACRUZ	DORA LUZ SOSA URCID	MIEMBRO
ZACATECAS	JUAN CARLOS REGIS ADAME	MIEMBRO
MÉXICO	VICENTE MIGUEL MATEOS	MIEMBRO

*Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2 y 28.2 del Reglamento en la materia.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 19.2 y 28.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que

requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

El artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el artículo 28.2 del reglamento de la materia desarrolla con claridad cuáles son las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir, a saber:

- a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

- d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- f) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente todos sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectúe el pago; además de que la misma deberá cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; y 3) la obligación de los partidos de permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 4) la obligación de los partidos de cumplir con obligaciones fiscales y de seguridad social.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la información, documentación y aclaración solicitadas, relativa a los pagos realizados durante el ejercicio de 2004 a 9 miembros de los Órganos Directivos a Nivel Nacional, que se encuentran registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados, así como a la obligación de registrar contablemente todos los egresos.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Comicial, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

El artículo 28.2 es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social, previstas en el Reglamento en consonancia con las disposiciones fiscales.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de sus obligaciones de registrar contablemente sus egresos y de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual; verificar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social de retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubren a cabalidad.

Por tanto, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la

veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidad de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través del pago que hacen a sus dirigentes por concepto de sueldos y salarios, así como saber de qué manera cumplen con sus obligaciones fiscales y de seguridad social, al retener y enterar cantidades por este concepto ante las autoridades competentes.

Como se indica en las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar la información, documentación y aclaración solicitadas, relativa a los pagos realizados durante el ejercicio de 2004 a 9 miembros de los Órganos Directivos a Nivel Nacional, que se encuentran registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El partido incumple diversos preceptos reglamentarios al abstenerse de registrar contablemente y de presentar documentación comprobatoria de los egresos detectados por esta autoridad, y al no enterar ni retener impuestos por concepto de sus obligaciones fiscales y de seguridad social.

Adicionalmente, el partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, en relación con el artículo 19.2 del Reglamento aplicable, trae

como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el destino final de los recursos del partido, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar diversa documentación para comprobar el destino de las erogaciones motivo de la observación de dicha Comisión, desatendiendo las solicitudes de información que se le formularon.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportaran sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a sus recursos en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente fueron destinados a cumplir con el objeto partidista del instituto político, por cuanto entidad de interés público.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, toda vez que la omisión del partido de entregar la documentación comprobatoria de los gastos, se tradujo en

la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del partido de entregar la documentación comprobatoria de los gastos observados, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual.

En otros términos, la falta de documentación original que acredite los gastos que el partido dice haber realizado, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dichos egresos y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, cuál fue el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

La falta reglamentaria que se desprende de lo anterior no es poco relevante, pues el hecho de que el partido no presentara documentación comprobatoria, ni realizara registros contables del egreso detectado ni retuviera o enterara las cantidades generadas en virtud del mismo ante las instancia correspondientes, impide conocer con certeza cuál fue la aplicación y destino del recurso erogado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)”*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la

específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el partido no ha sido sancionado por una conducta similar. En consecuencia, no se actualiza el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, prueba de ello es que el partido presentó una tercera versión de su Informe Anual, en el apartado de egresos el 11 de julio de 2005, esto es fuera del plazo legal para tal efecto.

Por último, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, este atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona. Ello porque en función de tal situación se verifica una falta que no puede pasar inadvertida para esta autoridad en el sentido de que el Partido del Trabajo pasó por alto el requerimiento de autoridad que le solicitaba documentación comprobatoria del egreso observado.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.



Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$132,683,026.11** como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **50** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$2,262.00** (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Finalmente, dado que de la falta que por esta vía se resuelve podría derivar en irregularidades cuyo conocimiento es competencia de otras autoridades, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General para que dé **vista** a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho proceda.

m) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 23 lo siguiente:

*“23. En la cuenta Servicios Personales se localizaron 8 pólizas, de las cuales el partido no presentó la documentación soporte correspondiente por un importe total de \$9,940.58, que se encuentra integrado como se indica a continuación:*

<b>RUBRO</b>	<b>CEN</b>
Servicios Personales	\$8,264.33
	1,676.25
<b>TOTAL</b>	<b>\$9,940.58</b>

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Por otra parte, de la verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que en algunos casos no proporcionó la totalidad de la documentación que ampara los pagos realizados a los integrantes de los Órganos Directivos reportados en la “Relación de ingresos otorgados en el ejercicio 2004”, los casos en comento se

detallaron en el Anexo 2 por un importe \$1,109,630.89 del oficio STCFRPAP/880/05.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido, los auxiliares donde se reflejaran los registros contables correspondientes, copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecen cobrados los mismos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.5, 14.1, 14.2, 14.3, 14.4, 14.8, 19.2 y 28.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004.

La solicitud antes citada le fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/880/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número STCFRPAP/880/05/PT/013/IFE de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Por lo antes expuesto se comenta que las pólizas relacionadas a continuación están siendo solicitadas en su Anexo 2, así mismo se le informa que dichas pólizas con su totalidad de la documentación soporte fueron entregadas en el oficio No. OFICIO: STCFRPAP/822/05/PT/008/IFE, esto con la finalidad de completar la información faltante*

No. De Póliza Contable	Mes	Importe
PE-78	Febrero	\$39,150.00
PE-344	Febrero	87,000.00
PD-46	Marzo	1,166.30
PD-48	Marzo	1,347.02
PE-344	Marzo	12,510.00
PE367	Mayo	118,000.00
PE-368	Mayo	13,500.00
PE-345	Junio	53,000.00
PE-386	Agosto	123,000.00

PE-15	Julio	184,873.74
PE-23	Abril	799,759.71
PE-345	Junio	112,114.88
PE-20	Septiembre	131,308.10
PE-112	Octubre	126,077.32
PE-386	Agosto	5,305.08
PD-62	Marzo	628,174.38
PE-367	Mayo	10,610.16
PE-368	Mayo	114,545.28

Así mismo se hace entrega de las pólizas con su respectiva documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales, que a continuación se relacionan.

No. De Póliza Contable	Mes	Importe
PE-210	Julio	\$121,849.37
PE-44	Septiembre	\$5,000.00
PE-517	Octubre	\$5,000.00
PE-22	Noviembre	\$5,000.00
PE-177	Mayo	\$5,606.47
PE-310	Noviembre	\$5,305.00
PE-16	Abril	\$93,3791.91
PE-33	Mayo	\$82,994.16
PD-43	Mayo	\$3,954.62
PD-43	Mayo	\$2,730.61
PD-43	Mayo	\$3,593.62
PD-29	Marzo	\$2,701.86
PD-29	Marzo	\$2,252.59
PD-29	Marzo	\$40.25
PD-8	Junio	\$1,377.06
PD-8	Junio	\$230.00
PD-45	Junio	\$40.25
PD-29	Marzo	\$40.25
PD-29	Marzo	\$40.25
PD-29	Marzo	\$40.25
PD-29	Marzo	\$40.25
PD-29	Marzo	\$4,322.32
PD-29	Marzo	\$34.50
PD-29	Marzo	\$3,593.62
PD-29	Marzo	\$40.25
PD-29	Marzo	\$115.00
PE-70	Julio	\$115.00

Las pólizas que a continuación se relacionan, son copias fotostáticas, ya que las pólizas originales con su respectiva documentación se encuentra en el Oficio No. 890

No. De Póliza Contable	Mes	Importe
PD-15	Noviembre	\$328.00
PD-26	Enero	\$1,078.38
PD-26	Enero	\$370.37

PD-31	Enero	\$978.00
PD-31	Enero	\$291.00
PD-44	Febrero	\$1,450.00
PD-48	Marzo	\$1,422.28".

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Proporcionó 6 pólizas contables, sin embargo carecen de su respectiva documentación soporte. A continuación se indican las pólizas en comento:*

<b>ENTIDAD</b>	<b>REFERENCIA CONTABLE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CONCEPTO S/PÓLIZA</b>	<b>IMPORTE</b>
CEN	PD-26/01-04	Juan Carlos Molina Xaca	Gastos de viaje	\$1,078.38
CEN	PD-28/01-04	Juan Carlos Molina Xaca	Gastos de viaje	192.00
CEN	PD-44/02-04	Juan Carlos Molina Xaca	Gastos de viaje	1,450.17
CEN	PD-48/03-04	Juan Carlos Molina Xaca	Gastos de viaje	2,491.28
MICHO ACÁN	PD-31/01-04	Reginaldo Sandoval	Gastos de viaje	987.00
MICHO ACÁN	PD-48/03-04	Reginaldo Sandoval	Gastos de viaje	1,237.50
SONORA	PD-44/02-04	Jaime Moreno Berry	Taxis varios	500.00
TABASCO	PD-15/11-04	Antelmo Iglesias Bravo	Gastos de viaje	328.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$8,264.33</b>

*Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$8,264.33, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004.”*

Adicionalmente, de la verificación a los auxiliares contables presentados por el partido, se localizaron los correspondientes a cinco personas que no aparecen reportadas en la “Relación de ingresos otorgados en el ejercicio 2004”, además de que se reporta una serie de gastos relativos a pagos de reconocimientos por actividades políticas, honorarios asimilados y gastos de viaje; sin embargo, en la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó la totalidad de las pólizas, ni la documentación comprobatoria registradas en los mismos. A continuación se detallan las pólizas faltantes:

AUXILIAR CONTABLE	CARGO	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
52034101	COMISIONADO POLITICO DE QUERÉTARO	SEBASTIÁN RAMOS RODRÍGUEZ	PE-344/02-04	REPAP	\$5,000.00
			PE-367/05-04		5,000.00
			PE-386/08-04		5,000.00
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$15,000.00</b>
5220903820	COMISIONADO POLITICO DE CHIHUAHUA	RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ	PD-151/01-04	GASTOS DE VIAJE	\$635.05
			PD-192/02-04		6,637.38
			PD-29/03-04		40.25
			PD-185/03-04		1,404.78
			PD-211/04-04		886.50
			PD-284/10-04		1,315.50
			PD-320/12-04		3,329.65
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$14,249.11</b>
5221003815	COMISIONADO POLITICO DE COAHUILA	VIRGILIO MALTUS LONG	PD-26/01-04	GASTOS DE VIAJE	\$477.00
			PD-28/01-04		1,489.00
			PD-31/01-04		1,159.00
			PD-42/02-04		699.00
			PD-29/03-04		345.00
			PD-45/03-04		1,447.54
			PD-19/04-04		842.00
			PD-39/04-04		284.00
			PD-65/04-04		460.00
			PE-134/05-04		2,032.54
			PE-200/05-04		1,181.98
			PD-43/05-04		3,743.12
			PD-10/06-04		1,763.50
			PD-12/07-04		996.00
			PD-39/07-04		1,445.00
			PD-40/07-04		784.00
			PD-4/08-04		795.00
			PD-21/08-04		302.00
			PD-18/09-04		1,042.00
			PD-32/09-04		1,411.00
			PD-29/10-04		284.00
			PD-46/10-04		1,157.00
			PE-57/11-04		2,920.00
PE-161/11-04	1,162.00				
PD-89/11-04	1,030.00				
PE-3/12-04	1,205.00				
PD-83/12-04	564.00				
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$31,020.68</b>
5224703802	COMISIONADO POLITICO DE TAMAULIPAS	ELÍAS OROZCO SALAZAR	PD-33/09-04	GASTOS DE VIAJE	\$657.00
			PD-46/10-04		1,952.00
			PD-52/11-04		1,667.00
			PD-89/11-04		1,525.00
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$5,801.00</b>
5223803804	MIEMBRO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL	PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ	PD-176/03-04	GASTOS DE VIAJE	\$3,031.25
			PD-10/06-04		1,214.00
			PD-53/06-04		2,005.50
			PD-12/07-04		2,023.00
			PD-39/07-04		2,078.55
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$10,352.30</b>
<b>TOTAL</b>					<b>\$76,423.09</b>

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que indicara la razón del por qué no se reportó el nombre e importe de dichas personas en la citada relación; asimismo, que presentara las pólizas observadas con su respectiva documentación soporte en original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido, copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecen cobrados los mismos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.5, 14.1, 14.2, 14.3, 14.4, 14.8, 19.2 y 28.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/880/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número STCFRPAP/880/05/PT/013/IFE de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Aclarando lo antes expuesto se le informa a esta autoridad que sí se reportaron los nombres e importes de dichas personas en la citada relación, que fue anexada en el No. Oficio: STCFRPAP/352/05/PT/001/IFE, por lo que nuevamente se hace entrega de esta nuevamente (sic)”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“c) El partido presentó 2 pólizas contables, sin embargo carecen de su respectiva documentación soporte. A continuación se indican las pólizas en comento:*

AUXILIAR CONTABLE	CARGO	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
-------------------	-------	--------	---------------------	----------	---------

5220903820	Comisionado Político Chihuahua	de	Rubén Aguilar Jiménez		Gastos de Viaje	
				PD-29/03-04		40.25
<b>SUBTOTAL</b>						<b>\$40.25</b>
5221003815	Comisionado Político de Coahuila		Virgilio Maltus Long		Gastos de Viaje	\$477.00
				PD-31/01-04		1,159.00
<b>SUBTOTAL</b>						<b>\$1,636.00</b>
<b>TOTAL</b>						<b>\$1,676.25</b>

*Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$1,676.25, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

#### “ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del



*artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

De igual forma, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

#### *“ARTÍCULO 19*

*...*

*19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos*

*políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—**El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna**

***irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”***

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente*

*justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo

momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la documentación soporte original que le fue solicitada, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido, que ampararan los pagos efectuados, por un total de \$9,940.58.

Consta en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General que dicha autoridad solicitó al partido político que presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido, los auxiliares donde se reflejaran los registros contables correspondientes, copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecen cobrados los mismos, mediante oficio número STCFRPAP/880/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Asimismo, consta en el mismo Dictamen que de la respuesta del partido, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación por un total de \$9,940.58, toda vez que aún cuando presentó las pólizas contables, no proporcionó la documentación soporte que le fue solicitada.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido, de los egresos que le fueron observados, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad.

En tal virtud, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en soportar el registro contable de sus egresos con la documentación original, expedida a su nombre

por la persona a quien efectuó el pago, con la totalidad de los requisitos fiscales.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**” y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue



levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del Partido del Trabajo de entregar la documentación comprobatoria del gasto observado, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, la falta de documentación original que acredite el gasto que el partido dice haber realizado por un monto de \$9,940.58, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dicho egreso y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo reportado por el partido en su informe anual, concretamente sobre el uso y destino de los recursos con los que contó.

Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido ya ha sido sancionado en ejercicios anteriores, por conductas similares con motivo de la revisión de los Informes Anuales en los años 2001 y 2003. Por lo que se actualiza la hipótesis de reincidencia que configura una conducta que por su repetición podría considerarse sistemática.

Por otra parte, este Consejo General estima que derivado de la respuesta del partido no es posible determinar la intención de incurrir en la falta, ya que de la misma desprende un ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización, al haber subsanado parte de la misma.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que no es la primera vez en la que el Partido del Trabajo se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al Partido del Trabajo, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del

Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave especial** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **88** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$3,976.23** (tres mil novecientos setenta y seis pesos 23/100 M.N.)

n) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 24 lo siguiente:

*“24. Se localizaron 8 recibos REPAP que no reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia por un importe de \$27,300.00, que se encuentran integrados por los siguientes importes:*

ESTADO	IMPORTE
--------	---------

BAJA CALIFORNIA SUR OPERACIÓN ORDINARIA	\$3,000.00
OAXACA OPERACIÓN ORDINARIA	24,300.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$27,300.00</b>

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos “REPAP/PT/B.C.S.” que no reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento en la materia, toda vez que carecen de los datos que se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	NOMBRE DE QUIEN RECIBE EL RECONOCIMIENTO	IMPORTE	FIRMA DE QUIEN RECIBE EL RECONOCIMIENTO	FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO	REFERENCIA
PE-2/11-04	0475	06-11-04	Vega Uribe Emilia	\$750.00	X		(2)
PE-11/11-04	0481	13-11-04	Vega Uribe Emilia	1,500.00	X		(4)
PE-15/11-04	0499	13-11-04	Jáuregui Villela Tito	750.00	X	X	(2)
PE-15/11-04	0500	13-11-04	Vega Uribe Emilia	750.00	X	X	(2)
PE-13/12-04	0543	08-12-04	Morales Sánchez Juan Ernesto	3,000.00		X	(1)
PE-48/12-04	0584	16-12-04	Pérez Castro Germán	2,000.00		X	(1)
PE-48/12-04	0585	16-12-04	Pérez Castro Félix Dahomy	2,000.00		X	(1)
PE-40/12-04	0593	15-12-04	Jáuregui Villela Tito	3,000.00	X	X	(3)
PE-45/12-04	0604	24-12-04	Valenzuela Meza Loreto	1,000.00		X	(1)
PE-45/12-04	0605	24-12-04	Valenzuela Romo Luis Enrique	1,000.00		X	(1)
PE-45/12-04	0606	24-12-04	Romo Valenzuela Narcizo	1,000.00		X	(1)
PE-45/12-04	0607	24-12-04	Aguilar Aguilar Manuel Martín	1,000.00		X	(1)
PE-45/12-04	0608	24-12-04	López Villavicencio Rosa Nidia	1,000.00		X	(1)
<b>TOTAL</b>				<b>\$18,750.00</b>			

X= Significa que no contiene el dato.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara los recibos “REPAP/PT/B.C.S.” observados con todos los datos que se señalan en el formato establecido en el Reglamento de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.3 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/856/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito número STCFRPAP/856/05/PT/009/IFE de fecha 6 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a letra se transcribe:

*“Dando contestación a la observación anterior hacemos entrega de las pólizas, con su documentación soporte original como lo señala 14.3.*

*(...).*

P.E. 2/11/04	0475	6-11-04	Vega Uribe Emilia	\$ 750.00
P.E. 11/11/04	0481	13-11-04	Vega Uribe Emilia	\$ 1,500.00
P.E. 15/11/04	0499	13-11-04	Jáuregui Villela Tito	\$ 750.00
P.E. 15/11/04	0500	13-11-04	Vega Uribe Emilia	\$ 750.00
P.E. 13/12/04	0543	8-12-04	Morales Sánchez Juan	\$ 3,000.00
P.E. 48/12/04	0584	16-12-04	Pérez Castro German	\$ 2,000.00
P.E. 48/12/04	0585	16-12-04	Pérez Castro Félix Dahomy	\$ 2,000.00
P.E. 48/12/04	0593	15-12-04	Jáuregui Villela Tito	\$ 3,000.00
P.E. 45/12/04	0604	24-12-04	Valenzuela Meza Loreto	\$ 1,000.00
P.E. 45/12/04	0605	24-12-04	Valenzuela Romo Luis Enrique	\$ 1,000.00
P.E. 45/12/04	0606	24-12-04	Romo Valenzuela Narcizo	\$ 1,000.00
P.E. 45/12/04	0607	24-12-04	Aguilar Manuel Martín	\$ 1,000.00
P.E. 45/12/04	0608	24-12-04	López Villavicencio Rosa Nidia	\$ 1,000.00 ”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Respecto al recibo “REPAP” señalado con (3) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la observación, el partido presentó un recibo sin la firma de quien recibe el pago. En consecuencia, por un importe de \$3,000.00, la observación no se consideró subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 14.3 y 19.2 del Reglamento de mérito.”*

Asimismo, de la revisión a la subcuenta “Reconocimiento por Actividades Políticas”, se identificaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas con sus respectivos recibos “REPAP/OAX”, en la documentación presentada a la autoridad electoral. Las pólizas observadas se detallan a continuación:

<b>REFERENCIA CONTABLE</b>	<b>IMPORTE</b>
PD-16/09-04	\$27,300.00
PD-23/09-04	14,300.00
PD-24/09-04	10,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$51,600.00</b>

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas en comento con sus respectivos recibos “REPAP/OAX” originales y con la totalidad de los requisitos señalados por la normatividad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 14.2, 14.3, 14.8 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/856/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito número STCFRPAP/856/05/PT/009/IFE de fecha 6 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a letra se transcribe:

*“Se hace entrega de las pólizas con sus respectivos recibos originales de ‘REPAP/OAX’.*

<b>REFERENCIA</b>	<b>IMPORTE</b>
<i>PD-16/09-04</i>	<i>\$ 27,300.00</i>
<i>PD-23/09-04</i>	<i>14,300.00</i>
<i>PD-24/09-04</i>	<i>10,000.00”</i>

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Con relación a las pólizas de diario 23 y 24 de septiembre de 2004, aun cuando presentó las pólizas observadas, de su revisión, se observó que los recibos “REPAP/OAX” anexos a las mismas, no reúnen la totalidad de los datos a que hace referencia el Reglamento en la materia, a continuación se detalla el dato faltante en los mismos:*

REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	IMPORTE	DATO FALTANTE EN EL RECIBO
PD-23/09-04	0037	\$3,000.00	FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO
	0039	4,000.00	FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO
	0042	3,800.00	FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO
	0043	3,500.00	FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO
PD-24/09-04	0040	3,500.00	FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO
	0041	3,000.00	FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO
	0038	3,500.00	FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO
<b>TOTAL</b>		<b>\$24,300.00</b>	

*En consecuencia, al presentar los recibos “REPAP” sin la totalidad de los datos indicados en dicho formato por un importe de \$24,300.00, no se consideró subsanada la observación, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 14.3 y 19.2 del Reglamento en la materia.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*... ”*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*... ”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

De igual forma, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:



## “ARTÍCULO 19

...

19.2 *La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se

incurrir. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de*

omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos

*políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Asimismo, el artículo 14.3 del propio Reglamento dispone que los reconocimientos por participación en actividades de apoyo político deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio particular, clave de elector y teléfono, el monto y la fecha del pago, el

tipo de servicio prestado al partido político y el período de tiempo durante el que se realizó el servicio; y que dichos recibos deberán estar firmados por el funcionario por el funcionario del área que autorizó el pago.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 14.3 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de soportar con recibos foliados los reconocimientos por participación en actividades de apoyo político, los cuales deberán especificar el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio particular, clave de elector y teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el período de tiempo durante el que se realizó el servicio; y, 2) la obligación de que dichos recibos estén estar firmados por el funcionario por el funcionario del área que autorizó el pago.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar los recibos “REPAP-PT-B.C.S.” con número de folio 593, por un total de \$3,000.00, sin la firma de la persona que recibió la cantidad; y los

recibos “REPAP-PT-OAX” con número de folio 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43, por un total de \$24,300.00, sin la firma del funcionario del área que autorizó el pago.

Consta en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General que dicha autoridad solicitó al partido político que presentara los recibos observados, con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia, concretamente, concretamente con la firma de la persona que recibió el pago o, en su caso, con la del funcionario del área que autorizó el pago, mediante oficio número STCFRPAP/856/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

Asimismo, consta en el mismo Dictamen que de la respuesta del partido, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación en su totalidad, toda vez que aún cuando entregó las pólizas y los recibos “REPAP-PT-B.C.S.” 593, y “REPAP-PT-OAX” 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43, que le fueron observados, éstos carecían de la firma de la persona que recibió el pago o, en su caso, con la del funcionario del área que autorizó el pago.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar los recibos que le fueron observados con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de mérito, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que los recibos contengan la firma del funcionario responsable del área que autorizó al pago.

En tal virtud, el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de presentar los recibos que le fueron observados con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de mérito, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora tuviera la certeza de que efectivamente dichos egresos fueron autorizados por el funcionario del partido responsable de dicha autorización.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder*

*a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levisima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **leve**, pues si bien es cierto que con este tipo de conductas se impide que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, también es cierto que ésta tuvo a la vista los recibos, aún cuando éstos carecían de la firma de autorización del funcionario responsable del área que efectuó el pago.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de forma**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga la certeza de que los recibos observados hayan sido autorizados por el funcionario del partido, responsable de tal autorización.



Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido no ha sido sancionado en ejercicios anteriores por este tipo de faltas.

Por otra parte, este Consejo General estima que derivado de la respuesta del partido no es posible determinar la intención de incurrir en la falta, ya que de la misma desprende un ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización, al haber subsanado parte de la misma.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable. Con todo, se considera que la falta que por esta vía se sanciona deriva de la falta de corrección del control de folios referido.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que no es la primera vez en la que el Partido del Trabajo se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al Partido del Trabajo, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en

la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **182** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$8,190.00** (ocho mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.)

o) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 25 lo siguiente:

*“25. El partido omitió presentar un recibo REPAP correspondiente al estado de Baja California Sur Gastos de Operación Ordinaria por un importe de \$1,500.00.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.3, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos “REPAP/PT/B.C.S.” que no reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento en la materia, toda vez que carecen de los datos que se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	NOMBRE DE QUIEN RECIBE EL RECONOCIMIENTO	IMPORTE	FIRMA DE QUIEN RECIBE EL RECONOCIMIENTO	FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO	REFERENCIA
PE-2/11-04	0475	06-11-04	Vega Uribe Emilia	\$750.00	X		(2)
PE-11/11-04	0481	13-11-04	Vega Uribe Emilia	1,500.00	X		(4)
PE-15/11-04	0499	13-11-04	Jáuregui Villela Tito	750.00	X	X	(2)
PE-15/11-04	0500	13-11-04	Vega Uribe Emilia	750.00	X	X	(2)
PE-13/12-04	0543	08-12-04	Morales Sánchez Juan Ernesto	3,000.00		X	(1)
PE-48/12-04	0584	16-12-04	Pérez Castro Germán	2,000.00		X	(1)
PE-48/12-04	0585	16-12-04	Pérez Castro Félix Dahomy	2,000.00		X	(1)
PE-40/12-04	0593	15-12-04	Jáuregui Villela Tito	3,000.00	X	X	(3)
PE-45/12-04	0604	24-12-04	Valenzuela Meza Loreto	1,000.00		X	(1)
PE-45/12-04	0605	24-12-04	Valenzuela Romo Luis Enrique	1,000.00		X	(1)
PE-45/12-04	0606	24-12-04	Romo Valenzuela Narcizo	1,000.00		X	(1)
PE-45/12-04	0607	24-12-04	Aguilar Aguilar Manuel Martín	1,000.00		X	(1)
PE-45/12-04	0608	24-12-04	López Villavicencio Rosa Nidia	1,000.00		X	(1)
<b>TOTAL</b>				<b>\$18,750.00</b>			

X= Significa que no contiene el dato.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara los recibos “REPAP/PT/B.C.S.” observados con todos los datos que se señalan en el formato establecido en el Reglamento de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.3 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/856/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito número STCFRPAP/856/05/PT/009/IFE de fecha 6 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a letra se transcribe:

*“Dando contestación a la observación anterior hacemos entrega de las pólizas, con su documentación soporte original como lo señala 14.3.  
(...).*

P.E. 2/11/04	0475	6-11-04	Vega Uribe Emilia	\$ 750.00
P.E. 11/11/04	0481	13-11-04	Vega Uribe Emilia	\$ 1,500.00
P.E. 15/11/04	0499	13-11-04	Jáuregui Villela Tito	\$ 750.00
P.E. 15/11/04	0500	13-11-04	Vega Uribe Emilia	\$ 750.00
P.E. 13/12/04	0543	8-12-04	Morales Sánchez Juan	\$ 3,000.00
P.E. 48/12/04	0584	16-12-04	Pérez Castro German	\$ 2,000.00
P.E. 48/12/04	0585	16-12-04	Pérez Castro Félix Dahomy	\$ 2,000.00
P.E. 48/12/04	0593	15-12-04	Jáuregui Villela Tito	\$ 3,000.00
P.E. 45/12/04	0604	24-12-04	Valenzuela Meza Loreto	\$ 1,000.00
P.E. 45/12/04	0605	24-12-04	Valenzuela Romo Luis Enrique	\$ 1,000.00
P.E. 45/12/04	0606	24-12-04	Romo Valenzuela Narcizo	\$ 1,000.00
P.E. 45/12/04	0607	24-12-04	Aguilar Manuel Martín	\$ 1,000.00
P.E. 45/12/04	0608	24-12-04	López Villavicencio Rosa Nidia	\$ 1,000.00 ”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Por otra parte, el partido omitió presentar el recibo señalado con (4) en la columna de “Referencia” del cuadro inicial de la observación. En consecuencia, por un importe de \$1,500.00, la observación no se consideró subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código*

*Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.3 y 19.2 del Reglamento de mérito.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 14.3 del Reglamento establece que los reconocimientos por actividades políticas deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio particular, clave de elector y teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el periodo de tiempo durante el que se realizó el servicio. Asimismo, los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago. Durante las campañas electorales, estos recibos deberán especificar la campaña de que se trate, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gasto de campañas correspondientes.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) la obligación de los partidos de permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) y la obligación de los partidos de presentar los reconocimientos por actividades políticas conforme a las reglas y requisitos previstos en el Reglamento de la materia.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar un recibo REPAP correspondiente al Estado de Baja California Sur Gastos de Operación Ordinaria, por un importe de \$1,500.00.

Lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Comicial, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

El artículo 14.3 es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar si el partido cumplió con sus obligaciones de presentar los recibos de reconocimientos por actividades políticas, y si

tal presentación del documento se realizó conforme a los las reglas establecidas en el Reglamento.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual, y; verificar si el partido se ajustó a las reglas establecidas por el Reglamento de la materia para la presentación de los recibos REPAP.

Por tanto, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidad de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que los partidos gastan sus recursos por concepto de actividades políticas que no tienen el carácter de sueldos o salarios, sino más bien de erogaciones conforme a las cuales se paga a los militantes y simpatizantes actividades de apoyo político, que tienen por objeto cubrir gastos menores y de tipo esporádico.

Como se indica en las Conclusiones Finales el partido político omitió presentar un recibo REPAP correspondiente al estado de Baja California Sur Gastos de Operación Ordinaria por un importe de \$1,500.00, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales; 14.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía

Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En tal sentido, el partido incumple diversos preceptos reglamentarios al no presentar la documentación comprobatoria de los egresos detectados por esta autoridad, y al presentar el recibo REPAP antes mencionado.

Adicionalmente, el partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, en relación con el artículo 19.2 del Reglamento aplicable, trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el destino final de los recursos del partido, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar la documentación que comprobara que el REPAP observado se había utilizado del modo informado, desatendiendo las solicitudes de información que se le formularon.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportaran sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a sus recursos en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente fueron destinados a cumplir con el objeto partidista del instituto político, por cuanto entidad de interés público.



De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del partido de entregar la documentación comprobatoria de los gastos observados, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual.

En otros términos, la falta de documentación original que acredite los gastos que el partido dice haber realizado, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dichos egresos y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, cuál fue el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

La falta reglamentaria que se desprende de lo anterior no es poco relevante, pues el hecho de que el partido no presentara documentación comprobatoria, ni presente los recibos REPAP, impide conocer con certeza cuál fue la aplicación y destino del recurso erogado, y podría generar una duda fundada en el sentido de que el recurso erogado no fue utilizado para el sostenimiento de alguna actividad del instituto político.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en*

*términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)”*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el ya partido ha sido sancionado por una conducta similar previamente. De hecho, en el año 2001, el Partido del Trabajo fue sancionado por esta autoridad. En ese momento, la falta se calificó como grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, prueba de ello es que el partido presentó una tercera versión de su Informe Anual, en el apartado de egresos el 11 de julio de 2005, esto es fuera del plazo legal para tal efecto.

Por último, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, este atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de

responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona. Ello porque en función de tal situación se verifica una falta que no puede pasar inadvertida para esta autoridad en el sentido de que el Partido del Trabajo pasó por alto el requerimiento de autoridad que le solicitaba documentación comprobatoria del egreso observado.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$132,683,026.11** como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente Amonestación pública.

p) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 28 lo siguiente:

*“28. En el estado de Chiapas se localizaron gastos por un monto de \$45,857.88 por concepto de mantenimiento a equipo de transporte; sin embargo, el partido político carece de equipo de transporte, además de que no presentó los contratos de comodato solicitados.”*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En la subcuenta “Reparación de Vehículos”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de mantenimiento a equipo de transporte. A continuación se detalla la documentación en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-2/09-04	19959	05-08-04	Ma. de Lourdes Ramírez Montiel	2 llantas R 14	\$1,800.00
	2025	28-09-04	Sélica Esperanza Larrinaga Morales	6 cambios de aceite Lavado y engrasado y transmisiones	3,500.00
	61420	30-08-04	Casemar, S.A de C.V.	2 Buje de Horquilla, 2 amortiguador trasero y 2 goma de borrar estab., 2 bieleta y 1 sensor.	2,470.02
	61284	23-08-04	Casemar, S.A de C.V.	Balatas, aceite, filtros y bujias	1,969.03
	61365	26-08-04	Casemar, S.A de C.V.	Anticongelante, aceite, bujias, tornillos estabilizador y kit de gomas	1,518.02
	61196	16-08-04	Casemar, S.A de C.V.	Acumulador	884.00
PD-3/09-04	2026	30-09-04	Sélica Esperanza Larrinaga Morales	8 Servicios generales	3,800.00
	000804	26-09-04	Amado Gustavo García Álvarez	2 llantas nuevas	1,400.00

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	20299	06-09-04	María de Lourdes Ramírez Montiel	1 llanta y 1 rotación	710.00
	000810	13-09-04	Norma Mazarriegos González	1 llanta	600.00
PD-7/09-04	003380	21-09-04	Anallia Farrera Figueroa	2 llantas y válvula	1,030.00
PD-10/09-04	9236	04-09-04	Guillermo Esquinca Ballinas	Hojalatería y pintura de camioneta	3,635.00
PD-12-09-04	9249	06-09-04	Guillermo Esquinca Ballinas	2 Fanal delantero y 1 cofre	3,894.00
PD-13/09-04	0917 B	02-10-04	Bersai Deleon Trejo	Flecha lateral, kit corona, 6 lit. de aceite y 1 filtro de aceite	4,000.00
PD-14/09-04	0466 A	21-09-04	José Juan Pineda Sandoval	4 llantas, alineación y balanceo, bujías, R15, aceite y filtros	3,892.75
PD-15/09-04	0522 A	10-09-04	José Juan Pineda Sandoval	4 llantas	3,128.00
PD-2/10-04	0918 B	07-10-04	Bersai Deleon Trejo	Baterías, espiga, yugo y muelles	3,055.00
	70478	17-11-04	Lubricantes de Chiapas, S.A de C.V.	Aceite, 30 top oil aditivo limpiador y 1 multigrado	982.56
PD-14/10-04	000825	10-10-04	Amado Gustavo García Álvarez	2 llantas nuevas	1,600.00
PD-18/10-04	1633	29-10-04	Emma Ruiz Gamboa	Engrasado baleros, afinación y gastos de refacciones mayor con lavado de inyectores, lavado motor, checar niveles y gastos.	1,989.50
<b>TOTAL</b>					<b>\$45,857.88</b>

\*Cabe señalar que la Comisión Estatal no reporta adquisiciones de equipo de transporte

Por lo anterior, se solicitó al partido que señalara el parque vehicular del partido o, en caso de tratarse de vehículos de terceros, que proporcionara el contrato de comodato correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/856/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito número STCFRPAP/856/05/PT/009/IFE de fecha 6 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a letra se transcribe:

*“Se comenta a lo anterior expuesto que el parque vehicular se encuentra registrado en la contabilidad del Estado, se anexa balanza de comprobación”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como

no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“El partido presentó una relación denominada “Parque Vehicular Propiedad del Partido”; sin embargo, carece de montos y fecha de adquisición de los bienes; asimismo, entregó una balanza de comprobación del ejercicio de 2005 al mes de marzo que identifica a qué entidad corresponde, no obstante lo anterior, se procedió al análisis de la balanza en comento, observando que esta refleja movimientos en la cuenta “Activos Fijos” subcuenta “Equipo de Transporte”, por adquisición de vehículos en los meses de febrero y marzo de 2005. En consecuencia al no existir equipo de transporte en el ejercicio de 2004 y no presentar el contrato de comodato, la observación, no se consideró subsanada por un importe de \$45,857.88, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

#### *“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

De igual forma, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

#### “ARTÍCULO 19

...

*19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se*

*hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.



La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—**El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad**

**electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.*”**

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la*

*documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de

lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en tanto en el Código Federal Electoral, como en el Reglamento de la materia, consistente en presentar los contratos de comodato que le fueron solicitados.

Consta en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General que dicha autoridad solicitó al partido político que señalara el parque vehicular o presentara los contratos de comodato que soportaran los gastos que efectuó por concepto de mantenimiento a equipo de transporte, mediante oficio número STCFRPAP/856/05 de fecha 22 de junio de 2005 recibido por el partido en la misma fecha.

Asimismo, consta en el mismo Dictamen que de la respuesta del partido, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación por un total de \$45,857.88, toda vez que aún cuando presentó una relación denominada “Parque Vehicular Propiedad del Partido”; ésta carece de montos y fecha de adquisición de los bienes; asimismo, entregó una balanza de comprobación del ejercicio de 2005 al mes de marzo que identifica a qué entidad corresponde, no obstante lo anterior, se procedió al análisis de la balanza en comento, observando que ésta refleja movimientos en la cuenta “Activos Fijos” subcuenta “Equipo de Transporte”, por adquisición de vehículos en los meses de febrero y marzo de 2005, concluyendo que no existe equipo de transporte en el ejercicio de 2004.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación que le fue solicitada, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora

desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad.

En tal virtud, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Código Federal Electoral y en el Reglamento de la materia, consistente en presentar los contratos de comodato que le fueron solicitados, para soportar el gasto que realizó por concepto de mantenimiento a equipo de transporte.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de

lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del Partido del Trabajo de entregar la documentación comprobatoria del gasto observado, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, la falta de los contratos de comodato que soportaran el gasto que el partido dice realizó por un monto de \$45,857.88, por concepto de mantenimiento a equipo de transporte, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dicho egreso y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo reportado por el partido en su informe anual, concretamente sobre el uso y destino de los recursos con los que contó.

Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido no ha sido sancionado en ejercicios anteriores, por conductas similares.

Por otra parte, este Consejo General estima que derivado de la respuesta del partido no es posible determinar la intención de incurrir en la falta, ya que de la misma desprende un ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización, al haber subsanado parte de la misma.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que no es la primera vez en la que el Partido del Trabajo se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al Partido del Trabajo, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o



desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **254** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$11,464.47** (once mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 47/100 M.N.)

**q)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 29 lo siguiente:

*“29. En el estado de Baja California Sur, Se localizó documentación comprobatoria en copia fotostática por un monto de \$13,833.32.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión efectuada a varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental comprobantes del gastos en fotocopia. La documentación observada se detalla a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Mantenimiento de Equipo	PE-10 / 08-04	25995	24-07-04	Supermulticomputadoras, S.A. de C.V.	1 Disco Duro 80 GB 7200 RPM Seagate. Wpz.	\$880.00
Mobiliario y Equipo de Oficina	PE-2 / 04-04	A 123278	20-04-04	Expertos en Administración y Cómputo, S.A. de C.V.	1 Monitor Color 17" Dell M-781P	1,586.82
Mobiliario y Equipo de Oficina	PE-19 / 06-04	BDN 44443	12-06-04	Tiendas Soriana, S.A. de C.V.	Artículos diversos (escritorios, impresoras, libreros, sillas, teléfonos, DVD, carro para T.V. y de servicio)	5,476.00
Mobiliario y Equipo de Oficina	PE-14 / 07-04	24789	ILEGIBLE	Supermulticomputadoras, S.A. de C.V.	1 Scanner Canon 3000F	1,800.00
Mobiliario y Equipo de Oficina	PE-21 / 09-04	EDBI-32404	15-07-04	Elektra del Milenio, S.A. de C.V.	Refrigerador. Acros ARM08NP	2,159.00
Mobiliario y Equipo de Oficina	PE-23 / 10-04	033	13-10-04	Bacilio Luviano Salgado	1 Escritorio	1,050.50
Mtto. Eqpo. de Oficina	PE-17 / 06-04	17237 C	ILEGIBLE	El clavo ferreteria, S.A. de C.V.	NO INDICA	881.00
<b>TOTAL</b>						<b>\$13,833.32</b>

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara los originales de las facturas citadas o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/856/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Al respecto, con escritos números STCFRPAP/856/05/PT/009/IFE y STCFRPAP/856/05/PT/021/IFE, del 6 y 15 de julio de 2005 respectivamente, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo no manifestó aclaración alguna al respecto. Por tal motivo la observación se consideró no subsanada por un importe de \$13,833.32, al incumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En el inciso q) de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar la documentación original (que soporta sus ingresos o egresos) que estaba obligado a entregar e inclusive le fue solicitada, por lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:  
(...)  
k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Los artículos 11.1 y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) los egresos deberán estar registrados contablemente; 2) dichos egresos deberán estar soportados con la documentación original que se expida a nombre del partido político por parte de la persona a quien

se efectuó el pago; 3) la documentación descrita deberá cumplir con los requisitos que imponen las disposiciones fiscales aplicables.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que sustente sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus ingresos y egresos, consisten en lo siguiente: 1) la de registrar contablemente sus ingresos y egresos; 2) la de soportar dichos ingresos y egresos con la documentación original correspondiente; 3) la de entregar dicha documentación a la autoridad electoral junto con el informe anual o cuando le sea solicitada;

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar junto con el Informe Anual, la documentación original que sustente sus ingresos o egresos.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación original que soporte sus (ingresos o egresos), junto con el Informe Anual correspondiente.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, ya respecto de su obligación de presentar la documentación que soporte sus ingresos o egresos en original; ya respecto de la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual, para en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

En la Resolución respecto de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2002, el Consejo General, enunció un criterio de interpretación de los artículos 38, 1, k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. A la letra:

*“Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.*

*Debe recordarse que la copia fotostática de un documento no hace prueba plena del contenido de ese documento. Así, los egresos no se consideran debidamente comprobados en tanto que el partido debía presentar la documentación original, pues es de explorado derecho que a las fotocopias de documentos no se les otorga valor probatorio en sí mismas.”*

El criterio de interpretación antes transcrito pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de esas normas es tener certeza sobre lo reportado por el partido político en su Informe Anual y contar con los documentos necesarios para corroborar eficazmente lo informado, tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos.

El hecho de que se exija la documentación en original es con el único objeto de contar con elementos de convicción idóneos para realizar eficazmente la función fiscalizadora que la ley encomienda a la Comisión de Fiscalización.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de la presentación de la documentación comprobatoria en original. Ello con el fin de saber la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

De tal suerte, el criterio en cita resulta aplicable al caso concreto dado que enuncia la finalidad que persiguen la normas reguladoras de la obligación de los partidos de presentar como documentación soporte de su Informe Anual los comprobantes en original, de modo que

refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha explicado con claridad en diversas resoluciones el propósito de la obligación consistente en presentar la documentación original por parte de los partidos políticos, así como las consecuencias por incumplir esta obligación.

Respecto del propósito de las normas que regulan la obligación de que los partidos políticos presenten la documentación señalada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-021/2001, ha señalado lo siguiente:

*“...los partidos políticos tienen el imperativo de presentar a la autoridad competente los documentos originales que sustenten la veracidad de lo reportado en sus informes anuales de ingresos y gastos..” (pág. 414)*

*“...la fotocopia es insuficiente para tener por acreditado el gasto por el monto pretendido, pues no tiene la fuerza de convicción para generar certeza sobre su contenido, por principio, por tratarse de una simple fotocopia..” (pág. 418)*

De acuerdo con el criterio transcrito se puede concluir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la documentación que le solicite la Comisión de Fiscalización en original.

En cuanto al propósito de las normas que regulan la obligación de los partidos de presentar la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos en original, la Sala Superior ha señalado que éstas tienen como objetivo principal otorgar certeza respecto del modo en que los institutos políticos manejan sus recursos.



A su vez, hace manifiesta la facultad que le asiste a la Comisión de fiscalización de solicitar a los órganos correspondientes de los partidos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; de modo que los partidos políticos están vinculados a tener a su disposición esos documentos, para exhibirlos a la Comisión de Fiscalización junto con el informe correspondiente, o en el momento en que le sean requeridos durante el período de revisión de los informes anuales.

De los criterios antes transcritos se pueden concluir cuatro situaciones principales: 1) el objeto de la norma es otorgar certeza respecto del manejo de los ingresos y egresos de los recursos públicos con los que cuentan los partidos políticos; 2) la presentación de la documentación atinente en original, acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible; 3) la Comisión de Fiscalización tienen al facultad de requerir al partido en cualquier momento la documentación comprobatoria correspondiente para corroborar la veracidad de lo reportado en su informe anual; 4) el incumplimiento de esa obligación coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.

El precedente judicial antes apuntado aporta criterios objetivos en tres ámbitos principales: 1) respecto de la forma en que deben interpretarse las normas aplicables al caso concreto; 2) sobre el alcance de las obligaciones jurídicas que tienen los partidos de presentar toda la documentación soporte de sus ingresos y egresos en original conforme a lo dispuesto en la normatividad correspondiente, y; 3) respecto de las consecuencias jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación.

Debe tenerse en cuenta, que el criterio judicial antes transcrito son líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones, al estudiar y resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional

competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones decisiones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación de los criterios judiciales de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que redundan en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos redundan en favor de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

Como se mencionó líneas arriba, el Tribunal Electoral ha señalado que el objeto de las normas que regulan la obligación de los partidos de presentar la documentación en original es otorgar certeza respecto del modo en que éstos manejan sus ingresos y egresos acorde con las disposiciones reglamentarias, y; ubicar al partido en un supuesto de sanción en caso de que se acredite el incumplimiento de la obligación mencionada.

Los criterios transcritos resultan aplicables al caso concreto porque detallan con toda claridad el sentido que tienen las normas aplicables; el alcance que tiene la obligación de presentar dicha documentación a cargo de los partidos políticos; las facultades que tiene la Comisión para requerir cualquier información comprobatoria, así como la posibilidad de sancionar al partido en caso de que se incumpla con las obligaciones señaladas.

Esto es así porque de los criterios antes referidos se desprende de modo preciso el sentido y propósito de las normas aplicables al caso concreto.

Los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurre el partido por no presentar la documentación comprobatoria en original solicitada por la autoridad fiscalizadora, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Como se señala en el inciso q) de las Conclusiones Finales la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar documentación soporte de su (ingresos egresos) en original, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Como se apuntó el párrafo precedente, la violación en que incurre el partido tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo.

La violación a los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento tiene implicaciones que inciden directamente sobre los egresos de los partidos políticos, toda vez que, tratándose de copias simples, que no hacen prueba plena por sí mismas, dejan a esta autoridad

imposibilitada para comprobar fehacientemente el destino de los recursos.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar la documentación original y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben tener en su poder, oportunamente, la señalada documentación, en el caso concreto el partido faltó a dicha obligación, por lo que incurre en una falta de carácter formal.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar la documentación original que le fue solicitada y que estaba obligado a proporcionar, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político la documentación atinente, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su informe anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregarla, lo que impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

***“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las***

aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza,**

**objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

**Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”**

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en*

*consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el mismo resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación original que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación comprobatoria en original que sustenten sus ingresos y egresos, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido omitió presentar la documentación en original y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar lo solicitado, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que los documentos presentados en fotocopia, no generan la

suficiente convicción sobre su contenido. En otros términos, la documentación original permite que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos destinan los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo y dificultan la actividad fiscalizadora, que se lleva a cabo en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**” y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como de grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.



En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, falta de cuidado, pues tuvo la posibilidad de recabar la documentación original con la debida oportunidad.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, establece de manera indubitable que la documentación que entreguen los partidos políticos para sustentar sus egresos debe ser original, razón por la que no es posible determinar que exista duda de la obligación que impone la citada norma. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11 como consta en el

acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **123** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$5,533.33** (cinco mil quinientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.)

r) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 30 lo siguiente:

*“30. En el estado de Baja California Sur cuenta “Materiales y Suministros”, se localizó el pago de una factura por un importe de \$5,476.00, con cheque a nombre de una tercera persona.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento*

*que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Aunado a lo anterior, con respecto al proveedor “Tiendas Soriana, S.A. de C.V.”, se observó que la factura debió cubrirse mediante cheque nominativo, toda vez que rebasó el tope de los 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, que en el año 2004 equivalía a \$4,524.00, misma que fue pagada con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, como se indica a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	EXPEDIDO A:	IMPORTE
Mobiliario y Equipo de Oficina	PE-19 / 06-04	BDN 44443	12-06-04	Tiendas Soriana, S.A. de C.V.	Artículos diversos	\$5,476.00	1196	José Librado González Castro	\$10,000.00 (*)

(\*) La diferencia corresponde a la comprobación de gastos que no rebasan los 100 SMG

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio número STCFRPAP/856/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito número STCFRPAP/856/05/PT/009/IFE de fecha 6 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a letra se transcribe:

*“Dando contestación a la observación anterior se comenta, “El proveedor, por razones personales, no aceptó el cheque. La única opción para concretar la operación fue el pago a través de*

*un tercero. Este procedimiento no esta limitado en la normatividad electoral y fiscalmente es válido tal y como lo establece el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta...”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“El artículo 11.5 del Reglamento de la materia, es claro al señalar que los pagos superiores a 100 veces el salario mínimo general del Distrito Federal deben realizarse mediante cheque nominativo, ahora bien, el artículo a que hace referencia el partido, en este caso el 15 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, es aplicable únicamente a los contribuyentes que perciban ingresos por contratos de obra inmueble. Situación que no tiene relación alguna con la observación realizada por la Autoridad Electoral. El artículo en comento establece lo que a la letra se transcribe:*

*‘Los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble que tengan por objeto la demolición, proyección, inspección o supervisión de obra, podrán aplicar lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley. Dicha opción se deberá aplicar para todos los contratos de referencia que celebren en el ejercicio.’*

*En consecuencia, se consideró no subsanada la observación por un importe de \$5,476.00, al incumplir con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento en la materia.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes.

Ahora bien, el artículo 11.5 del Reglamento de la materia dispone que todo pago que los partidos políticos efectúen, cuya cantidad rebase los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo:

*“Artículo 11.5*

*Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.”*

Dicho precepto regula de modo directo la obligación de los partidos políticos de efectuar pagos mediante cheque nominativo, en todos aquellos casos que la erogación supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar esta obligación de “hacer”, pues en la especie no desplegó la actividad positiva que específicamente señalaba la norma.

Por lo tanto, la norma reglamentaria señalada resulta aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, por faltar a su obligación de hacer pagos mediante cheque nominativo en todos aquellos casos que la erogación supere el límite de 100 días de salario mínimo general vigente que se señala en la norma.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, le solicitó al partido político dicha justificación exigida por la normatividad, lo cual no subsanó e incurrió en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la

observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

El Consejo General emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, en el acuerdo CG224/2002 denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES”* de fecha 18 de diciembre de 2002, con la finalidad de aclarar su finalidad y alcance, a saber:

*“Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.”*

Este criterio pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de la norma es conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos, pues al conocer el modo en que los partidos utilizan sus recursos se puede conocer el destino final de éstos, así como si la erogación tuvo por objeto cubrir un determinado concepto relacionado con la actividad que por mandato constitucional y legal tienen los partidos políticos.

De tal suerte, el criterio en cita resulta aplicable al caso concreto dado que enuncia la finalidad que persigue la norma reguladora de la obligación de pagar mediante cheque nominativo todo monto que supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de modo que se refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada con el número de expediente SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

*“...el artículo 11.5 de el reglamento es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.*

...

*En apoyo de lo anterior, cabe destacar que la autoridad responsable indicó que el monto implicado en la infracción en comento fue de doscientos veintitrés mil trescientos veintiocho pesos un centavo, y fijó la*

*multa correspondiente en una cantidad mucho menor, esto es, en ochenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos, de lo que puede advertirse que en realidad tomó en cuenta la levedad de la falta para, dentro de los márgenes legales permitidos, fijar la sanción en una cantidad mucho menor a la que careció del soporte documental atinente.*  
...”

De acuerdo con el criterio transcrito se puede afirmar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de efectuar pagos mediante cheque nominativo cuando éstos superen la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Ello en función de que los partidos deben cumplir con sus obligaciones fiscales genéricas, ante las autoridades correspondientes, así como con las reglas de fiscalización de los partidos que se establecen a través de las normas electorales, ya legales, ya de carácter reglamentario que emite el Consejo General.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la consecuencia de que los partidos incumplan su obligación de realizar pagos mediante cheque nominativo supone la imposición de una sanción de las previstas dentro de los márgenes legales.

Los precedentes judiciales antes apuntados aportan criterios objetivos en dos ámbitos principales: 1) los partidos políticos tienen la obligación ineludible de realizar mediante cheque nominativo todas aquellas erogaciones que superen en cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 2) las consecuencias jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación es la aplicación de un sanción leve.

Debe tenerse en cuenta, que los criterios judiciales antes transcritos son líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa, por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.



La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones decisiones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación de los criterios judiciales de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundan en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos favorecen la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

Como se mencionó líneas arriba, el Tribunal Electoral ha señalado que el objeto de las normas que regulan la obligación de que los partidos hagan pagos mediante cheque nominativo en los casos que la erogación supere la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo vigente, atiende a la necesidad de cumplir con las disposiciones que sobre el particular emite la autoridad administrativa, sin que ello obste para que cumplan, paralelamente, con las

obligaciones fiscales genéricas que les imponen otras disposiciones legales de este carácter.

De tal suerte, el criterio transcrito resulta aplicable al caso concreto porque detallan con toda claridad el sentido que tienen las normas aplicables; el alcance que tiene la obligación de cuenta a cargo del partido político, así como la posibilidad de sancionar al partido en caso de que se incumpla con ésta.

Esto es así porque de los criterios antes referidos se desprende de modo preciso el sentido y propósito de las normas aplicables al caso concreto.

Dado que los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurre el partido por incumplir con una disposición reglamentaria de carácter imperativo, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Por lo tanto, en vista de que el partido no realizó los pagos correspondientes mediante cheque nominativo, se concluye que el partido político amerita una sanción.

De lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de ésta se obliga al partido realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que éste supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ello a fin de conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

A su vez, el precepto legal citado tiene efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos con recursos del partido a nombre de un sujeto diverso al proveedor, puede implicar la aplicación de recursos públicos a fines particulares, o bien, la utilización recursos

públicos para fines diversos a los que el partido político tiene legalmente trazados.

Adicionalmente, la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, consistente en hacer pagos con cheque nominativo en todos los casos que la erogación supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente el origen, uso y destino de los recursos del partido.

En consecuencia, si el partido incumplió la obligación antes referida, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que desatiende una obligación formal que hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros

*“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es grave, pues el objetivo del artículo 11.5 es evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para ello es necesario señalar que no obstante que el partido político contravino lo dispuesto por el artículo 11.5 del Reglamento, a la postre no trascendió en una afectación al valor tutelado por dicha norma, es decir, en el conocimiento del destino de los recursos de mérito, ya que fue identificado y, por ende, no afecta la transparencia en la aplicación de los recursos o en su defecto de indebida aplicación de los mismos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como leve, dado que se está en presencia de una falta de naturaleza meramente formal en el ámbito administrativo, pero no de fondo.

La infracción en todo caso, constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes, pero que no trascendió en afectación del valor tutelado por la propia norma, habida cuenta que, no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, ni

sobre la verificación del destino real de los recursos, así como del control del ejercicio de los mismos.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa falta, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido del Trabajo ya fue sancionado por una conducta similar, mismas que en su momento fueron consideradas como leves. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, sin embargo, la infracción en todo caso, constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes, pero que no trascendió en afectación del valor tutelado por la propia norma, habida cuenta que no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, ni sobre la verificación del destino real de los recursos, así como del control del ejercicio de los mismos.

Se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de 1999, 2001 y 2003, así como los Informes de Campaña de 2003.

Así las cosas, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se

impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11 como consta en el acuerdo número CG023/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$5,476.00, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en Amonestación pública.

s) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 32 lo siguiente:

*“32. Se observaron registros contables, por los cuales el partido no presentó las pólizas, así como su respectiva documentación soporte, que se encuentran integrados por los siguientes importes:*

<b>RUBRO</b>	<b>CEN</b>	<b>ESTATALES</b>	<b>IMPORTE TOTAL</b>
Servicios Personales	\$171,843.52		\$171,843.52
	26,244.74		26,244.74
Materiales y Suministros Operación Ordinaria Durango		\$23,213.66	23,213.66
Materiales y Suministros Operación Ordinaria Oaxaca		2,300.00	2,300.00
Gastos por Amortizar Operación Ordinaria Puebla		25,300.00	25,300.00
Servicios Generales Campaña Local Durango		153,385.20	153,385.20
<b>TOTAL</b>	<b>\$198,088.26</b>	<b>\$204,198.86</b>	<b>\$402,287.12</b>

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Por otra parte, de la verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que en algunos casos no proporcionó la totalidad de la documentación que ampara los pagos realizados a los integrantes de los Órganos Directivos reportados en la “Relación de ingresos otorgados en el ejercicio 2004”, los casos en comento se detallaron en el Anexo 2 por un importe \$1,109,630.89 del oficio STCFRPAP/880/05.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido, los auxiliares donde se reflejaran los registros contables correspondientes, copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecen cobrados los mismos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.5, 14.1, 14.2, 14.3, 14.4, 14.8, 19.2 y 28.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004.

La solicitud antes citada le fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/880/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número STCFRPAP/880/05/PT/013/IFE de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Por lo antes expuesto se comenta que las pólizas relacionadas a continuación están siendo solicitadas en su Anexo 2, así mismo se le informa que dichas pólizas con su totalidad de la documentación soporte fueron entregadas en el oficio No. OFICIO: STCFRPAP/822/05/PT/008/IFE, esto con la finalidad de completar la información faltante*

No. De Póliza Contable	Mes	Importe
PE-78	Febrero	\$39,150.00
PE-344	Febrero	87,000.00



PD-46	Marzo	1,166.30
PD-48	Marzo	1,347.02
PE-344	Marzo	12,510.00
PE367	Mayo	118,000.00
PE-368	Mayo	13,500.00
PE-345	Junio	53,000.00
PE-386	Agosto	123,000.00
PE-15	Julio	184,873.74
PE-23	Abril	799,759.71
PE-345	Junio	112,114.88
PE-20	Septiembre	131,308.10
PE-112	Octubre	126,077.32
PE-386	Agosto	5,305.08
PD-62	Marzo	628,174.38
PE-367	Mayo	10,610.16
PE-368	Mayo	114,545.28

Así mismo se hace entrega de las pólizas con su respectiva documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales, que a continuación se relacionan.

No. De Póliza Contable	Mes	Importe
PE-210	Julio	\$121,849.37
PE-44	Septiembre	\$5,000.00
PE-517	Octubre	\$5,000.00
PE-22	Noviembre	\$5,000.00
PE-177	Mayo	\$5,606.47
PE-310	Noviembre	\$5,305.00
PE-16	Abril	\$93,3791.91
PE-33	Mayo	\$82,994.16
PD-43	Mayo	\$3,954.62
PD-43	Mayo	\$2,730.61
PD-43	Mayo	\$3,593.62
PD-29	Marzo	\$2,701.86
PD-29	Marzo	\$2,252.59
PD-29	Marzo	\$40.25
PD-8	Junio	\$1,377.06
PD-8	Junio	\$230.00
PD-45	Junio	\$40.25
PD-29	Marzo	\$40.25
PD-29	Marzo	\$40.25
PD-29	Marzo	\$40.25
PD-29	Marzo	\$4,322.32
PD-29	Marzo	\$34.50
PD-29	Marzo	\$3,593.62
PD-29	Marzo	\$40.25
PD-29	Marzo	\$115.00
PE-70	Julio	\$115.00

Las pólizas que a continuación se relacionan, son copias fotostáticas, ya que las pólizas originales con su respectiva documentación se encuentra en el Oficio No. 890

No. De Póliza Contable	Mes	Importe
PD-15	Noviembre	\$328.00
PD-26	Enero	\$1,078.38
PD-26	Enero	\$370.37
PD-31	Enero	\$978.00
PD-31	Enero	\$291.00
PD-44	Febrero	\$1,450.00
PD-48	Marzo	\$1,422.28”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Por lo que respecta a la diferencia de \$171,843.52, el partido omitió presentar las pólizas con su respectiva documentación comprobatoria, en el **Anexo 4** del presente dictamen se detallan las pólizas en comento.*

*Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$171,843.52, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia.”*

Adicionalmente, de la verificación a los auxiliares contables presentados por el partido, se localizaron los correspondientes a cinco personas que no aparecen reportadas en la “Relación de ingresos otorgados en el ejercicio 2004”, además de que se reporta una serie de gastos relativos a pagos de reconocimientos por actividades políticas, honorarios asimilados y gastos de viaje; sin embargo, en la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó la totalidad de las pólizas, ni la documentación comprobatoria registradas en los mismos. A continuación se detallan las pólizas faltantes:

AUXILIAR CONTABLE	CARGO	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
52034101	COMISIONADO POLITICO DE QUERÉTARO	SEBASTIAN RAMOS RODRIGUEZ	PE-344/02-04	REPAP	\$5,000.00
			PE-367/05-04		5,000.00
			PE-386/08-04		5,000.00

AUXILIAR CONTABLE	CARGO	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$15,000.00</b>
5220903820	COMISIONADO POLITICO DE CHIHUAHUA	RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ	PD-151/01-04 PD-192/02-04 PD-29/03-04 PD-185/03-04 PD-211/04-04 PD-284/10-04 PD-320/12-04	GASTOS DE VIAJE	\$635.05 6,637.38 40.25 1,404.78 886.50 1,315.50 3,329.65
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$14,249.11</b>
5221003815	COMISIONADO POLITICO DE COAHUILA	VIRGILIO MALTUS LONG	PD-26/01-04 PD-28/01-04 PD-31/01-04 PD-42//02-04 PD-29/03-04 PD-45/03-04 PD-19/04-04 PD-39/04-04 PD-65/04-04 PE-134/05-04 PE-200/05-04 PD-43/05-04 PD-10/06-04 PD-12/07-04 PD-39/07-04 PD-40/07-04 PD-4/08-04 PD-21/08-04 PD-18/09-04 PD-32/09-04 PD-29/10-04 PD-46/10-04 PE-57/11-04 PE-161/11-04 PD-89/11-04 PE-3/12-04 PD-83/12-04	GASTOS DE VIAJE	\$477.00 1,489.00 1,159.00 699.00 345.00 1,447.54 842.00 284.00 460.00 2,032.54 1,181.98 3,743.12 1,763.50 996.00 1,445.00 784.00 795.00 302.00 1,042.00 1,411.00 284.00 1,157.00 2,920.00 1,162.00 1,030.00 1,205.00 564.00
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$31,020.68</b>
5224703802	COMISIONADO POLITICO DE TAMAULIPAS	ELÍAS OROZCO SALAZAR	PD-33/09-04 PD-46/10-04 PD-52/11-04 PD-89/11-04	GASTOS DE VIAJE	\$657.00 1,952.00 1,667.00 1,525.00
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$5,801.00</b>
5223803804	MIEMBRO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL	PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ	PD-176/03-04 PD-10/06-04 PD-53/06-04 PD-12/07-04 PD-39/07-04	GASTOS DE VIAJE	\$3,031.25 1,214.00 2,005.50 2,023.00 2,078.55
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$10,352.30</b>
<b>TOTAL</b>					<b>\$76,423.09</b>

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que indicara la razón del por qué no se reportó el nombre e importe de dichas personas en la citada relación; asimismo, que presentara las pólizas observadas con su respectiva documentación soporte en original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido, copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecen cobrados los mismos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.5, 14.1, 14.2, 14.3, 14.4, 14.8, 19.2 y 28.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo

párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/880/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número STCFRPAP/880/05/PT/013/IFE de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Aclarando lo antes expuesto se le informa a esta autoridad que sí se reportaron los nombres e importes de dichas personas en la citada relación, que fue anexada en el No. Oficio: STCFRPAP/352/05/PT/001/IFE, por lo que nuevamente se hace entrega de esta nuevamente (sic)”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“d) Por lo que respecta a la diferencia de \$26,244.74 del monto observado, el partido omitió presentar las pólizas con su respectiva documentación comprobatoria. A continuación se indican las pólizas en comento:*

AUXILIAR CONTABLE	CARGO	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
5220903820	Comisionado Político de Chihuahua	Rubén Aguilar Jiménez		Gastos de Viaje	
			PD-320/12-04		3,329.65
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$3,329.65</b>
5221003815	Comisionado Político de Coahuila	Virgilio Maltus Long		Gastos de Viaje	
			PD-42//02-04		699.00
			PD-45/03-04		1,447.54
			PD-19/04-04		842.00
			PD-10/06-04		1,763.50
			PD-12/07-04		996.00
			PD-39/07-04		1,445.00
			PD-40/07-04		784.00
			PD-4/08-04		795.00
			PD-21/08-04		302.00
			PD-18/09-04		1,042.00
			PD-32/09-04		1,411.00

			PD-29/10-04		284.00
			PD-46/10-04		1,157.00
			PD-89/11-04		1,030.00
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$13,998.04</b>
5224703802	Comisionado Político de Tamaulipas	Elías Orozco Salazar	PD-46/10-04	Gastos de Viaje	1,952.00
			PD-52/11-04		1,667.00
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$3,619.00</b>
5223803804	Miembro de la Comisión Ejecutiva Nacional	Pedro Vázquez González		Gastos de Viaje	
			PD-10/06-04		1,214.00
			PD-53/06-04		2,005.50
			PD-39/07-04		2,078.55
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$5,298.05</b>
<b>TOTAL</b>					<b>\$26,244.74</b>

*Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$26,244.74, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004.”*

Asimismo, de la revisión efectuada a la subcuenta “Papelería y Artículos de Oficina”, se observaron registros contables en los cuales no se localizó la póliza correspondiente con sus respectivos comprobantes, en la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral. Las pólizas observadas se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-4 / 02-04	\$7,819.25
PD-5 / 03-04	15,394.41
<b>TOTAL</b>	<b>\$23,213.66</b>

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas con documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre de su partido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102,

párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/856/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito número STCFRPAP/856/05/PT/009/IFE de fecha 6 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a letra se transcribe:

*“Por lo antes expuesto se hace entrega de las pólizas con su respectivo (sic) documentación original con la totalidad de requisitos fiscales.*

*PE-202/06-04, PE.176/06-04  
PE-188/06-04, PE.145/06-04”*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“De la revisión a las 4 pólizas presentadas por el partido, se observó que aún cuando contienen documentación original y con requisitos fiscales, éstas no corresponden a las requeridas por la autoridad electoral, situación que plasmó con puño y letra la persona designada para la entrega por el partido en el escrito en comento. En consecuencia, al no presentar la documentación solicitada, por un importe de \$23,213.66, no se consideró subsanada la observación, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y párrafo segundo del Código*

*Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004.”*

Por otra parte, De la revisión a varias subcuentas, se identificaron registros contables en los que al revisar la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó la póliza correspondiente con sus respectivos comprobantes. Las pólizas en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Gasolina	PE-25/09-04	\$7,441.96
	PD-10/09-04	2,762.50
	PD-13/09-04	300.00
	PD-14/09-04	4,818.00
	PD-22/09-04	5,255.50
	PD-8/10-04	2,902.63
Reparación y mantenimiento de transporte	PE-25/09-04	2,634.85
	PD-10/09-04	750.00
	PD-14/09-04	778.50
	PD-15/09-04	287.50
	PD-8/10-04	349.99
Papelería	PE-25/09-04	3,239.61
	PD-13/09-04	180.00
	PD-15/09-04	2,153.00
	PD-22/09-04	395.60
Material para propaganda	PD-13/09-04	2,649.50
	PD-15/09-04	198.00
Despensa	PD-10/09-04	538.06
	PD-14/09-04	4,369.20
Propaganda	PD-12/09-04	2,300.00
	PD-14/09-04	736.00
	PD-20/09-04	14,889.05
<b>TOTAL</b>		<b>\$59,929.45</b>

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las pólizas observadas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución

Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/856/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito número STCFRPAP/856/05/PT/009/IFE de fecha 6 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a letra se transcribe:

*“Derivado a lo anterior se hace entrega de las pólizas con su respectivo soporte documentación original, a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales que a continuación se relacionan:*

PE-25/09-04	7,441.96
PD-10/09-04	2,762.50
PD-13/09-04	300.00
PD-14/09-04	4,818.00
PD-22/09-04	5,255.50
PD- 8/10-04	2,902.63
PE-25/09-04	2,634.85
PD-10-09-04	750.00
PD-14-09-04	778.50
PD-15-09-04	287.50
PD- 8/10-04	349.99
PE-25-09-04	3,239.61
PD-13-09-04	180.00
PD-15-09-04	2,153.00
PD-22/09-04	395.60
PD-13-09-04	2,649.50
PD-15-09-04	198.00
PD-10-09-04	538.06
PD-14-09-04	4,369.20
PD-12-09-04	2,300.00*
PD-14-09-04	736.00
PD-20-09-04	14,889.05 ”

\* No presentó la póliza (Rúbrica de la persona designada por el partido para la entrega de la documentación)

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:



*“Por lo que respecta a la póliza de diario 12 de septiembre de 2004, esta no fue presentada a la autoridad electoral, en consecuencia, la observación por un importe de \$2,300.00, no se consideró subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004.”*

En ese orden de ideas, de la revisión a la subcuenta “Camisa tipo polo”, se identificó un registro contable del cual no se localizó la póliza, ni su respectivo soporte documental en la documentación presentada a la autoridad electoral. A continuación se indica la póliza observada:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-2/10-04	\$25,300.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la póliza observada con documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como con la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 2004.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/856/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como

no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Con escritos números STCFRPAP/856/05/PT/009/IFE y STCFRPAP/856/05/021/IFE, de fechas 6 y 15 de julio de 2005, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, no manifestó aclaración alguna al respecto. Por lo antes expuesto, al omitir presentar la póliza observada con documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, la observación por un importe de \$25,300.00 se consideró no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como con la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 2004.”*

Por último, de la revisión efectuada a la subcuenta “Publicidad”, se identificaron registros contables de los cuales no se localizó la póliza correspondiente con sus respectivos comprobantes en la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral. Las pólizas observadas se detallan a continuación:

<b>REFERENCIA CONTABLE</b>	<b>IMPORTE</b>
PD-67 / 05-04	\$37,375.00
PD-132 / 05-04	45,000.00
PD-67 / 06-04	37,375.00
PD-71 / 06-04	16,817.60
PD-72 / 06-04	16,817.60
<b>TOTAL</b>	<b>\$153,385.20</b>

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas con su respectiva documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los

artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004.

La solicitud anterior fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/856/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Al respecto, con escritos número STCFRPAP/856/05/PT/009/IFE y STCFRPAP/856/05/PT/021/IFE, de fechas 6 y 15 de julio de 2005 respectivamente, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, no manifestó aclaración alguna al respecto. En consecuencia, la observación por un importe de \$153,385.20, no se consideró subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos

Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

De igual forma, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a

la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“ARTÍCULO 19*

*...*

*19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—**El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento**

**de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.



El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar las pólizas observadas con su respectiva documentación soporte en original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido, copia de

los cheques y los estados de cuenta donde aparecieran cobrados los mismos, por un total de \$402,287.32.

Consta en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General que dicha autoridad solicitó al partido político que presentara las pólizas observadas con su respectiva documentación soporte en original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido, copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecieran cobrados los mismos, por un total de \$402,287.32, mediante oficios número STCFRPAP/880/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año, y STCFRPAP/856/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido en la misma fecha.

Asimismo, consta en el mismo Dictamen que de la respuesta del partido, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación por un total de \$402,287.32, toda vez que omitió presentar las pólizas observadas con su respectiva documentación soporte en original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar las pólizas que le fueron solicitadas con la documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido de los egresos que le fueron observados, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad.

En tal virtud, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar las pólizas que le fueron solicitadas con la documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido de los egresos que le fueron observados.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar,*

*determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del Partido del Trabajo de entregar las pólizas que le fueron solicitadas con la documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido de los egresos que le fueron observados, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, la falta de presentación de las pólizas que le fueron solicitadas con la documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido de los egresos que le fueron observados por un monto de \$402,287.32, no permite que la

autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dicho egreso y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo reportado por el partido en su informe anual, concretamente sobre el uso y destino de los recursos con los que contó.

Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido ya ha sido sancionado en ejercicios anteriores, por conductas similares con motivo de la revisión de los Informes Anuales en los años 2001 y 2003. Por lo que se actualiza la hipótesis de reincidencia que configura una conducta que por su repetición podría considerarse sistemática.

Por otra parte, este Consejo General estima que derivado de la respuesta del partido no es posible determinar la intención de incurrir en la falta, ya que de la misma desprende un ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización, al haber subsanado parte de la misma.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que no es la primera vez en la

que el Partido del Trabajo se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al Partido del Trabajo, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave especial** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **3,557** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$160,914.85** (ciento sesenta mil novecientos catorce pesos 85/100 M.N.)

t) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 33 lo siguiente:

*“33. En la subcuenta “Renta de Inmuebles”, el partido presentó un contrato de arrendamiento con vigencia al 31 de marzo de 2004; sin embargo, los recibos observados corresponden a mayo y octubre de 2004, aunado a que el nombre del arrendador que aparece en el contrato es distinto al que expidió los recibos de arrendamiento por un monto de \$20,102.00, correspondiente a la Comisión Ejecutiva Nacional.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a dos subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de arrendamiento de un departamento y una imprenta; sin embargo, el partido no proporcionó los contratos de arrendamiento, ni aclaró el uso que se dio a dichos inmuebles, razón por la cual la autoridad electoral no tuvo certeza sobre el destino del gasto realizado. A continuación se detallan las pólizas observadas:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	ARRENDADOR	CONCEPTO	ARRENDAMIENTO	I.V.A.	TOTAL DEL GASTO
Renta de Inmueble	PE-45/05-04	0266	01-05-04	Israel Carballo Hernández	Renta de un departamento.	\$8,740.00	\$1,311.00	\$10,051.00
Renta de Inmueble	PE-50/10-04	0290	01-10-04	Israel Carballo Hernández	Renta de un departamento. Colonia San Rafael.	8,740.00	1,311.00	10,051.00
<b>Subtotal</b>								<b>\$20,102.00</b>
Arrendamiento	PD-39/02-04	0112	18-02-04	Elsa Espinosa Bodet	Renta imprenta	32,340.00	4,851.00	\$37,191.00
Arrendamiento	PD-30/10-04	0117	14-10-04	Elsa Espinosa Bodet	Renta imprenta	32,340.00	4,851.00	37,191.00
<b>TOTAL</b>						<b>\$82,160.00</b>	<b>\$12,324.00</b>	<b>\$94,484.00</b>

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara los contratos de arrendamiento respectivos; asimismo, que indicara las actividades para las cuales se utilizaron los espacios rentados o las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/822/05, de fecha 20 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito número STCFRPAP/822/05/PT/009/IFE de fecha 6 de julio de 2005, presentado en forma extemporánea, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En petición a su honorable instituto político, se hace entrega de copia fotostática del contrato de arrendamiento de un departamento ubicado en el (sic) colonia San Rafael”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como



no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“De lo manifestado por el partido, así como de la revisión a la documentación presentada, se determinó que presentó el contrato de arrendamiento correspondiente al departamento ubicado en la colonia San Rafael; sin embargo, dicho contrato venció el 31 de marzo de 2004 y los recibos son de los meses de mayo y octubre. Además no indicó el uso del inmueble arrendado. El nombre del arrendador según el contrato es Sra. María Elena Silva de Carballo y el Sr. Luis Miguel Hernández García, nombres distintos al que expide los recibos de arrendamiento observados, por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$20,102.00, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en la materia.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, incisos k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

**“ARTÍCULO 38**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:**

...

*k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

...”

Asimismo, el precepto citado en la fracción o) señala la obligación que tienen los partidos políticos de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades que legalmente se especifican en el código electoral federal.

“ ...

*o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código; “*

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que

requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

En tanto que, el 38, párrafo 1, inciso o) del Código de la materia tiene como finalidad señalar de manera clara el destino que deben de dar los partidos políticos a las prerrogativas y financiamiento público que les corresponde.

De tal manera, el requerimiento realizado al partido político tiene como objetivo verificar la legalidad en la aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, cuya violación implica que la autoridad no tenga certeza del destino de los citados recursos.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda

consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta*

la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, o bien, no proporcione a la autoridad lo elementos necesarios para evidenciar el destino que le dio a los recursos que le son asignados, implica una

violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y o) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno el monto y destino de los egresos ejercidos, así como atender los requerimientos de información que la autoridad haga al respecto, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de dichos egresos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los egresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de atender un requerimiento de la autoridad electoral en relación con la presentación de la documentación comprobatoria original, respectiva, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los egresos ejercidos por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el destino de todos los recursos que efectivamente gastó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación del partido político de atender los requerimientos de la autoridad para verificar la totalidad de los ejercidos por la construcción y remodelación del inmueble, sede de la Comisión Ejecutiva Nacional del partido, a que se refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento de fiscalización constituyen de manera específica, los elementos del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

*“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”*



En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y de atender un requerimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo que esta autoridad electoral parte del hecho de que el partido está obligado a reportar todos sus ingresos y egresos en el informe sujeto a revisión y presentar la documentación comprobatoria solicitada que soporte tales ingresos y egresos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación

a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido del Trabajo no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, incisos a) y o) del código electoral federal y 19.2 del Reglamento multicitado.

Cabe hacer mención que el partido político no cooperó con la autoridad fiscalizadora pues presentó documentación incompleta, que no cubría la totalidad de información requerida que acreditara fehacientemente lo solicitado. Es importante que la autoridad cuente con los documentos que la norma exige, en el caso particular, para comprobar que el bien arrendado fue destinado para colmar alguno de los supuestos que la ley señala respecto al destino de las prerrogativas y financiamiento público que corresponden a cada partido político. No presentar tales evidencias, implica no darle a la autoridad los elementos suficientes para valorar el correcto ejercicio de sus recursos y por ende, no estar en posibilidades de manifestarse respecto al uso del inmueble arrendado.

Esto es así, tomando en consideración que el partido político esta obligado a destinar los recursos públicos que le son entregados, única y exclusivamente para las actividades que el código electoral federal señala, la inobservancia a lo anterior tiene como consecuencia, en este caso, el desconocimiento por parte de la autoridad del uso que se esta dando al bien arrendado.

Además, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y

reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación solicitada por la autoridad violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

Así las cosas, y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$20,102.00, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de \*\*\*\* días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$132,683,026.11 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido del Trabajo para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$11,056,918.84, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como sancion una multa consistente en **67** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$3,015.30** (tres mil quince pesos 30/100 M.N.)

**u)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 34 lo siguiente:

*“34. En la subcuenta “Arrendamiento” el partido omitió presentar el contrato de arrendamiento, así como aclaración sobre el uso que se dio al bien arrendado que le fue solicitado, por un monto de \$74,382.00, correspondiente a la Comisión Ejecutiva Nacional.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

De la revisión a dos subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de arrendamiento de un departamento y una imprenta; sin embargo, el partido no proporcionó los contratos de arrendamiento, ni aclaró el uso que se dio a dichos inmuebles, razón por la cual la autoridad electoral no tuvo

certeza sobre el destino del gasto realizado. A continuación se detallan las pólizas observadas:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	ARRENDADOR	CONCEPTO	ARRENDAMIENTO	I.V.A.	TOTAL DEL GASTO
Renta de Inmueble	PE-45/05-04	0266	01-05-04	Israel Carballo Hernández	Renta de un departamento.	\$8,740.00	\$1,311.00	\$10,051.00
Renta de Inmueble	PE-50/10-04	0290	01-10-04	Israel Carballo Hernández	Renta de un departamento. Colonia San Rafael.	8,740.00	1,311.00	10,051.00
<b>Subtotal</b>								<b>\$20,102.00</b>
Arrendamiento	PD-39/02-04	0112	18-02-04	Elsa Espinosa Bodet	Renta imprenta	32,340.00	4,851.00	\$37,191.00
Arrendamiento	PD-30/10-04	0117	14-10-04	Elsa Espinosa Bodet	Renta imprenta	32,340.00	4,851.00	37,191.00
<b>TOTAL</b>						<b>\$82,160.00</b>	<b>\$12,324.00</b>	<b>\$94,484.00</b>

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara los contratos de arrendamiento respectivos; asimismo, que indicara las actividades para las cuales se utilizaron los espacios rentados o las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/822/05, de fecha 20 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito número STCFRPAP/822/05/PT/009/IFE de fecha 6 de julio de 2005, presentado en forma extemporánea, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En petición a su honorable instituto político, se hace entrega de copia fotostática del contrato de arrendamiento de un departamento ubicado en el (sic) colonia San Rafael”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Por lo que se refiere a los otros dos recibos, el partido no efectuó aclaración alguna, por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$74,382.00, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código*

*Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en la materia.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, incisos k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

Asimismo, el precepto citado en la fracción o) señala la obligación que tienen los partidos políticos de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades que legalmente se especifican en el código electoral federal.

*“...*

*o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código; “*

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

En tanto que, el 38, párrafo 1, inciso o) del Código de la materia tiene como finalidad señalar de manera clara el destino que deben de dar los partidos políticos a las prerrogativas y financiamiento público que les corresponde.

De tal manera, el requerimiento realizado al partido político tiene como objetivo verificar la legalidad en la aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, cuya violación implica que la autoridad no tenga certeza del destino de los citados recursos.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del



requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—**El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la**

**segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.*”**

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, o bien, no proporcione a la autoridad lo elementos necesarios para evidenciar el destino que le dio a los recursos que le son asignados, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y o) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno el monto y destino de los egresos ejercidos, así como atender los requerimientos de información que la autoridad haga al respecto, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de dichos egresos; y estar en

posibilidad de compulsar cada uno de los egresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de atender un requerimiento de la autoridad electoral en relación con la presentación de la documentación comprobatoria original, respectiva, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los egresos ejercidos por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el destino de todos los recursos que efectivamente gastó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación del partido político de atender los requerimientos de la autoridad para verificar la totalidad de los ejercidos por la construcción y remodelación del inmueble, sede de la Comisión Ejecutiva Nacional del partido, a que se refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento de fiscalización constituyen de manera específica, los elementos del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

*“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”*

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(…) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del*

*código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y de atender un requerimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo que esta autoridad electoral parte del hecho de que el partido está obligado a reportar todos sus ingresos y egresos en el informe sujeto a revisión y presentar la documentación comprobatoria solicitada que soporte tales ingresos y egresos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido del Trabajo no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, incisos a) y o) del código electoral federal y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que el Partido del Trabajo ha sido sancionado en ejercicios anteriores por este tipo de falta. Además,

debe considerarse que la omisión de atender el requerimiento de la autoridad electoral afecta la verificación del origen y monto de los ingresos de los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento.

Cabe hacer mención que el partido político no cooperó con la autoridad fiscalizadora pues presentó documentación incompleta, que no cubría la totalidad de información requerida que acreditara fehacientemente lo solicitado. Es importante que la autoridad cuente con los documentos que la norma exige, en el caso particular, para comprobar que el bien arrendado fue destinado para colmar alguno de los supuestos que la ley señala respecto al destino de las prerrogativas y financiamiento público que corresponden a cada partido político. No presentar tales evidencias, implica no darle a la autoridad los elementos suficientes para valorar el correcto ejercicio de sus recursos y por ende, no estar en posibilidades de manifestarse respecto al uso del inmueble arrendado.

Esto es así, tomando en consideración que el partido político esta obligado a destinar los recursos públicos que le son entregados, única y exclusivamente para las actividades que el código electoral federal señala, la inobservancia a lo anterior tiene como consecuencia, en este caso, el desconocimiento por parte de la autoridad del uso que se esta dando al bien arrendado.

Además, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación solicitada por la autoridad violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de \*\*\*\* días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$132,683,026.11 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido del Trabajo para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$11,056,918.84, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, como sanción una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

v) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 35 lo siguiente:

*“35. En la subcuenta “Recargos y Multas”, se observó una póliza por concepto de pago de impuestos correspondientes a la adquisición de una casa, de la cual el partido no aclaró como fue adquirida y no se localizó registrada como Activo Fijo en la contabilidad del mismo, ni reportada en el inventario físico. Adicionalmente, el cheque utilizado para el pago de dichos impuestos fue expedido a nombre de un tercero por un monto de \$48,344.00.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental el formato del SAT 1-A “Pago provisional de los impuestos sobre la renta y al valor agregado por enajenación y adquisición de bienes” a nombre de Mario Salazar Martínez, por el pago de impuestos correspondientes a la adquisición de una casa en Puebla, la cual no se localizó registrada como Activo Fijo en la contabilidad, ni en

el inventario físico presentados por el partido. Adicionalmente, el cheque utilizado para el pago de impuestos fue expedido a nombre de un tercero. A continuación se señala la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL FORMATO 1-A:				DATOS DEL CHEQUE:			
	FECHA DE PRESENTACIÓN	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUMERO	BENEFICIARIO	IMPORTE
PE-25/04-04	07-04-04	Pago de impuesto por adquisición de bienes.	\$48,344.00	En la declaración se menciona la escritura No. 27010/620.	Banamex, S.A.	0007690	Mario Salazar Martínez	\$50,062.00

**Nota:** La diferencia entre el importe del pago de impuestos y del cheque expedido de \$1,718.00 se registró como cuenta por cobrar.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara la escritura que acreditara la propiedad del inmueble, además debía indicar la procedencia de los recursos con los cuales fue adquirido y en caso de que fuera una aportación en especie, debía entregar el recibo correspondiente a la aportación, el contrato correspondiente, así como la póliza contable de registro, auxiliares contables y balanza de comprobación en los que se refleje el registro en la contabilidad del partido, la relación del inventario físico que incluyera el inmueble en comento o las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 2.1, 2.2, 2.3, 2.5, 3.6, 3.10, 4.6, 4.10, 11.1, 16.1, 19.2, 25.1, 25.2, 25.4, 25.6 y 25.7 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/822/05, de fecha 20 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Con escritos números STCFRPAP/822/05/PT/008/IFE, STCFRPAP/822/05/PT/009/IFE y STCFRPAP/822/05/PT/019/IFE, de fechas 4, 6 y 15 de julio de 2005 respectivamente, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, no efectuó aclaración alguna relativa a esta observación, por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$48,344.00, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 del Reglamento en la materia.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 del *Reglamento* del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

La misma disposición legal, en su inciso o) establece que es obligación de los partidos utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como aquellas señaladas en el inciso c) del párrafo 1, del artículo 36 del Código de la materia.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la

obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar la justificación partidista de sus egresos, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la documentación que justificara egresos en relación a un pago por concepto de impuestos de una casa que el partido no aclaró cómo fue adquirida ni se localizó registro alguno como Activo Fijo en su contabilidad, ni reporte en su inventario físico.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar la justificación partidista de sus egresos, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

Para arribar a tal conclusión, es necesario tener presente, que la razón por la que la Comisión de Fiscalización determinó que la respuesta dada por el partido no era satisfactoria se dio virtud de que el partido no entregó documentación comprobatoria que permitiera conocer el objeto partidista del pago detectado ni aclaración alguna que permitiera presumir esta circunstancia.

De las normas anteriormente citadas se desprende que el partido tenía la obligación legal y reglamentaria de justificar razonablemente el

objeto partidista del mencionado egreso con el fin de acreditar dichos gastos. Para lograr este propósito era necesario que el partido realizara el registro contable del egreso y presentara la documentación comprobatoria solicitada por la autoridad a fin de demostrar que el gasto detectado tuvo una aplicación y un destino lícitos, con el fin de cubrir actividades de carácter ordinario del partido político.

En este sentido, al no cumplir con su obligación de justificar razonablemente el objeto partidista del pago de impuestos correspondientes a la adquisición de una casa, se tiene que el partido no acreditó haber utilizado sus prerrogativas exclusivamente para el logro de sus fines fundamentales.

Ahora bien, los partidos políticos como entidades de interés público que reciben recursos públicos tienen la obligación de rendir cuentas claras sobre el uso y aplicación de dichos recursos. En esta medida, la autoridad electoral tiene la obligación de verificar la legalidad en la aplicación de los recursos de los partidos, por ello es imprescindible que cuente con los documentos que la norma exige para comprobar que los gastos detectados por concepto de pago de impuestos por la adquisición de una casa tengan relación con algún objeto propio del partido político. No presentar tales evidencias, implica no darle a la autoridad los elementos suficientes para valorar si el partido ejerció correctamente sus recursos.

En el caso que nos ocupa, el partido presentó documentación que no justifica razonablemente el egreso realizado por concepto de pagos de impuestos por la adquisición de una casa. De hecho, como se lee del Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización, ésta le requirió la presentación de la escritura que acreditara la propiedad del inmueble, además de indicar la procedencia de los recursos con los cuales fue adquirido el inmueble y, en caso de que fuera una aportación en especie, se debía entregar el recibo correspondiente a la aportación, o bien, el contrato correspondiente, así como la póliza contable de registro, auxiliares contables y balanza de comprobación en los que se refleje el registro en la contabilidad del partido, la relación del inventario físico que incluyera el inmueble en comento o las aclaraciones que a su derecho convinieran.

No obstante, el partido no presentó ninguna de la documentación relacionada, ni hizo aclaración que pudiera considerarse válida para subsanar la observación.

De las razones vertidas anteriormente, podemos concluir que la intención de las normas aplicables es evitar distraer recursos públicos a actividades que no tengan que ver con los fines fundamentales encomendados a los partidos políticos.

Como parte del proceso de rendición de cuentas, los partidos políticos deben responder no sólo frente a la autoridad electoral, sino también frente a la sociedad en general, para conocer el origen, destino y aplicación de los recursos con los que cuentan.

Con el objeto de conocer la aplicación final de los recursos públicos los partidos deben exhibir documentos que acrediten sus erogaciones, los cuales necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos;

Al no cumplir con los requisitos para justificar el objeto partidista del pago de impuestos por concepto de adquisición de una casa, el partido incurre en una falta, ya que no presentó pruebas o elementos objetivos que permitieran concluir que ese gasto se realizó para cubrir actividades o necesidades ordinarias del partido político.

Como se señala en las conclusiones finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización concluye que el partido incumplió con lo previsto en los artículos 38 párrafo primero inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no comprobar el objeto partidista de viajes al extranjero. Por tales motivos, el partido viola disposiciones de carácter legal y reglamentario, en virtud de que no logra justificar el objeto partidista del gasto observado en la Subcuenta "Recargos y Multas" del Partido del Trabajo.

Al violar normas legales y reglamentarias, el partido debe afrontar las implicaciones de haber cometido una falta que puede definirse como de fondo porque afecta, dentro del proceso de fiscalización, la verificación de la aplicación de los recursos partidistas.

La conducta que realizó el partido es contraria a lo dispuesto por el Código Electoral y el reglamento de la materia, en tanto que deben cumplir dichos extremos legales.

A partir de lo señalado en párrafos anteriores, podemos argumentar que el bien jurídico tutelado por la norma es evitar que los partidos utilicen sus recursos para fines distintos a los previstos en los artículos 36, párrafo primero, inciso c) y 38, párrafo primero inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establecen lo siguiente:

## **ARTICULO 36**

### 1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

... c) Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de este Código, para garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;...

## **ARTICULO 38**

### 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

... o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades

enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;...

De los artículos transcritos se infiere que los partidos políticos no deben utilizar recursos para actividades distintas a las establecidas en el Código Electoral, de tal manera que se apeguen a un proceso claro de rendición de cuentas. Adicionalmente, la aplicación de las normas que infringe el partido derivadas del dictamen consolidado, buscan que la aplicación de los recursos partidistas se apliquen única y exclusivamente a los fines fundamentales de los institutos políticos, que claramente se exponen en los artículos antes citados. Por ello, los partidos deben tener la capacidad de poder comprobar cada uno de los gastos que realizaron como parte de sus actividades ordinarias, por lo que tienen una obligación en el sentido de brindar la evidencia necesaria que justifique razonablemente tales erogaciones.

En consecuencia, al incumplir lo dispuesto en los artículos 38 párrafo primero, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 11.1 y 19.2 del reglamento de mérito, el partido transgredió el bien jurídico tutelado por la norma al no justificar fehacientemente que los gastos detectados por la Comisión de Fiscalización efectivamente tenían un objeto partidista.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, le solicitó al partido político dicha justificación exigida por la normatividad, situación que en la especie no ocurrió.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la justificación partidista de sus egresos que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político amerita una sanción.



De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la justificación del gasto realizado con motivo de sus actividades ordinarias, toda vez que los partidos políticos tienen como obligación constitucional y legal utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como realizar las actividades señaladas en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena de que el egreso haya sido utilizado para fines partidistas.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)”*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la

específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado que esta autoridad no debe pasar por alto.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta que el hecho de que el partido político presentó, con fecha 11 de julio de 2005, una tercera versión de su informe anual en el apartado de egresos, es decir, fuera del plazo legal.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad, ello porque la normatividad aplicada para el procedimiento de revisión se encontraba en vigor antes de que la revisión se llevara a cabo, por lo que no es posible alegar ignorancia para justificar el incumplimiento.

En este sentido debe destacarse que a fin de solventar la irregularidad detectada, la Comisión de Fiscalización requirió al partido para que presentara la documentación comprobatoria o las aclaraciones que considerara pertinentes, no obstante esto no ocurrió, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en

la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$132,683,026.11** como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **268** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$12,086.00** (doce mil ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)

w) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 36 lo siguiente:

*“36. Se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un importe de \$128,054.84, que se integran de la siguiente manera:*

<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>IMPORTE</b>
<i>El No. De folio de la factura no coincide con el rango de folios autorizado</i>	
<i>Fecha posterior al término de la vigencia</i>	

Materiales y suministros Operación Ordinaria Quintana Roo	\$4,257.47
<b>Subtotal</b>	<b>\$4,257.47</b>
<b>Fecha de expedición anterior a la fecha de su impresión</b>	
Servicios Generales Campaña Local Durango	\$96,500.00
<b>Subtotal</b>	<b>\$96,500.00</b>
<b>Sin número de aprobación del sistema de control de impresores autorizados</b>	
Materiales y suministros Campaña Local Durango	27,297.37
<b>Subtotal</b>	<b>\$27,297.37</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$128,054.84</b>

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, en relación con los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, párrafo primero, así como 29 y 29-A, primer párrafo, fracciones II, V, VI y VIII, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en las Reglas 2.4.7, fracción V y 2.4.19, fracción II de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Por otra parte, en la subcuenta “Alimentos”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición fue posterior al término de su vigencia. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA DE EXPEDICIÓN	TÉRMINO DE VIGENCIA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-2/01-04	7769	17-01-04	30-08-03	Tirzo Ramírez Calderón	Alimentos	\$2,363.84
	7760	10-01-04	30-08-03			1,893.63
<b>TOTAL</b>						<b>\$4,257.47</b>

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que correspondieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 29-A, fracción VIII y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada al mediante oficio número STCFRPAP/856/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Con escritos números STCFRPAP/856/05/PT/009/IFE y STCFRPAP/856/05/PT/021/IFE de fechas 6 y 15 de julio de 2005, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, no manifestó aclaración alguna al respecto. Por lo antes expuesto, la observación por un importe de \$4,257.47, no se consideró subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 29-A, fracción VIII y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.”*

Adicionalmente, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales” subcuenta “Eventos”, se observó el registro de una póliza que presenta como documentación soporte 2 facturas con fecha de expedición anterior a la fecha de inicio de vigencia de las mismas. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE	VIGENCIA DEL COMPROBANTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
PD-133 / 05-04	0302	23-05-04	Pedro Castañeda Rojas	980 Platillos	\$49,000.00	Del 05-07-04 al 04-07-06
	0301	13-05-04	Pedro Castañeda Rojas	950 Platillos	47,500.00	
<b>TOTAL</b>					<b>\$96,500.00</b>	

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracción VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/856/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Con escritos números STCFRPAP/856/05/PT/009/IFE y STCFRPAP/856/05/PT/021/IFE, de fechas 6 y 15 de julio de 2005 respectivamente, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, no manifestó aclaración alguna al respecto. En consecuencia, la observación por un importe de \$96,500.00, no se consideró subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracción VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación.”*

Por ultimo, de la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros” subcuenta “Gasolina y Lubricantes”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales. A continuación se detallan las facturas observadas:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE	DATO FALTANTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
PE-54 / 05-04	91065	14-05-04	Jaime González Navarro	409 Magna Lts.	\$2,498.99	Factura sin la leyenda "Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados" seguida del número generado por el sistema.
	91297	19-05-04	Jaime González Navarro	458 Magna Lts.	2,798.38	Factura sin la leyenda "Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados" seguida del número generado por el sistema.

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE	DATO FALTANTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
PE-62 / 06-04	91470	13-06-04	Jaime González Navarro	NO INDICA	10,000.00	Factura sin la leyenda "Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados" seguida del número generado por el sistema. Sin cantidad, clase de mercancía y precio unitario
PE-64 / 06-04	93052	14-06-04	Jaime González Navarro	NO INDICA	5,000.00	Factura sin la leyenda "Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados" seguida del número generado por el sistema. Sin cantidad, clase de mercancía y precio unitario
PE-65 / 06-04	91481	10-06-04	Jaime González Navarro	NO INDICA	7,000.00	Factura sin la leyenda "Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados" seguida del número generado por el sistema. Sin cantidad, clase de mercancía y precio unitario
<b>TOTAL</b>					<b>\$27,297.37</b>	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las citadas facturas con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, párrafo primero, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7, fracción V de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/856/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito número STCFRPAP/856/05/PT/009/IFE de fecha 6 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a letra se transcribe:

*“Dando contestación a lo antes expuesto, como no se encuentra normalizado en el reglamento y si en la miscelánea fiscal a pagado a artículo 2.4.10 que a la letra establece:*

*2.4.10. Para los efectos del artículo 29-A, fracción V del Código, se considera que se cumple con el requisito de señalar la clase de mercancía, siempre que en ésta se describa detalladamente considerando sus características esenciales como son marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas o comerciales, entre otros, a fin de distinguirlas de otras similares”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Por lo que respecta al requisito fiscal de precio unitario y de la leyenda “Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados”, seguida del número generado por el sistema, el partido no hizo señalamiento alguno. En consecuencia, la observación por un importe de \$27,297.37, no se consideró subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, párrafo primero, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7, fracción V de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

#### **“ARTÍCULO 38**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

...



*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;  
...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad*

*electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—**El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna**

***irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”***

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de*

*inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por su parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia dispone que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá ser a nombre del partido político, cumpliendo con los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales**:

*“Artículo 11.1*

*Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. **Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...**”*

Finalmente, el artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar

contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 11.1 del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación con la totalidad de los requisitos fiscales que le solicite la autoridad, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político diversa documentación con la totalidad de requisitos fiscales exigidos por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

La conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento, así como en la normatividad fiscal aplicable. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos. Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. En ese sentido, esta autoridad considera que sólo aquella documentación que satisface los tres extremos previstos en el artículo 11.1 del Reglamento, esto es, presentada en original, a nombre del partido político y **que satisfaga todos los requisitos fiscales exigidos por la normativa en la materia**, puede ser considerada como válida para efectos de comprobación de un egreso realizado por los partidos políticos. Cualquier omisión en la satisfacción de estas exigencias reglamentarias, por lo demás conocidas por sujetos a los que están dirigidas, implica la imposibilidad de que la autoridad tenga certeza de la veracidad de lo reportado por los partidos en sus informes.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo



reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con claridad, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-021/2001, que los egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos fiscales, a saber:

*“... los egresos se deben registrar contablemente y para su comprobación, dichos egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos que las leyes fiscales exigen. La referida documentación se debe expedir a nombre del partido político o coalición que realizó el pago.*

*... lo ordinario es que los egresos efectuados por dichos entes, sólo pueden ser comprobados con documentación que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del código fiscal mencionado.*

*Los referidos documentos se exigen, para dar certeza de que los egresos reportados son veraces.*

*... en primer lugar, se debe atender a la regla general que exige, que toda la documentación presentada para la comprobación de egresos contenga los requisitos que las disposiciones fiscales exigen y, en segundo término, porque respecto a dichos egresos no es difícil obtener los comprobantes que reúnan tales requisitos.*

*...”*

De acuerdo con lo anterior, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la documentación soporte de los egresos con la totalidad de requisitos fiscales, más aún cuando no es difícil obtener dicha documentación.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

Debe tenerse en cuenta, que lo dicho por la Sala Superior del Tribunal Electoral constituye un argumento de autoridad en materia de fiscalización, ya que deriva de una sentencia ejecutoriada que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre un caso concreto respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación del criterio judicial de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundará en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

Por lo que debe decirse que la documentación **sin requisitos fiscales** no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, para acreditar los egresos que se efectúen, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

En vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político amerita una sanción.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el destino de sus recursos y el modo en que fueron utilizados.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**” y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL.**”

*ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido del Trabajo ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado diversas observaciones respectó a la falta de requisitos fiscales de la documentación soporte de sus egresos, con lo cual esta autoridad no tuvo certeza del destino de los recursos del partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes de Campaña de 2003, esta autoridad determinó que el partido político no entregó documentación soporte de egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$128,054.84, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **1,133** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$51,221.94** (cincuenta y un mil doscientos veintiún pesos 94/100 M.N.)

**x)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 37 lo siguiente:

*“37. En la subcuenta “Seguros y Fianzas” se localizó un registro contable que presenta como soporte documental una póliza de seguro vehicular. El vehículo asegurado no se localizó registrado contablemente, ni reportado en la relación del inventario presentada por el partido, aún cuando en la carátula de la póliza de seguros se indica que el vehículo asegurado es propiedad del partido; sin embargo, éste no aclaró como fue adquirido el vehículo y por qué no está registrado contablemente por un importe de \$11,155.00.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 16.1, 19.2, 25.1, 25.2, 25.4, 25.6 y 25.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se observó un registro contable que presenta como soporte documental una póliza de seguro vehicular correspondiente a una camioneta Van, marca Chevrolet, modelo 1999 de 3.5 toneladas, con placas de circulación 9946BV; sin embargo, dicho vehículo no se

localizó registrado contablemente, ni reportado en la relación del inventario presentada por el partido. A continuación se indica la póliza en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE PÓLIZA	FECHA	ASEGURADOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-139/05-04	696660	03-05-04	Seguros Inbursa, S.A.	Póliza de seguro cobertura amplia.	\$11,155.00

Aunado a lo anterior, se observó que en la carátula de la póliza de seguros se indicaba que el vehículo asegurado es propiedad del partido.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara la documentación que acreditara la propiedad del vehículo antes citado, además debía indicar la procedencia de los recursos con los cuales fue adquirido y en caso de que fuera una aportación en especie, debía presentar el recibo correspondiente a la aportación y el contrato respectivo, así como la póliza contable de registro, auxiliares contables y balanza de comprobación en los que se reflejara el registro en la contabilidad del partido, la relación del inventario físico que incluyera el activo en comentario o, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 2.1, 2.2, 2.3, 2.5, 3.6, 3.10, 4.6, 4.10, 11.1, 16.1, 19.2, 25.1, 25.2, 25.4, 25.6 y 25.7 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/822/05, de fecha 20 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Con escritos números STCFRPAP/822/05/PT/008/IFE, STCFRPAP/822/05/PT/009/IFE y STCFRPAP/822/05/PT/019/IFE, de fechas 4, 6 y 15 de julio de 2005 respectivamente, el partido dio contestación al oficio en comentario; sin embargo, no efectuó aclaración alguna respecto a esta observación, por tal razón la*

*observación no quedó subsanada por un importe de \$11,155.00, al incumplir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 16.1, 19.2, 25.1, 25.2, 25.4, 25.6 y 25.7 del Reglamento de mérito.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 16.1, 19.2, 25.1, 25.2, 25.4, 25.6 y 25.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*



*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria

original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la

veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se

incurrir. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de*

omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos

*políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por su parte, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone lo siguiente:

El artículo 49, párrafo 1, inciso a), fracción II de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

*“1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

a) (...)

*II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.”*

De lo anterior se desprende con toda claridad que los partidos políticos se encuentran obligados a reportar a la autoridad electoral, la totalidad de los ingresos y gastos que fueron efectuados durante el ejercicio que se reporta.

Adicionalmente, el artículo 1.1 del reglamento obliga a los partidos que la totalidad de sus ingresos, en efectivo o especie, sean registrados contablemente y sustentados con la documentación original correspondiente, en los términos establecidos por el código electoral federal.

Por su parte, el artículo 16.1 del reglamento de la materia dispone de manera clara y precisa lo siguiente:

*16.1 Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los*

*ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido (catálogo de cuentas “D”).*

Como se observa la norma reglamentaria desarrolló el contenido artículo 49, párrafo 1, inciso a), fracción II de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, adicionando la obligación consistente en que los partidos deberán sujetarse en el registro de sus ingresos y egresos al catálogo de cuentas establecido en el propio reglamento.

Por otra parte, los artículos 25.1, 25.2, 25.4, 25.6 y 25.7 establecen las reglas a las que deberán sujetarse en relación con el manejo contable y registro de sus activos fijos.

Así, el artículo 25.1 establece que los partidos se encuentran obligados a llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, el cual debe cumplir con diversos requisitos.

El artículo 25.2 del reglamento establece, entre otras cosas, que los bienes que los partidos adquieran reciban deberán contabilizarse como activo fijo siempre que el costo los bienes en supere la cantidad de cien días de salario mínimo.

Por su parte, el numeral 25.4 regula forma en la que los partidos políticos deben llevar sus inventarios, destacando el listado de altas y bajas de activo fijo y que las cifras consignadas en dichos listados deben necesariamente coincidir con los saldos de las cuentas contables de activo fijo registradas en su contabilidad.

Adicionalmente, el artículo 25.6 del reglamento establece la obligación de que en cada localidad en la que los partidos cuenten con oficinas se lleve a cabo un inventario físico de sus bienes muebles e inmuebles.

De igual forma, el artículo 25.7 establece reglas que son aplicables en el registro de los bienes de los partidos. En específico, la norma en comento dispone que para acreditar la propiedad de los bienes de los



partidos es necesario contar con las facturas o títulos de propiedad respectivos. Asimismo, establece que los bienes muebles que estén en posesión del partido de los cuales no se cuente con la factura correspondiente, se presumirá que son propiedad del partido, salvo prueba en contrario.

Del conjunto de normas antes expuestas se desprende, en síntesis, que los partidos políticos se encuentran obligados a: 1) entregar a la Comisión de Fiscalización la información y documentación que esta le solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) reportar en sus informes anuales la totalidad de los ingresos y gastos realizados durante el ejercicio correspondiente; 3) llevar un registro contable de sus bienes muebles e inmuebles; 4) contabilizarlos bienes que adquieran o reciban, cuyo costo sea superior a cien días de salario mínimo como activo fijo; 5) llevar un control de inventarios el cual deberá completarse con la toma de un inventario físico, el cual debe coincidir con los saldos reflejados en las cuentas activo fijo; 5) acreditar la propiedad de sus bienes con las facturas o títulos correspondientes.

Este Consejo General estima que las normas antes señaladas son aplicables a la falta que ahora se analiza en razón de las siguientes consideraciones:

Consta en el Dictamen de mérito que la Comisión de Fiscalización observó que en la subcuenta “Seguros y Fianzas” se localizó el registro de una póliza cuya documentación soporte presentaba un comprobante de pago de seguro de cobertura amplia de una camioneta Van, marca Chevrolet, modelo 1999 de 3.5 toneladas, con placas de circulación 9946BV.

Sin embargo, el partido no contaba en sus inventarios con el vehículo antes señalado. Asimismo, la autoridad fiscalizadora observó que en la carátula de la póliza del seguro se estableció que el vehículo asegurado es propiedad del Partido del Trabajo.

En consecuencia, la autoridad electoral le solicitó al partido que presentara la documentación con la que se acreditara que el origen del vehículo, sin embargo, el partido omitió presentar la información, documentación o aclaración alguna que permitiera a la autoridad

electoral verificar la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Ahora bien, derivado de la falta de respuesta por parte del partido y, de conformidad con la información presentada por el propio partido se desprende que omitió cumplir con lo siguiente: registrar contablemente la camioneta Van, marca Chevrolet, modelo 1999 de 3.5 toneladas, con placas de circulación 9946BV y registrar en sus inventarios la camioneta.

En este orden de ideas, es importante recordar que en los considerandos del acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento aplicable a partidos políticos, se constata con total nitidez la finalidad perseguida por el artículo 25 del citado ordenamiento, así como el sentido interpretativo que es menester otorgarle en sus actos de aplicación:

*“Se introducen nuevas reglas para la toma del inventario físico que son más precisas y que permitirán a la autoridad conocer con mayor certeza los bienes que los partidos políticos adquieran o reciban en propiedad. Asimismo, con el objetivo de eliminar ambigüedades y vaguedades en cuanto a los bienes que deberán considerarse como activo fijo, se incluye una definición en el sentido de que todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deben ser considerados como activo fijo. Por último, se dispone que las cifras reportadas en los listados en los que se registran altas y bajas deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo (Acuerdo CG224/2002)”*

En ese sentido, como se desprende de la exposición de motivos antes citada, si los partidos políticos no cumplen con las disposiciones expresas del Reglamento, como lo es, en la especie, la toma de un inventario que detalle uno a uno los bienes que integran el patrimonio, la autoridad se ve limitada en los hechos a desarrollar a cabalidad la verificación y seguimiento de los egresos de los partidos, máxime si se toma en cuenta que el procedimiento de revisión del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, se encuentra sujeta a plazos legalmente acotados e improrrogables.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Sociedad Nacionalista en contra de la Resolución del Consejo General relativa a la revisión de los informes anuales de 2002, misma que se encuentra identificada como SUP-RAP-053/2003, se pronunció al respecto en los siguientes términos:

*“De lo dispuesto en los preceptos antes transcritos se obtiene que el actor incurrió en la falta por la cual fue sancionado por la responsable, toda vez que en los mencionados preceptos se establece la facultad de la Comisión de Fiscalización para solicitar a los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña. Por otra parte, **los partidos políticos tienen la obligación de llevar a cabo un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico que deben incluir, actualizado, en sus informes anuales, precisándose en tales dispositivos la forma en que debe llevarse el control de inventarios.**”*

Lo anterior pone de manifiesto que la omisión de incluir en cada uno de los informes anuales de los partidos políticos el respectivo inventario de bienes muebles e inmuebles debidamente actualizado, así como los registros contables correspondientes constituye una falta que amerita ser sancionada, en términos de los preceptos legales invocados por la autoridad responsable en su resolución.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse **grave**, pues supone el incumplimiento de una obligación estatuida por una norma de rango legal, así como de lo establecido en los artículos señalados del Reglamento de la materia. En efecto, la obligación de reportar en el Informe Anual los ingresos totales y gastos ordinarios que el partido político haya realizado durante el ejercicio objeto del informe no se encuentra debidamente cumplida si un instituto político omite presentar a la autoridad la documentación solicitada y si los registros contables que presenta no coinciden.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)”*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado, en términos generales, como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el partido no ha sido sancionado por una conducta similar.

En segundo lugar, esta autoridad toma en cuenta que el Informe Anual presentado por el partido no reflejó el estado real de sus finanzas, precisamente por no haber cumplido con las obligaciones consignadas en la normatividad aplicable.

En tercer lugar, este Consejo General advierte que el partido político no incurrió intencionalmente en la irregularidad, no ocultó información y mostró ánimo de subsanar la irregularidad.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Consejo General que la irregularidad observada no encuentra causa en la concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía las reglas a las que se encontraba sujeto en relación con el registro y comprobación de sus gastos y de las consecuencias jurídicas que conlleva el incumplimiento de las mismas.

Asimismo, esta autoridad estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta

vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo que antecede, la falta se califica como de **gravedad especial** y, en consecuencia, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a el Partido del Trabajo, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en Amonestación pública.

Finalmente, atendiendo a los criterios de individualización de las sanciones emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-018/2004 en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, toda vez que se le asignó como **financiamiento público para actividades ordinarias permanentes** para el año 2005, un total de **\$130,747,160.02** como consta en el acuerdo número CG23/2005 aprobado por este Consejo General, el 31 de enero de 2005.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- y) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 38 lo siguiente:

*“38. En el estado de Hidalgo se observó el registro de 2 pólizas por un importe de \$55,000.00, las cuales presentan como soporte facturas por compra de material de obra; sin embargo, el partido no presentó la documentación solicitada para acreditar el destino del gasto y tampoco presentó aclaración alguna, por lo que la autoridad electoral no tuvo certeza suficiente sobre el destino del gasto.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o), 49-A, párrafo 7, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Ayuda a Comunidades”, se observó el registro de dos pólizas que presentan como soporte documental facturas por la compra de material de obra, sin embargo, con la información aportada la autoridad no tuvo certeza suficiente sobre el destino del gasto. Las pólizas en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-3/04-04	3101	01-04-04	Ángel Cruz Gómez	17 toneladas de cemento, 1.5 toneladas de mortero y 14 kilos de clavos	\$30,000.00

PD-4/04-04	3168	27-04-04		15 toneladas de cemento y 14.70 kilos de alambre recocido	25,000.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$55,000.00</b>

En consecuencia, mediante oficio número STCFRPAP/856/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que justificara fehacientemente el motivo por el cual realizó la compra de cemento; asimismo, presentara una relación donde se especificara el número de personas que recibieron dicho apoyo, nombre, dirección y firma de recibido, tomando en cuenta que dicho gasto no es propio de un partido político, o las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o), 49, párrafo 7, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en la materia.

Con escrito número STCFRPAP/856/05/PT/009/IFE de fecha 6 de julio de 2005, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, no manifestó aclaración alguna al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en lo siguiente:

*“Al no presentar justificación alguna del motivo por el cual el partido realizó la compra de cemento y no presentar la relación donde se especificara el número de personas que recibieron dicho apoyo, con nombre, dirección y firma de recibido. Por lo tanto, considerando que dicho gasto no es propio de un partido, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$55,000.00, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o), 49, párrafo 7, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en la materia”.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o), 49, párrafo 7, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos,

Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.



Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“ARTÍCULO 19

...

19.2 *La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38,***

**consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.*”**

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por otra parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación de los partidos políticos de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento público que reciban, exclusivamente para sostener sus actividades ordinarias permanentes, para sufragar los gastos correspondientes a las campañas electorales, así como para realizar las actividades específicas relacionadas con las tareas de capacitación, investigación y editoriales. En el caso de los informes anuales, los partidos deben acreditar gastos en actividades ordinarias permanentes, gastos en campañas locales en los que se hubiesen erogado recursos federales y gastos relacionados con sus actividades específicas.

*“ARTICULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;*

*...”*

En el mismo sentido, el artículo 49, párrafo 7, inciso a) del código electoral federal establece el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público, conforme a reglas precisas, mismo que se les otorga para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

*“ARTICULO 49*

*...*

*7. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:*

*a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*

*...”*

De la interpretación de los artículos transcritos, en relación con los artículos 11.1 y 16.1 del Reglamento de la materia, se desprende que los partidos políticos se encuentran obligados a reportar dentro sus informes anuales, los recursos erogados dentro del ejercicio 2004, registrarlos dentro su contabilidad y soportarlos con la documentación comprobatoria a través de la cual se justifique el destino de cada uno de los gastos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece dentro del artículo 41, base I, segundo párrafo que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Asimismo, dentro de la base II, segundo párrafo del artículo 41 constitucional se establece que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Por lo tanto, los recursos que ejerzan los partidos políticos deben guardar relación con las actividades que realicen para el cumplimiento de sus fines.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno el monto y destino de los egresos ejercidos, así como atender los requerimientos de información que la autoridad haga al respecto, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de dichos egresos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los egresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente. Por otra parte, el bien jurídico tutelado se relaciona con el principio de legalidad, pues los partidos políticos solamente pueden destinar recursos a las actividades que guarden relación con el cumplimiento de los fines que la constitución y la ley les establecen.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de atender un requerimiento de la autoridad electoral en relación con la presentación de la documentación comprobatoria original, respectiva, así como con su obligación de justificar el destino de los recursos ejercidos, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los egresos ejercidos por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el destino de todos los recursos que efectivamente gastó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación del partido político de atender los requerimientos de la autoridad para verificar el destino de la totalidad de los recursos ejercidos por el partido, a que se refieren los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o); 49, párrafo 7, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento de fiscalización constituyen de manera específica, los elementos del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

*“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”*

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(…) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder*



*a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y justificar el destino del gasto, así como el incumplimiento a la obligación de atender un requerimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo que esta autoridad electoral parte del hecho de que el partido está obligado a reportar todos sus ingresos y egresos en el informe sujeto a revisión y presentar la documentación comprobatoria solicitada que soporte y justifique tales ingresos y egresos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido del Trabajo no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y o); 49, párrafo 7, inciso a) del código electoral federal y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que el Partido del Trabajo no ha sido sancionado por este tipo de falta. Además, debe considerarse que la omisión de atender el requerimiento de la autoridad electoral afecta la verificación del origen y monto de los ingresos de los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento.

El partido político no cooperó con la autoridad fiscalizadora pues no hizo aclaración alguna respecto al requerimiento formulado y debe considerarse que el monto implicado en la falta asciende a \$55,000.00.

Además, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de justificar el destino de los gastos ejercidos por importes de \$30,000 y \$25,000, así como de atender el requerimiento de la autoridad, violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación solicitada por la autoridad en relación con la justificación de los gastos realizados, violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de \*\*\*\* días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$132,683,026.11 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido del Trabajo para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$11,056,918.84, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como sancion una multa consistente en **304** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$13,750.00** (trece mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

**z)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 39 lo siguiente:

“39. Se localizaron facturas que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal y que fueron pagadas con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, por un importe total de \$120,314.50, que se encuentra integrado por los siguientes importes:

<b>ESTADO</b>	<b>RUBRO</b>	<b>IMPORTE</b>
Baja California Sur	Materiales y suministros Operación Ordinaria	\$10,000.00
	Servicios Generales	22,000.00
	Materiales y suministros Campaña Local	71,350.00
	Servicios Generales Campaña Local	5,000.00
Puebla	Servicios Generales Operación Ordinaria	4,800.00
Durango	Adquisición de bienes Muebles e Inmuebles Operación Ordinaria	7,164.50
<b>TOTAL</b>		<b>\$120,314.50</b>

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión efectuada a varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas que debieron cubrirse mediante cheque nominativo, toda vez que rebasaron el tope de los 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, que en el año 2004 equivalía a \$4,524.00, sin embargo, fueron pagadas con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, como se detalla a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	EXPEDIDO A:	IMPORTE
Gasolina y Lubricantes	PE-19 / 10-04	V 33158	11-10-04	Estación de Servicio Talpita, S.A. de C.V.	Vales de gasolina folios (693544-693743) (200) Del folio 693544 al 693743	\$10,000.00	1302	Alfredo Porras Domínguez	\$10,000.00
Reparación y Mantenimiento de Oficina	PE-2 / 04-04	MTZ 67627	14-01-04	Plomería y Electricidad la Curva, S.A.	Varios artículos de ferretería	8,602.46	1148	José Librado González Castro (*)	37,800.00
Mantenimiento	PE-3 / 04-04	47186	04-02-04	Ramón	4 Llantas 255 / 70 R16	4,700.00	1149	Ivonne Estrada	32,160.00

Vehículos				Futema Jiménez	Cavalier			Fuentes (*)	
<b>TOTAL</b>						<b>\$23,302.46</b>			<b>\$79,960.00</b>

(\*) La diferencia corresponde a la comprobación de gastos que no rebasan los 100 SMG

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/856/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito número STCFRPAP/856/05/PT/009/IFE de fecha 6 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a letra se transcribe:

*“Dando contestación a la observación anterior se comenta, ‘El proveedor, por razones personales, no aceptó el cheque. La única opción para concretar la operación fue el pago a través de un tercero. Este procedimiento no esta (sic) limitado en la normatividad electoral y fiscalmente es válido tal y como lo establece el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta...’”*

Subcuenta	Referencia contable	numero	fecha	Proveedor	Concepto	Importe	Numero	expedido A:	Importe
Gasolina y lubricantes	PE-19/10-04	V33158	11-10-04	Estación de Servicio Talpita S.A.	Vales de gasolina	\$ 10,000.00	1302	Alfredo Porras Domínguez	\$ 10,000.00”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Por lo que se refiere a la aclaración del partido respecto a los \$10,000.00, cabe señalar que el artículo 11.5 del Reglamento de la materia, es claro al señalar que los pagos superiores a 100 veces el salario mínimo general del Distrito Federal deben realizarse mediante cheque nominativo, ahora bien, el artículo a*

que hace referencia el partido, en este caso el 15 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, es aplicable únicamente a los contribuyentes que perciban ingresos por contratos de obra inmueble. Situación que no tiene relación alguna con la observación realizada por la Autoridad Electoral. El artículo en comento establece lo que a la letra se transcribe:

...

En consecuencia, se consideró no subsanada la observación por un importe de \$10,000.00, al incumplir lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 11.5 del Reglamento de la materia.”

Asimismo, aunado a lo anterior, se observó que varios de los egresos citados en el cuadro anterior debieron cubrirse mediante cheque nominativo, toda vez que rebasaron el tope de los 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, que en el año 2004 equivalía a \$4,524.00, mismos que fueron pagados con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, como se señala a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO						CHEQUE		
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	BENEFICIARIO	IMPORTE	
PE-10 / 01-04	0635	10-01-04	Lidya Castro Cosío	Renta correspondiente al mes de enero de 2004	\$5,500.00	1089	José Librado González Castro	\$7,000.00	
PE-18 / 02-04	0637	11-02-04	Lidya Castro Cosío	Renta correspondiente al mes de febrero de 2004	5,500.00	1120	José Librado González Castro	8,000.00	
PE-22 / 03-04	0639	04-03-04	Lidya Castro Cosío	Renta correspondiente al mes de marzo de 2004	5,500.00	1143	Librado González Castro	5,000.00	
PE-4 / 04-04	0643	02-04-04	Lidya Castro Cosío	Renta correspondiente al mes de abril de 2004	5,500.00	1150	Ivonne Estrada Fuentes	7,500.00	
<b>TOTAL</b>					<b>\$22,000.00</b>			<b>\$27,500.00</b>	

(\*) La diferencia corresponde a la comprobación de gastos que no rebasan los 100 SMG

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/856/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito número STCFRPAP/856/05/PT/009/IFE de fecha 6 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a letra se transcribe:

*“Dando contestación a la observación anterior se comenta, “El proveedor, por razones personales, no aceptó el cheque. La única opción para concretar la operación fue el pago a través de un tercero. Este procedimiento no esta (sic) limitado en la normatividad electoral y fiscalmente es válido tal y como lo establece el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta...”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“El artículo 11.5 del Reglamento de la materia, es claro al señalar que los pagos superiores a 100 veces el salario mínimo general del Distrito Federal deben realizarse mediante cheque nominativo, ahora bien, el artículo a que hace referencia el partido, en este caso el 15 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, es aplicable únicamente a los contribuyentes que perciban ingresos por contratos de obra inmueble. Situación que no tiene relación alguna con la observación realizada por la autoridad electoral. El artículo en comento establece lo que letra se transcribe:*

*...*

*En consecuencia, se consideró no subsanada la observación por un importe de \$22,000.00, por lo que el partido incumplió lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento en la materia.”*

Por otra parte, de la revisión a varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que debieron cubrirse mediante cheque nominativo, toda vez que rebasaron el tope de los 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, que en el año 2004 equivalía a \$4,524.00, mismas que fueron pagadas con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, como se detalla a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No. DE CHEQUE	EXPEDIDO A:	IMPORTE
Suscripciones	PE-106/12-04	585-B	23-12-04	Centenario de los Aripez, S.A. de C.V.	Suscripciones del diario El Calisureño, del año 2004.	\$6,600.00	106	Jesús Chávez Jiménez	\$6,600.00
Material para propaganda	PE-23/12-04	017-A	S/F	Norberto Iriarte Martínez	1 Lote de palillo.	27,375.00	23	Alfredo Martínez Villarreal	27,375.00
Material para propaganda	PE-73/12-04	0034-A	20-12-04	Norberto Iriarte Martínez	1 Lote de madera.	17,375.00	73	Alfredo Martínez Villarreal	17,375.00
	PE-74/12-04	1035	24-12-04	Guadalupe Alexei Vela Lavalle	1 Lote de palillo.	20,000.00	74	Alfredo Martínez Villarreal	20,000.00
<b>TOTAL</b>						<b>\$71,350.00</b>			<b>\$71,350.00</b>

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/856/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito número STCFRPAP/856/05/PT/009/IFE de fecha 6 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a letra se transcribe:

*“Dando contestación a la observación anterior expuesta El proveedor, por razones personales, no aceptó el cheque. La única opción para concretar la operación fue el pago a través de un tercero. Este procedimiento no esta (sic) limitado en la normatividad electoral y fiscalmente es válido tal y como lo establece el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“A lo manifestado por el partido, procede señalar que el artículo 11.5 del Reglamento en la materia, es claro al señalar que los pagos superiores a 100 veces el salario mínimo general del*



*Distrito Federal deben realizarse mediante cheque nominativo; ahora bien, el artículo a que hace referencia el partido, en este caso el 15 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, es aplicable únicamente a los contribuyentes que perciban ingresos por contratos de obra inmueble. Situación que no tiene relación alguna con la observación realizada por la autoridad electoral. El artículo en comento establece lo que a la letra se transcribe:*

...

*En consecuencia, se consideró no subsanada la observación por un importe de \$71,350.00, al incumplir el partido lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento en la materia.”*

En ese orden de ideas, de la revisión a la subcuenta “Eventos”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura que debió cubrirse mediante cheque nominativo, toda vez que rebasó el tope de los 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, que en el año 2004 equivalía a \$4,524.00, misma que fue pagada con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No. DE CHEQUE	EXPEDIDO A:	IMPORTE
PE-41/12-04	6006-B	16-12-04	Dulcería La Bonita, S. de R.L. de C.V.	Dulces 230 Bolsas de dulces.	\$5,000.00	41	Francisco Javier Rubio	\$5,000.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/856/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito número STCFRPAP/856/05/PT/009/IFE de fecha 6 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a letra se transcribe:

*“Dando contestación a la observación anterior expuesta El proveedor, por razones personales, no aceptó el cheque. La única opción para concretar la operación fue el pago a través de un tercero. Este procedimiento no esta (sic) limitado en la normatividad electoral y fiscalmente es válido tal y como lo establece el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“A lo manifestado por el partido, procede señalar que el artículo 11.5 del Reglamento de la materia, es claro al señalar que los pagos superiores a 100 veces el salario mínimo general del Distrito Federal deben realizarse mediante cheque nominativo, ahora bien, el artículo a que hace referencia el partido, en este caso el 15 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, es aplicable únicamente a los contribuyentes que perciban ingresos por contratos de obra inmueble. Situación que no tiene relación alguna con la observación realizada por la autoridad electoral. El artículo en comento establece lo que a la letra se transcribe:*

...

*En consecuencia, se consideró no subsanada la observación por un importe de \$5,000.00, al incumplir el partido lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento en la materia”.*

Asimismo de la revisión a la subcuenta “Eventos”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura que debió cubrirse mediante cheque nominativo, toda vez que rebasó el tope de los 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, que en el año 2004 equivalía a \$4,524.00, misma que fue pagada con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, como se indica a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO DE	EXPEDIDO A:	IMPORTE
---------------------	----------------	-------	-----------	----------	---------	-----------	-------------	---------

						<b>CHEQUE</b>		
PD-7/05-04	385 A	20-05-04	Gabriela Josefina Alonso Díaz	Servicio de Coffe Break	<b>\$4,800.00</b>	737	Mariano Hernández Reyes	<b>\$4,800.00</b>

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/856/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito número STCFRPAP/856/05/PT/009/IFE de fecha 6 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a letra se transcribe:

*“Dando contestación a lo anterior expuesta El proveedor, por razones personales, no aceptó el cheque. La única opción para concretar la operación fue el pago a través de un tercero. Este procedimiento no esta (sic) limitado en la normatividad electoral y fiscalmente es válido tal y como lo establece el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Del análisis a lo manifestado por el partido, es preciso señalar que el artículo 11.5 del Reglamento en la materia, es claro al indicar que los pagos superiores a 100 veces el salario mínimo general del Distrito Federal deben realizarse mediante cheque nominativo, ahora bien, el artículo a que hace referencia el partido, en este caso el 15 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, es aplicable únicamente a los contribuyentes que perciban ingresos por contratos de obra inmueble. Situación que no tiene relación alguna con la observación realizada por la autoridad electoral. El artículo en comento establece lo que a la letra se transcribe:*

...

*En consecuencia, se consideró no subsanada la observación por un importe de \$4,800.00, por lo que el partido incumplió lo establecido en el 11.5 del Reglamento en la materia.”*

Por ultimo, al revisar la subcuenta “Equipo de Sonido y video”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura que debió cubrirse mediante cheque nominativo, toda vez que rebasa el tope de los 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, que en el año 2004 equivalían a \$4,524.00, misma que fue pagada con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, como se indica a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	EXPEDIDO A:	IMPORTE
PE-13 / 03-04	6236-BT-4239971	21-02-04	Nueva Walmart de México, S. de R.L. de C.V.	VCAM DIGIG8	\$7,164.50	92	Jesús Romo García	\$7,164.50

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/856/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito número STCFRPAP/856/05/PT/009/IFE de fecha 6 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a letra se transcribe:

*“Dando contestación a lo anterior expuesta (sic) El proveedor, por razones personales, no aceptó el cheque. La única opción para concretar la operación fue el pago a través de un tercero. Este procedimiento no esta (sic) limitado en la normatividad electoral y fiscalmente es válido tal y como lo establece el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Del análisis de lo manifestado por el partido, es preciso mencionar que el artículo 11.5 del Reglamento de la materia, es claro al señalar que los pagos superiores a 100 veces el salario mínimo general del Distrito Federal deben realizarse mediante cheque nominativo, ahora bien, el artículo a que hace referencia el partido, en este caso el 15 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, es aplicable únicamente a los contribuyentes que perciban ingresos por contratos de obra inmueble. Situación que no tiene relación alguna con la observación realizada por la autoridad electoral. El artículo en comento, establece lo que a la letra se transcribe:*

...

*En consecuencia, se consideró no subsanada la observación por un importe de \$7,164.50, por lo que el partido incumplió lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento en la materia.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes.

Ahora bien, el artículo 11.5 del Reglamento de la materia dispone que todo pago que los partidos políticos efectúen, cuya cantidad rebase los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo:

*“Artículo 11.5*

*Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario*

*vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.”*

Dicho precepto regula de modo directo la obligación de los partidos políticos de efectuar pagos mediante cheque nominativo, en todos aquellos casos que la erogación supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar esta obligación de “hacer”, pues en la especie no desplegó la actividad positiva que específicamente señalaba la norma.

Por lo tanto, la norma reglamentaria señalada resulta aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, por faltar a su obligación de hacer pagos mediante cheque nominativo en todos aquellos casos que la erogación supere el límite de 100 días de salario mínimo general vigente que se señala en la norma.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, le solicitó al partido político dicha justificación exigida por la normatividad, lo cual no subsanó e incurrió en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

El Consejo General emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, en el acuerdo CG224/2002 denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE*

**APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES”** de fecha 18 de diciembre de 2002, con la finalidad de aclarar su finalidad y alcance, a saber:

*“Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.”*

Este criterio pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de la norma es conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos, pues al conocer el modo en que los partidos utilizan sus recursos se puede conocer el destino final de éstos, así como si la erogación tuvo por objeto cubrir un determinado concepto relacionado con la actividad que por mandato constitucional y legal tienen los partidos políticos.

De tal suerte, el criterio en cita resulta aplicable al caso concreto dado que enuncia la finalidad que persigue la norma reguladora de la obligación de pagar mediante cheque nominativo todo monto que

supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de modo que se refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada con el número de expediente SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

*“...el artículo 11.5 de el reglamento es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.*

...

*En apoyo de lo anterior, cabe destacar que la autoridad responsable indicó que el monto implicado en la infracción en comento fue de doscientos veintitrés mil trescientos veintiocho pesos un centavo, y fijó la multa correspondiente en una cantidad mucho menor, esto es, en ochenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos, de lo que puede advertirse que en realidad tomó en cuenta la levedad de la falta para, dentro de los márgenes legales permitidos, fijar la sanción en una cantidad mucho menor a la que careció del soporte documental atinente.*

...”

De acuerdo con el criterio transcrito se puede afirmar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de



efectuar pagos mediante cheque nominativo cuando éstos superen la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Ello en función de que los partidos deben cumplir con sus obligaciones fiscales genéricas, ante las autoridades correspondientes, así como con las reglas de fiscalización de los partidos que se establecen a través de las normas electorales, ya legales, ya de carácter reglamentario que emite el Consejo General.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la consecuencia de que los partidos incumplan su obligación de realizar pagos mediante cheque nominativo supone la imposición de una sanción de las previstas dentro de los márgenes legales.

Los precedentes judiciales antes apuntados aportan criterios objetivos en dos ámbitos principales: 1) los partidos políticos tienen la obligación ineludible de realizar mediante cheque nominativo todas aquellas erogaciones que superen en cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 2) las consecuencias jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación es la aplicación de un sanción leve.

Debe tenerse en cuenta, que los criterios judiciales antes transcritos son líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa, por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones decisiones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se

cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación de los criterios judiciales de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundaría en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos favorecen la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

Como se mencionó líneas arriba, el Tribunal Electoral ha señalado que el objeto de las normas que regulan la obligación de que los partidos hagan pagos mediante cheque nominativo en los casos que la erogación supere la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo vigente, atiende a la necesidad de cumplir con las disposiciones que sobre el particular emite la autoridad administrativa, sin que ello obste para que cumplan, paralelamente, con las obligaciones fiscales genéricas que les imponen otras disposiciones legales de este carácter.

De tal suerte, el criterio transcrito resulta aplicable al caso concreto porque detallan con toda claridad el sentido que tienen las normas aplicables; el alcance que tiene la obligación de cuenta a cargo del partido político, así como la posibilidad de sancionar al partido en caso de que se incumpla con ésta.

Esto es así porque de los criterios antes referidos se desprende de modo preciso el sentido y propósito de las normas aplicables al caso concreto.

Dado que los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurre el partido por incumplir con una disposición reglamentaria de carácter imperativo, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Por lo tanto, en vista de que el partido no realizó los pagos correspondientes mediante cheque nominativo, se concluye que el partido político amerita una sanción.

De lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de ésta se obliga al partido realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que éste supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ello a fin de conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

A su vez, el precepto legal citado tiene efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos con recursos del partido a nombre de un sujeto diverso al proveedor, puede implicar la aplicación de recursos públicos a fines particulares, o bien, la utilización recursos públicos para fines diversos a los que el partido político tiene legalmente trazados.

Adicionalmente, la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, consistente en hacer pagos con cheque nominativo en todos los

casos que la erogación supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente el origen, uso y destino de los recursos del partido.

En consecuencia, si el partido incumplió la obligación antes referida, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que desatiende una obligación formal que hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es grave, pues el objetivo del artículo 11.5 es evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para ello es necesario señalar que no obstante que el partido político contravino lo dispuesto por el artículo 11.5 del Reglamento, a la postre no trascendió en una afectación al valor tutelado por dicha norma, es decir, en el conocimiento del destino de los recursos de mérito, ya que fue identificado y, por ende, no afecta la transparencia en la aplicación de los recursos o en su defecto de indebida aplicación de los mismos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como leve, dado que se está en presencia de una falta de naturaleza meramente formal en el ámbito administrativo, pero no de fondo.

La infracción en todo caso, constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes, pero que no trascendió en afectación del valor tutelado por la propia norma, habida cuenta que, no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, ni sobre la verificación del destino real de los recursos, así como del control del ejercicio de los mismos.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa falta, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido del Trabajo ya fue sancionado por una conducta similar,

mismas que en su momento fueron consideradas como leves. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, sin embargo, la infracción en todo caso, constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes, pero que no trascendió en afectación del valor tutelado por la propia norma, habida cuenta que no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, ni sobre la verificación del destino real de los recursos, así como del control del ejercicio de los mismos.

Se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de 1999, 2001 y 2003, así como los Informes de Campaña de 2003.

Así las cosas, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6

de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11 como consta en el acuerdo número CG023/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$120,314.50, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **798** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$36,094.35** (treinta y seis mil noventa y cuatro pesos 35/100 M.N.)

**aa)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 40 lo siguiente:

*“40. Se localizaron facturas que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal,*

y que fueron pagadas con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, por un importe total de \$13,302.46, que se encuentra integrado por los siguientes importes:

ESTADO	RUBRO	IMPORTE
Baja California Sur	Materiales y suministros	\$8,602.46
	Operación Ordinaria	4,700.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$13,302.46</b>

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión efectuada a varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas que debieron cubrirse mediante cheque nominativo, toda vez que rebasaron el tope de los 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, que en el año 2004 equivalía a \$4,524.00, sin embargo, fueron pagadas con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, como se detalla a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	EXPEDIDO A:	IMPORTE
Gasolina y Lubricantes	PE-19 / 10-04	V 33158	11-10-04	Estación de Servicio Talpita, S.A. de C.V.	Vales de gasolina folios (693544-693743) (200) Del folio 693544 al 693743	\$10,000.00	1302	Alfredo Porras Domínguez	\$10,000.00
Reparación y Mantenimiento de Oficina	PE-2 / 04-04	MTZ 67627	14-01-04	Plomería y Electricidad la Curva, S.A.	Varios artículos de ferretería	8,602.46	1148	José Librado González Castro (*)	37,800.00
Mantenimiento Vehículos	PE-3 / 04-04	47186	04-02-04	Ramón Futema Jiménez	4 Llantas 255 / 70 R16 Cavalier	4,700.00	1149	Ivonne Estrada Fuentes (*)	32,160.00
<b>TOTAL</b>						<b>\$23,302.46</b>			<b>\$79,960.00</b>

(\*) La diferencia corresponde a la comprobación de gastos que no rebasan los 100 SMG



Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/856/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito número STCFRPAP/856/05/PT/009/IFE de fecha 6 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a letra se transcribe:

*“Dando contestación a la observación anterior se comenta, ‘El proveedor, por razones personales, no aceptó el cheque. La única opción para concretar la operación fue el pago a través de un tercero. Este procedimiento no esta (sic) limitado en la normatividad electoral y fiscalmente es válido tal y como lo establece el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta...”*

Subcuenta	Referencia contable	numero	fecha	Proveedor	Concepto	Importe	Numero	expedido A:	Importe
Gasolina y lubricantes	PE-19/10-04	V33158	11-10-04	Estación de Servicio Talpita S.A.	Vales de gasolina	\$ 10,000.00	1302	Alfredo Porras Domínguez	\$ 10,000.00”

Por lo que respecta a las facturas 67627 y 47186 por los importes de \$8,602.46 y \$4,700.00, el partido no realizó ninguna aclaración al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“En consecuencia, se consideró no subsanada la observación por los importes de \$8,602.46 y \$4,700.00, por lo que el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k)*

*del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos, así como en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras

obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores***

disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del

código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Ahora bien, el artículo 11.5 del Reglamento de la materia dispone que todo pago que los partidos políticos efectúen, cuya cantidad rebase los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo:

*“Artículo 11.5*

*Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.”*

Dicho precepto regula de modo directo la obligación de los partidos políticos de efectuar pagos mediante cheque nominativo, en todos aquellos casos que la erogación supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar esta obligación de “hacer”, pues en la especie no desplegó la actividad positiva que específicamente señalaba la norma.

Por lo tanto, la norma reglamentaria señalada resulta aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, por faltar a su obligación de hacer pagos mediante cheque nominativo en todos aquellos casos que la erogación supere el límite de 100 días de salario mínimo general vigente que se señala en la norma.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones

Políticas, mediante oficio, le solicitó al partido político dicha justificación exigida por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

El Consejo General emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, en el acuerdo CG224/2002 denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES”* de fecha 18 de diciembre de 2002, con la finalidad de aclarar su finalidad y alcance, a saber:

*“Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.”*

Este criterio pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de la norma es conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.



La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos, pues al conocer el modo en que los partidos utilizan sus recursos se puede conocer el destino final de éstos, así como si la erogación tuvo por objeto cubrir un determinado concepto relacionado con la actividad que por mandato constitucional y legal tienen los partidos políticos.

De tal suerte, el criterio en cita resulta aplicable al caso concreto dado que enuncia la finalidad que persigue la norma reguladora de la obligación de pagar mediante cheque nominativo todo monto que supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de modo que se refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada con el número de expediente SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

*“...el artículo 11.5 de el reglamento es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario*

*mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.*

...

*En apoyo de lo anterior, cabe destacar que la autoridad responsable indicó que el monto implicado en la infracción en comento fue de doscientos veintitrés mil trescientos veintiocho pesos un centavo, y fijó la multa correspondiente en una cantidad mucho menor, esto es, en ochenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos, de lo que puede advertirse que en realidad tomó en cuenta la levedad de la falta para, dentro de los márgenes legales permitidos, fijar la sanción en una cantidad mucho menor a la que careció del soporte documental atinente.*

...”

De acuerdo con el criterio transcrito se puede afirmar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de efectuar pagos mediante cheque nominativo cuando éstos superen la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Ello en función de que los partidos deben cumplir con sus obligaciones fiscales genéricas, ante las autoridades correspondientes, así como con las reglas de fiscalización de los partidos que se establecen a través de las normas electorales, ya legales, ya de carácter reglamentario que emite el Consejo General.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la consecuencia de que los partidos incumplan su obligación de realizar pagos mediante cheque nominativo supone la imposición de una sanción de las previstas dentro de los márgenes legales.

Los precedentes judiciales antes apuntados aportan criterios objetivos en dos ámbitos principales: 1) los partidos políticos tienen la obligación ineludible de realizar mediante cheque nominativo todas aquellas erogaciones que superen en cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 2) las consecuencias jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación es la aplicación de una sanción leve.

Debe tenerse en cuenta, que los criterios judiciales antes transcritos son líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias

ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa, por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones decisiones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación de los criterios judiciales de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundará en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos favorecen la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

Como se mencionó líneas arriba, el Tribunal Electoral ha señalado que el objeto de las normas que regulan la obligación de que los partidos

hagan pagos mediante cheque nominativo en los casos que la erogación supere la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo vigente, atiende a la necesidad de cumplir con las disposiciones que sobre el particular emite la autoridad administrativa, sin que ello obste para que cumplan, paralelamente, con las obligaciones fiscales genéricas que les imponen otras disposiciones legales de este carácter.

De tal suerte, el criterio transcrito resulta aplicable al caso concreto porque detallan con toda claridad el sentido que tienen las normas aplicables; el alcance que tiene la obligación de cuenta a cargo del partido político, así como la posibilidad de sancionar al partido en caso de que se incumpla con ésta.

Esto es así porque de los criterios antes referidos se desprende de modo preciso el sentido y propósito de las normas aplicables al caso concreto.

Dado que los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de la normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurre el partido por incumplir con una disposición reglamentaria de carácter imperativo, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Por lo tanto, en vista de que el partido no realizó los pagos correspondientes mediante cheque nominativo, se concluye que el partido político amerita una sanción.

De lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de ésta se obliga al partido realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que éste supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ello a fin de conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

A su vez, el precepto legal citado tiene efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos con recursos del partido a nombre de un sujeto diverso al proveedor, puede implicar la aplicación de recursos públicos a fines particulares, o bien, la utilización recursos públicos para fines diversos a los que el partido político tiene legalmente trazados.

Adicionalmente, la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, consistente en hacer pagos con cheque nominativo en todos los casos que la erogación supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente el origen, uso y destino de los recursos del partido.

En consecuencia, si el partido incumplió la obligación antes referida, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que desatiende una obligación formal que hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe*

*proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es grave, pues el objetivo del artículo 11.5 es evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para ello es necesario señalar que no obstante que el partido político contravino lo dispuesto por el artículo 11.5 del Reglamento, a la postre no trascendió en una afectación al valor tutelado por dicha norma, es decir, en el conocimiento del destino de los recursos de mérito, ya que fue identificado y, por ende, no afecta la transparencia en la aplicación de los recursos o en su defecto de indebida aplicación de los mismos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como leve, dado que se está en presencia de una falta de naturaleza meramente formal en el ámbito administrativo, pero no de fondo.

La infracción en todo caso, constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos

económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes, pero que no trascendió en afectación del valor tutelado por la propia norma, habida cuenta que, no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, ni sobre la verificación del destino real de los recursos, así como del control del ejercicio de los mismos.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa falta, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido del Trabajo ya fue sancionado por una conducta similar, mismas que en su momento fueron consideradas como leves. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, sin embargo, la infracción en todo caso, constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes, pero que no trascendió en afectación del valor tutelado por la propia norma, habida cuenta que no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, ni sobre la verificación del destino real de los recursos, así como del control del ejercicio de los mismos.

Se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los

Informes Anuales de 1999, 2001 y 2003, así como los Informes de Campaña de 2003.

Así las cosas, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11 como consta en el acuerdo número CG023/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$13,302.46, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los



límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **89** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$3,990.74** (tres mil novecientos noventa pesos 74/100 M.N.)

**ab)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 41 lo siguiente:

*“41. En el estado de Baja California Sur, se observaron pólizas que presentaban recibos de arrendamiento sin la totalidad de requisitos fiscales por un importe de \$94,867.30.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, en relación con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo primero, 145, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 189 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Renta”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos de arrendamiento que no contienen la totalidad de los requisitos fiscales. Los recibos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					DATO FALTANTE	
	No.	FECHA	ARRENDADOR	CONCEPTO	IMPORTE	SIN NÚMERO DE CUENTA PREDIAL	SIN FIRMA
PE-10 / 01-04	0635	10-01-04	Lidya Castro Cosío	Renta correspondiente al mes de enero de 2004	\$5,500.00	x	
PE-18 / 01-04	0637	11-02-04	Lidya Castro Cosío	Renta correspondiente al mes de febrero de 2004	5,500.00	x	X
PE-22 / 03-04	0639	04-03-04	Lidya Castro Cosío	Renta correspondiente al mes de marzo de 2004	5,500.00	x	X
PE-3 / 04-04	0115	05-02-04	Santiago Alán Cervantes Aldama	Arrendamiento febrero / 04 Cd. Constitución	3,300.00	x	X
PE-4 / 04-04	0643	02-04-04	Lidya Castro Cosío	Renta correspondiente al mes de abril de 2004	5,500.00	x	X
PE-2 / 05-04	0647	04-05-04	Lidya Castro Cosío	Renta correspondiente al mes de mayo de 2004	5,500.00	x	
PE-9 / 06-04	0650	03-06-04	Lidya Castro Cosío	Renta correspondiente al mes de junio de 2004	5,500.00	x	
PE-13 / 07-04	0654	04-07-04	Lidya Castro Cosío	Renta correspondiente al mes de julio de 2004	5,500.00	x	x
PE-14 / 07-04	0120	05-03-04	Santiago Alán Cervantes Aldama	Renta Marzo / 04 Cd. Constitución B.C.S.	3,300.00	x	
PE-16 / 08-04	0121	05-04-04	Santiago Alán Cervantes Aldama	Renta Abril / 04 Cd. Constitución B.C.S.	3,300.00	x	
	0122	05-05-04	Santiago Alán Cervantes Aldama	Renta Mayo / 04 Cd. Constitución B.C.S.	3,300.00	x	
PE-17 / 08-04	0658	03-08-04	Lidya Castro Cosío	Renta correspondiente al mes de agosto de 2004	5,500.00	x	x
PE-9 / 09-04	0123	05-06-04	Santiago Alán Cervantes Aldama	Renta Junio / 04 Cd. Constitución B.C.S.	3,300.00	x	
	0126	05-07-04	Santiago Alán Cervantes Aldama	Renta Julio / 04 Cd. Constitución B.C.S.	3,300.00	x	
PE-12 / 09-04	0661	06-09-04	Lidya Castro Cosío	Renta correspondiente al mes de septiembre de 2004	5,500.00	x	
PE-8 / 10-04	0664	04-10-04	Lidya Castro Cosío	Renta correspondiente al mes de octubre de 2004	5,500.00	x	
PE-9 / 10-04	0138	05-08-04	Santiago Alán Cervantes Aldama	Renta Agosto / 04 Cd. Constitución B.C.S.	3,300.00	x	
PE-10 / 10-04	0297	22-11-04	Arroyo Gutiérrez Angelina	Renta de un local en Guerrero Negro, B.C.S.	2,333.65	x	
	0303	22-12-04	Arroyo Gutiérrez Angelina	Renta de un local en Guerrero Negro, B.C.S.	2,333.65	x	
PE-7 / 11-04	0668	04-11-04	Lidya Castro Cosío	Renta correspondiente al mes de noviembre de 2004	5,500.00	x	
PE-11 / 11-04	0116	05-09-04	Santiago Alán Cervantes Aldama	Renta Septiembre / 04 Cd. Constitución B.C.S.	3,300.00	x	
	0117	05-10-04	Santiago Alán Cervantes Aldama	Renta Octubre / 04 Cd. Constitución B.C.S.	3,300.00	x	
<b>TOTAL</b>					<b>\$94,867.30</b>		

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara los recibos observados con la totalidad de requisitos fiscales, así como los contratos de arrendamiento para el uso o goce de bienes inmuebles celebrados con las personas mencionadas, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo primero, 145, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 189 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/856/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

Con escrito número STCFRPAP/856/05/PT/009/IFE de fecha 6 de julio de 2005, el partido presentó una serie de correcciones y aclaraciones, sin embargo no manifestó nada respecto de esta observación.

Posteriormente, con escrito número STCFRPAP/856/05/PT/021/IFE, presentado en forma extemporánea el 15 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a letra se transcribe:

*“Se hace entrega de los contratos correspondientes que a continuación se realacionan (sic):*

*Contrato de arrendamiento (José María Espinoza Aguilar)*

*Contrato de arrendamiento (Santiago Cervantes Calixto)*

*Contrato de arrendamiento (Angelina Arroyo Gutiérrez)*

*Contrato de arrendamiento (Lidia Castro Cosió)”*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“El partido omitió proporcionar los recibos de arrendamiento con la totalidad de los requisitos fiscales, razón por la cual la observación no se consideró subsanada por un importe de \$94,867.30, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo primero, 145, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 189 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2

del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento***

**de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. *Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.*”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.



Por su parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia dispone que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá ser a nombre del partido político, cumpliendo con los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales**:

*“Artículo 11.1*

*Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. **Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...**”*

Finalmente, el artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito,

porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 11.1 del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación con la totalidad de los requisitos fiscales que le solicite la autoridad, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político diversa documentación con la totalidad de requisitos fiscales exigidos por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos

públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

La conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento, así como en la normatividad fiscal aplicable. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos. Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. En ese sentido, esta autoridad considera que sólo aquella documentación que satisface los tres extremos previstos en el artículo 11.1 del Reglamento, esto es, presentada en original, a nombre del partido político y **que satisfaga todos los requisitos fiscales exigidos por la normativa en la materia**, puede ser considerada como válida para efectos de comprobación de un egreso realizado por los partidos

políticos. Cualquier omisión en la satisfacción de estas exigencias reglamentarias, por lo demás conocidas por sujetos a los que están dirigidas, implica la imposibilidad de que la autoridad tenga certeza de la veracidad de lo reportado por los partidos en sus informes.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con claridad, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-021/2001, que los egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos fiscales, a saber:

*“... los egresos se deben registrar contablemente y para su comprobación, dichos egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos que las leyes fiscales exigen. La referida documentación se debe expedir a nombre del partido político o coalición que realizó el pago.*

*... lo ordinario es que los egresos efectuados por dichos entes, sólo pueden ser comprobados con documentación que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del código fiscal mencionado.*

*Los referidos documentos se exigen, para dar certeza de que los egresos reportados son veraces.*

*... en primer lugar, se debe atender a la regla general que exige, que toda la documentación presentada para la comprobación de egresos contenga los requisitos que las disposiciones fiscales exigen y, en segundo término,*

*porque respecto a dichos egresos no es difícil obtener los comprobantes que reúnan tales requisitos.*

...”

De acuerdo con lo anterior, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la documentación soporte de los egresos con la totalidad de requisitos fiscales, más aún cuando no es difícil obtener dicha documentación.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

Debe tenerse en cuenta, que lo dicho por la Sala Superior del Tribunal Electoral constituye un argumento de autoridad en materia de fiscalización, ya que deriva de una sentencia ejecutoriada que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre un caso concreto respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación del criterio judicial de mérito abonar en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundaría en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

Por lo que debe decirse que la documentación **sin requisitos fiscales** no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, para acreditar los egresos que se efectúen, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

En vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político amerita una sanción.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el destino de sus recursos y el modo en que fueron utilizados.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la documentación

presentada no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido del Trabajo ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y

documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado diversas observaciones respecto a la falta de requisitos fiscales de la documentación soporte de sus egresos, con lo cual esta autoridad no tuvo certeza del destino de los recursos del partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes de Campaña de 2003 y los Informes Anuales del mismo año, esta autoridad determinó que el partido político no entregó documentación soporte de egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que



prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$94,867.30, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción consistente una multa consistente en **839** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$37,946.92** (treinta y siete mil novecientos cuarenta y seis pesos 92/100 M.N.)

**ac)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 43 lo siguiente:

*“43. En la cuenta “Adquisición de Bienes Muebles e Inmuebles” el partido solicitó la cancelación de los montos reflejados en la subcuenta “Alianza por México”; sin embargo omitió presentar las evidencias que justifiquen dichas cancelaciones, así como propuestas de cancelación, además de carecer de la documentación soporte que acredite la legal propiedad del Activo Fijo por un monto de \$1,089,374.67.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 25.1, 25.2, 25.3, 25.4, 25.5, 25.6 y 25.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2004 de la Comisión Ejecutiva Nacional, se observó la cuenta “Activo Fijo Estados Consolidados”, subcuenta “Alianza por México”, la cual refleja un saldo de \$1,089,374.67, integrado de la siguiente manera:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004
1223501	Mobiliario y Equipo de Oficina	\$349,506.49
1223502	Equipo de Cómputo	622,877.85
1223503	Equipo de Sonido y Video	116,990.33
<b>TOTAL</b>		<b>\$1,089,374.67</b>

Sin embargo, se observó que el partido no reportó el detalle de los bienes muebles que integran el saldo de \$1,089,374.67.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara el inventario físico de los bienes muebles que integran el monto antes señalado, el cual debía estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición; además, debía incluir: fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física y resguardo. Las cifras que se reportaran en el inventario debían estar totalizadas y coincidir con los saldos contables; asimismo, debían proporcionar las facturas originales que amparan las adquisiciones registradas y exhibir físicamente los bienes muebles, mismos que debían contar con la asignación de números de inventario o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, 19.2, 25.1, 25.2, 25.3, 25.4, 25.5, 25.6, 25.7 y 25.8 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/809/05, de fecha 08 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito número STCFRPAP/809/05/PT/005/IFE de fecha 22 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Dando contestación a lo antes expuesto le comunicamos que las cifras reflejadas en la balanza de comprobación de este Instituto Político son cifras que base al convenio de coalición electoral para la elección de presidente de los estado unidos mexicanos, diputados y senadores de mayoría relativa y de representación proporcional, que celebrados (sic) los Partidos integrantes de la ALIANZA POR MÉXICO, es ese año, que si existieran gastos por comprobar, activos fijos y pasivo, estos deberán ser distribuidos entre los partidos políticos de acuerdo al porcentaje que representa la cantidad aportada por cada partido. Como pueden constar dentro de su oficio: “No. Oficio STCFRPAP/548/01, con fecha 25 de junio de 2001, donde nos señalan se registren las cifras correctas en nuestros informes (sic) anual. Por tal motivo solicita a esta autoridad competente para hacer la cancelación de las cifras observadas por su honorable Instituto electoral ya que nuestro instituto político no cuenta con ningún documento fuente legal para acreditarlos como propiedad del partido.*

*Se anexa copia fotostática del oficio para mayor confirmación a lo antes expuesto”.*

De lo manifestado por el partido, en relación a la solicitud de que el Instituto Federal Electoral le indique qué hacer para cancelar el importe observado, cabe recordar que esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio número CFRPAP/013/05 de fecha 8 de julio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha, hizo de su conocimiento lo siguiente:

*“Si bien es cierto que la autoridad electoral fue la que le solicitó a su partido que incluyera en su contabilidad la parte proporcional de los pasivos documentados y los activos fijos de la Coalición Alianza por México, tal como lo señalan los artículos 1.9 y 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones en el Registro de sus Ingresos y Egresos, y en la presentación de sus informes que se encontraba vigente, y toda vez que su partido integró dicha coalición, tenía plena injerencia en el manejo administrativo de la misma, por lo que en todo momento pudo tomar las decisiones que implicaran el cumplimiento efectivo de la normatividad electoral y, en este caso en particular, recabar la documentación que respaldara los activos fijos que fueron registrados en su contabilidad.”*

Ahora bien, su partido omitió presentar las evidencias suficientes que justifiquen las cancelaciones señaladas en su contestación y al no haber presentado a la autoridad electoral el soporte documental o los registros que dieron origen a éstas, así como una propuesta de cancelación, no pueden ser depuradas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.7 del Reglamento en la materia”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Derivado de lo anterior y toda vez que el partido no presentó documentación alguna, la observación no quedó subsanada por un importe de \$1,089,374.67, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 25.1, 25.2, 25.3, 25.4, 25.5, 25.6 y 25.7 del Reglamento en la materia.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, 19.2, 25.1, 25.2, 25.3, 25.4, 25.5, 25.6 y 25.7 del Reglamento en la materia del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, por un lado, la obligación de los partidos políticos de entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que ésta le solicite respecto a sus ingresos y egresos y, por otro lado, la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que la Comisión de Fiscalización determine.

Por su parte el artículo 19.2 del reglamento de la materia dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, es decir, durante la revisión correspondiente y de la cual la Comisión emitirá el dictamen respectivo. Asimismo, establece que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En este sentido, el artículo 25.1 del reglamento aplicable establece la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales.

Asimismo señala que dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir la fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física y resguardo.

El artículo 25.2 señala, que los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo

fijo. Se considerarán activo fijo todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. En el caso de los muebles e inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación establecido, y deberán ser incluidos en los informes respectivo, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias.

Por su parte, el artículo 25.3, establece que los activos fijos adquiridos por los partidos en campañas electorales y que al término de éstas se utilicen para uso ordinario, deberán registrarse en cuentas de orden.

Asimismo, el artículo 25.4 establece, entre otras cosas, que el control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año.

El artículo 25.5 dispone que a fin de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo a fin de que se pueda realizar una toma física de inventario, debe llevarse un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del mismo, que pueden ser de oficinas del partido a campañas o viceversa, o de campañas a campañas.

El artículo 25.6 impone a los partidos la obligación de llevar un inventario de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad donde tenga oficinas.

Finalmente, el artículo 25.7 establece que la propiedad de los bienes de los partidos políticos se acreditará, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad respectivos. Los bienes muebles que estén en posesión del partido, de los cuales no se tenga factura disponible, se presumirán propiedad del partido, salvo prueba en contrario, y deberán ser registrados. Los bienes inmuebles que utilicen los partidos políticos y respecto de los cuales no cuenten con el título de propiedad respectivo deberán registrarse en cuentas de orden.

En el caso particular, se detectó que en la cuenta “Adquisición de Bienes Muebles e Inmuebles” el partido solicitó la cancelación de los montos reflejados en la subcuenta “Alianza por México”; sin embargo omitió presentar las evidencias que justifiquen dichas cancelaciones, así como propuestas de cancelación, además de carecer de la documentación soporte que acredite la legal propiedad del Activo Fijo por un monto de \$1,089,374.67.

Tal conducta va en contra de la obligación consignada en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), toda vez que el partido infractor omitió entregar la documentación solicitada por la comisión relativa al inventario de sus bienes, para solventar la observación planteada, y para comprobar que su conducta se había ajustado a las normas que en materia de inventarios establece el artículo 25 reglamentario en sus diversos párrafos.

Asimismo, el partido incumplió con la obligación consignada en el artículo 19.2 relativa a permitir a la autoridad electoral el acceso a toda la documentación comprobatoria, ya que éste se abstuvo de presentar las evidencias requeridas por la autoridad, a fin de que aclarar si las cancelaciones practicadas en la cuenta “Adquisición de Bienes Muebles e Inmuebles” que se refleja a su vez en la cancelación de los montos reflejados en la subcuenta “Alianza por México”; es justificada, o si esta se realizó arbitrariamente.

En este mismo sentido, la violación a los artículos 25.1, 25.2, 25.3, 25.4, 25.5, 25.6 y 25.7 se verifica porque el partido incumple con diversas obligaciones derivadas de estas normas, en virtud de que no se presentaron las evidencias solicitadas por la autoridad para justificar las cancelaciones detectadas por la Comisión de Fiscalización, tales irregularidades se resumen a lo siguiente: el partido no presentó el inventario físico de los bienes muebles que integran el monto de \$1,089,374.67 señalado en las subcuenta “Adquisición de Bienes Muebles e Inmuebles”, mismo que debía estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición; además, debía incluir: fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física y resguardo. Las cifras que se reportaran en el inventario debían estar totalizadas y coincidir con los saldos contables; asimismo, debían proporcionar las facturas originales que amparan las adquisiciones registradas y exhibir

físicamente los bienes muebles, mismos que debían contar con la asignación de números de inventario.

En consecuencia, en tanto el partido se abstiene de presentar los inventarios de activos fijos en los términos solicitados por el Reglamento de la materia y, a su vez, desatiende un requerimiento de autoridad para subsanar los errores y omisiones detectados durante la revisión, este incurre en faltas tanto de carácter formal como de fondo, en virtud de que la irregularidad de mérito no sólo afecta la presentación de la documentación comprobatoria y se aleja de lo señalado por el Reglamento en materia de inventarios, pues, la desatención al requerimiento de autoridad en que incurrió el partido vulnera un principio material de la fiscalización, relativo a conocer el uso, aplicación y destino de los recursos que tienen los partidos.

Al respecto, conviene traer a colación la Tesis Relevante emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, identificada con el número TRE-030-2001, misma que a continuación se transcribe:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos*



o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, **emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, **con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino **cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74- 75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.”

(énfasis añadido)

De la interpretación de las normas antes señaladas y de la tesis arriba transcrita, se desprende que, efectivamente, el partido se encontraba obligado a presentar los inventarios que reflejaran sus adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, toda vez que dicha documentación era necesaria para que esta autoridad electoral estuviera en condiciones de llevar a cabo la función fiscalizadora a cabalidad. Simultáneamente, la no entrega de los inventarios de activo fijo así como de los inventarios físicos, con la documentación comprobatoria correspondiente, se traduce en la imposibilidad de conocer la ubicación física de los bienes adquiridos y en último caso, hasta su costo de adquisición.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, en virtud que no ajustarse a las reglas de inventario previstas en el Reglamento de la materia podría traer como consecuencia el desconocimiento por parte de la autoridad de los bienes muebles e inmuebles con que cuenta el partido, así como aquellos que forman parte de su activo fijo, situación que tiene reflejo necesariamente en sus registros contables y en su orden administrativo, lo que dificulta las labores de verificación que realiza la Comisión de Fiscalización en tanto no tiene certeza de la forma en que el partido integra parte de su patrimonio.

Ahora bien, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado muy clara a su cargo.

Asimismo, se considera que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, prueba de ello es el hecho de que con fecha 11 de julio del año en curso, el partido presentó una tercera versión de su Informe Anual, en el apartado de egresos, es decir fuera del plazo legal permitido para ello.

Adicionalmente, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, llevó a cabo algunas acciones en ese sentido, sin embargo no tomó las previsiones necesarias para lograr tal fin, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

De lo anterior se desprende que el partido no atendió el requerimiento de autoridad en que se le solicitaba entrega de documentación comprobatoria y, si bien no mostró intención de incurrir en la falta, ni ocultó información, lo que a la sazón demostró su ánimo de subsanar y de colaborar con la autoridad, debe tomarse en cuenta que la atención parcial a un requerimiento de autoridad debe ser un elemento para graduar de modo más severo la sanción originalmente planteada, pues de no ser así la fuerza de un requerimiento imperativo de autoridad perdería sustancia, y se convertiría en una advertencia de carácter meramente enunciativo que no tendría ningún efecto de disuasión.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$132,683,026.11** como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del

Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción consistente una multa consistente en **2,408** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$108,937.47** (ciento ocho mil novecientos treinta y siete pesos 47/100 M.N.)

**ad)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 44 lo siguiente:

*“44. En el estado de Baja California Sur, se localizó documentación comprobatoria en copia fotostática correspondiente a un ejercicio distinto al objeto de la revisión por un monto de \$80,798.38, integrada como se indica a continuación:*

<b>RUBRO</b>	<b>EJERCICIO AL CUAL CORRESPONDE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE</b>	<b>IMPORTE</b>
ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	2003	\$65,294.99
GASTOS 2003	2003	15,503.39
<b>TOTAL</b>		<b>\$80,798.38</b>

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 16.1,*

*19.2, 24.3, 25.1, 25.2, 25.5 y 25.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, en relación con el boletín A-3 Realización y Periodo contable, párrafo 12 de los Principios de contabilidad Generalmente Aceptados, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión efectuada a la cuenta “Activ. Fijo Fact. 2003”, subcuenta “Recuperación F/2003”, se localizó el registro contable de una póliza que presenta como soporte documental copia fotostática de una factura por la adquisición de activo fijo realizada en el ejercicio de 2003. La póliza y factura en comento se indican a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-5 / 01-04	A 116276	31-12-03	Expertos en Administración y Cómputo, S.A. de C.V.	1 Plotter Roland CX400 con stnad 1 Sign Mate Express V-6.5 Roland US-SMEXP-W6 Software (...).	\$65,294.99

Ahora bien, como se señaló en el cuadro anterior, la factura en comento corresponde a 2003, por lo que se debió registrar en la contabilidad y reportarse en el informe anual correspondiente a dicho año y no en el ejercicio 2004.

Adicionalmente, como se mencionó inicialmente, dicho activo fue registrado en la cuenta “Recuperación F/2003”, sin embargo, debieron reclasificarlo en la cuenta de “Activo Fijo”, subcuenta “Equipo de Cómputo”, en virtud de que corresponde a la adquisición de un plotter (impresora).

En consecuencia, mediante oficio número STCFRPAP/856/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran del por qué no se registró ni se reportó el gasto en el ejercicio 2003; asimismo, que proporcionaran la póliza, auxiliares

contables y balanza de comprobación donde se reflejara la reclasificación propuesta, así como el inventario físico que incluyera la adquisición comentada debidamente clasificada en la cuenta de activo fijo correspondiente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.1, 19.2, 24.3, 25.1, 25.2, 25.5 y 25.6 del Reglamento en la materia, en relación con el boletín A-3 “Realización y Periodo Contable”, párrafo 12 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

Al respecto, con escrito número STCFRPAP/856/05/PT/009/IFE de fecha 6 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a letra se transcribe:

*“Para tal situación le comento que nuestro instituto político se apego (sic) a lo establecido en el artículo 24.3 del Reglamento de la materia, (...)”*

*Por lo cual mi instituto político se basa a los Boletines A-5 ‘Revelación Suficiente’ párrafos 21 y 22 y Boletín A-8 ‘Aplicación Supletoria de las Normas Internacionales de Contabilidad’ párrafos 8, 11 y 13 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que su letra nos establecen:*

*Boletín A-5 ‘Revelación Suficiente’*

*‘Los estados financieros deben contener información que sea competente, o sea que deben estar en consonancia con los fines para los cuales son utilizados, proporcionando información idónea que auxilie a quienes dependen de la misma, al tomar decisiones en relación con las entidades económicas.*

*Los estados financieros deben ser claros y accesibles al usuario común, por lo que debe evitarse en lo posible terminología compleja y oscura.’*

*A-8 Aplicación Supletoria de las Normas Internacionales de Contabilidad*

*'Este boletín tiene como objetivo dejar establecidas las bases para aplicar el concepto de supletoriedad a los principios contables mexicanos, considerando que al hacerlo, se esta preparando y presentando información financiera de acuerdo a ellos.*

*Las NIC aprobadas y emitidas por el IASC (Internacional Accounting Standards Comité-IASC) son, supletoriamente, parte de los principios de contabilidad generalmente aceptados en México, cuya aplicación esta sujeta a las siguientes reglas:*

*b) Para que una NIC se aplique supletoriamente como principio de contabilidad mexicano, será necesario que haya sido emitida por el IASC como definitiva.*

*En base a lo anterior señalado se indica que para poder registrar las facturas dentro del ejercicio al que corresponden, se toma en consideración lo establecido en la Norma Internacional de Contabilidad No 10 'Hechos Ocurridos Después de la Fecha del Balance', que a su letra nos establece:*

### *Objetivo*

*El objetivo de esta Norma es prescribir:*

- a) cuando una entidad ajustara sus estados financieros por hechos ocurridos después de la fecha del balance; y*
- b) las revelaciones que la entidad debe efectuarse respecto a la fecha en que los estados financieros han sido autorizados para su publicación, así como respecto a los hechos ocurridos después de la fecha del balance.*

### *Definiciones*

*Los siguientes términos se usan, en la presente Norma, con el significado que a continuación se especifica:*

*Los hechos ocurridos de la fecha del balance son todos aquellos eventos, ya sean favorables o desfavorables que se han producido entre la fecha del balance y la fecha de autorización del*

*estado financiero para su publicación. Pueden identificarse dos tipos de eventos:*

*b) aquellos que muestran las condiciones que ya existían en la fecha del balance (hechos ocurridos después de la fecha del balance que implican ajuste);*

### *Reconocimientos y medición*

*Hechos ocurridos después de la fecha del balance que implican ajustes.*

*La entidad ajustara los importes reconocidos en sus estados financieros, para reflejar la incidencia de los hechos ocurridos después de la fecha del balance que impliquen ajuste’.*

*Por la situación antes escrita les recordamos que estas facturas no registradas dentro del ejercicio correspondiente son hechos ocurridos después de la fecha de balance, por lo cual, mi instituto político tomo la decisión en base a lo anterior escrito ajustar los importes reconocidos en nuestros estados financieros, tal y como nos lo permite la NIC 10 y para presentar la información contable conforme a lo solicitada en el Boletín A-5 ‘Revelación Suficiente’ de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en lo siguiente:

*“Respecto a la solicitud de presentar los originales de las facturas citadas, el partido no hizo ninguna aclaración. En consecuencia, al presentar comprobantes en copia fotostática y con fecha de expedición diferente al ejercicio objeto de revisión, no se consideró subsanada la observación por un importe de \$65,294.99, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 16.1, 19.2, 24.3, 25.1, 25.2, 25.5 y 25.6 del Reglamento en la materia, en relación con el boletín A-3*



*“Realización y Periodo Contable”, párrafo 12 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. “*

De igual manera, de la revisión a la cuenta “Gastos 2003”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas en copia fotostática que correspondieron a erogaciones realizadas en el ejercicio 2003, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-7 / 01-04	13015	21-06-03	La Casa del Carpintero de Los Cabos, S.A. de C.V.	Varios Artículos de carpintería	\$8,083.00
PD-8 / 01-04	06-046802	27-05-03	Productos Rivial, S.A. de C.V.	Pintura varios colores y Rodillos	3,366.89
	06-046098	09-05-03	Productos Rivial, S.A. de C.V.	Pintura varios colores y Rodillos	4,053.50
<b>TOTAL</b>					<b>\$15,503.39</b>

Ahora bien, como se señaló en el cuadro anterior, las facturas en comento corresponden a 2003, por lo que debieron registrarse en la contabilidad y reportarse en el informe anual correspondiente a dicho año y no en el ejercicio 2004.

Por lo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/856/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran del por qué no se registró ni se reportó el gasto en el ejercicio 2003, asimismo, proporcionara las facturas originales con la totalidad de requisitos fiscales, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia, en relación con el boletín A-3 Realización y Periodo Contable, párrafo 12 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

Al respecto, con escrito número STCFRPAP/856/05/PT/009/IFE de fecha 6 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a letra se transcribe:

*“Para tal situación le comento que nuestro instituto político se apego (sic) a lo establecido en el artículo 24.3 del Reglamento de la materia.*

*Por lo cual mi instituto político se basa a los Boletines A-5 'Revelación Suficiente' párrafos 21 y 22 y Boletín A-8 'Aplicación Supletoria de las Normas Internacionales de Contabilidad' párrafos 8, 11 y 13 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que su letra nos establecen:*

*Boletín A-5 'Revelación Suficiente'*

*'Los estados financieros deben contener información que sea competente, o sea que deben estar en consonancia con los fines para los cuales son utilizados, proporcionando información idónea que auxilie a quienes dependen de la misma, al tomar decisiones en relación con las entidades económicas.*

*Los estados financieros deben ser claros y accesibles al usuario común, por lo que debe evitarse en lo posible terminología compleja y obscura.'*

*A-8 Aplicación Supletoria de las Normas Internacionales de Contabilidad*

*'Este boletín tiene como objetivo dejar establecidas las bases para aplicar el concepto de supletoriedad a los principios contables mexicanos, considerando que al hacerlo, se esta preparando y presentando información financiera de acuerdo a ellos.*

*Las NIC aprobadas y emitidas por el IASC (Internacional Accounting Standards Comité-IASC) son, supletoriamente, parte de los principios de contabilidad generalmente aceptados en México, cuya aplicación esta sujeta a las siguientes reglas:*

*b) Para que una NIC se aplique supletoriamente como principio de contabilidad mexicano, será necesario que haya sido emitida por el IASC como definitiva.*

*En base a lo anterior señalado se indica que para poder registrar las facturas dentro del ejercicio al que corresponden, se tomo como en consideración lo establecido en la Norma Internacional*

*de Contabilidad No 10 ‘Hechos Ocurridos Después de la Fecha del Balance’, que a su letra nos establece:*

### *Objetivo*

*El objetivo de esta Norma es prescribir:*

- a) cuando una entidad ajustara sus estados financieros por hechos ocurridos después de la fecha del balance; y*
- b) las revelaciones que la entidad debe efectuarse respecto a la fecha en que los estados financieros han sido autorizados para su publicación, así como respecto a los hechos ocurridos depuse de la fecha del balance.*

### *Definiciones*

*Los siguientes términos se usan, en la presente Norma, con el significado que a continuación se especifica:*

*Los hechos ocurridos de la fecha del balance son todos aquellos eventos, ya sean favorables o desfavorables que se han producido entre la fecha del balance y la fecha de autorización del estado financiero para su publicación. Pueden identificarse dos tipos de eventos:*

- a) aquellos que muestran las condiciones que ya existían en la fecha del balance (hechos ocurridos después de la fecha del balance que implican ajuste);*

### *Reconocimientos y medición*

*Hechos ocurridos después de la fecha del balance que implican ajustes.*

*La entidad ajustara los importes reconocidos en sus estados financieros, para reflejar la incidencia de los hechos ocurridos después de la fecha del balance que impliquen ajuste’.*

*Por la situación antes escrita les recordamos que estas facturas no registradas dentro del ejercicio correspondiente son hechos ocurridos después de la fecha de balance, por lo cual, mi instituto político tomo la decisión en base a lo anterior escrito ajustar los importes reconocidos en nuestros estados financieros, tal y como nos lo permite la NIC 10 y para presentar la información contable conforme a lo solicitada en el Boletín A-5 ‘Revelación Suficiente’ de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“En consecuencia, al presentar comprobantes en copia fotostática y con fecha de expedición diferente al ejercicio objeto de revisión, por un importe de \$15,503.39, no se consideró subsanada la observación al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia, en relación con el boletín A-3 Realización y Periodo Contable, párrafo 12 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

## “ARTÍCULO 38

### 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

## “ARTÍCULO 19

...

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a

*los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del

requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—**El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la**

**segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.*”**

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:



*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por su parte, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del código electoral federal establece la obligación a los partidos políticos de presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes del origen y monto de la totalidad de ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como el empleo y aplicación de los mismos. Se entiende que los partidos políticos se encuentran obligados a reportar la totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto de la revisión.

**“ARTICULO 49-A**

1. *Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

a) *Informes anuales:*

...

II. *En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.*

...”

En el mismo sentido, el artículo 16.1 del Reglamento de la materia establece la obligación a los partidos políticos de reportar dentro del informe anual los egresos totales del ejercicio objeto del informe, mismos que deberán estar registrados en la contabilidad nacional.

#### “ARTÍCULO 16

16.1. *Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido (catálogo de cuentas “D”).”*

Lo anterior se complementa con lo dispuesto en el inciso a), fracción I del mismo artículo 49-A, párrafo 1, que norma los plazos y la forma en la que se presentan los informes anuales. En este sentido, los informes anuales deben ser presentados dentro de los sesenta días posteriores al 31 de diciembre del año del ejercicio sobre el que se informa y deben reportarse los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos realicen durante dicho ejercicio.

La obligación legal de reportar la totalidad de los egresos en el informe anual se encuentra recogida en el artículo 11.1 del citado ordenamiento reglamentario, que se desdobra en la obligación específica de soportar los gastos con documentación comprobatoria suficiente, de modo que su destino esté fehacientemente determinado.

*“ARTÍCULO 11*

*11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.*

*...”*

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

El partido político se encuentra obligado a recabar todos los comprobantes correspondientes a las erogaciones, con los requisitos señalados, además de presentarlos en original.

Como se desprende de lo anterior, los partidos políticos se encuentran legal y reglamentariamente obligados a presentar, dentro de plazos específicos, sus informes anuales en los que se reporten la totalidad de los gastos efectuados, soportados con la documentación comprobatoria original que reúna los requisitos fiscales.

En efecto, de la lectura sistemática de los artículos citados, se desprende que la obligación de reportar en los informes anuales todos los ingresos percibidos y los egresos realizados durante el ejercicio en revisión, supone dos obligaciones concretas, esto es, registrar contablemente todas las operaciones realizadas y presentar la

documentación que acredite fehacientemente el origen o destino final, según se trata, claro está, de ingresos, o bien, de egresos.

Esta autoridad observa que el partido político incumplió con el deber de reportar sus gastos en el informe anual correspondiente al ejercicio en el que efectivamente fueron realizados; en el presente caso, en el informe anual relativo al ejercicio de 2003.

Como ya se ha razonado líneas arriba, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece con toda claridad que en el informe anual deben ser reportados todos los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Dicha disposición es desarrollada en el mismo sentido por el Reglamento de mérito, dentro del artículo 24.3 y deviene reforzada por los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas y procedimientos de auditoría comúnmente aplicables.

*“ARTÍCULO 24*

*24.3 Los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.*

*...”*

Los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas y procedimientos de auditoría comúnmente aplicables, establecen a letra lo siguiente:

*Periodo contable.- La necesidad de conocer los resultados de operación y la situación financiera de la entidad, que tiene una existencia continua, obliga a dividir su vida en periodos convencionales. Las operaciones y eventos así como sus efectos derivados, susceptibles de ser cuantificados, se identifican con el periodo en que ocurren; por tanto cualquier información contable debe indicar claramente el periodo a que se refiere. En términos generales, los costos y gastos deben identificarse con el ingreso que originaron, independientemente de la fecha en que se paguen.*

*(Boletín A-1 de la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, página 9, párrafo 41)*

El principio antes invocado es recogido por diversas normas del ordenamiento jurídico mexicano y, en particular, por aquellas que pertenecen a sectores del ordenamiento cuyo objeto es normar el comportamiento económico de las personas físicas o morales, o bien, de los órganos del Estado en cuanto centros de gasto de recursos públicos.

En consecuencia, es incontrovertible que la documentación que sustente los ingresos y egresos que han de registrarse en el informe anual que presentan los partidos políticos, debe necesariamente corresponder al mismo ejercicio que se reporta en el informe.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no informe ni registre los gastos realizados dentro del ejercicio correspondiente, o en su caso, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del código comicial y 11.1, 16.1 y 24.3 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen y monto de los ingresos obtenidos y gastos efectivamente realizados dentro del ejercicio objeto del informe, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los mismos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos y egresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos y egresos, con su respectiva documentación comprobatoria original, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los egresos obtenidos por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el uso y destino de todos los recursos que efectivamente recibió el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación del partido político de reportar y registrar contablemente la totalidad de los egresos ejercidos dentro del periodo contable correspondiente, con su respectiva documentación

comprobatoria original, máxime si así lo solicita expresamente la autoridad electoral, a que se refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 11.1, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de fiscalización, constituyen los elementos del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS:

*“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”*

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(…) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar, y la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, parte del hecho de que el partido está obligado a reportar y registrar contablemente todos sus ingresos en el informe sujeto a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido del Trabajo no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del código electoral federal y 11.1, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que el Partido del Trabajo fue sancionado por este tipo de falta en el ejercicio 2003, en lo que respecta los gastos que deben ser reportados dentro de los informes anuales. Además, debe considerarse que la omisión de reportar y registrar ingresos dentro de los informes correspondientes y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los ingresos de los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento.



Es posible presumir una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora, pues fue omiso ante el requerimiento de la autoridad electoral. Era deber del partido político registrar contablemente la totalidad de los gastos y reportarlos dentro del ejercicio en el que fueron realizados, por lo que esta autoridad electoral considera que el partido intentó eludir sus obligaciones legales y reglamentarias.

Además, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

Asimismo, debe considerarse que el monto implicado en la falta asciende a \$80,798.38.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de reportar los gastos dentro del ejercicio en el que fueron realizados, violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de registrar contablemente los egresos por \$65,294.99 y \$15,503.39, dentro del informe anual del ejercicio 2003, violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

- e) El partido político fue omiso ante el requerimiento de la autoridad electoral.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **715** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$32,319.35** (treinta y dos mil trescientos diecinueve pesos 35/100 M.N.)

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$132,683,026.11 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido del Trabajo para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$11,056,918.84, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- ae)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 45 lo siguiente:

*“45. En la cuenta de “Activo Fijo”. Subcuenta “Edificio en Construcción”, el partido no proporcionó a la autoridad electoral el contrato celebrado con la constructora o el responsable de la construcción y remodelación del edificio, así como el presupuesto de la construcción.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar el inventario físico de los activos fijos presentados por el partido, el cual señala que el edificio que ha sido la sede de la Comisión Ejecutiva Nacional del partido, se encuentra ubicado en Av. Cuauhtémoc No. 47, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc. Sin embargo, desde hace varios años y hasta la fecha se le han realizado una serie de remodelaciones y aumentado varios pisos, sin que en el ejercicio 2004 se hubieran reflejado esas adecuaciones en el valor de dicho inmueble.

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/809/05, de fecha 8 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que proporcionara la siguiente información y documentación:

- Indicara a qué edificio correspondían los gastos de la subcuenta “Oficinas en Construcción” y “Edificio en Construcción A”.
- Registraran los gastos de las oficinas en construcción, en la subcuenta del edificio que corresponda.

- La escritura notariada de cada uno de los terrenos de los dos edificios en construcción.
- El contrato con la constructora o el responsable de la construcción y remodelación de cada uno de los edificios.
- Presupuesto de la construcción y remodelación de cada uno de los edificios.
- Proyecto de cada uno de los edificios.
- Planos arquitectónicos, estimaciones y avances de la obra o remodelación de cada uno de los edificios.
- Fecha estimada de la conclusión de las obras en cada uno de los edificios.
- Pólizas de reclasificación o ajuste, auxiliares contables y balanzas de comprobación donde se identificaran las correcciones procedentes.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 25.1 y 25.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito número STCFRPAP/809/05/PT/005/IFE de fecha 22 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En respuesta a los puntos se indica lo siguiente:*

- *Es un solo edificio, por error en la captura del ejercicio 2004 se abrió una subcuenta 112004 ‘Oficinas en Construcción’, pero la cuenta correcta o que se viene utilizando es la subcuenta 11203 “Edificio en Construcción A”, por tal razón se hace entrega de la Póliza de Diario 340 del mes de Diciembre de 2004 donde se muestra la reclasificación hacia la subcuenta correcta.*
- *Se ha (sic) entrega copia fotostática de la escritura numero 81,822, que contiene la compra venta del inmueble.*
- *Hacemos entrega de una Carpeta Lefort, que contiene Programa de Trabajo del 2005 al 2012, Contiene Planos, Proyectos de*

*Trabajos Realizados en 2004, Firmados por el Arq. Gerardo David Rodríguez López, responsable de la obra”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en lo siguiente:

*“Sin embargo, el partido no proporcionó el contrato con la constructora o el responsable de la construcción y remodelación del edificio, así como el presupuesto de la construcción o remodelación del mismo. Por tal razón, se consideró no subsanada la observación al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

#### *“ARTÍCULO 19*

*...*

*19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u**

omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la



**contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno el monto y destino de los egresos ejercidos, así como atender los requerimientos de información que la autoridad haga al respecto, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de dichos egresos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los egresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones

practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de atender un requerimiento de la autoridad electoral en relación con la presentación de la documentación comprobatoria original, respectiva, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los egresos ejercidos por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el destino de todos los recursos que efectivamente gastó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación del partido político de atender los requerimientos de la autoridad para verificar la totalidad de los recursos ejercidos para la supuesta construcción y remodelación del inmueble, sede de la Comisión Ejecutiva Nacional del partido, a que se refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento de fiscalización constituyen de manera específica, los elementos del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS:

*“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”*

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(…) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer

a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y de atender un requerimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo que esta autoridad electoral parte del hecho de que el partido está obligado a reportar todos sus ingresos y egresos en el informe sujeto a revisión y presentar la documentación comprobatoria solicitada que soporte tales ingresos y egresos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido del Trabajo no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que el Partido del Trabajo ha sido sancionado en ejercicios anteriores por este tipo de falta. Además, debe considerarse que la omisión de atender el requerimiento de la autoridad electoral afecta la verificación del origen y monto de los ingresos de los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento.

El partido político no cooperó con la autoridad fiscalizadora pues presentó documentación incompleta, que no cubría la totalidad de información requerida que acreditara fehacientemente los gastos realizados.

Además, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y

documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación solicitada por la autoridad violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$132,683,026.11 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido del Trabajo para el

ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$11,056,918.84, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**af)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 46 lo siguiente:

*“46. Se observó el registro de pólizas que presentan como soporte facturas que corresponden a erogaciones realizadas en los ejercicios de 2000 y 2003 por un monto de \$1,992,650.08, que se integra de la siguiente manera:*

<b>RUBRO</b>	<b>IMPORTE CEN</b>
Gastos 2003	\$890,780.66
Activo fijo	1,101,869.42
<b>Total</b>	<b>\$1,992,650.08</b>

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.1 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, en relación con el boletín A-3 Realización y Periodo contable, párrafo 12 de los Principios de*

*contabilidad Generalmente Aceptados, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Cabe señalar que inicialmente el partido reportó en esta cuenta un monto de \$1,992,650.08; sin embargo, derivado de las observaciones, se solicitó que presentara una serie de aclaraciones y documentación referente a los gastos realizados en el rubro en comento.

En consecuencia, con escrito número STCFRPAP/822/05/PT/009/IFE, de fecha 6 de julio de 2005, presentado en forma extemporánea, el partido presentó una serie de aclaraciones, correcciones y documentación. De su verificación, se observó que el partido reclasificó a la cuenta de activo fijo un importe de \$1,101,869.42, por el saldo final de la cuenta “Gastos 2003” fue de \$890,780.75, el cual se revisó al 100%.

De la revisión a la cuenta “Gastos 2003”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que correspondían a erogaciones realizadas en el ejercicio 2003, las cuales se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-169/01-04	021/03	20-05-03	Etirama Ind. de Máquinas LTDA.	Máquina para la impresión de etiquetas autoadhesivas, cintas y otros materiales flexibles a través de sistema flexográfico, modelo Flexograma 250/4+4-L plata, serie No. FS2540: 119-05/2003 completo con sus accesorios para pleno funcionamiento.	\$850,154.74
PD-148/01-04	407	11-08-00	José David Vargas De la Torre	Revisión y reparación de sistema electrónico de clutch y embrague en motor europeo.	3,191.25
PD-44/01-04	54242	22-08-03	Concretos Cruz Azul, S.A. de C.V.	41 M <sup>3</sup> Grava	69,975.31
	45622	21-05-03		41 M <sup>3</sup> Fluidizante	30,366.03
	44822	13-05-03		19 M <sup>3</sup> Grava	75,915.08
	46186	28-05-03		47.5 M <sup>3</sup> Grava	8,162.12
	45887	24-05-03		25 M <sup>3</sup> Fluidizante	15,344.79
	54747	30-08-03		47 M <sup>3</sup> Fluidizante	14,828.67
PD-43/01-04	21291	05-03-03	Gráfica Villalba, S.A. de C.V.	291 kg. amarillo-flexoplastol VF5-WC11-1M2D-0154	51,318.58
	1613	05-03-03	Pedro Alfonso Mena Maqui	Elaboración de negativos de tres guías electorales	39,675.00
PD-168/01-04	003377-A	15-07-03	F.C. Felhaber & Company Inc.	Loading And Unloading (carga y descarga)	2,945.10
	003463-A	15-07-03		Advance Payment Auto Messenger	235.61



REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	003636	18-08-03		National Freight (flete nacional) In/Out At Delta Warehouse (entrada/salida almacón de delta) Inbond Preparation/Cancelation Special Coordination & Services D.H.L. Service (servicios de mensajería)	363,185.21
	003377	05-09-03		D.H.L. Service National Freight Inbond Preparation/Cancelation Long Distance-Carlos (larga distancia) Special Coordination & Services In/Out At Delta Warehouse	43,149.27
	003463	23-05-03		Advance Payment (pago anticipado) Service Charge For Advance Pay Inbond Preparation/Cancelation Long Distance-Carlos In/Out At Delta Warehouse D.H.L. Service Special Coordination & Services (atención y coordinación especial) Advance Payment Service Charge For Advance Pay	31,771.75
	003579	07-09-03		Advance Payment Service Charge For Advance Pay D.H.L. Service National Freight Inbond Preparation/Cancelation (preparación del enlace/cancelación) In/Out At Delta Warehouse Long Distance-Carlos Storage At Delta Warehouse	97,400.40
PD-23/01-04	8221	10-11-03	Tele-emisoras del Sureste, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida del 19 de septiembre al 3 de octubre del 2003.	116,067.20
	015	10-03-03	América Cipactli Aguirre Sánchez	Trabajo extraordinario en remodelación y adecuación de espacios en nave industrial.	44,252.69
	41276	03-03-03	Compañía Comercial de Higiene y Limpieza, S.A. de C.V.	Productos de Limpieza	6,965.78
	14137	01-03-03	Grupo Hotel El Ejecutivo, S.A. de C.V.	Evento del 18 y 19 de febrero. Hospedaje, alimentación y servicio de café, renta de equipo.	127,745.50
<b>TOTAL</b>					<b>\$1,992,650.08</b>

Ahora bien, como se detalla en el cuadro anterior, las facturas en comento corresponden a los ejercicios de 2000 y 2003, por lo tanto se debieron registrar en la contabilidad y reportarse en el informe anual correspondiente a dichos años y no en el ejercicio 2004.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia, en relación con el boletín A-3 Relación y Periodo Contable, párrafo 12 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/822/05, de fecha 20 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito número STCFRPAP/822/05/PT/009/IFE de fecha 6 de julio de 2005, presentado en forma extemporánea, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Para tal situación le comento que nuestro instituto político se apego (sic) a lo establecido en el artículo 24.3 del Reglamento de la materia, que a su letra nos señala:*

#### *Artículo 24.3*

*‘Los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados’.*

*Por lo cual mi instituto político se basa a los Boletines A-5 ‘Revelación Suficiente’ párrafos 21 y 22 y Boletín A-8 ‘Aplicación Supletoria de las Normas Internacionales de Contabilidad’ párrafos 8, 11 y 13 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que su letra nos establecen:*

#### *Boletín A-5 ‘Revelación Suficiente’*

*‘Los estados financieros deben contener información que sea competente, o sea que deben estar en consonancia con los fines para los cuales son utilizados, proporcionando información idónea que auxilie a quienes dependen de la misma, al tomar decisiones en relación con las entidades económicas.*

*Los estados financieros deben ser claros y accesibles al usuario común, por lo que debe evitarse en lo posible terminología compleja y oscura’.*

#### *A-8 Aplicación Supletoria de las Normas Internacionales de Contabilidad*

*Este boletín tiene como objetivo dejar establecidas las bases para aplicar el concepto de supletoriedad a los principios contables mexicanos, considerando que al hacerlo, se esta preparando y presentando información financiera de acuerdo a ellos.*

*Las NIC aprobadas y emitidas por el IASC (Internacional Accounting Standards Comité-IASC) son, supletoriamente, parte de los principios de contabilidad generalmente aceptados en México, cuya aplicación esta sujeta a las siguientes reglas:*

*b) Para que una NIC se aplique supletoriamente como principio de contabilidad mexicano, será necesario que haya sido emitida por el IASC como definitiva.*

*En base a lo anterior señalado se indica que para poder registrar las facturas dentro del ejercicio al que corresponden, se tomo en consideración lo establecido en la Norma Internacional de Contabilidad No 10 'Hechos Ocurridos Después de la Fecha del Balance', que a su letra nos establece:*

#### *Objetivo*

*El objetivo de esta Norma es prescribir:*

- a) cuando una entidad ajustara sus estados financieros por hechos ocurridos después de la fecha del balance; y*
- b) las revelaciones que la entidad debe efectuarse respecto a la fecha en que los estados financieros han sido autorizados para su publicación, así como respecto a los hechos ocurridos después de la fecha del balance.*

#### *Definiciones*

*Los siguientes términos se usan, en la presente Norma, con el significado que a continuación se especifica:*

*Los hechos ocurridos de la fecha del balance son todos aquellos eventos, ya sean favorables o desfavorables que se han producido entre la fecha del balance y la fecha de autorización del estado financiero para su publicación. Pueden identificarse dos tipos de eventos:*

- a) aquellos que muestran las condiciones que ya existían en la fecha del balance (hechos ocurridos después de la fecha del balance que implican ajuste);

### *Reconocimientos y medición*

*Hechos ocurridos después de la fecha del balance que implican ajustes.*

*La entidad ajustara los importes reconocidos en sus estados financieros, para reflejar la incidencia de los hechos ocurridos después de la fecha del balance que impliquen ajuste’.*

*Por lo (sic) situación antes escrita les recordamos que estas facturas no registradas dentro del ejercicio correspondiente son hechos ocurridos después de la fecha de balance, por lo cual, mi instituto político tomo la decisión en base a lo anterior escrito ajustar los importes reconocidos en nuestros estados financieros, tal y como nos lo permite la NIC 10 y para presentar la información contable conforme a lo solicitada (sic) en el Boletín A-5 ‘Revelación Suficiente’ de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Si bien es cierto que el Boletín A-8, Aplicación Supletoria de las Normas Internacionales de Contabilidad, (NIC) de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, en sus párrafos 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 establece las bases para aplicar la supletoriedad de las Normas Internacionales de Contabilidad a las que el partido hace referencia, a continuación se transcriben los párrafos en comento:*

#### *Párrafo 9*

*‘En materia de principios de contabilidad generalmente aceptados en México, se entiende que existe supletoriedad*

*cuando en un conjunto de normas específico se prevé la posibilidad de que la ausencia de disposiciones sea cubierta por un conjunto formal y reconocido de reglas distinto al mexicano’.*

*Párrafo 10*

*‘Para los efectos de este boletín se entiende por principios de contabilidad generalmente aceptados en México a los boletines y circulares emitidos por el IMCP’.*

*Párrafo 11*

*‘Las NIC aprobadas y emitidas por el IASC son supletoriamente, parte de los principios de contabilidad generalmente aceptados en México, cuya aplicación esta sujeta a las siguientes reglas:’*

*Párrafo 12*

*‘a) La supletoriedad de los NIC aplica exclusivamente cuando no exista norma específica emitida por el IMCP’.*

*Párrafo 13*

*‘b) Para que una NIC se aplique supletoriamente como principio de contabilidad mexicano, será necesario que haya sido emitida por el IASC como definitiva’.*

*Párrafo 14*

*‘c) Al momento de emitirse un principio de contabilidad por el IMCP sobre un tema respecto del cual se ha aplicado supletoriamente una NIC, el primero sustituirá a la NIC en la medida que entre en vigor’.*

*Párrafo 15*

*‘d) La CPC considera de suma importancia evitar que en la práctica se den tratamientos contables informales o sin el sustento teórico, sobre aspectos particulares o de industrias*

*especializadas, no previsto por nuestra legislación ni por las NIC. Por tal motivo, cuando ante esas circunstancias no previstas ni por una ni por las otras, la supletoriedad se dará con el cuerpo de principios de contabilidad que se considere mas adecuado en tales circunstancias (por ejemplo, el del país de la compañía controladora a la que se reporta), a condición de que provenga de un conjunto de reglas formal y reconocido. Lo anterior se sujetara a que seno se contravengan la filosofía y los conceptos generales de los boletines y circulares emitidos por el IMCP’.*

*También es cierto que la aplicación del NIC-10, Hechos Posteriores a la fecha del Balance, señalada por el partido, no es aplicable, toda vez que existe el Boletín A7, Comparabilidad, de los principios de contabilidad generalmente aceptados, en sus párrafos 11 y 31 establece lo que a la letra se transcribe:*

#### *Párrafo 11*

*‘El resultado neto del ejercicio de una entidad debe reflejar todos los ingresos, costos y gastos realizados durante el periodo o derivados de acontecimientos ocurridos durante el mismo. Los errores en la información financiera de ejercicios anteriores se derivan de situaciones poco frecuentes con motivo de omisiones, aplicaciones indebidas de principios o reglas particulares o cualquiera oras desviaciones, respecto al contenido de las cifras y conceptos fundamentales atribuibles claramente a ejercicios anteriores, y cuya información pudo ser conocida en la fecha de omisión de dichos estados financieros’.*

#### *Párrafo 31*

*‘La corrección de errores en la información financiera de ejercicios anteriores que afecta los resultados acumulados y a otras cifras de los estados financieros, son tratadas en los términos de los párrafos 32 a 35’.*

*Cabe señalar que la autoridad observó erogaciones que corresponden a ejercicios anteriores reportadas en sus*

*registros contables, así como en el informe anual. El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) del Código de la materia antes citado, es puntual al establecer que en este informe se deberán reportar los ingresos totales y los gastos realizados por los partidos durante el ejercicio objeto del informe, aunado a lo establecido en el Boletín A-3, Realización y Periodo Contable, párrafos 11 y 12, donde se establece que la situación financiera y/o resultado de operación, debe identificarse con la época a que pertenece.*

*En consecuencia, al presentar facturas de ejercicios anteriores por un monto de \$1,992,650.08 el partido incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.1 y 24.3 del Reglamento en la materia, en relación con el boletín A-3 relación y periodo contable, Párrafo 12 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.1 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Los artículos 49, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código electoral y 16.1, del Reglamento establecen que en el Informe Anual deberán reportarse los ingresos totales y gastos ordinarios que el partido político haya realizado durante el ejercicio objeto del informe.

En tanto que el artículo 24.3 del citado Reglamento obliga a los partidos políticos a apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En este caso, el Partido del Trabajo registró en la contabilidad del ejercicio 2004 pólizas que presentan como soporte documental

erogaciones realizadas en los ejercicios 2000 y 2003, es decir, de un año distinto al ejercicio que se reporta en el Informe Anual. En este sentido, el egreso se encuentra deficientemente comprobado toda vez que la documentación comprobatoria exhibida no cumple con uno de los requisitos exigidos para la comprobación del gasto, esto es, coincidir con el periodo que se encuentra sujeto a revisión. Así, esta autoridad no puede tener por correctamente comprobado el egreso puesto que la documentación y la efectiva realización del gasto corresponde a ejercicios distintos.

La respuesta del partido, tal como lo valoró la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado, no lo exime de la obligación de cumplir con la normatividad aplicable y presentar la documentación soporte que compruebe de manera fehaciente el pago correspondiente en el ejercicio objeto del informe.

Al respecto, esta autoridad tiene presente que los partidos políticos se encuentran obligados a cumplir con la normatividad legal y reglamentaria aplicable y que, en efecto, los Principios de Contabilidad Generalmente Aplicables deben ser observados por los partidos en el control y registro de sus operaciones financieras.

Ahora bien, el partido argumenta que los registros presentados en la contabilidad del ejercicio 2004, relativos a gastos efectuados en los ejercicios 2000 y 2003, fueron presentados en el ejercicio que ahora se revisa en razón de que cumplió con lo dispuesto en el artículo 24.3 antes señalado.

En este contexto, este Consejo General estima que tal como lo señaló al Comisión de Fiscalización en el Dictamen correspondiente, en el caso concreto no ha lugar a considerar que es posible aplicar de manera supletoria las Normas Internacionales de Contabilidad emitidas por el Comité Internacional de Principios de Contabilidad (Internacional Accounting Standards Committee-IASC), toda vez que el Boletín A-7, Comparabilidad, de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados establece en su párrafo 11 que los errores en la información financiera de ejercicios anteriores derivados de situaciones poco frecuentes como son las omisiones o la información que pudo ser conocida en la fecha de emisión de los estados



financieros; al tiempo que el párrafo 31 establece el tratamiento que se debe dar a los errores por omisión presentados en la información financiera.

Esta autoridad considera que los gastos reportados en el ejercicio objeto del informe, en el presente caso, del año 2004, deben encontrarse sustentados con documentación soporte del ejercicio que se reporta y no de uno anterior o posterior, como en la especie ocurre con el partido político.

La normatividad es clara al señalar en el Reglamento de la materia que las erogaciones de los partidos deben encontrarse soportadas por documentación comprobatoria del año al que se refiere el informe con la finalidad de que la autoridad electoral tenga certeza del destino de todos los recursos con que cuenten los institutos políticos. Esto es, el partido conocía la normatividad a la que se encontraba sujeto para la comprobación de sus gastos ante esta autoridad y debía haber tomado las medidas conducentes para comprobar las erogaciones de un ejercicio con documentación expedida en el mismo ejercicio que se reporta y haber reportado los egresos en comento en el ejercicio en el que fueron erogados, en concreto en los informes anuales correspondientes a los ejercicios 2000 y 2003.

Así las cosas, lo alegado por el partido en su respuesta no puede considerarse que justifique tal irregularidad, pues de antemano conocía las reglas a las que se encontraba sujeto para la comprobación de sus egresos.

Se insiste, esta autoridad considera que los gastos erogados en el ejercicio objeto del informe deben encontrarse sustentados con documentación soporte del ejercicio que se reporta y no de uno anterior como en la especie ocurre con el partido político. La normatividad es clara al señalar en el Reglamento de la materia que las erogaciones de los partidos deben encontrarse soportadas por documentación comprobatoria del año al que se refiere el informe con la finalidad de que la autoridad electoral tenga certeza del destino de todos los recursos con que cuenten los institutos políticos. Esto es, el partido conocía la normatividad a la que se encontraba sujeto para la comprobación de sus gastos ante esta autoridad y debía haber tomado las medidas conducentes para comprobar las erogaciones de

un ejercicio con documentación que tenga como fecha el mismo ejercicio que se reporta.

En este sentido, la interpretación sistemática de las normas aplicables a los partidos políticos respecto del registro y la comprobación de sus ingresos y egresos resulta también consistente con los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas y procedimientos de auditoría comúnmente aplicables, que establecen lo siguiente:

*“Periodo contable.- La necesidad de conocer los resultados de operación y la situación financiera de la entidad, que tiene una existencia continua, obliga a dividir su vida en periodos convencionales. Las operaciones y eventos así como sus efectos derivados, susceptibles de ser cuantificados, se identifican con el periodo en que ocurren; por tanto cualquier información contable debe indicar claramente el periodo a que se refiere. En términos generales, los costos y gastos deben identificarse con el ingreso que originaron, independientemente de la fecha en que se paguen”.*

(Boletín A-1 de la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, página 9, párrafo 41)

Como en materia electoral, en cuanto a la rendición de informes por parte de los partidos políticos, diversas disposiciones legales de otras materias se fundamentan en el mismo principio; por ejemplo, la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su artículo 31, fracción XIX, establece que uno de los requisitos que deben reunir las deducciones es que la documentación comprobatoria de un gasto deducible ha de corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

De la misma forma, la documentación que sustente los ingresos y egresos que han de registrarse en un informe anual de un partido político, debe corresponder al mismo ejercicio que se reporta en el informe.

Al respecto, no deja lugar a dudas lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante identificaba bajo el número S3EL 080/2002, que a la letra dice:

*“...se tiene que debe existir un vínculo entre las operaciones que se efectúan durante un determinado ejercicio con los documentos que respaldan, que así también deben corresponder al mismo período. De tal manera que si se presenta un informe que debe contener los gastos o erogaciones efectuados precisamente durante un ejercicio fiscal, la documentación comprobatoria, para surtir sus efectos debe cumplir con los requisitos atinentes y en un orden lógico, corresponder al mismo lapso o periodo en que se generó el pago... (TEPJF, Tesis Rel., S3EL 080/2002)”*

Por otra parte, el partido, en su escrito de respuesta al requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, acepta expresamente que la documentación comprobatoria presentada ante esta autoridad correspondía a un ejercicio distinto del que se reporta, aduciendo que no fueron reportadas en el ejercicio correspondiente por tratarse de hechos ocurridos con posterioridad a la fecha de balance, situación que puede ser subsanada en términos del artículo 24.7 del reglamento de la materia y que en la especie no ocurrió pues el partido omitió presentar la solicitud correspondiente, limitándose a reportar el informe anual correspondiente al ejercicio 2004 gastos erogados en ejercicios anteriores.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe calificarse, en términos generales, como **grave**, pues supone el incumplimiento de una obligación estatuida por una norma de rango legal, así como de lo establecido en los artículos señalados del Reglamento de la materia. En efecto, la obligación de reportar en el Informe Anual los ingresos totales y gastos ordinarios que el partido político haya realizado durante el ejercicio objeto del informe no se encuentra debidamente cumplida si un instituto político pretende soportar gastos realizados en un año, con documentación expedida en un ejercicio anterior al ejercicio que se reporta.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en*

*términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)”*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como de **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido del Trabajo es reincidente en la conducta que ahora se sanciona ya que ha sido sancionado en dos ocasiones anteriores por conductas similares. En efecto, en las Resoluciones correspondientes a la revisión de los Informes Anuales de 1999 y 2001 y 2003 se le impuso sendas sanciones. Sin embargo, esta autoridad no puede concluir que las conductas antijurídicas atribuidas al partido tengan un carácter sistemático, con lo cual es menester calificar la falta como de **grave especial**.

La falta se califica, pues, como **grave especial**, pues se debe a un problema de carácter fundamentalmente contable, aunque su efecto es grave, en tanto que implica que el los egresos de un partido político no se encuentran adecuadamente comprobados con documentación soporte emitida en la fecha del ejercicio que se reporta.

En segundo lugar, este Consejo General advierte que el partido político no incurrió intencionalmente en la irregularidad, toda vez que, como ya se ha afirmado, alegó que se trataba de hechos ocurridos con posterioridad al balance correspondiente. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el partido no ocultó información.

Por su parte, se tiene en cuenta que el partido tuvo el ánimo de subsanar la irregularidad al constatar en su respuesta que tomo la decisión de ajustar los importes correspondientes.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Consejo General que la irregularidad observada no se debe a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía

las reglas a la que se encontraba sujeto en relación con la comprobación de sus gastos y de las consecuencias jurídicas que conlleva el incumplimiento de las mismas.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Asimismo, ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto de las pólizas que presentan como soporte facturas correspondientes a erogaciones realizadas en los ejercicios 2000 y 2003 suma un total de \$1,992,650.08

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en la reducción del **0.11%** (cero punto once por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$298,897.51** (doscientos noventa y ocho mil ochocientos noventa y siete pesos 51/100 M.N.).

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, toda vez que durante el presente año recibirá como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes un total de \$132,683,026.11, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ag)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 48 lo siguiente:

*“48. En la cuenta “Gastos de Fundación” se observaron gastos por un importe de \$2,871,644.88, amparados con facturas por concepto de impresiones varias, expedidas por la Fundación de Estudios Sociopolíticos y Económicos, Autogestión y Poder Popular, A.C., con lo cual se pone en evidencia que la citada fundación no es un órgano interno del partido, si no un proveedor de servicios específicos. Además, la autoridad electoral no tiene evidencia sobre la cuenta bancaria respectiva para transferir recursos a la fundación.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 1.1, 1.2, 8.3, 8.4, 8.5 y 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la cuenta “Gastos de Fundación”, se observó que el partido registró gastos por \$2,871,644.88, amparados con facturas expedidas por la “Fundación de Estudios Sociopolíticos y Económicos, Autogestión y Poder Popular, A.C.” por concepto de trabajos de impresión de folletos y libros varios, con lo cual se pone en evidencia que dicha fundación no es considerada por el partido como órgano interno, sino como un proveedor de servicios específicos. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-119/04-04	0031	15-04-04	Fundación de Estudios Sociopolíticos y Económicos, Autogestión y Poder Popular, A.C.	Documento impreso a una tinta, en papel bond de 75gms.y portada en papel couche de 150cms. Atres tintas, acabado en Hot-Mel 20.000 Documentos Básicos (Declaración de Principios. Programa de Acción y Estatutos del Partido del Trabajo).	\$370,990.00
PD-275/05-04	0032	16-05-04		Documento impreso a una tinta, en papel bond de 75gms.y portada en papel couche de 150cms. Atres tintas, acabado en Hot-Mel 20.000 Documentos Básicos (Declaración de Principios. Programa de Acción y Estatutos del Partido del Trabajo).	370,990.00
PD-296/06-04	0033	30-06-04		Tomo con interiores a una tinta en papel bond y portada a color papel couche de 150gms con terminado en Hot-Mel 2,250 Tomo 1 Alternativas de Poder Frente al Neoliberalismo. 2,250 Tomo II Alternativas de Organización Social Frente al Neoliberalismo. 2,250 Tomo III Alternativas al Neoliberalismo en América Latina. 2,250 Tomo IV Alternativas al Neoliberalismo en América Latina. 2,250 Tomo 1 La Izquierda ante la Globalización. 2,250 Tomo 2 Las Organizaciones Sociales Frente a la Globalización. 2,250 Tomo 3 Efectos de la Globalización Económica y Financiera. 2,250 Tomo 1 Reflexiones sobre La Revolución. 2,250 Tomo 2 La Vigencia del Pensamiento Marxista. 2,250 Tomo 3 La Vigencia del Pensamiento Marxista. 2,250 Tomo 4 La Vigencia del Pensamiento Marxista.	560,307.60
PD-297/05-04	0034	30-06-04		Tomo con interiores a una tinta en papel bond y portada a color papel couche de 150gms con terminado en Hot-Mel 2,250 Tomo 4 La Vigencia del Pensamiento Marxista. 2,250 Tomo 5 Problemas Actuales del Socialismo y El Comunismo. 2,250 Tomo 6 Problemas Actuales del Socialismo y El Comunismo. 2,250 Tomo 7 Problemas Actuales del Socialismo y El Comunismo. 2,250 Tomo 8 Problemas Actuales del Socialismo y El Comunismo. 2,250 Tomo 9 Antonio Gramsci: Capitalismo y Socialismo. 2,250 Tomo 10 Tendencias del Tercer Milenio. 2,250 Tomo 11 Gobernabilidad y Democracia. 2,250 Tomo 12 La Tercera Vía y la Social Democracia. 2,250 Tomo 1 La Interrelación entre Los Partidos y La Sociedad. 1,000 Tomo 2 Vía Electoral, Congreso y Parlamentarismo.	529,627.90

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-212/08-04	0043	31-08-04		Tomo con interiores a una tinta en papel bond y portada a color papel couche de 150gms con terminado en Hot-Mel 2,250 Tomo 3 El Principio de la Representación Proporcional. 2,250 Tomo 4 Experiencia Electoral. 2,250 Tomo 1 Debate Actual de los Movimientos de Izquierda. 2,250 Tomo 2 Las Propuestas de los Partidos de Izquierda 2,250 Tomo 3 Experiencias de Democracia Participativa. 2,250 Tomo 4 Octavo Encuentro del Foro de Sao Paulo. 2,250 Tomo 5 Visión de la Izquierda de la Problemática Indígena.	275,508.38
PD-361/10-04	0044	31-10-04		Tomo con interiores a una tinta en papel bond y portada a color papel couche de 150gms con terminado en Hot-Mel 12,000 Propaganda Política o Marketing Político Primera Parte. 12,000 Propaganda Política o Marketing Político Segunda Parte. 12,000 Plan y Estrategias de Campaña Primera Parte. 12,000 Plan y Estrategias de Campaña Segunda Parte. 12,000 Plan y Estrategias de Campaña Tercera Parte.	433,596.00
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$2,541,019.88</b>
PD-309/12-04	Sin documentación	Sin documentación	Sin documentación	Sin documentación	330,625.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$2,871,644.88</b>

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/822/05, de fecha 20 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha se solicitó al partido lo siguiente:

- a) En caso de que la Fundación de Estudios Sociopolíticos y Económicos, Autogestión y Poder Popular, A.C. fuera considerada como un órgano o persona moral adscrita formal o materialmente al partido político, explicaran la razón por la cual los recursos no fueron transferidos a una cuenta bancaria específica a la que hace referencia el artículo 8.3 del Reglamento aplicable.
- b) Asimismo, que presentara la documentación original de los gastos realizados por dicha fundación a nombre del partido, los estados de cuenta bancarios correspondientes a la cuenta bancaria en la que se controlaron los recursos transferidos por el partido a la fundación de referencia la cual debía estar aperturada a nombre del partido y, por último, que proporcionara las balanzas de comprobación, los auxiliares contables y las pólizas de la fundación;
- c) En caso de que el partido considere a la fundación como un proveedor de servicios de investigación o estudios, debía presentar



el contrato por el servicio prestado, así como la evidencia de las actividades realizadas por dicha fundación.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 8.3, 8.4, 8.5, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada.

Al respecto, con escrito número STCFRPAP/822/05/PT/009/IFE de fecha 6 de julio de 2005, presentado en forma extemporánea, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Cabe mencionar que la Fundación de Estudios Sociopolíticos y Económicos, Autogestión y Poder Popular, A.C. es una Asociación Civil debidamente constituida, es por lo anterior que, a efecto de poder cumplir a cabalidad las disposiciones legales para el establecimiento de la persona moral denominada ‘Fundación’ de nuestro partido político, se ha tenido que atender a lo dispuesto en la normatividad civil, ya que no hay que olvidar que las Sociedades Civiles como personas morales se crean a través de una ficción del derecho que al reconocerles personalidad, les establece un catálogo de derechos y obligaciones que no pueden ser soslayados por personas ajenas a la misma, de tal forma que el artículo 2694 del Código Civil prevé la inscripción de las mismas en el registro de las sociedades civiles con la finalidad de surtir efectos contra terceros. La sociedad civil ha sido instaurada en razón de que las normas mexicanas sólo reconocen dos tipos de personas y son las físicas y las morales, estas últimas como una ficción del derecho que les otorga dicha personalidad.*

*Es por lo anterior que, al reconocerles personalidad jurídica el Derecho a las Sociedades Civiles, éstas para poder actuar como personas morales, tienen la obligación de contar con un ente representativo que lleve a cabo todos los actos jurídicos que van a repercutir en el patrimonio de la persona moral,*

*Dentro del marco normativo fiscal, las personas morales se encuentran obligadas a cumplir con ciertas obligaciones que la ley*

*del Impuesto sobre la renta les impone e incluso en el artículo 8 de la mencionada Ley establece que ‘Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México...’*

*De esta forma es claro que las fundaciones o institutos de investigación por el hecho de ser sociedades civiles, son tratadas con una formalidad que la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé.*

*Por lo antes citado se les indica que para poder aperturar alguna cuenta bancaria dentro de la instituciones de crédito (Bancos), es indispensable presentar una serie de documentos para cumplir con lo establecido dentro del marco jurídico de los Estados Unidos Mexicanos, por mencionar algunos documentos necesario son el Acta Constitutiva, Comprobante de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y Comprobante del Domicilio, por tal razón y a nuestra apreciación el artículo 8.3 del Reglamento en merito, es arbitrario, e insita a la violación del marco jurídico nacional”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no efectuó transferencias de recursos a la fundación en comento, en virtud de que según indica el partido, no pudo aperturar una cuenta bancaria por la complejidad que esto representa. En consecuencia no reportó erogaciones.*

*Cabe señalar que en el ejercicio de 2003, el partido reportó la cuenta bancaria de Banamex, S.A. con número 5146177508, a nombre de la Fundación de Estudios Sociopolíticos y Económicos, Autogestión y Poder Popular, A.C.; sin embargo, como se detalló en el capítulo de Ingresos del presente dictamen, dicha cuenta ya no fue reportada en la contabilidad al inicio del ejercicio 2004,*

*aunado a que no proporcionó el aviso de cancelación correspondiente a la cuenta en comento.*

*Por otra parte, el acta constitutiva de la fundación proporcionada a la autoridad electoral, establece en el capítulo II que ésta tiene como objetivo apoyar las tareas del Partido del Trabajo, a través de la investigación, la divulgación, la docencia y la elaboración de plataformas electorales, declaratorias de principios, programas de acción y planes de gobierno; sin embargo, la fundación sólo expidió facturas por la realización de trabajos de reimpresión de folletos y libros varios, con lo cual se pone en evidencia que dicha fundación no es considerada por el partido como órgano interno, sino como un proveedor de servicios específicos, por lo que incumple con lo señalado en el acta constitutiva en comento y lo establecido en el Reglamento de la materia, en relación con las fundaciones o institutos de investigación.*

*Por lo antes expuesto, y en virtud de que los recursos no fueron transferidos a una cuenta bancaria específica, la observación no quedó subsanada por un importe de \$2,871,644.88, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 1.1, 1.2, 8.3, 8.4, 8.5 y 11.1 del Reglamento de mérito.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 1.1, 1.2, 8.3, 8.4, 8.5 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Dentro de la respuesta del partido a la solicitud formulada, argumenta principalmente lo siguiente:

- La Fundación de Estudios Sociopolíticos y Económicos, Autogestión y Poder Popular, A.C. tiene personalidad jurídica conforme a la legislación civil y se encuentra obligada a cumplir con las obligaciones que la legislación fiscal le impone.

- Las fundaciones o institutos de investigación, por el hecho de ser sociedades civiles, son tratadas con una formalidad que la Ley del Impuesto Sobre la Renta prevé.
- Para estar en posibilidad de abrir una cuenta bancaria es necesario presentar una serie de documentos para cumplir con el marco jurídico mexicano, por lo que el artículo 8.3 del Reglamento de fiscalización es arbitrario e insta a la violación del marco jurídico nacional.
- Dentro del siguiente apartado de esta misma resolución, se analiza la respuesta del partido respecto a la razón por la que no cumplió con su obligación de destinar cuando menos el 2% de su financiamiento público ordinario al desarrollo de sus fundaciones e institutos de investigación. Dentro de la respuesta referida el partido argumenta que la fundación es un proveedor de servicios de impresión para el partido y que dichos gastos los reporta dentro de su informe de gastos por actividades específicas.

Al respecto, este Consejo General considera que no es posible atender los argumentos del partido por las siguientes razones:

- Los egresos efectuados con los recursos transferidos conforme al artículo 8.5 del reglamento de la materia deben estar soportados con la documentación comprobatoria a nombre del partido político; sin embargo, en el presente caso, la fundación le factura servicios al partido que éste le paga con recursos públicos.
- Independientemente del régimen civil y fiscal al que están sujetas las fundaciones e institutos de investigación, el Reglamento de fiscalización es claro en establecer que los partidos políticos deben transferir los recursos destinados al desarrollo de dichas fundaciones e institutos, a través de transferencias que deben depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, por cada una de sus fundaciones e institutos. Por lo anterior, el artículo 8.3 de ninguna manera es arbitrario ni insta a la violación del marco jurídico nacional.

- En el ejercicio 2003 el partido reportó la cuenta bancaria de Banamex, S.A. con número 5146177508, a nombre de la Fundación de Estudios Sociopolíticos y Económicos, Autogestión y Poder Popular, A.C.; sin embargo, como se detalló en el capítulo de Ingresos del dictamen, dicha cuenta ya no fue reportada en la contabilidad al inicio del ejercicio 2004.
- El partido político estaba en posibilidad de abrir una cuenta bancaria a nombre del mismo partido para transferir los recursos del 2% que se deben destinar al desarrollo de sus fundaciones e institutos de investigación.
- El partido presentó documentación comprobatoria de egresos por un importe total de \$2,871,644.88 expedida por la Fundación de Estudios Sociopolíticos y Económicos, Autogestión y Poder Popular, A.C., por lo que se evidencia que ésta funciona como proveedora y por lo tanto, no es considerada como un órgano interno del partido.

Esta autoridad considera que es inatendible el argumento del partido político en el sentido de que no es posible abrir cuentas bancarias a nombre de la fundación, pues para este Consejo General la responsabilidad de abrir las cuentas bancarias a nombre del partido corresponde solamente a éste, de manera que pueda controlar debidamente los recursos destinados a su fundación.

#### “ARTÍCULO 8

...

8.3 Todos los recursos que les sean transferidos a las fundaciones e institutos de investigación a que se refiere el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por los partidos políticos, se depositarán en cuentas bancarias específicas que serán identificadas como CBF ó CBII-(PARTIDO)-(FUNDACIÓN O INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN)- (NÚMERO). A dichas cuentas sólo podrán ingresar transferencias del partido y serán manejadas por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas del partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y el órgano de finanzas del partido

deberá remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o así lo establezca el presente Reglamento.

De la interpretación del artículo 8.3 se desprende que el Reglamento en modo alguno obliga a las fundaciones a contratar la apertura de cuentas bancarias en los términos que establece dicho dispositivo, sino que ordena, por una parte, que el titular de la cuenta bancaria en la que se controlen los recursos destinados al desarrollo de fundaciones o institutos sea el propio partido político y, por otra parte, que dicha cuenta se identifique contablemente como CBF o CBI-(Partido)-(Fundación o Instituto de Investigación)-(Número).

En ese sentido, la nítida distinción entre la obligación genérica de controlar todos los recursos con los que cuente el partido político en cuentas bancarias a su nombre, y la obligación específica de identificar contablemente la cuenta concentradora de recursos transferidos para el desarrollo de fundaciones o institutos conforme al indicativo consignado en el artículo 8.3 del Reglamento, es suficiente para desvirtuar en su totalidad la respuesta del partido político.

El artículo 8.3 del Reglamento de la materia establece obligaciones a los partidos políticos nacionales de manera que los recursos que se transfieran a las fundaciones o institutos de investigación se depositen en cuentas bancarias específicas a nombre de los partidos políticos y que a dichas cuentas solamente ingresen recursos provenientes de los partidos. Asimismo, la responsabilidad del cumplimiento del artículo 8.3 del Reglamento de fiscalización corresponde solamente al partido político.

Para esta autoridad es incontrovertible que los recursos que los partidos políticos destinen a sus fundaciones e institutos deben ser depositados en cuentas bancarias a nombre del propio partido, manejadas de forma mancomunada por quien autorice el encargado del órgano de finanzas, identificadas contablemente como CBF o CBI-(Partido)-(Fundación o Instituto de Investigación)-(Número), y de objeto limitado, de modo que a ella sólo ingresen recursos públicos calificados atendiendo a la finalidad prevista en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Electoral.

Lo anteriormente expuesto se robustece atendiendo a lo afirmado por este Consejo General en el apartado de considerandos del Acuerdo por el que se Aprueba el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2003, a saber:

*“Con el objeto de evitar confusiones en cuanto a la manera en que los partidos políticos deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen reglas que definen la manera en que serán transferidos los recursos por los partidos políticos a sus fundaciones o institutos de investigación” (artículo 8.3).*

Por otra parte, el artículo 8.5, en relación con el 11.1, del Reglamento de la materia establece la obligación a los partidos políticos de soportar todos los egresos efectuados a favor de sus fundaciones e institutos de investigación con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago y dicha documentación debe cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

## “ARTÍCULO 8

...

8.5 Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos conforme al presente artículo deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del presente título. El partido político se encuentra obligado a recabar todos y cada uno de los comprobantes correspondientes.

...

## ARTÍCULO 11

11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

...”

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

El partido político se encuentra obligado a recabar todos los comprobantes correspondientes a las erogaciones, con los requisitos señalados.

Derivado de la sentencia SUP-RAP 52/2004 del Tribunal Electoral, es posible arribar a la siguiente conclusión:

En relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la fundación, es importante recordar que, como se señaló con anterioridad, la cuenta bancaria a la que ingresen los recursos correspondientes debe estar a nombre del partido político y que la documentación soporte también deberá estar a nombre del partido, por lo que en consecuencia, **las obligaciones fiscales derivadas de los recursos transferidos por el partido político a sus fundaciones o institutos de investigación deberán ser cumplidas única y exclusivamente por el partido y no así por la fundación.** Es decir, el sujeto obligado es el partido político y será éste quien deba reportar ante la Secretaría de Hacienda el cumplimiento a las obligaciones correspondientes.

Asimismo, los artículos 1.1 y 1.2 del Reglamento de la materia establecen la obligación de registrar contablemente los ingresos obtenidos, los cuales deben comprobarse con la documentación soporte original correspondiente; además de depositar tales ingresos en cuentas bancarias del partido político y presentar los estados de cuenta respectivos, que deberán ser conciliados mensualmente en la contabilidad del partido.

## *“ARTÍCULO 1*



- 1.1. *Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento.*
- 1.2. *Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.*

...”

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen y monto de los ingresos, así como los egresos destinados al desarrollo de sus fundaciones e institutos de investigación, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los egresos aplicados; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos y egresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

A partir de las consideraciones precedentes, este Consejo General arriba a la conclusión de que es menester calificar la falta como **grave**, en la medida en que el incumplimiento a las obligaciones consignadas en los artículos 1.1, 1.2, 8.3, 8.4, 8.5 y 11.1 del Reglamento, impide a la autoridad tener certeza sobre monto y destino real de los recursos transferidos a las fundaciones o institutos de investigación, pues la finalidad perseguida por dicha norma consiste precisamente en

permitir a la autoridad seguir la huella de recursos públicos que, por definición, no son erogados de manera centralizada.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos y egresos de sus fundaciones, con su respectiva documentación comprobatoria original, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los egresos aplicados por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el destino de todos los recursos que efectivamente aplicó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no informe ni registre los ingresos obtenidos por su fundación como parte del 2% que se encuentra obligado a destinar a la misma; no ingrese los recursos obtenidos por la fundación en las cuentas bancarias respectivas, no registre los gastos efectuados por la fundación o a favor de la misma, así como tampoco presente la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la fundación, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 1.1 y 1.2, 8.3, 8.4, 8.5 y 11.1 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

*“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”*

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(…) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en*

*este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de presentar documentación comprobatoria de las transferencias efectuadas a favor de la fundación y de egresos a nombre del partido político, así como de abrir una cuenta a nombre del partido político para transferir los recursos destinados al desarrollo de dicha fundación, y la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, parte del hecho de que el partido está obligado a reportar, registrar contablemente y comprobar todos sus ingresos, transferencias y egresos en el informe sujeto a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos que aplican los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido del Trabajo no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 1.1, 1.2, 8.3, 8.4, 8.5 y 11.1 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que el Partido del Trabajo no ha sido sancionado por este tipo de faltas reglamentarias, pero ha incumplido en ejercicios anteriores la obligación legal de transferir el 2% de su financiamiento público ordinario para el desarrollo de sus fundaciones e institutos de investigación.

No es posible presumir una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora, así como tampoco un ánimo de ocultar información respecto al informe anual, pues aún y cuando no presentó la documentación solicitada, aceptó expresamente que la documentación comprobatoria de los egresos había sido expedida por la fundación, en su calidad de proveedora de servicios.

Se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable. Asimismo, debe considerarse que el monto implicado en la falta asciende a \$2,871,644.88.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave especial**, atendiendo a las circunstancias particulares citadas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$4,524.00** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$132,683,026.11 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido del Trabajo para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$11,056,918.84, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ah)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 49 lo siguiente:

*“49. El partido no destinó el mínimo de 2% del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que recibió durante el año 2004, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, como a continuación se indica:*

<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS	\$121,285,135.08
2% SOBRE EL FINANCIAMIENTO	2,425,702.70
GASTOS EN FUNDACIÓN O INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN	0.00
<b>DIFERENCIA</b>	<b>\$2,425,702.70</b>

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso*

*a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Existen facturas que amparan los gastos reportados por el partido en fundaciones, que amparan conceptos tales como la impresión de folletos y libros varios. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización consideró que no se cumple con el objeto que debe tener una fundación a la cual el partido destina cuando menos el 2% del financiamiento público que percibe para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, toda vez que deberán dedicarse preponderantemente a la realización de estudios, análisis, encuestas o diagnósticos en el ámbito de las ciencias sociales, o con repercusión en éstas.

Por lo tanto, el partido no destinó por lo menos el 2% del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que recibió en el ejercicio 2004 para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, como a continuación se detalla:

<b>FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS</b>	<b>2% QUE LE CORRESPONDÍA DESTINAR PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNDACIONES</b>	<b>IMPORTE QUE SU PARTIDO DESTINÓ PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNDACIONES</b>	<b>DIFERENCIA NO DESTINADA AL DESARROLLO DE SUS FUNDACIONES</b>
\$121,285,135.08	\$2,425,702.70	\$0.00	\$2,425,702.70

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/822/05, de fecha 20 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento en la materia.

Al respecto, con escrito número STCFRPAP/822/05/PT/009/IFE de fecha 6 de julio de 2005, presentado en forma extemporánea, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En respuesta a la observación en la que la autoridad electoral considera que no se cumple con el objeto que debe tener una fundación, le indicamos que nuestra fundación se basa para realizar al impresión de folletos y libros, en los artículos 2.1, inciso c) y 3.2, inciso c), fracciones I y II del Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que realicen los Partidos Políticos Nacionales como Entidades de Interés Público...”*

(...)

*Por tal razón nuestro instituto electoral (sic) no entiende la incertidumbre que su honorable instituto electoral tiene ya que en el Reglamento antes citado se encuentran establecidas los (sic) Gastos Directos por Tareas Editoriales, como susceptible de financiamiento”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que a decir del mismo las actividades editoriales impresas por la fundación se apegaron a lo señalado en el Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que realicen los Partidos Políticos Nacionales; sin embargo, es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el que establece que para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público para actividades ordinarias que reciba.*

*Aunado a lo anterior y toda vez que el partido registró en la cuenta de fundaciones gastos amparados con facturas expedidas por la fundación por concepto de impresión de folletos y libros varios, por*



*lo que la autoridad electoral considera que no se cumple con el objetivo de la fundación, la cual debe destinar el financiamiento que reciba del partido a través de transferencias, a la realización de estudios, análisis, encuestas o diagnósticos en el ámbito de las ciencias sociales, o con repercusión en éstas.*

*Por las razones antes expuestas la observación no quedó subsanada, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 49, párrafo VII, inciso a) fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dentro de la respuesta del partido a la solicitud formulada, se desprende principalmente lo siguiente:

- La fundación realiza actividades de impresión de folletos y libros, de conformidad con lo que establecen los artículos 2.1, inciso c) y 3.2, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Actividades Específicas.
- La fundación lleva a cabo tareas editoriales para el partido, que son reportadas por dentro de su informe de gastos por actividades específicas.
- Estas tareas editoriales que realiza la fundación son susceptibles de financiamiento por actividades específicas del partido político.

Al respecto, este Consejo General considera que no es posible atender la totalidad de argumentos del partido por las siguientes razones:

- El partido presentó facturas expedidas por su fundación que amparan gastos del partido en impresión de folletos y libros, por lo que el tratamiento que da el partido a la fundación es de un

proveedor se servicios, que además son reportados como gastos en actividades específicas.

- Los gastos en actividades de impresión de folletos y libros realizadas por la fundación, en su calidad de proveedor del partido político, no pueden considerarse como parte del 2% destinado al desarrollo de sus fundaciones e institutos de investigación.
- En sesión de fecha 29 de enero de 2004, este Consejo General determinó el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales, y al Partido del Trabajo le correspondió un monto de \$121,285,135.08, del cual debía destinar por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.
- El partido debió destinar el importe total de \$2,425,702.70 para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, que el partido no destinó para tales efectos.
- No es posible considerar que los gastos amparados con comprobantes a nombre de la fundación por servicios prestados por ésta y que es considerada proveedor del partido, se realizaron como parte del 2% destinado al desarrollo de sus fundaciones e institutos de investigación.

El artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, por una parte, el derecho de los partidos políticos de recibir financiamiento público para el cumplimiento de los fines que la propia Constitución les concede por cuanto entidades de interés público y, por otra parte, reserva a una ley formal y material la determinación de las reglas específicas a las que debe ajustarse el financiamiento de los partidos, al tiempo que define las bases que el legislador debe observar al configurar el régimen de financiamiento de los partidos políticos.

Ahora bien, si bien es cierto que por regla general los recursos con los que cuentan los partidos políticos deben destinarse a la realización de actividades que guarden estricta relación con los fines constitucionales y legales de los partidos políticos, es igualmente cierto que la reserva de ley antes aludida se traduce en la posibilidad de que el legislador

defina el destino específico de una parte de los recursos que integren su patrimonio, esto es, el legislador está facultado para imponer obligaciones a cargo de los partidos de destinar un monto determinado de sus dineros a la realización de un fin concreto, compatible, claro está, con la función que la Constitución le reserva a los partidos políticos.

El artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII establece la obligación a los partidos políticos de destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciban como consecuencia de lo que determine el Consejo General en el mes de enero de cada año.

#### “ARTÍCULO 49

...

7. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

...

VIII. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

...”

Dentro de la Sentencia SUP-RAP-059/2004 el Tribunal Electoral sostuvo lo siguiente, en relación al informe anual del ejercicio 2003 del Partido Liberal Mexicano:

- *“Que el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consigna una obligación de hacer cuyo cumplimiento es irrestricto, toda vez que **no existe ningún supuesto de excepción.***
- *Que cuando un partido político no acredita haber erogado, como mínimo, el dos por ciento de su financiamiento público anual para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el desarrollo de sus fundaciones o institutos, se actualiza una violación a un dispositivo legal, que amerita ser sancionada.*

- *Que el inconforme no observó dicha obligación legal, en tanto que de la revisión efectuada al informe presentado, así como documentación comprobatoria que se anexó, se advirtió que sólo realizó transferencias por un total de quinientos noventa y siete mil trescientos cuarenta y cinco pesos con treinta y cinco centavos, cuando tenía la obligación de destinar como mínimo la cantidad de seiscientos nueve mil ciento sesenta y ocho pesos con cuarenta y un centavos, que equivale al dos por ciento de su financiamiento público total asignado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias durante el ejercicio de dos mil tres.”*

En el mismo sentido, no deja lugar a dudas lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia identificada como SUP-RAP-027/2004:

*“Todo lo expuesto hace patente, que si bien es verdad que la constitución y la ley le confieren a los partidos políticos la calidad de entidades de interés público, también es cierto que en atención a ello, los propios cuerpos normativos asignan importantes tareas a esos institutos políticos. Para el cumplimiento de esas tareas, se les proporciona financiamiento público a los partidos políticos. Pero ese financiamiento público **debe ser utilizado para la realización de precisas actividades, tendentes a alcanzar las finalidades previstas en la constitución y en la ley.** De aquí resulta, que **si el financiamiento público que reciben los partidos políticos, no se destina a la realización de las precisas actividades previstas en la ley, debe concluirse que se produce una infracción a ella.***

*Con relación al tema de que se trata, el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé, que cada partido político deberá destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación” (pp. 41-42).*

Esta autoridad considera que en la disposición en comento se consigna una obligación de hacer cuyo cumplimiento es irrestricto, toda vez que no existe ningún supuesto legal de excepción. Así las cosas, cuando un partido político no acredita haber erogado, como mínimo, el equivalente al 2% de su financiamiento público anual para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el desarrollo de fundaciones o institutos, se actualiza una violación a un dispositivo legal que amerita ser sancionada.

En el presente caso, es evidente que el partido político no observó dicha obligación legal, en tanto que de la revisión efectuada por esta

autoridad a lo reportado en su informe anual, así como a la documentación comprobatoria presentada por el mismo, se determinó que éste pago servicios de impresión a la fundación como proveedora, pero no transfirió ni ejerció recursos a favor de sus fundaciones e institutos de investigación, cuando tenía la obligación de destinar como mínimo la cantidad de \$2,425,702.70, monto que equivale al 2% del financiamiento público total que le fue asignado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que le fue asignado durante el ejercicio de 2004.

Por otra parte, el partido, en su escrito de respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, argumentó que la fundación prestó servicios de impresión como parte de las tareas editoriales que el partido reporta como actividades específicas; por lo tanto, el partido expresamente aceptó que dicha fundación es considerada como proveedor del partido y que le factura por servicios de impresión prestados, por lo que el monto reportado como gasto en dicha fundación no es susceptible de ser considerado como parte del 2% que debe destinarse al desarrollo de sus fundación e institutos de investigación.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse **grave**, pues supone el incumplimiento de una obligación estatuida por una norma de rango legal. En efecto, la obligación de aplicar un porcentaje de su financiamiento público a fundaciones o institutos de investigación está prevista en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y tiene como finalidad que a través del desarrollo de un conjunto de actividades sustantivas desplegadas por las fundaciones o institutos de investigación, los partidos políticos potencien la reflexión sistemática sobre los problemas económicos, políticos y sociales que afectan al país, así como la construcción de propuestas –a partir de conocimientos claros y precisos- de solución a dichos problemas.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley” (p. 544)*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, esta autoridad toma en consideración que el Partido del Trabajo ha sido sancionado previamente por faltas de esta naturaleza respecto a los ejercicios 2000 y 2001, por lo que el partido no había sido expresamente advertido en el pasado de las consecuencias jurídicas que su conducta podría traer consigo.

En segundo lugar, atendiendo a las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad, antes bien es dable concluir que el partido mostró ánimo de cooperación con la autoridad en el ejercicio de las tareas fiscalizadoras.

En tercer lugar, este Consejo General estima que el partido presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro y comprobación de sus ingresos y egresos. Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, tomando en consideración que el monto que el partido no destinó al desarrollo de fundaciones o institutos asciende a \$2,425,702.70, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave especial** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los

límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **0.21%** (cero punto veintiuno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$552,845.94** (quinientos cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 94/100 M.N.).

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$132,683,026.11 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido del Trabajo para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$11,056,918.84, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ai)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 51 lo siguiente:

*“51. El partido omitió presentar el pedimento aduanal y el pago de impuestos relacionados con una factura por concepto de compra de gorras en el extranjero por un importe de \$4,383,200.00, pues*

*el pedimento aduanal y el pago de impuestos que remitió a solicitud de la autoridad no tiene relación alguna con la factura observada.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, en relación con los artículos 29-A, primer párrafo, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, 31, fracción XV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 36 de la Ley aduanera, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En la subcuenta “Gorras”, se localizó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura por la compra de gorras en el extranjero; sin embargo, carece del pedimento aduanal y del pago de los impuestos por la importación de mercancías. A continuación se presenta el detalle de la factura:

REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	DESCRIPCIÓN	IMPORTE (*)	TIPO DE CAMBIO (MONEDA NACIONAL)	IMPORTE
PD-23 / 12-04	34342	16-12-04	Hoa Don Ban Hang	600,000 Gorra con Viscera roja (Vietnam)	\$402,000.00 DLLS	\$10.90	\$4,383,200.00

(\*) Moneda Dólar Americano

Cabe hacer mención, que el personal del partido manifestó que dichas gorras se encontraban detenidas en la aduana, debido a que a la fecha no se habían concluido los trámites para su liberación. En consecuencia, dicha mercancía no había ingresado al almacén del partido, por lo tanto se consideró que el monto de \$4,383,200.00, no debió ser registrado en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”, sino en una cuenta de activo denominada “Mercancías en Tránsito”.



Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el pedimento aduanal y el pago de impuestos por la importación de las mercancías; asimismo realizaran la reclasificación del importe de la compra y presentaran las pólizas de corrección, auxiliares contables y balanza de comprobación para verificar el registro propuesto o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 29-A, primer párrafo, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, 31, fracción XV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 36 de la Ley Aduanera.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/809/05, de fecha 8 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito número STCFRPAP/809/05/PT/005/IFE de fecha 22 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Por lo anterior, se realiza la reclasificación como lo señalan en una subcuenta 109 “Mercancía en Transito”, así mismo se entrega de la Póliza 339 del mes de Diciembre del 2004 en donde se muestra la reclasificación, auxiliar contable y balanza de comprobación, donde se refleja el movimiento contable; y haciendo énfasis con el Artículo 36 de la Ley Aduanera, carta original del agente aduanal informado la estatus de la mercancía, copia fotostáticas de las facturas del pago al agente aduanal, copia del pedimento con el sello registro de la maquina, del pago de derechos correspondientes, realizando la liberación de mercancía en el ejercicio 2005, donde se cumplimiento el articulo 36 de la Ley...”*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Sin embargo, respecto al pedimento aduanal y el pago de impuestos por la mercancía, el partido entregó documentación que no se relaciona con la factura observada, por lo cual esta autoridad electoral no pudo vincularla. En consecuencia la observación no quedó subsanada por un importe de \$4,383,200.00, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 29-A, primer párrafo, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, 31, fracción XV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 36 de la Ley Aduanera. “*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de

permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

De igual forma, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

#### *“ARTÍCULO 19*

*...*

*19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

***“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las***

aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe**

**por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas

de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria

original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar el pedimento aduanal y el pago de impuestos por la importación de las mercancías amparadas por la factura que le fue observada por la compra de gorras en el extranjero, por un monto total de \$4,383,200.00.

Consta en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General que dicha autoridad solicitó al partido político que presentara el pedimento aduanal y el pago de impuestos por la importación de las mercancías; asimismo realizaran la reclasificación del importe de la compra y presentaran las pólizas de corrección, auxiliares contables y balanza de comprobación para verificar el registro propuesto o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, mediante oficios número STCFRPAP/809/05 de fecha 8 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

Asimismo, consta en el mismo Dictamen que de la respuesta del partido, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación por un total de \$4,383,200.00, toda vez que omitió presentar el pedimento aduanal y el pago de impuestos por la importación de las mercancías amparadas por la factura que le fue observada por la compra de gorras en el extranjero, por un monto total de \$4,383,200.00.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito,



porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar el pedimento aduanal y el pago de impuestos por la importación de las mercancías amparadas por la factura que le fue observada, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad.

En tal virtud, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar el pedimento aduanal y el pago de impuestos por la importación de las mercancías amparadas por la factura que le fue observada.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**” y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del Partido del Trabajo de entregar pedimento aduanal y el pago de impuestos por la importación de las mercancías amparadas por la factura que le fue observada por un monto de \$4,383,200.00, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, la falta de presentación de las pólizas que le fueron solicitadas con la documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido de los egresos que le fueron observados por un monto de \$4,383,200.00, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dicho egreso y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo reportado por el partido en su informe anual, concretamente sobre el uso y destino de los recursos con los que contó.

Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido ya ha sido sancionado en ejercicios anteriores, por conductas similares con motivo de la revisión de los Informes Anuales en el año 2003. Por lo que se actualiza la hipótesis de reincidencia que configura una conducta que por su repetición podría considerarse sistemática.

Por otra parte, este Consejo General estima que derivado de la respuesta del partido no es posible determinar la intención de incurrir en la falta, ya que de la misma desprende un ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización, al haber subsanado parte de la misma.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normativas electoral, reglamentaria y contable.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normativa. Lo anterior, en virtud de que no es la primera vez en la que el Partido del Trabajo se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al Partido del Trabajo, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del

Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave mayor** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **0.50%** (cero punto cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,314,960.00** (un millón trescientos catorce mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

**aj)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 52 lo siguiente:

*“52. El partido reportó saldos en rojo de la cuenta “Gastos por Amortizar” y omitió presentar evidencias suficientes que justificaran las cancelaciones de dichos saldos. En consecuencia la autoridad electoral al no tener el soporte documental o los*

*registros que dieron origen a éstas, no pudo autorizar la cancelación contra la cuenta de déficit o remanente de ejercicios por un importe de \$112,229.02.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar los auxiliares de dos subcuentas correspondientes a la cuenta “Gastos por Amortizar”, reflejados en las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional, se constató que al 31 de diciembre de 2004 reportan saldos en rojo, es decir, contrario a la naturaleza de la cuenta de almacén, las cuales se indican a continuación:

SUBCUENTA		SALDO INICIAL	DEBE	HABER	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004
NÚMERO	NOMBRE				
10509	TRÍPTICOS	-\$100,556.92	\$0.00	\$0.00	-\$100,556.92
10514	LONAS	166,985.90	396,368.00	575,026.00	-11,672.10

Por lo anterior, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedieran o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran; asimismo que presentaran el kardex con sus respectivas notas de entrada y salida de almacén debidamente autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/809/05, de fecha 8 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito número STCFRPAP/809/05/PT/005/IFE de fecha 22 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Por lo antes expuesto comunico que debido a que los saldo reflejados en las subcuentas 10509 y 10514, Gastos por amortizar, se derivan desde ejercicios anteriores; le comentamos que en base al Boletín A-5 “Revelación Suficiente” de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, en sus párrafos 21 y 22, y de la misma se pide autorización en base al artículo 24.7 del Reglamento en merito, se anexa propuesta de reclasificación, en lo cual solicitamos que nos informe si es lo correcto para proceder al registro contable o en su caso nos señale el movimiento aceptado por parte de su Instituto Federal Electoral, el asiento correspondiente sería:*

<b>Numero de Cuenta</b>	<b>Descripción</b>	<b>Parcial</b>	<b>Debe</b>	<b>Haber</b>
10509	Trípticos		\$100,556.92	
31007	Resultado Ejerc. 2003			\$100,556.92
10514	Lonas		\$11,672.10	
31007	Resultado Ejerc. 2003			\$11,672.10”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Sin embargo, es preciso señalar que su partido omitió presentar las evidencias suficientes que justifiquen dichas cancelaciones, en consecuencia esta autoridad al no tener el soporte documental o los registros que dieron origen a estas no puede autorizar la depuración o cancelación contra la cuenta ‘Deficit o Remanente de Ejercicios’.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.7 del Reglamento en la materia....”.*

*Por lo antes expuesto, la observación no quedó subsanada por un importe de \$112,229.02, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 13.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable, establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

La obligación contenida en el artículo 13.2 del mencionado Reglamento, se impone con la finalidad de contar con un mayor número de elementos para la verificación de lo reportado en los informes, pues, tratándose de la propaganda electoral, utilitaria y tareas editoriales deben registrarse en cuentas denominadas “gastos por amortizar” como cuenta de almacén, a efecto de que en dichas cuentas, en caso de que los bienes adquiridos anticipadamente sean susceptibles de inventariarse, lleven un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quién entrega o recibe, y llevar un control físico a través de kardex de almacén, es decir, la norma reglamentaria impone actividades específicas para el control de esos bienes, ello con el objeto de que la autoridad cuente con los elementos suficientes para corroborar que lo reportado por el partido político efectivamente sea lo que se llevó a cabo, lo que no sucede en el apartado específico que se analiza.



Finalmente, el artículo 24.3 del Reglamento impone a los partidos la obligación de apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados, en el control y registro de sus operaciones financieras.

En el caso concreto, el partido reportó saldos en rojo de la cuenta “Gastos por Amortizar” y omitió presentar evidencias suficientes que justificaran las cancelaciones de dichos saldos. En consecuencia la autoridad electoral al no tener el soporte documental o los registros que dieron origen a éstas, no pudo autorizar la cancelación contra la cuenta de déficit o remanente de ejercicios por un importe de \$112,229.02.

Es decir, cuando la Comisión de Fiscalización verificó los auxiliares de dos subcuentas correspondientes a la cuenta “Gastos por Amortizar”, reflejados en las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional, constató que al 31 de diciembre de 2004 reportan saldos en rojo, situación que es contraria a la naturaleza de la cuenta de almacén. En consecuencia, solicitó al partido que realizara las correcciones que procedieran o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran; asimismo que presentaran el kardex con sus respectivas notas de entrada y salida de almacén debidamente autorizadas

En otras palabras, la Comisión de Fiscalización ubicó que el partido intentaba solucionar errores contables de los saldos de su cuenta “gastos por amortizar” a través de la cancelación de éstos, situación que era inadmisibles hasta en tanto la Comisión pudiera constatar que tales cancelaciones eran justificadas, ya que éstas tendrían impacto en la cuenta déficit. Por lo que solicitó la documentación arriba mencionada. No obstante el partido se abstuvo de presentarla, por lo que la irregularidad persistió.

No pasa inadvertido para esta autoridad, por tanto, que el partido desatendió el requerimiento de autoridad. En ese sentido, no hay duda que el partido político tenía la obligación de entregar la documentación solicitada con los documentos contables que el Reglamento establece, que en el caso lo constituyen las notas de entrada y salida, así como los kardex correspondientes, lo que en la especie no sucedió.

De tal suerte, el partido incumplió disposiciones legales y reglamentarias al manejar en contra de las reglas contables y de los principios de contabilidad generalmente aceptados la cuenta “gastos por amortizar”, y al no presentar la documentación comprobatoria suficiente que justificara la cancelación de los saldos de esta cuenta. En consecuencia, las conductas desplegadas por el partido tienen implicaciones formales y de fondo.

La violación formal se presenta con la transgresión a los artículos 13.2, 24.3 y 19.2, en vista de que el partido reportó saldos rojos de la cuenta “gastos por amortizar”, lo que implica no ajustarse a los principios y reglas de contabilidad generalmente aceptadas. Asimismo, no presentó los kardex ni las notas de entrada y salida que la Comisión solicitó como evidencia para justificar la cancelación de los saldos arriba mencionados, para integrarlos a la cuenta déficit. Por tanto, la observación no quedó subsanada por un importe de \$112,229.02, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 13.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia” y la cancelación de las cuentas no pudo ser autorizada.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta el partido para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar la información que justificara la cancelación de los saldos de la cuenta “gastos por amortizar” cuando solicitó su autorización a la Comisión de Fiscalización, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político que realizara las correcciones que procedieran o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran; asimismo que presentaran el kardex con sus respectivas notas de entrada y salida de almacén debidamente autorizadas.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregar la información mencionada o aclaración alguna, lo que a la sazón impidió la cancelación de los saldos de la cuenta “gastos por amortizar” y la subsistencia de la falta por un importe de \$112,229.02.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—**El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación**

**al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

**Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”**

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el requerimiento resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Esta desatención al requerimiento de autoridad se hace más importante cuando, al no presentarse la documentación comprobatoria del recurso de que se trate, esta autoridad está imposibilitada de conocer su origen y aún su destino, pues, independientemente de que no puede asumirse que el origen del ingreso sea ilícito, tampoco se

está en condiciones de conocer con certeza de qué operación o movimiento bancario deriva el mismo.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de presentar la documentación comprobatoria solicitada por la Comisión de Fiscalización para justificar las razones por las cuales solicitaba la cancelación de los saldos de su cuenta “gastos por amortizar, se acredita que existe una falta de fondo.

La falta, como se dijo, tiene implicaciones formales y de fondo en virtud del hecho de que el partido reporte saldos en rojo de la cuenta “Gastos por Amortizar” evidencia que éste no se ha ajustado a las reglas y principios generalmente aceptados de contabilidad al manejar los recursos de sus cuentas y omitir presentar evidencias suficientes que justifiquen las cancelaciones de dichos saldos, lo que trae como consecuencia que la autoridad electoral no tenga el soporte documental o los registros que dieron origen a éstas, y no pueda autorizar la cancelación contra la cuenta de déficit o remanente de ejercicios por un importe de \$112,229.02.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, ya que, si bien no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los egresos del partido, la norma reglamentaria establece la obligación de que los documentos que dan soporte a la información deben llevarse tal y como se establece, a fin de dar certeza a la autoridad fiscalizadora de que lo reportado es realmente lo que se realizó y por los medios idóneos, pues actuar de otra forma puede provocar confusión en los egresos que no se hayan registrado correctamente e impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que las notas son el mecanismo contable que sirve para el debido control de las entradas y salidas de los bienes sujetos a revisión. En otros términos, los kardex y las notas de entrada y salida permiten que la autoridad pueda determinar el destino de los bienes que integran patrimonio del partido y, en particular, el origen y destino de los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos

contables impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo, en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del partido político durante un determinado ejercicio.

Al mismo tiempo, las conductas desplegadas por el partido revelan una importante desorganización contable y administrativa que, para efectos de la falta que se analiza, implicó no autorizar la cancelación de los saldos de la cuenta “gastos por amortizar” y mantener subsistente un saldo negativo en dicha cuenta por un monto de \$112,229.02.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley “(p. 544)*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado importante atribuible al partido.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político no pudo realizar las cancelaciones multicitadas, porque al momento que solicitó

la autorización correspondiente a la Comisión de Fiscalización éstas determinó que no se podían llevar a cabo hasta en tanto se verificara que no existían desajustes contables que la hicieran inviable.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes, más aún si consideramos que la norma aplicada para la revisión de los Informes de cuenta estaba en vigor de modo previo a que ésta se realizara.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$132,683,026.11** como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que,

dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **745** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$33,668.71** (treinta y tres mil seiscientos sesenta y ocho pesos 71/100 M.N.)

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ak)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 54 lo siguiente:

*“54. Se observó un registro contable del cual no se localizó la totalidad de la documentación soporte por un importe de \$4,918.11, como a continuación se detalla:*

<b>CUENTA</b>	<b>ESTADO</b>	<b>IMPORTE DE LA DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA</b>
<i>Gastos 2003 Operación Ordinaria</i>	<i>Baja California Sur</i>	<i>\$4,918.11</i>

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 16.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, segundo y tercero,*



*29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como con la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 2004, así como el artículo 31, fracción XIX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Por lo que corresponde a una de las pólizas antes citadas, en la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó la totalidad de los comprobantes de soporte. A continuación se detalla la póliza observada:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	IMPORTE DE LA DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA	TOTAL DE LA PÓLIZA
PD-8 / 01-04	\$7,420.39	\$4,918.11	\$12,338.50

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara la póliza observada con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 16.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004, así como el artículo 31, fracción XIX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/856/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Con escritos números STCFRPAP/856/05/PT/009/IFE y STCFRPAP/856/05/PT/021/IFE, de fechas 6 y 15 de julio de 2005, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, no manifestó aclaración alguna al respecto. Por tal motivo la observación por un Importe de \$4,918.11, se consideró no subsanada, al incumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 16.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004, así como el artículo 31, fracción XIX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 16.1 y 19.2 del Reglamento en la materia del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

**“ARTÍCULO 38**

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

...

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

De igual forma, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

#### *“ARTÍCULO 19*

...

*19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido*

*político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del

requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—**El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la**

**segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.*”**

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Electoral Federal establece que los partidos deberán reportar en el informe anual los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

Por lo que se refiere al artículo 16.1 del Reglamento de mérito, éste establece, entre otras cosas, que en sus informes anuales los partidos políticos deben reportar todos sus ingresos y gastos, así como registrarlos en su contabilidad nacional, utilizando para tal efecto el catálogo de cuentas incluido en el Reglamento aplicable a partidos políticos.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas.

Asimismo, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código de la materia señala: 1) la obligación de los partidos de reportar en el informe anual los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.



El artículo 16.1 del Reglamento aplicable, dispone lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos de reportar en sus informes anuales todos sus ingresos y gastos, así como registrarlos en su contabilidad nacional.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la póliza observada con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales, por un monto de \$4,918.11.

Consta en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General que dicha autoridad solicitó al partido político que presentara la póliza observada con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales, por un monto de \$4,918.11, mediante oficio número STCFRPAP/856/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

Asimismo, consta en el mismo Dictamen que de la respuesta del partido, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación por un total de \$4,918.11, toda vez que omitió presentar la póliza observada con su respectiva documentación soporte en original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad

electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad.

En tal virtud, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la póliza que le fue solicitada con la documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido de los egresos que le fueron observados.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del Partido del Trabajo de entregar las pólizas que le fueron solicitadas con la documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido de los egresos que le fueron observados, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, la falta de presentación de las pólizas que le fueron solicitadas con la documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido de los egresos que le fueron observados por un monto de \$4,918.11, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dicho egreso y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a

cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo reportado por el partido en su informe anual, concretamente sobre el uso y destino de los recursos con los que contó.

Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido ya ha sido sancionado en ejercicios anteriores, por conductas similares con motivo de la revisión de los Informes Anuales en los años 2001 y 2003. Por lo que se actualiza la hipótesis de reincidencia que configura una conducta que por su repetición podría considerarse sistemática.

Por otra parte, este Consejo General estima que derivado de la respuesta del partido no es posible determinar la intención de incurrir en la falta, ya que de la misma desprende un ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización, al haber subsanado parte de la misma.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normativas electoral, reglamentaria y contable.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que no es la primera vez en la que el Partido del Trabajo se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen

Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al Partido del Trabajo, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave especial** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que,

dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en Amonestación pública.

**al)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 55 lo siguiente:

*“55. Se observo un registros contable del cual no se localizó la totalidad de la documentación soporte por un importe de \$6,550.00, como a continuación se detalla:*

<b>RUBRO</b>	<b>ESTADO</b>	<b>IMPORTE</b>
<i>Gastos en campañas electorales locales</i>	<i>Tlaxcala</i>	<i>\$6,550.00</i>

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como con la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 2004, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Publicidad”, se observó un registro contable del cual no se localizó la totalidad de la documentación soporte. A continuación se detalla la póliza observada:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	IMPORTE DE LA DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA	TOTAL DE LA PÓLIZA
PE-21/10-04	\$3,450.00	\$6,550.00	\$10,000.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y párrafo segundo Código Fiscal de la Federación, así como con la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 2004.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/856/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Con escritos números STCFRPAP/856/05/PT/009/IFE y STCFRPAP/856/05/PT/021/IFE, de fechas 6 y 15 de julio de 2005 respectivamente, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, no manifestó aclaración alguna en relación a la solicitud de la autoridad electoral. En consecuencia, la observación por un importe de \$6,550.00 no se consideró subsanada, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y*

*tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y párrafo segundo Código Fiscal de la Federación, así como con la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 2004.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.1 y 19.2 del que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para



que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

De igual forma, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

#### “ARTÍCULO 19

...

*19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria

original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

***“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el***

otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-

057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea

expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, por un monto de \$6,550.00.

Consta en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General que dicha autoridad solicitó al partido político que presentara la póliza observada con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales, por un monto de \$6,550.00, mediante oficio número STCFRPAP/856/05 de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

Asimismo, consta en el mismo Dictamen que de la respuesta del partido, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación por un total de \$6,550.00, toda vez que omitió presentar la póliza observada con su respectiva documentación soporte en original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad.

En tal virtud, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la póliza que le fue solicitada con la documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido de los egresos que le fueron observados.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros

*“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del Partido del Trabajo de entregar las pólizas que le fueron solicitadas con la documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido de los egresos que le fueron observados, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, la falta de presentación de las pólizas que le fueron solicitadas con la documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido de los egresos que le fueron observados por un monto de \$6,550.00, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dicho egreso y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.



Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo reportado por el partido en su informe anual, concretamente sobre el uso y destino de los recursos con los que contó.

Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido ya ha sido sancionado en ejercicios anteriores, por conductas similares con motivo de la revisión de los Informes Anuales en los años 2001 y 2003. Por lo que se actualiza la hipótesis de reincidencia que configura una conducta que por su repetición podría considerarse sistemática.

Por otra parte, este Consejo General estima que derivado de la respuesta del partido no es posible determinar la intención de incurrir en la falta, ya que de la misma desprende un ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización, al haber subsanado parte de la misma.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que no es la primera vez en la que el Partido del Trabajo se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al Partido del Trabajo, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave especial** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta,

por lo que se fija como sanción una multa consistente en **58** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$2,620.00** (dos mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.)

**am)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 56 lo siguiente:

*“56. En la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que el partido omitió enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado por un monto de \$1,557,804.91.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.2, inciso a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y egresos y en la presentación de sus Informes, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Por lo tanto, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por el partido en el ejercicio de 2004.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a los saldos correspondientes a la cuenta “Impuestos por Pagar” reflejados en la balanza de comprobación anual nacional al

31 de diciembre de 2004, se observó que aun cuando la Comisión Ejecutiva Nacional y las Comisiones Estatales efectuaron las retenciones del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, el partido no enteró la totalidad a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A continuación se detallan las retenciones en comento:

ESTADO	SALDO INICIAL	PAGOS	PROVISIONES	SALDO AL 31/12/04
<b>RETENCIONES DE I.S.R.</b>				
COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL	\$938,102.29	\$53,011.00	\$57,786.84	\$942,878.13
BAJA CALIFORNIA	0.00	0.00	535.68	535.68
BAJA CALIFORNIA SUR	6,042.85	0.00	9,374.30	15,417.15
GUANAJUATO	6,098.60	0.00	1,157.88	7,256.48
JALISCO	8,332.00	0.00	12,235.56	20,567.56
MICHOACÁN	0.00	0.00	300.00	300.00
MORELOS	0.00	0.00	360.00	360.00
NUEVO LEÓN	16,679.39	0.00	0.00	16,679.39
OAXACA	0.00	0.00	2,526.34	2,526.34
PUEBLA	990.00	0.00	0.00	990.00
SAN LUIS POTOSÍ	0.00	0.00	2,838.95	2,838.95
SONORA	1,514.29	0.00	0.00	1,514.29
TABASCO	10,390.00	0.00	5,335.00	15,725.00
TAMAULIPAS	2,883.00	0.00	0.00	2,883.00
ZACATECAS	0.00	0.00	789.47	789.47
<b>RETENCION I.V.A.</b>				
COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL	217,692.29	82,723.00	104,528.57	239,497.86
BAJA CALIFORNIA	0.00	0.00	356.76	356.76
BAJA CALIFORNIA SUR	4,028.52	0.00	6,246.00	10,274.52
CAMPECHE	0.00	0.00	10.00	10.00
GUANAJUATO	6,250.44	0.00	1,157.89	7,408.33
JALISCO	8,782.00	0.00	10,114.52	18,896.52
MICHOACÁN	0.00	0.00	300.00	300.00
MORELOS	0.00	0.00	360.00	360.00
NUEVO LEÓN	16,179.39	0.00	0.00	16,179.39
OAXACA	6.00	0.00	2,528.36	2,534.36
PUEBLA	990.00	0.00	0.00	990.00
SAN LUIS POTOSÍ	0.00	0.00	2,418.95	2,418.95
SONORA	1,442.86	0.00	0.00	1,442.86
TABASCO	10,390.00	0.00	5,335.00	15,725.00
TAMAULIPAS	2,883.00	0.00	0.00	2,883.00
ZACATECAS	0.00	0.00	789.37	789.37
<b>I.S.R. HONORARIOS ASIMIL</b>				
COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL	550,273.94	588,252.00	846,887.49	808,909.43
<b>ALIANZA POR MÉXICO/IMPUESTOS POR PAGAR</b>				
COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL	54,256.12	0.00	0.00	54,256.12
<b>TOTAL</b>	<b>\$1,864,206.98</b>	<b>\$723,986.00</b>	<b>\$1,074,272.93</b>	<b>\$2,214,493.91</b>

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el entero correspondiente por la retención de los impuestos antes señalados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.2, incisos a) y b) del Reglamento en la materia, en relación con el artículo 102 de la

Ley del Impuesto sobre la Renta y 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/822/05, de fecha 20 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

Con escrito número STCFRPAP/809/05/PT/005/IFE de fecha 22 de junio de 2005, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, no señaló nada al respecto de esta observación.

En alcance presentado en forma extemporánea, con escrito número STCFRPAP/822/05/PT/009/IFE de fecha 6 de julio de 2005 el partido, manifestó lo que a la letra se transcribe:

*En respuesta a esta observación y en apego al artículo 28.2 incisos a) y b) del Reglamento de la materia, 102 párrafo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y artículo (sic) 21 del Código Fiscal de la Federación párrafos 1 y 2, que a su letra nos establecen:*

#### *Artículo 28.2*

*'Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:*

*a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;*

*b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;'*

#### *Artículo 102*

*'Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidas, tendrán obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la*

*documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y esté obligados a ellos en términos de la ley’.*

## *Artículo 21*

*‘Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno.*

*Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en un 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión.*

*Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a los que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan, las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.’*

*(...)*

*Por lo antes señalado les indico que hacemos entrega de las copias fotostáticas de los ‘Recibos Bancarios de Pago de Contribuciones Federales’, que a continuación señalamos:*

<b>CONTRIBUCIONES FEDERAL</b>	<b>MESES</b>
<i>IVA Retenciones</i>	<i>Enero a Diciembre de 2004.</i>
<i>ISR Retenciones por Asimilados a Salarios</i>	<i>Enero a Diciembre de 2004.</i>
<i>ISR por Pagos por Cuenta de Terceros o retenciones por Arrendamiento de Inmuebles</i>	<i>Enero a Diciembre de 2004”.</i>

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“De lo manifestado por el partido, así como de la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:*

<b>CONCEPTO</b>	<b>SALDOS AL 31-12-04</b>	<b>PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2005</b>	<b>DIFERENCIA PENDIENTE DE PAGO</b>
<i>RETENCIONES DE I.S.R</i>	<i>\$1,031,261.44</i>	<i>\$23,605.00</i>	<i>\$1,007,656.44</i>
<i>RETENCIONES DE IVA</i>	<i>320,066.92</i>	<i>61,938.00</i>	<i>258,128.92</i>
<i>I.S.R. HONORARIOS ASIMIL</i>	<i>808,909.43</i>	<i>571,146.00</i>	<i>237,763.43</i>
<i>ALIANZA POR MÉXICO IMPUESTOS POR PAGAR</i>	<i>54,256.12</i>	<i>0.00</i>	<i>54,256.12</i>
<b>TOTAL</b>	<b>\$2,214,493.91</b>	<b>\$656,689.00</b>	<b>\$1,557,804.91</b>

*Por lo que respecta a la columna “Diferencia Pendiente de Pago” por un importe de \$1,557,804.91, la observación no quedó subsanada, toda vez que el partido no efectuó los pagos correspondientes, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.2, incisos a) y b) del Reglamento en la materia, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.*

*Por lo tanto, esta Comisión de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados por el partido en el ejercicio de 2004”.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el artículo 28.2 del reglamento de la materia desarrolla con claridad cuáles son las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir los partidos políticos, a saber:

- g) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- h) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;



i) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

j) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

k) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y

l) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) la obligación de los partidos de permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

Finalmente, el artículo 28.2, desarrolla lo dispuesto en el artículo 52 del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que señala con toda claridad qué obligaciones fiscales y de seguridad social tienen, y el modo en que deben cumplirlas.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en enterar a la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta y al Valor Agregado por un monto de \$1,557,804.91.

Lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Comicial, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

El artículo 28.2 es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social, previstas en el Reglamento en consonancia con las disposiciones fiscales.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual; verificar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social de retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubren a cabalidad.

Por tanto, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidad de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través del pago que realizan, al retener y enterar cantidades diversas ante las autoridades competentes.

Como se indica en el numeral 56 de las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado por un monto de \$1,557,804.91. lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales; 19.2 y 28.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El partido incumple diversos preceptos reglamentarios al abstener de presentar documentación comprobatoria de los egresos detectados por esta autoridad, y al no enterar impuestos por concepto de sus obligaciones fiscales ante la Secretaría de Hacienda.

Adicionalmente, el partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, en relación con el artículo 19.2 del Reglamento aplicable, trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el destino final de los recursos del partido, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar diversa documentación para comprobar el destino de las erogaciones motivo de la observación de dicha Comisión, desatendiendo las solicitudes de información que se le formularon.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de

todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportaran sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a sus recursos en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente fueron destinados a cumplir con el objeto partidista del instituto político, por cuanto entidad de interés público.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, toda vez que la omisión del partido de entregar la documentación comprobatoria de los gastos, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del partido de entregar la documentación comprobatoria de los gastos observados, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual.

En otros términos, la falta de documentación original que acredite los gastos que el partido dice haber realizado, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dichos egresos y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, cuál fue el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

La falta reglamentaria que se desprende de lo anterior no es poco relevante, pues el hecho de que el partido no presentara documentación comprobatoria, ni enterara las cantidades generadas ante las instancias correspondientes, impide conocer con certeza cuál fue la aplicación y destino del recurso erogado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley”* (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el partido ya fue sancionado por una conducta similar con motivo de la revisión de Informes Anuales del año 2003. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que

existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, prueba de ello es que el partido presentó una tercera versión de su Informe Anual, en el apartado de egresos el 11 de julio de 2005, esto es fuera del plazo legal para tal efecto.

Por último, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona. Ello porque en función de tal situación se verifica una falta que no puede pasar inadvertida para esta autoridad en el sentido de que el Partido del Trabajo pasó por alto el requerimiento de autoridad que le solicitaba documentación comprobatoria del egreso observado.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$132,683,026.11** como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del

Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una Amonestación pública.

Finalmente, dado que de la falta que por esta vía se resuelve podría derivar en irregularidades cuyo conocimiento es competencia de otras autoridades, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General para que dé **vista** a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

**an)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 57 lo siguiente:

*“57. En la cuenta de Transferencias “Gastos de Campaña” del estado de Durango el partido no justificó el motivo por el cual realizó la compra de aparatos electrónicos y electrodomésticos, así como su destino final por un monto de \$372,909.12.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos*

*Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Inicialmente en la cuenta “Servicios Generales” subcuenta “Eventos” se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por la adquisición de artículos electrónicos y electrodomésticos; sin embargo, con la información aportada, la autoridad no tuvo certeza suficiente sobre el destino del gasto. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PD-292/06-04	1299	04-06-04	Osiriz Elizabeth Pérez Solís	3 Televisores LG, 5 Lavadoras GE	\$30,494.95	
				1 Televisión Samsung, 7 Refrigeradores IEM, 10 Ventiladores		
	1320	07-06-04		8 Lavadoras GE, 2 Televisiones SHARP		15,919.93
	1326	08-06-04		11 Refrigerador IEM, 9 Televisión SHARP, 13 Ventiladores, 9 Planchas, 25 Licuadoras.		45,166.72
	1331	09-06-04		4 Refrigeradores, 1 Televisión SHARP, 46 Ventiladores, 1 Televisión LG, 1 Televisión Samsung, 3 Lavadoras.		27,415.45
	1343	12-06-04	3 Televisiones PHILIPS, 40 Licuadoras, 56 Planchas.	17,147.34		
PD-293/06-04	1350	12-06-04		8 Lavadoras, 52 Planchas	16,028.98	
	1369	17-06-04		8 Lavadoras Acros, 4 Refrigeradores, 5 Televisión SHARP y 92 Licuadoras.	45,799.84	
	1403	22-06-04		100 Ventiladores, 8 Lavadoras, 2 Refrigeradores IEM, 6 Televisiones DAEWOO, 10 Televisiones.	44,620.90	
	1374	18-06-04		1 Refrigerador MABE, 85 Ventiladores.	16,320.40	
PD-294/06-04	1404	18-06-04		40 Planchas	4,600.00	
	1414	23-06-04		11 Lavadoras ACROS, 250 Planchas, 6 Televisiones SHARP, 5 Refrigeradores IEM, 30 Licuadoras.	64,222.68	
	1427	25-06-04		30 Ventiladores, 3 Lavadoras GE, , 2 Televisiones DAEWOO, 3 Televisiones RCA, 12 Licuadoras	20,011.10	
PD-294/06-04	1431	26-06-04		50 Ventiladores	8,500.22	
	1402	21-06-04		40 Ventiladores, 4 Lavadoras, 40 Planchas.	16,660.61	
<b>TOTAL</b>					<b>\$372,909.12</b>	

Procede hacer mención que las facturas antes citadas fueron expedidas en el municipio de Vicente Guerrero del Estado de



Durango; también es conveniente señalar que en dicho Estado se realizó la elección el 4 de julio de 2004 para elegir Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

En consecuencia, se solicitó al partido que justificara fehacientemente el motivo por el cual el partido realizó la compra de los aparatos electrónicos y electrodomésticos observados, así como su destino final, tomando en cuenta que dicho gasto no es propio de un partido político o presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o), 49, párrafo 7, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/822/05, de fecha 20 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito número STCFRPAP/822/05/PT/009/IFE de fecha 6 de julio de 2005, presentado en forma extemporánea, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Le indico a su instituto electoral que efectivamente (sic) estas adquisiciones fue una aportación especie que realizo el Comité Ejecutivo Nacional, con apoyo al Comités (sic) Estatal de Durango durante su proceso de campaña local, tal y como nos lo permite el articulo 10.9 del Reglamento de la materia.*

*Por tal motivo y para mostrar la corrección contable de dicho movimiento se hace entrega de la póliza de Diario350 (sic) del mes de diciembre de 2004, del Comité Ejecutivo Nacional, en la cual se muestra la reclasificación del gasto hacia la aportación en especie.*

*En complemento hacemos entrega de la póliza de Diario numero 2 del mes de Diciembre de 2004, del Comité Estatal de Durango, es decir, en donde se refleja la aportación en especie otorgada por el Comité Ejecutivo Nacional”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como

no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Derivado de lo manifestado por el partido, así como de la revisión a la documentación presentada, se determinó que aun cuando entregó las pólizas de reclasificación, auxiliares corregidos y balanzas de comprobación de las Comisiones Ejecutiva Nacional y Estatal de Durango, de su verificación se comprobó que los registros contables son correctos. Sin embargo, no justificó el motivo partidista por el cual realizó la compra de los aparatos electrónicos y electrodomésticos, por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$372,909.12, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de mérito.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, incisos k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

Asimismo, el precepto citado en la fracción o) señala la obligación que tienen los partidos políticos de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades que legalmente se especifican en el código electoral federal.

“ ...

*o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código; “*

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

“ ...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que

requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

En tanto que, el 38, párrafo 1, inciso o) del Código de la materia tiene como finalidad señalar de manera clara el destino que deben de dar los partidos políticos a las prerrogativas y financiamiento público que les corresponde.

De tal manera, el requerimiento realizado al partido político tiene como objetivo verificar la legalidad en la aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, cuya violación implica que la autoridad no tenga certeza del destino de los citados recursos.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda

consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta*

la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, o bien, no proporcione a la autoridad lo elementos necesarios para evidenciar el destino que le dio a los recursos que le son asignados, implica una

violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y o) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno el monto y destino de los egresos ejercidos, así como atender los requerimientos de información que la autoridad haga al respecto, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de dichos egresos; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los egresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.



Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de atender un requerimiento de la autoridad electoral en relación con la presentación de la documentación comprobatoria original, respectiva, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los egresos ejercidos por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el destino de todos los recursos que efectivamente gastó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación del partido político de atender los requerimientos de la autoridad para verificar la totalidad de los ejercidos por la construcción y remodelación del inmueble, sede de la Comisión Ejecutiva Nacional del partido, a que se refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento de fiscalización constituyen de manera específica, los elementos del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

*“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”*

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y de atender un requerimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo que esta autoridad electoral parte del hecho de que el partido está obligado a reportar todos sus ingresos y egresos en el informe sujeto a revisión y presentar la documentación comprobatoria solicitada que soporte tales ingresos y egresos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación

a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido del Trabajo no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, incisos a) y o) del código electoral federal y 19.2 del Reglamento multicitado.

Cabe hacer mención que el partido político no cooperó con la autoridad fiscalizadora pues presentó documentación incompleta, que no cubría la totalidad de información requerida que acreditara fehacientemente lo solicitado. Es importante que la autoridad cuente con los documentos que la norma exige, en el caso particular, para comprobar que los electrodomésticos y aparatos electrónicos fueron destinado para colmar alguno de los supuestos que la ley señala respecto al destino de las prerrogativas y financiamiento público que corresponden a cada partido político. No presentar tales evidencias, implica no darle a la autoridad los elementos suficientes para valorar el correcto ejercicio de sus recursos y por ende, no estar en posibilidades de manifestarse respecto al uso del inmueble arrendado.

Esto es así, tomando en consideración que el partido político esta obligado a destinar los recursos públicos que le son entregados, única y exclusivamente para las actividades que el código electoral federal señala, la inobservancia a lo anterior tiene como consecuencia, en este caso, el desconocimiento por parte de la autoridad de que los bienes adquiridos por el partido hayan sido destinados a alguna de las actividades señaladas expresamente por la norma aplicable.

Además, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de

faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación solicitada por la autoridad violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

Así las cosas, y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$372,909.12, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **2,061** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$93,227.28** (noventa y tres mil doscientos veintisiete pesos 28/100 M.N.)

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$132,683,026.11 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido del Trabajo para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$11,056,918.84, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de

sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ao)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 59 lo siguiente:

*59 El partido político omitió presentar pólizas y documentación soporte por un importe total de \$25,996,698.49.*

CUENTA	OBSERVACIÓN	IMPORTE
Proveedores	No presentó documentación que integre el saldo.	\$310,337.88
Acreedores Diversos	Presentó integración detallada del saldo, sin la documentación soporte correspondiente.	4,704,211.66
Proveedores	Saldos sin integración detallada, ni documentación soporte.	17,455,689.21
Cuentas por Pagar	Saldos sin integración detallada, ni documentación soporte.	6,455.00
Acreedores Diversos	Saldos sin integración detallada, ni documentación soporte.	3,520,004.74
<b>TOTAL</b>		<b>\$25,996,698.49</b>

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

## I. \$310,337.88

Consta dentro del Dictamen Consolidado correspondiente que al comparar los saldos correspondientes a Proveedores, reflejados en las balanzas de comprobación de las Comisiones Ejecutivas Nacional y Estatales, contra la relación anexa y documentación presentada por el partido, se observó que en algunos casos no coincidían, como se indica a continuación:

LOCALIZACIÓN	NÚMERO DE SUBCUENTA	NOMBRE	SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-04	SALDO SEGÚN ANEXO DE INTEGRACIÓN DE PASIVOS PRESENTADO POR EL PARTIDO	DIFERENCIA	REFERENCIA
CEN	2000005	HOTEL PREMIER S.A	\$737,464.44	\$736,494.97	\$969.47	( 1 )
	2000006	GRUPO HOTEL EL EJECUTIVO	7,151.04	7,483.00	-331.96	( 1 )
	2000007	JUAN ALVARADO PALMA	79,600.00	79,350.00	250.00	( 1 )
	2000042	MANUEL EDUARDO ÁVILA VEGA	827,170.00	767,400.00	59,770.00	( 2 )
	2000044	POLIETILENO Y PLÁSTICOS	1,445,787.75	1,446,464.29	-676.54	( 1 )
	2000046	DEMOS DESARROLLO DE MEDIO	266,278.70	228,941.09	37,337.61	( 2 )
	2000051	EXIPLASTIC S.A DE C.V.	1,432,689.80	1,431,152.87	1,536.93	( 1 )
	2000060	HOTEL MICA S.A.	122,838.60	84,400.00	38,438.60	( 2 )
	2000076	CEMPROLITO S.A. C.V.	75,079.45	76,508.38	-1,428.93	( 1 )
	2000115	GRUPO ACIR S.A DE C.V.	20,504.07	25,033.59	-4,529.52	( 1 )
	2000119	MARIO JOEL PALAFOX LIZARR	52,287.73	90,000.00	-37,712.27	( 1 )
	2000123	RUIZ SANCHEZ LUIS ALBERTO	303,668.79	301,801.40	1,867.39	( 1 )
	2000132	GRUPO PAPELERO RAG SA DE	15,187.83	15,187.19	0.64	( 1 )
	2000166	DISTRIB. GRAFICA NOVARO S	544,106.68	427,243.75	116,862.93	( 2 )
	2000170	AGAP, S.A. DE C.V.	3,461.50	1,495.00	1,966.50	( 1 )
	2000185	EDUARDO RESENDIZ HERNÁNDEZ	15,935.50	15,392.75	542.75	( 1 )
	2000197	JESÚS HERRERA MARTÍNEZ	704,361.00	419,700.00	284,661.00	( 1 )
	2000260	SERVICIOS NACIONALES MUPA	10,826.44	10,087.52	738.92	( 1 )
	2000292	LÓPEZ GONZÁLEZ GEORGINA	23,503.50	18,975.00	4,528.50	( 2 )
	2000296	RAQUEL ADRIANA RIVAS VALA	41,440.98	40,375.74	1,065.24	( 2 )
	2000345	FELIX CONTRERAS VEGA	47,904.00	7,904.00	40,000.00	( 2 )
	2000353	GRAFICA VILLALBA S.A.	655,738.93	672,824.69	-17,085.76	( 1 )
	2000403	RADIO CATEDRAL, S.A. DE C	21,666.67	21,666.66	0.01	( 1 )
	2000428	MAURITURS S.S DE C.V.	2,392,257.65	2,216,606.73	175,650.92	( 1 )
	2000508	MULTI MARC, S.A. DE CV	193,408.00	195,408.00	-2,000.00	( 1 )
	2000534	MA. ISABEL DÍAZ HERNÁNDEZ	228,062.50	213,747.00	14,315.50	( 1 )
	2000546	SERGIO LOPEZ RICO	25,134.62	24,437.50	697.12	( 1 )
	2000585	MIGUEL ÁNGEL AGUILAR RINC	4,500.00	2,000.00	2,500.00	( 1 )
	2000597	MATILA INDUSTRIAL CO. LTD	162,827.98	162,827.80	0.18	( 1 )
	2000639	DISTRIB.DON RAMIS S.A. D	193,686.46	193,686.45	0.01	( 1 )
	2000645	RAFAEL MARTÍNEZ LEÓN	19,242.50	6,907.50	12,335.00	( 2 )
	2000648	ABC DE MICHOACÁN	8,625.00	8,325.00	300.00	( 1 )
N. LEÓN	2007	HOTEL ROYAL COURTS	2,901.60	2,900.80	0.80	( 1 )
	2009	TURISMO BAMAR SA DE CV	21,874.40	21,874.76	-0.36	( 1 )
<b>TOTAL</b>			<b>\$10,707,174.11</b>	<b>\$9,974,603.43</b>	<b>\$732,570.68</b>	

Como se desprende del cuadro anterior, existían diferencias, toda vez que en algunos casos el partido proporcionó documentación de más, referente a los saldos reflejados en las balanzas de comprobación y en su gran mayoría de menos.

Por lo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/886/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que en relación a la documentación presentada de más, realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran; por lo que se refería a la documentación faltante, debía presentar las pólizas y los comprobantes que dieron origen al movimiento, así como los pagos realizados, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones, especificando si existía alguna garantía o aval para el crédito y la integración detallada de las cuentas por pagar debidamente corregida especificando montos, nombre, concepto y fechas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento en la materia, que a la letra establecen:

Al respecto con escritos números STCFRPAP/886/05/PT/000/IFE y STCFRPAP/886/05/PT/020/IFE, de fechas 7 y 15 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Dando contestación a la observación señalada con anterioridad se entrega la nueva versión de la relación de proveedores donde los saldos correspondientes a proveedores, reflejados en la balanza de comprobación que coinciden.*

*No obstante se aclara observaciones de los proveedores a continuación:*

*2000166 Distrib. Gráfica Novaro. En este caso la facturación original fue entregada al momento que se hizo entrega el oficio No. oficio STCFRPAP/352/05/PT/001/IFE de fecha 19 de mayo del 2005, que aun que (sic) en la acta de entrega-recepción, hacen mención que reciben documentación para su revisión; el personal asignado por (sic) Instituto Federal Electoral encargado de la revisión, nunca nos señalan que facturas son las faltantes, únicamente me hacen señalamiento en montos, cuando el Instituto Político les hizo entrega de un anexo desglosado por fecha, número de factura e importe que integre el saldo reflejado en la balanza, por lo tanto a (sic) nuestro partido político se*

*encuentra en una situación incierta a la revisión de (sic) anexo que se entrego (sic) en (sic) mencionado oficio...*

*2000342 (sic) Félix Contreras Vega; Se hace mención que la factura original se entrego (sic) en el oficio No. oficio STCFRPAP/352/05/PT/001/IFE de fecha 19 de mayo del 2005, para que se consideren el saldo de proveedores que coincidan con el reflejado en la balanza*

*2000645 Rafael Martínez León; En este caso la facturación original fue entregada en el oficio No. Oficios STCFRPAP/352/05/PT/001/IFE de fecha 19 de mayo del 2005, aun que (sic) en la (sic) acta de entrega-recepción, hacen mención que reciben documentación para su revisión; el personal asignado por (sic) Instituto Federal Electoral encargado de la revisión, nunca nos señalan que facturas son las faltantes, únicamente me hacen señalamiento en montos, ya que por parte (sic) el Instituto Político les hizo entrega de un anexo, desglosado nombre del proveedor, por fecha, número de factura e importe que integre el saldo reflejado en la balanza, por lo que a nuestro partido político se le hace una situación incierta a la revisión del anexo 2 que se entrego (sic) en mencionado oficio, por lo que el personal de fiscalización no señala que facturas hacen falta y únicamente toman como base cantidades donde determinan la diferencia.”*

Derivado de la contestación del partido y de la documentación presentada, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

*“...procede aclarar que por lo que se refiere a los proveedores “Distribuidora Gráfica Novaro”, “Felix Contreras Vega” y “Rafael Martínez León”, el partido indicó que con escrito número STCFRPAP/352/05/PT/001/IFE de fecha 19 de mayo de 2005, hizo entrega de facturas originales de los proveedores en comento. Al respecto, cabe señalar que con dicho escrito presentó un anexo con la integración de saldos de los citados proveedores, así como la documentación que a continuación se detalla:*

PROVEEDOR	REFERENCIA CONTABLE	FECHA	NO. DE FACTURA	CONCEPTO	IMPORTE
-----------	---------------------	-------	----------------	----------	---------



PROVEEDOR	REFERENCIA CONTABLE	FECHA	NO. DE FACTURA	CONCEPTO	IMPORTE
Distribuidora Gráfica Novaro		1-jul-2003	26459	20 cajas con 10 placas FDI 90X120	\$427,243.75
Felix Contreras Vega	PE-180/10-04	13-oct-2004		Pago a cuenta de manejo de Medios para Publicidad	-\$10,000.00
	PE-299/10-04	15-oct-2004		Pago a cuenta de manejo de Medios para Publicidad	-10,000.00
	PE-300/10-04	15-oct-2004		Pago a cuenta de manejo de Medios para Publicidad	-10,000.00
	PD-232/12-04	29-dic-2004	1727	Manejo de Medios para Publicidad, registro de Pasivo	37,904.00
					<b>\$7,904.00</b>
Rafael Martínez León	PE-8/09-04	03-sep-2004		50% Anticipo material para oficina	-13,075.00
	PE-10/09-04	03-sep-2004		Anticipo para material de oficina	-11,610.00
	PE-12/09-04	03-sep-2004		Anticipo para material de oficina	-13,800.00
	PE-196/09-04	15-sep-2004		Anticipo para material de oficina	-19,242.50
	PD-218/11-04	16-nov-2004	5660	2 Computadoras Compaq modelo SR-100NX	27,600.00
	PD-218/11-04	15-nov-2004	5659	Equipo de Computo para Servidor, Procesador Pentium 4	23,220.00
					<b>-\$6,907.50</b>

*Como se puede observar en el cuadro anterior, la documentación presentada corresponde al importe contenido en el anexo de integración de pasivos; sin embargo, el total de la documentación original presentada por el partido, no coincide con el total de los saldos reflejados en las balanzas de comprobación, por lo tanto, se determinaron las diferencias reflejadas en el cuadro inicial.*

*Lo anterior, toda vez que no fue posible identificar qué facturas corresponden a la diferencia determinada para cada uno de los proveedores mencionados, toda vez que los pagos realizados a los mismos son fraccionados y aplicados a cuenta del saldo.*

*En este orden de ideas, al manifestar el partido que el personal de fiscalización no señala qué facturas hacen falta y únicamente toma como base cantidades donde determinan la diferencia, es preciso mencionar que no fue posible saber cuáles eran las facturas faltantes, toda vez que, como ya se indicó en el cuadro anterior, la documentación presentada corresponde a la relacionada en su integración de pasivos y la diferencia que se determinó en la auditoría fue en razón a que no coinciden las cifras con la balanza de comprobación, por lo que en los casos en los que el monto de la integración y su documentación es menor,*

*no se pudo identificar el número de las facturas, pues sus registros contables tampoco lo indican.*

*En consecuencia, el partido no presentó la documentación que integrara el saldo de los proveedores señalados con el número (2) en la columna de referencia, por lo tanto la observación se consideró no subsanada por un importe de **\$310,337.88**, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento en la materia.*

## **II. \$17,455,689.21**

Consta dentro del Dictamen Consolidado que, por lo que se refiere a la diferencia de un monto de **\$17,455,689.21**, con relación a la observación anterior, se detectó que el partido omitió presentar la integración de los saldos y la documentación solicitada de las subcuentas de proveedores que se indican en el Anexo 1 del oficio número STCFRPAP/886/05 y Anexo 22 del presente dictamen.

Por lo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/886/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara una integración detallada de los saldos correspondientes, especificando montos, nombres, concepto y fechas, anexando las pólizas y los comprobantes que dieron origen al movimiento; así como los pagos realizados, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones, especificando si existía alguna garantía o aval para el crédito; asimismo, que aclararan el por qué no se habían pagado dichos adeudos.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento en la materia, que a la letra establecen:

Al respecto con escritos números STCFRPAP/886/05/PT/000/IFE y STCFRPAP/886/05/PT/020/IFE, de fechas 7 y 15 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se hace entrega del anexo donde se presenta la integración detallada de los saldos de proveedores reflejados en balanza de comprobación...”.*

Derivado de la contestación del partido y de la documentación presentada, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

*“El partido entregó una relación del saldo de proveedores; sin embargo, de su verificación se observó que no presentó la integración detallada de los saldos observados; asimismo, omitió presentar las pólizas y comprobantes que soportaran dichos movimientos por un monto de **\$17,455,689.21**, por tal razón, la observación no quedó subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento en la materia.”*

### III. \$4,704,211.66

Consta dentro del Dictamen Consolidado que en relación a la cuenta “Acreedores Diversos”, el partido no efectuó aclaración alguna, ni proporcionó la documentación correspondiente a los saldos que la integran. A continuación se detallan los saldos en comento:

LOCALIZACIÓN	NÚMERO DE SUB-CUENTA	NOMBRE	SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-04
COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL	202003	JESÚS MINCHACA	\$150.00
	202006	JOEL PADILLA PEÑA	71,071.48
	202007	P.T. DISTRITO FEDERAL	3,492,474.23
	202008	JOSÉ JULIO SALINAS	12.00
	202010	HÉCTOR PEÑA	446.88
	2020106	P.T. CHIAPAS	451,204.02
	202011	SEVERIANO DE JESÚS SANT	9,202.87
	202013	ADÁN ESTRADA	242.16
	202014	MARCO ANTONIO CASTELLANOS	184.63
	202015	BIPER COMM. S.A.	256.45
	202019	MARIO GÓMEZ CALDERÓN	240.35
	202025	PEDRO GÓMEZ	120.34
	202026	P.T. TAMAULIPAS	149,161.64
	202029	COMERC.DE RADIO Y T.V.	6,000.00
	202030	RICARDO VILLANUEVA LOZA	1,878.98
	2020301	ACREEDORES DIVERSOS	2,683,995.62

LOCALIZACIÓN	NÚMERO DE SUB-CUENTA	NOMBRE	SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-04
COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL	202032	XEQ RADIO HORIZONTE	2,229.47
	202033	JOSÉ LUIS MOLINA ANTUNE	3,900.00
	202034	P.T. TABASCO	437,282.45
	202035	JORGE GALINDO LUGO	2,500.00
	202036	FUNDACIÓN SOCIO	360,000.00
	202037	FAUSTO M. GÓMEZ COTA	2,988.00
	202038	NOTISISTEMAS	10,291.25
	202042	JAIME ESPARZA FAUSTO	139,053.69
	202044	RADIO PACIFICO S.A.	5,060.00
	202046	GASPAR F. SUÁREZ FERNANDO	520.00
	202047	COMÚN POPULAR DEL CARIB	17,941.00
	202048	GLORIA CHÁVEZ PASTRANA	6,000.00
	202049	VERÓNICA DEL LEÓN QUEVEDO	1,755.22
	202050	EDITORIA SONORA BAJA	4,000.00
	202051	P.T. ZACATECAS	0.05
	202053	P.T. COLIMA	5,700.95
	202056	P.T. AGUASCALIENTES	606,731.75
	202057	LUIS ARMANDO DÍAZ	118.28
	202059	MA. DEL CARMEN VALENCIA	1.13
	202060	EVA GARCÍA OTERO	29.00
	202064	BAJA CALIFORNIA SUR	7,995.35
	202065	CÁMARA	134,750.13
	202067	VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ A.	87,250.11
	202070	ALBERTO MARTÍNEZ ESPINAZA	1,173.61
	202072	FRANCISCO GONZÁLEZ	2,377.72
	202074	GERMAN AGUILAR OLVERA	26,000.00
	202075	ACERRADERO Y DEP. DE MA.	1,000.00
	202076	GUILLERMO TREJO GONZÁLEZ	1,550.00
	202080	SANDRA BATIERA	294.00
	202081	HUGO BORJA PÉREZ	4,000.00
	202082	P.T. VERACRUZ	1,142,026.89
	202083	ALIX ACOSTA LEVET	2,216.96
	202086	FONDO PARA PREMIOS	418.41
202088	RAFAEL REYNA GARCIA	2,000.00	
202090	P.T. TABASCO	548,730.00	
202094	RICARDO CANTU GARZA	6,819.87	
202095	P.T. ESTADO DE MÉXICO	3,147,898.60	
202096	MARTHA ORALIA ORTIZ C	13,167.46	
202097	IVAN CARRASCO	132,297.78	
202130	DIPUTADOS LOCALES	945,700.00	
202146	OAXACA	16,884.99	
202151	HIDALGO	19,500.00	
202429	ADRIÁN JIMÉNEZ SANDOVAL	4,836.00	
202430	SERGIO ARELLANO BALDERAS	259,474.83	
<b>Total COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL</b>			<b>\$14,981,106.60</b>
AGUASCALIENTES	20201	ANTONIO BERNAL SOLÍS	\$500.00
<b>Total AGUASCALIENTES</b>			<b>\$500.00</b>
CHIHUAHUA	20201	AMADOR AGUIRRE TARANGO	\$3,980.00
	20202	PT CHIHUAHUA	230,664.00
<b>Total CHIHUAHUA</b>			<b>\$234,644.00</b>
GUERRERO	20201	P.T. ESTATAL GUERRERO	\$594.63
	20203	MARTHA MONTALVAN CAMPECHA	3,000.00
<b>Total GUERRERO</b>			<b>\$3,594.63</b>
HIDALGO	202001	ING. ARTURO APARICIO	\$3,066.27
<b>Total HIDALGO</b>			<b>\$3,066.27</b>
NUEVO LEÓN	2025	ELSA LILIA PEINADO PÉREZ	\$37,741.93
<b>Total NUEVO LEÓN</b>			<b>\$37,741.93</b>
JALISCO	202001	MANUEL CASTRO MAGAÑA	\$2.05
	202002	RAMIRO MONTELONGO GARCÍA	21.00
	202003	JOSÉ DE JESÚS QUEZADA	13.00
	202004	JOSÉ LUIS PLAZOLA	0.25

LOCALIZACIÓN	NÚMERO DE SUB-CUENTA	NOMBRE	SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-04
JALISCO	202005	GUSTAVO ROJO ORTEGA	6.33
	202006	ENRIQUE TOLEDO PADILLA	30.22
	202007	ANDRÉS RANGEL LARIOS	1.50
	202008	GILBERTO TOLEDO MARTÍNEZ	128.52
	202009	JUAN BAUTISTA OLIVERA	68.80
	202010	CELINA RUIZ RUBIO	48.50
	202011	MIGUEL ARELLANO NORIEGA	1.65
	202012	MÓNICA GPE. RANGEL LARI	66.76
	202013	JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ	26.71
<b>Total JALISCO</b>			<b>\$415.29</b>
NAYARIT	20201	CAMILO TORRES	\$125.00
<b>Total NAYARIT</b>			<b>\$125.00</b>
OAXACA	20201	ALEJANDRO VEGA	\$365.51
<b>Total OAXACA</b>			<b>\$365.51</b>
QUERÉTARO	20201	ROSA MARÍA MENDOZA	\$0.08
	20202	PERFECTA SERÓN	4,811.41
<b>Total QUERÉTARO</b>			<b>\$4,811.49</b>
TABASCO	20202	FRANCIS MATUS CORTES	\$65.00
<b>Total TABASCO</b>			<b>\$65.00</b>
TAMAULIPAS	20202	PT RECURSO FEDERAL	\$1,950.00
<b>Total TAMAULIPAS</b>			<b>\$1,950.00</b>
<b>TOTAL GENERAL</b>			<b>\$15,268,385.72</b>

Por lo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/886/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara una integración detallada de los saldos antes citados, especificando montos, nombres, concepto y fechas, anexando las pólizas y los comprobantes que dieron origen al movimiento, así como los pagos realizados, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones, especificando si existía alguna garantía o aval para el crédito; asimismo, que aclararan el por qué no se habían pagado dichos adeudos.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento en la materia.

Al respecto, con escritos números STCFRPAP/886/05/PT/000/IFE y STCFRPAP/886/05/PT/020/IFE, de fechas 7 y 15 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Dando contestación a lo antes expuesto se hace entrega de la integración de los saldos de cuenta ‘Acreedores Diversos’ de la Comisión Ejecutiva Nacional y las Entidades Federativas Donde (sic) se refleja el saldo que coincide con la balanza de*

*comprobación, de igual forma se entrega de (sic) auxiliares contables de varias cuentas, para que constaten que el saldo reflejado se inicia antes del año 2000, por lo tanto a la fecha no se cuenta con las pólizas, ni el soporte original que genero (sic) el movimiento contable inicial, apegado al artículo 26.1 que a la letra establece lo siguiente:*

*26.1 La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de los partidos políticos deberá ser conservada por éstos por el lapso de cinco años contado a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial de la Federación el dictamen consolidado correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Comisión de Fiscalización”.*

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

*“Del análisis a lo manifestado por el partido, así como de la verificación a la documentación presentada, se determinó lo que a continuación se indica:*

- a) En relación con los acreedores que se indican en el Anexo 26 del presente dictamen, el partido presentó la integración y la documentación correspondiente, de su verificación la observación se consideró subsanada por un total de \$7,054,169.32.*
- b) Respecto a los acreedores que se detallan en el Anexo 27 del presente dictamen, el partido presentó únicamente la integración del saldo observado; sin embargo, no proporcionó documentación comprobatoria por un monto de **\$4,704,211.66.***

*Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que los importes señalados con número (1) en la columna de “Referencia” del Anexo 27 del presente dictamen por la cantidad de \$3,301,166.23, el partido señala que entrega auxiliares contables de varias cuentas, para comprobar que los saldos provienen de ejercicios anteriores al año 2000; sin embargo, de la revisión a los auxiliares*

contables de “Acreedores” presentados, se constató que éstos corresponden al ejercicio 2004, por lo tanto sólo reflejan movimientos de dicho ejercicio, por lo que se refiere al Saldo Inicial, no es posible determinar en qué ejercicio se originó, toda vez que no presentó los auxiliares contables de “Acreedores” correspondientes a los ejercicios de 1997 a 2003. Lo anterior, con el propósito de que la autoridad electoral constatará que los importes señalados por el partido efectivamente fueron originados en ejercicios anteriores al año 2000.

Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un total de **\$4,704,211.66**, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento en la materia.”

#### IV. \$3,520,004.74

Consta dentro del Dictamen Consolidado, que derivado de la observación anterior y de la respuesta del partido, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

“c) El partido no presentó la integración con el detalle del saldo observado, ni la documentación solicitada por un total de **\$3,520,004.74**. Los Acreedores que integran el monto observado se detallan a continuación:

LOCALIZACIÓN	NÚMERO DE SUB-CUENTA	NOMBRE	SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-04
COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL	2020301	ACREEDORES DIVERSOS	\$2,683,995.62
	202090	P.T. TABASCO	548,730.00
<b>Total COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL</b>			<b>\$3,232,725.62</b>
AGUASCALIENTES	20201	ANTONIO BERNAL SOLÍS	\$500.00
<b>Total AGUASCALIENTES</b>			<b>\$500.00</b>
CHIHUAHUA	20201	AMADOR AGUIRRE TARANGO	\$3,980.00
	20202	PT CHIHUAHUA	230,664.00
<b>Total CHIHUAHUA</b>			<b>\$234,644.00</b>
GUERRERO	20201	P.T. ESTATAL GUERRERO	\$594.63
	20203	MARTHA MONTALVAN CAMPECHA	3,000.00
<b>Total GUERRERO</b>			<b>\$3,594.63</b>
HIDALGO	202001	ING. ARTURO APARICIO	\$3,066.27
<b>Total HIDALGO</b>			<b>\$3,066.27</b>
NUEVO LEÓN	2025	ELSA LILIA PEINADO PÉREZ	\$37,741.93

LOCALIZACIÓN	NÚMERO DE SUB-CUENTA	NOMBRE	SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-04
<b>Total NUEVO LEÓN</b>			<b>\$37,741.93</b>
JALISCO	202001	MANUEL CASTRO MAGAÑA	\$2.05
	202002	RAMIRO MONTELONGO GARCÍA	21.00
	202003	JOSÉ DE JESÚS QUEZADA	13.00
	202004	JOSÉ LUIS PLAZOLA	0.25
	202005	GUSTAVO ROJO ORTEGA	6.33
	202006	ENRIQUE TOLEDO PADILLA	30.22
	202007	ANDRÉS RANGEL LARIOS	1.50
	202008	GILBERTO TOLEDO MARTÍNEZ	128.52
	202009	JUAN BAUTISTA OLIVERA	68.80
	202010	CELINA RUIZ RUBIO	48.50
	202011	MIGUEL ARELLANO NORIEGA	1.65
	202012	MÓNICA GPE. RANGEL LARI	66.76
	202013	JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ	26.71
<b>Total JALISCO</b>			<b>\$415.29</b>
NAYARIT	20201	CAMILO TORRES	\$125.00
<b>Total NAYARIT</b>			<b>\$125.00</b>
OAXACA	20201	ALEJANDRO VEGA	\$365.51
<b>Total OAXACA</b>			<b>\$365.51</b>
QUERÉTARO	20201	ROSA MARÍA MENDOZA	\$0.08
	20202	PERFECTA SERÓN	4,811.41
<b>Total QUERÉTARO</b>			<b>\$4,811.49</b>
TABASCO	20202	FRANCIS MATUS CORTES	\$65.00
<b>Total TABASCO</b>			<b>\$65.00</b>
TAMAULIPAS	20202	PT RECURSO FEDERAL	\$1,950.00
<b>Total TAMAULIPAS</b>			<b>\$1,950.00</b>
<b>TOTAL GENERAL</b>			<b>\$3,520,004.74</b>

*Por lo antes expuesto, la observación no quedó subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento en la materia.”*

## V. 6,455.00

Consta dentro del Dictamen Consolidado que de la verificación a la cuenta “Cuentas por Pagar”, se observó que el partido omitió presentar la integración del saldo y la documentación solicitada correspondiente a la subcuenta de “Zacatecas”, como a continuación se detalla:

LOCALIZACIÓN	NÚMERO DE SUBCUENTA	NOMBRE	SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/04
ZACATECAS	201032	ZACATECAS	<b>\$6,455.00</b>

Por lo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/886/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara una integración detallada de este saldo,



especificando montos, nombres, concepto y fechas, anexando las pólizas y los comprobantes que dieron origen al movimiento, así como los pagos realizados, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones, especificando si existía alguna garantía o aval para el crédito; asimismo, que aclarara el por qué no se había pagado dicho adeudo.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento en la materia.

Al respecto, con escritos números STCFRPAP/886/05/PT/000/IFE y STCFRPAP/886/05/PT/020/IFE, de fechas 7 y 15 de julio de 2005, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, no efectuó aclaración alguna a la observación en comentario.

Derivado de lo anterior, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación en base a lo siguiente:

*“En consecuencia, al no presentar la integración detallada ni la documentación del saldo, la observación se consideró no subsanada por un importe de **\$6,455.00**, por lo tanto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento en la materia.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos

políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*... ”*

- k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*... ”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“ARTÍCULO 19*

*19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora

que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—**El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo

podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por su parte, el artículo 16.4 del reglamento de la materia dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 16**

**...“**

**16.4 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con**

*mención de montos, nombres, concepto y fechas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido.”*

Del artículo antes transcrito se desprende que en aquéllos casos en que los partidos políticos registren pasivos en su contabilidad se encuentran obligados a lo siguiente:

- 1) Presentar el detalle de los saldos correspondientes señalando: monto, concepto, nombre del acreedor y fecha en la que se contrajo el adeudo.
- 2) Registrarlos en la contabilidad.
- 3) Conservar la documentación soporte correspondiente.
- 4) Contar con la autorización de los funcionarios autorizados por el partido de conformidad con lo establecido en su manual de operaciones.

Por otro lado, el artículo 24.3 del reglamento de la materia establece lo siguiente:

#### ARTÍCULO 24

...

24.3 Los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

De la norma antes citada se desprende que los partidos políticos nacionales se encuentran obligados a realizar sus operaciones y registros contables de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Ahora bien, las normas antes señaladas son aplicables al caso concreto en razón de las siguientes consideraciones:

La Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara las pólizas y los comprobantes que dieron origen a sus registros de las cuentas: “Proveedores”, “Acreedores Diversos” y “Cuentas por Pagar”, así como los pagos efectuados, los contratos y, en su caso, los

pagarés o letras de cambio que documentaron la operación; documentos que debían ser firmados por el responsable que el órgano de finanzas autorice. Asimismo, se solicitó al partido que especificara si los saldos registrados fueron soportados con algún aval o garantía, además de que justificara las razones por las que no se habían pagado los adeudos.

El partido dio respuesta a diversas observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, sin embargo, de la lectura de las respuestas presentadas es claro que no incluyen aclaraciones, información o documentación relacionada con las diversas observaciones que dieran certeza a la autoridad electoral sobre el registro de los saldos.

Por todo lo anterior, este Consejo General llega a la conclusión que el Partido del Trabajo incumplió sus obligaciones legales y reglamentarias por las siguientes razones:

- No presentó documentación que integrara el saldo de los proveedores por \$310,337.88.
- No presentó integración detallada de los saldos y omitió presentar pólizas y comprobantes que soportaran los movimientos por un monto de \$17,455,689.21.
- Presentó integración del saldo, pero no proporcionó la documentación comprobatoria del mismo por un monto de \$4,702,211.66, verificándose que los saldos corresponden al ejercicio 2004, además de que no proporcionó los auxiliares contables de ejercicios anteriores que permitieran constatar que los importes se originaron antes del 2004.
- No presentó integración detallada de los saldos y omitió presentar pólizas y comprobantes que soportaran los movimientos por un monto de \$3,520,004.74.
- No presentó integración detallada ni documentación del saldo por un importe de \$6,455.00. En este caso, el partido fue omiso al requerimiento de la autoridad.



En consecuencia, con su conducta el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2 y 24.3 del reglamento de la materia.

Lo anterior, toda vez que desatendió la solicitud formulada por la Comisión de Fiscalización relativa a presentar la documentación que dio origen a diversos registros contables que afectan su patrimonio, en específico, se trata de obligaciones contraídas por el partido con sus proveedores respecto de las cuales se desconoce el detalle al no haber presentado la documentación e información que sirviera como soporte para comprobar los registros contables correspondientes.

En concreto, el partido con su actuar, incumplió la obligación consignada en el artículo 38, párrafo 1, del código electoral federal, consistente en entregar a la Comisión la documentación en la que se sustentan los registros contables de cuentas por pagar. Documentación que la citada Comisión le solicitó para verificar la veracidad de lo reportado en su informe anual.

Asimismo, el partido incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 19.2 del reglamento de la materia, consistentes en entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en su informe anual.

Adicionalmente, con su actuar el partido violentó lo dispuesto en el artículo 16.4 del reglamento de la materia, toda vez que los registros contables presentados en su informe anual no se encuentran debidamente soportados con la documentación que les dio origen. En concreto, un monto de \$25,996,698.49.

Ahora bien, de conformidad con el “Boletín C-9 Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos”, publicado el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, un pasivo es el conjunto de obligaciones presentes de una entidad, virtualmente ineludibles, de transferir activos o proporcionar servicios en el futuro, como consecuencia de transacciones o eventos pasados.

Asimismo, el citado Boletín establece que se trata de obligaciones derivadas de la transferencia de recursos o, en su caso, de

prestaciones de servicios y que la obligación tiene su origen en sucesos pasados, no por transacciones que ocurrirían en el futuro.

Ahora bien, los pasivos son clasificados conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados de la siguiente manera:

- a) Pasivo a corto plazo.- aquéllos cuyo vencimiento se produce en un plazo no mayor a un año.
- b) Pasivo largo plazo.- aquellos adeudos cuyo vencimiento es mayor a un año.

Asimismo, el Boletín antes señalado establece que la totalidad de los pasivos deben ser valuados y reconocidos en el balance general correspondiente y que para efecto de su reconocimiento se debe cumplir con las siguientes características: 1) que se trate de una obligación presente; 2) que la transferencia de activos o presentación de servicios sea virtualmente ineludible y, 3) que tengan su origen en un evento pasado.

Cabe destacar que los pasivos por proveedores que tienen su origen en la compra de bienes, nacen en el momento en que los riesgos y beneficios han sido transferidos a la entidad que se obliga a su pago.

Una vez expuesto lo anterior, este Consejo General estima que de los registros contables presentados por el partido en sus pasivos, subcuentas “Proveedores”, “Acreedores Diversos” y “Cuentas por Pagar” se puede inferir que el partido recibió diversos bienes y servicios cuyo pago se encuentra pendiente de realizar, los cuales tienen su origen en sucesos pasados, mismos que no fue posible conocer por esta autoridad.

Ahora bien, el hecho de que un partido político omita presentar a la autoridad fiscalizadora la documentación soporte de las obligaciones contraídas con sus proveedores impide al ente fiscalizador verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en su informe anual.

Lo anterior es así toda vez que, la documentación soporte correspondiente es considerada como un elemento indispensable para acreditar al existencia de obligaciones de cumplimiento futuro que tienen su origen en sucesos pasados.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los partidos con sus proveedores deberá ser realizado con cargo a su patrimonio el cual, por disposición de la Ley suprema de la Unión tiene su origen predominantemente en el financiamiento público que por ministerio de ley tienen derecho a recibir.

Por tal motivo, cobra especial relevancia que los pagos que los partidos deben realizar en cumplimiento a sus obligaciones previamente contraídas se encuentren debidamente documentados, situación que en la especie no ocurrió.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por bueno el registro de pasivos que no se encuentran debidamente soportados, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido omitió presentar información, documentación o aclaración alguna para acreditar las cifras que la autoridad fiscalizadora le observó.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos. Sin embargo, el partido no presentó los documentos correspondiente y los presentados no fueron suficientes para subsanar la totalidad de los saldos observados.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave**, en tanto que el Partido del Trabajo no atendió en sus términos las observaciones realizadas por la Comisión de Fiscalización y omitió presentar la totalidad de los comprobantes que dieron origen a los saldos citados.

Por lo antes expuesto, este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización, procede a determinar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el control y manejo de los documentos que soportan sus registros contables.

Asimismo, se observa que el partido presenta, en términos generales, incondiciones adecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Por otra parte, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, toda vez que no es la primera vez que somete a un procedimiento de revisión es decir, conocía con anterioridad la norma aplicable y sus consecuencias.

Asimismo, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido. Por otra parte, se tiene en cuenta que el monto de los pasivos cuyo origen no fue acreditado por el partido asciende a \$25,996,698.49.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **grave mayor** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **0.98%** (cero punto noventa y ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$2,599,669.85** (dos millones quinientos noventa y nueve mil seiscientos sesenta y nueve pesos 85/100 M.N.).

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$132,683,026.11 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido del Trabajo para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$11,056,918.84, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye

ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ap)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 60 lo siguiente:

*“60. Se localizaron saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta, debido a que el partido contabilizó pagos adicionales de los cuales presentó la integración y documentación consistente en cheques y recibos internos de los pagos efectuados a los proveedores. Sin embargo, no presentó la comprobación correspondiente a dichos pagos, por lo tanto esta autoridad los considera como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento en la materia, por un monto de (\$11,173,291.64).*

<b>CUENTA</b>	<b>IMPORTE</b>
<i>Proveedores</i>	<i>(\$10,059,883.24)</i>
<i>Acreedores Diversos</i>	<i>(1,113,408.40)</i>
<b>TOTAL</b>	<b>(\$11,173,291.64)</b>

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7, 19.2 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del*

*conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En la cuenta de “Proveedores” se constató que al 31 de diciembre de 2004, en las balanzas de comprobación de las Comisiones Ejecutivas Nacional y Estatales, existían subcuentas que reportaban saldos contrarios a la naturaleza de la misma, además de que el partido omitió presentar la integración y documentación que dio origen a dichos saldos. Las subcuentas en comento se detallaron en el Anexo 2 del oficio número STCFRPAP/886/05 y Anexo 23 del presente dictamen.

No se omitió recordar al partido que al no informar y acreditar la existencia de excepciones legales que justificaran los saldos de naturaleza contraria a la cuenta de pasivos, y en virtud de que dichos saldos correspondían a pagos adicionales que el partido hizo y de los cuales no se contaba con la documentación comprobatoria, se considerarían como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento en la materia.

Se solicitó al partido que presentara una integración detallada de los saldos, con mención de montos, nombres, concepto y fechas, anexando las pólizas y las facturas que dieron origen al saldo contrario o negativo, así como los pagos realizados o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 16.4, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/886/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escritos números STCFRPAP/886/05/PT/000/IFE y STCFRPAP/886/05/PT/020/IFE, de fechas 7 y 15 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Hacemos la aclaración que la cuenta de proveedores no corresponde a una cuenta por cobrar, apegado al Artículo 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formato, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos en el Registro de su Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; que a la letra establece: 24.3 Los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.*

*Remitiéndonos a los principios de contabilidad generalmente aceptados. En su ‘Boletín C-9’ de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados; en su párrafo 7 y 8, que establecen lo siguiente:*

*Párrafo 7, un ‘Pasivo’ es el conjunto o segmento cuantificable, de obligaciones presentes de una entidad, virtualmente ineludibles, de transferir activos o proporcionar servicios en el futuro a otras entidades, como consecuencia de transacciones o eventos pasados.*

*Párrafo 8, Una obligación presente es la condición resultante en todo pasivo de transferir recursos o prestar servicios en el futuro a otra entidad. Dicha transferencia puede estar condicionada al vencimiento de un plazo, a la ocurrencia de un evento determinado o la simple solicitud de cumplimiento por parte del beneficiario.*

*Así mismo es insostenible que se pretenda que las cuentas por pagar clasificadas dentro (sic) balance general como pasivos, se le quiera aplicar el artículo (sic) 11.7 que a la letra establece*

*11.7. Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Prestamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados,*



*salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.*

*Como se ve que en el mencionado artículo 11.7, se plasmo (sic) y entendible (sic) claramente que habla de las cuentas por cobrar, clasificada dentro del balance General de los Activos, por tal razón sería (sic) incorrecto en aplicar el Artículo 11.7, a estas cuentas por pagar”.*

Es importante señalar que en la cuenta de “Acreedores” el partido realizó una solicitud a la autoridad electoral en relación a los saldos contrarios a su naturaleza para que le indicara el registro contable que se aplicaría, para tener una información financiera, más real y en qué ejercicio se registrarían, al respecto mediante oficio CFRPAP/014/05 de fecha 8 de agosto de 2005, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año, se le comunicó lo siguiente:

*“Al respecto, es importante precisar que si bien es cierto los párrafos citados por su partido del Boletín C-9 de los principios de contabilidad generalmente aceptados en el sentido que las cuentas de pasivo son “obligaciones” que tiene una entidad, también es cierto que el principio de contabilidad de referencia, dispone en su párrafo 35 lo que a la letra se transcribe:*

#### *Párrafo 35*

*“Todos los pasivos de la entidad necesitan ser valuados y reconocidos en el balance general. Para efectos de su reconocimiento, deben cumplir con las características de ser una obligación presente, donde la transferencia de activos o prestación de servicios sea virtualmente ineludible y surja como consecuencia de un evento pasado.”*

*De lo anterior se desprende invariablemente que un pasivo representa una obligación contraída por el partido ante terceros derivada por servicios recibidos o compras realizadas y no pagadas, convirtiéndose en una “obligación” futura consistente en liquidar las deudas contraídas.*

*Sin embargo, su partido reportó en sus registros contables un monto de (...) (\$12,459,603.87) (...), conformados por saldos contrarios a la naturaleza de un pasivo, es decir, no como una obligación de su partido, siendo los terceros los obligados para con su instituto político.*

*En este sentido, es importante señalar que estos saldos debieron ser aclarados ante la autoridad electoral, toda vez que al no ser una “obligación” de su partido no pueden contemplarse como pasivos, y sí pudieran considerarse como gastos no registrados o, pagos sin documentación soporte, anticipo a proveedores no comprobados, algún gasto pendiente de comprobar o, en su caso, alguna aplicación contable errónea al momento del registro.*

*Es importante aclarar que en relación a Proveedores, su partido presentó una serie de pólizas con documentación anexa, auxiliares y balanzas contables (...) con la finalidad de solventar la observación realizada por la autoridad electoral; sin embargo, ésta se encuentra en proceso de revisión, razón por la cual la Comisión no está en condiciones de dar una respuesta sobre el registro contable y poder determinar si los artículos 11.7 y 24.7 le son aplicables a su situación o, en su caso, cuáles artículos de la normatividad le son procedentes”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“En relación, a los proveedores que se indican en el Anexo 24 del presente dictamen, el partido presentó la integración y documentación consistente en cheques y recibos internos de los pagos efectuados a los proveedores los cuales como se puede observar en el anexo citado corresponden a pagos de facturas; sin embargo, no efectuó las aclaraciones que justificaran el saldo contrario a la naturaleza de la cuenta de pasivo, por lo tanto, dichos saldos se consideran como gastos no comprobados y ante todo no presentó la comprobación por la cantidad de (\$10,059,883.24) incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y*

*Procedimientos Electorales 11.7, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada.”*

Por otra parte, al verificar los auxiliares de las cuentas de “Acreedores Diversos”, reflejados en las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional y de las Comisiones Directivas Estatales, se constató que al 31 de diciembre de 2004 reportan saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta, aunado a que no proporcionó la integración correspondiente. Las subcuentas en comento se indican a continuación:

LOCALIZACIÓN	NÚMERO DE SUB-CUENTA	NOMBRE	SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-04
COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL	202005	COMPLEMENTO APOYOS	-\$1,799.97
	202016	DIVERSOS	-5,665.53
	202028	JUAN MACÍAS SOLACHE	-3,942.61
	202031	RADIO TAMAULIPAS	-161,914.00
	202039	SILVESTRE TOBIÁS JIMÉNEZ	-43,225.00
	202055	P.T. TLAXCALA	-2,259.74
	202062	P.T. CAMPECHE	-22,000.00
	202063	P.T. NUEVO LEÓN	-5,000.00
	202071	MARGARITA MUÑOZ CONDE	-1,000.00
	202073	ESTEBAN RUIZ LOZOYA	-400.00
	202085	DURANGO	-42,500.00
	202087	HIDALGO	-848.54
	202131	COMISIONADOS POLÍTICOS	-1,418,419.72
	202139	COMISIONADOS POLÍTICOS	-95,700.00
202153	P.T. SAN LUIS POTOSÍ	-15,000.00	
<b>Total COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL</b>			<b>-\$1,819,675.11</b>
NUEVO LEÓN	2022	ALICIA AYALA	\$-48,797.36
	2024	LAURA J. PEINADO	-23,700.00
<b>Total NUEVO LEÓN</b>			<b>-\$72,497.36</b>
PUEBLA	20202	P.T. ESTATAL PUEBLA	\$-138.21
<b>Total PUEBLA</b>			<b>\$-138.21</b>
<b>Total</b>			<b>-\$1,892,310.68</b>

No se omitió recordar al partido que al no informar y acreditar la existencia de excepciones legales que justificaran los saldos de naturaleza contraria a la cuenta de pasivos y en virtud de que dichos saldos corresponden a pagos adicionales que el partido hizo, y de los cuales no se cuenta con la documentación comprobatoria, éstos se considerarían como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento en la materia.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara una integración detallada de los saldos, con mención de montos, nombres, concepto y fechas, anexando las pólizas y las facturas que dieron origen al saldo negativo, así como los pagos realizados y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 16.4, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/886/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escritos números STCFRPAP/886/05/PT/000/IFE y STCFRPAP/886/05/PT/020/IFE, de fechas 7 y 15 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Dando contestación a lo antes expuesto se hace entrega la (sic) integración de los saldo (sic) de la cuenta ‘Acreedores Diversos’ de la Comisión Ejecutiva Nacional y las Entidades Federativas Donde se refleja los saldos que reportan saldos contrarios a su naturaleza que coincide con la balanza de comprobación, de igual forma se entrega de (sic) auxiliares contables de varias cuentas, para que constaten que el saldo reflejado se inicia antes del año 2000, por lo tanto a la fecha no se cuenta con las pólizas, ni el soporte original que genero (sic) el movimiento contable inicial, apegado al artículo (sic) 26.1 que a la letra establece lo siguiente:*

*26.1. La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de los partidos políticos deberá ser conservada por éstos por el lapso de cinco años contando a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial de la Federación el dictamen consolidado correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Comisión de Fiscalización.*

*Así mismo se aclara que la cuenta de Acreedores Diversos no corresponde a una cuenta por cobrar, ya que su clasificación dentro del Balance General es el ‘pasivo’; apegado al Artículo (sic) 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formato*

*(sic), Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de su (sic) Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; que a la letra establece: 24.3 Los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.*

*Remitiéndonos a los principios de contabilidad generalmente aceptados. En su 'BOLETIN C-9' de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados; en su párrafo 7 y 8, que establecen lo siguiente:*

*Párrafo 7, un 'Pasivo' es el conjunto o segmento cuantificable, de obligaciones presentes de una entidad, virtualmente ineludibles, de transferir activos o proporcionar servicios en el futuro a otras entidades como consecuencia de transacciones o eventos pasados*

*Párrafo 8, Una obligación presente es la condición resultante en todo pasivo de transferir recursos o prestar servicios en el futuro a otra entidad. Dicha transferencia puede estar condicionada al vencimiento de un plazo, a la ocurrencia de un evento determinado o la simple solicitud de cumplimiento por parte del beneficiario.*

*Así mismo es insostenible que se pretenda que las cuentas por pagar clasificadas dentro del balance general como pasivos, se le quiera aplicar el artículo (sic) 11.7 que a la letra establece*

*11.7. Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como 'Deudores Diversos', 'Prestamos (sic) al Personal', 'Gastos por Comprobar', 'Anticipo a Proveedores' o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.*

*Como se ve que (sic) en el mencionado artículo 11.7, donde esta plasmado (sic) y entendible claramente que habla de las cuentas por*

*cobrar, clasificada dentro del balance General de los Activos, por tal razón sería (sic) incorrecto en aplicar el Artículo 11.7, a estas cuentas por pagar.*

*Si la autoridad Electoral del Instituto Federal Electoral no lo considera Eficiente; se solicitó que se indique al Instituto Político el registro contable que se aplicaría, para tener una información financiera, más real y en que período de ejercicio 2004 o 2005 se registrarán.”*

Por lo que se refiere a la solicitud del partido, en relación a que la autoridad electoral le indique el registro contable que se aplicaría, para tener una información financiera, más real y en que ejercicio se registrarían. En consecuencia, mediante oficio CFRPAP/014/05 de fecha 8 de agosto de 2005, recibido por el partido el 16 de agosto del mismo mes y año, se le comunicó lo siguiente:

*“Al respecto, es importante precisar que si bien es cierto los párrafos citados por su partido del Boletín C-9 de los principios de contabilidad generalmente aceptados en el sentido que las cuentas de pasivo son “obligaciones” que tiene una entidad, también es cierto que el principio de contabilidad de referencia, dispone en su párrafo 35 lo que a la letra se transcribe:*

#### *Párrafo 35*

*“Todos los pasivos de la entidad necesitan ser valuados y reconocidos en el balance general. Para efectos de su reconocimiento, deben cumplir con las características de ser una obligación presente, donde la transferencia de activos o prestación de servicios sea virtualmente ineludible y surja como consecuencia de un evento pasado.”*

*De lo anterior se desprende invariablemente que un pasivo representa una obligación contraída por el partido ante terceros derivada por servicios recibidos o compras realizadas y no pagadas, convirtiéndose en una “obligación” futura consistente en liquidar las deudas contraídas.*

*Sin embargo, su partido reportó en sus registros contables un monto de (...) (\$1,892,310.68) (...), conformados por saldos contrarios a la naturaleza de un pasivo, es decir, no como una obligación de su partido, siendo los terceros los obligados para con su instituto político.*

*En este sentido, es importante señalar que estos saldos debieron ser aclarados ante la autoridad electoral, toda vez que al no ser una “obligación” de su partido no pueden contemplarse como pasivos, y sí pudieran considerarse como gastos no registrados o, pagos sin documentación soporte, anticipo a proveedores no comprobados, algún gasto pendiente de comprobar o, en su caso, alguna aplicación contable errónea al momento del registro.*

*Es importante aclarar que en relación (...) a los Acreedores, presentó auxiliares contables y balanza de comprobación con la finalidad de solventar la observación realizada por la autoridad electoral; sin embargo, ésta se encuentra en proceso de revisión, razón por la cual la Comisión no está en condiciones de dar una respuesta sobre el registro contable y poder determinar si los artículos 11.7 y 24.7 le son aplicables a su situación o, en su caso, cuáles artículos de la normatividad le son procedentes.”*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“En relación a los acreedores señalados en el Anexo 28 por un importe de (\$1,113,408.40) del presente dictamen, el partido presentó la integración y documentación consistente en cheques y recibos internos de los pagos efectuados a los proveedores; sin embargo, no efectuó las aclaraciones correspondientes que justificaran el saldo contrario a la naturaleza de la cuenta, por lo tanto dichos saldos se consideran como gastos no comprobados. Por tal razón, la observación no quedó subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.7, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención



implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.  
...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda

consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta*

la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el

partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una

violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Ahora bien, es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario acudir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 41, base II constitucional señala, entre otras cosas, la regulación acerca de cuáles recursos tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el desempeño de sus funciones, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso a éstos al ejercicio del poder

público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así la cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala, como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos del artículo 49, párrafo 6 de dicho código, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Dicha comisión es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos o de campaña de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, el cual, con base en los artículos 49 y 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Una vez expuesto el marco teórico, tenemos que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia establece que los saldos positivos en las cuentas por cobrar que se encuentren en la contabilidad de un partido

político, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, se considerarán como gastos no comprobados si al cierre del ejercicio siguiente dichos gastos continúan sin haberse comprobado, a saber:

*“Artículo 11.7*

*Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”*

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) A cargo de clientes y b) A cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especialísima, reputándolos como entidades de interés público, es decir, los partidos políticos en México no son asociaciones privadas, como en el derecho anglosajón, ni órganos del Estado, como alguna vez fueron considerados por la doctrina jurídica alemana, sino que son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de su registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales, según los Principios de Contabilidad Generalmente aceptados, deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 11.7 del multicitado Reglamento es así toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos, tal y como se señala en la parte considerativa de dicho Reglamento de la materia, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

*“Se adiciona el artículo 11.7 con la finalidad de evitar que mediante el registro de egresos en diversas cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los mismos. Para tal efecto, se dispone que si al cierre del ejercicio que se revisa un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”*

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe



oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso que nos ocupa, el partido político no presentó la comprobación o reembolso de saldos con antigüedad mayor a un año por un saldo de \$11,173,291.64 integrado de la siguiente manera:

<b>CUENTA</b>	<b>IMPORTE</b>
<i>Proveedores</i>	<i>(\$10,059,883.24)</i>
<i>Acreedores Diversos</i>	<i>(1,113,408.40)</i>
<b>TOTAL</b>	<b>(\$11,173,291.64)</b>

Si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, con la conducta desplegada por el partido político se obstaculiza dicha tarea.

Esta autoridad no omite señalar que el partido político alega que la cuenta proveedores no corresponde a una cuenta por cobrar y, por ende, no le es aplicable el multicitado artículo 11.7, sustentando su dicho en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, concretamente en el Boletín C-9, párrafos 7 y 8 que a la letra señalan:

*“Párrafo 7*

*Un ‘Pasivo’ es el conjunto o segmento cuantificable, de obligaciones presentes de una entidad, virtualmente ineludibles, de transferir activos o proporcionar servicios en el futuro a otras entidades, como consecuencia de transacciones o eventos pasados*

*Párrafo 8*

*Una obligación presente es la condición resultante en todo pasivo de transferir recursos o prestar servicios en el futuro a otra entidad. Dicha transferencia puede estar condicionada al vencimiento de un plazo, a la ocurrencia de un evento determinado o la simple solicitud de cumplimiento por parte del beneficiario.”*

Al respecto, es importante precisar que si bien es cierto lo señalado por el partido, también lo es que el principio de contabilidad de referencia, dispone en su párrafo 35 lo que a la letra se transcribe:

*“Párrafo 35*

*Todos los pasivos de la entidad necesitan ser valuados y reconocidos en el balance general. Para efectos de su reconocimiento, deben cumplir con las características de ser una obligación presente, donde la transferencia de activos o prestación de servicios sea virtualmente ineludible y surja como consecuencia de un evento pasado.”*

De lo anterior se desprende invariablemente que un pasivo representa una obligación contraída por el partido ante terceros derivada por servicios recibidos o compras realizadas y no pagadas, convirtiéndose en una “obligación” futura consistente en liquidar las deudas contraídas.

Sin embargo, el partido político reportó en sus registros contables saldos contrarios a la naturaleza de un pasivo, es decir, no como una obligación del partido, sino como una obligación a cargo de un tercero para con el instituto político.

En este sentido, es importante señalar que estos saldos debieron ser aclarados ante la autoridad electoral, toda vez que al no ser una “obligación” del partido no pueden contemplarse como pasivos, sino como saldos de naturaleza gastos no registrados o, pagos sin documentación soporte, anticipo a proveedores no comprobados o algún gasto pendiente de comprobar.

Así, esta autoridad determina que dichas cuentas encuadran en el supuesto normativo del artículo 11.7 del Reglamento de la materia y

toda vez que tiene una antigüedad mayor a un año y al no presentar la existencia de una excepción legal, el partido incumplió con lo dispuesto en dicho precepto.

Por lo tanto, al incumplir con el artículo 11.7 la Comisión de Fiscalización se encuentra imposibilitada para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de \$11,173,291.64, con lo que se lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, impidiendo que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos que por mandato de ley el partido tiene derecho a recibir.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido político, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo dicho conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es grave especial, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es el artículo 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por un partido político, así como la transparencia en el registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Así, el objetivo del artículo 11.7 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades

que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos están siendo utilizados debidamente.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido del Trabajo violó el artículo en comento al no presentar alguna excepción legal de saldos reportados en cuentas por comprobar y anticipo a proveedores con una antigüedad mayor a un año.

Se procede a señalar que la magnitud de la afectación al bien jurídico por los efectos producidos con la trasgresión o infracción es, en el presente caso, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de \$11,173,291.64.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como grave especial, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del carácter grave especial de la conducta y de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso:

Este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, toda vez que los argumentos vertidos por el partido en su respuesta en momento alguno tratan de cuestionar los alcances de la norma, es decir, conocía con anterioridad la norma aplicable y sus consecuencias. Sin embargo, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido del Trabajo hubiere incurrido en este mismo tipo de faltas, toda vez que es la primera vez que esta autoridad electoral aplica el precepto en comento.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;

- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como grave especial y esta autoridad considera que la amonestación pública o una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en este caso, no son sanciones que cumplan con la finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a prevenir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, es el caso de aplicar al partido político una reducción de sus ministraciones, sanción que si bien se encuentra dentro de las de rango mayor, puede comprender hasta el 50% de sus ministraciones, de tal forma que al ser la reducción de ministraciones una sanción que puede graduarse en cuanto a su monto, derivado del rango que por disposición legal se prevé, es necesario tener en cuenta otros elementos para determinar la cantidad que se le habrá de imponer al infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$11,173,291.64, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, consistente en la reducción del 1.89% (uno punto ochenta y nueve por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido equivalente a la cantidad de \$5,027,981.23 (Cinco millones veintisiete mil novecientos ochenta y un pesos 23/100 M.N.).

**aq)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 61 lo siguiente:

*“61. En los saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta de pasivos, el partido proporcionó la integración detallada, no presentó a la autoridad electoral las pólizas y la documentación que dio origen al saldo contrario o negativo, así como los pagos realizados, por un monto de (\$2,145,239.04).*



<b>CUENTA</b>	<b>IMPORTE</b>
Proveedores	(\$1,438,972.33)
Acreedores Diversos	(706,266.71)
<b>TOTAL</b>	<b>\$(2,145,239.04)</b>

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

El partido entregó una relación del saldo de proveedores; sin embargo, de su verificación se observó que no presentó la integración detallada de los saldos observados; asimismo, omitió presentar las pólizas y comprobantes que soportaran dichos movimientos por un monto de \$17,455,689.21, por tal razón, la observación no quedó subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento en la materia.

Adicionalmente, en la citada cuenta de "Proveedores" se constató que al 31 de diciembre de 2004, en las balanzas de comprobación de las Comisiones Ejecutivas Nacional y Estatales, existían subcuentas que reportaban saldos contrarios a la naturaleza de la misma, además de que el partido omitió presentar la integración y documentación que dio origen a dichos saldos. Las subcuentas en comento se detallaron en el Anexo 2 del oficio número STCFRPAP/886/05 y Anexo 23 del presente dictamen.

No se omitió recordar al partido que al no informar y acreditar la existencia de excepciones legales que justificaran los saldos de naturaleza contraria a la cuenta de pasivos, y en virtud de que dichos saldos correspondían a pagos adicionales que el partido hizo y de los cuales no se contaba con la documentación comprobatoria, se considerarían como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento en la materia.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara una integración detallada de los saldos, con mención de montos, nombres, concepto y fechas, anexando las pólizas y las facturas que dieron origen al saldo contrario o negativo, así como los pagos realizados o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 16.4, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/886/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escritos números STCFRPAP/886/05/PT/000/IFE y STCFRPAP/886/05/PT/020/IFE, de fechas 7 y 15 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Hacemos la aclaración que la cuenta de proveedores no corresponde a una cuenta por cobrar, apegado al Artículo 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formato, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos en el Registro de su Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; que a la letra establece: 24.3 Los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.*

*Remitiéndonos a los principios de contabilidad generalmente aceptados. En su ‘Boletín C-9’ de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados; en su párrafo 7 y 8, que establecen lo siguiente:*

*Párrafo 7, un 'Pasivo' es el conjunto o segmento cuantificable, de obligaciones presentes de una entidad, virtualmente ineludibles, de transferir activos o proporcionar servicios en el futuro a otras entidades, como consecuencia de transacciones o eventos pasados*

*Párrafo 8, Una obligación presente es la condición resultante en todo pasivo de transferir recursos o prestar servicios en el futuro a otra entidad. Dicha transferencia puede estar condicionada al vencimiento de un plazo, a la ocurrencia de un evento determinado o la simple solicitud de cumplimiento por parte del beneficiario.*

*Así mismo es insostenible que se pretenda que las cuentas por pagar clasificadas dentro (sic) balance general como pasivos, se le quiera aplicar el artículo (sic) 11.7 que a la letra establece*

*11.7. Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como 'Deudores Diversos', 'Prestamos al Personal', 'Gastos por Comprobar', 'Anticipo a Proveedores' o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.*

*Como se ve que en el mencionado artículo 11.7, se plasmo (sic) y entendible (sic) claramente que habla de las cuentas por cobrar, clasificada dentro del balance General de los Activos, por tal razón sería (sic) incorrecto en aplicar el Artículo 11.7, a estas cuentas por pagar”.*

Es importante señalar que en la cuenta de “Acreedores” el partido realizó una solicitud a la autoridad electoral en relación a los saldos contrarios a su naturaleza para que le indicara el registro contable que se aplicaría, para tener una información financiera, más real y en qué ejercicio se registrarían, al respecto mediante oficio CFRPAP/014/05 de fecha 8 de agosto de 2005, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año, se le comunicó lo siguiente:

Al respecto, es importante precisar que si bien es cierto los párrafos citados por su partido del Boletín C-9 de los principios de contabilidad generalmente aceptados en el sentido que las cuentas de pasivo son “obligaciones” que tiene una entidad, también es cierto que el principio de contabilidad de referencia, dispone en su párrafo 35 lo que a la letra se transcribe:

#### Párrafo 35

“Todos los pasivos de la entidad necesitan ser valuados y reconocidos en el balance general. Para efectos de su reconocimiento, deben cumplir con las características de ser una obligación presente, donde la transferencia de activos o prestación de servicios sea virtualmente ineludible y surja como consecuencia de un evento pasado”.

De lo anterior se desprende invariablemente que un pasivo representa una obligación contraída por el partido ante terceros derivada por servicios recibidos o compras realizadas y no pagadas, convirtiéndose en una “obligación” futura consistente en liquidar las deudas contraídas.

Sin embargo, su partido reportó en sus registros contables un monto de (...) (\$12,459,603.87) (...), conformados por saldos contrarios a la naturaleza de un pasivo, es decir, no como una obligación de su partido, siendo los terceros los obligados para con su instituto político.

En este sentido, es importante señalar que estos saldos debieron ser aclarados ante la autoridad electoral, toda vez que al no ser una “obligación” de su partido no pueden contemplarse como pasivos, y sí pudieran considerarse como gastos no registrados o, pagos sin documentación soporte, anticipo a proveedores no comprobados, algún gasto pendiente de comprobar o, en su caso, alguna aplicación contable errónea al momento del registro.

Es importante aclarar que en relación a Proveedores, su partido presentó una serie de pólizas con documentación anexa, auxiliares y balanzas contables (...) con la finalidad de solventar la observación realizada por la autoridad electoral; sin embargo, ésta se encuentra en proceso de revisión, razón por la cual la Comisión no está en condiciones de dar una respuesta sobre el registro contable y poder

determinar si los artículos 11.7 y 24.7 le son aplicables a su situación o, en su caso, cuáles artículos de la normatividad le son procedentes”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Del análisis a lo manifestado por el partido, así como de la verificación a la documentación presentada, se observó lo que a continuación se indica:*

*(...)*

*d) Respecto a los proveedores que se detallan en el Anexo 25 del presente dictamen, el partido únicamente presentó la integración del saldo por un monto de (\$1,438,972.33); sin embargo, no proporcionó la documentación soporte del origen de dicho saldo. Por tal razón, la observación no quedó subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.*

*De lo anterior, se desprende invariablemente que un pasivo representa una obligación contraída por el partido ante terceros, derivada por servicios recibidos o compras realizadas y no pagadas, convirtiéndose en una “obligación” futura consistente en liquidar las deudas contraídas.*

*Sin embargo, el partido reportó en sus registros contables un monto de (\$12,459,603.87) en las cuentas de “Proveedores”, conformados por saldos contrarios a la naturaleza de un pasivo, es decir, no como una obligación del partido, siendo los terceros los obligados para con su instituto político.*

*En este sentido, es importante señalar que estos saldos debieron ser aclarados ante la autoridad electoral, toda vez que al no ser una “obligación” del partido, no pueden contemplarse como pasivos y si pudieran considerarse como gastos no registrados o pagos sin documentación soporte, anticipos a proveedores no*

*comprobados, algún gasto pendiente de comprobar o, en su caso, alguna aplicación contable errónea al momento del registro.”*

Por otra parte, al verificar los auxiliares de las cuentas de “Acreedores Diversos”, reflejados en las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional y de las Comisiones Directivas Estatales, se constató que al 31 de diciembre de 2004 reportan saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta, aunado a que no proporcionó la integración correspondiente. Las subcuentas en comento se indican a continuación:

LOCALIZACIÓN	NÚMERO DE SUB-CUENTA	NOMBRE	SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-04
COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL	202005	COMPLEMENTO APOYOS	-\$1,799.97
	202016	DIVERSOS	-5,665.53
	202028	JUAN MACÍAS SOLACHE	-3,942.61
	202031	RADIO TAMAULIPAS	-161,914.00
	202039	SILVESTRE TOBÍAS JIMÉNEZ	-43,225.00
	202055	P.T. TLAXCALA	-2,259.74
	202062	P.T. CAMPECHE	-22,000.00
	202063	P.T. NUEVO LEÓN	-5,000.00
	202071	MARGARITA MUÑOZ CONDE	-1,000.00
	202073	ESTEBAN RUIZ LOZOYA	-400.00
	202085	DURANGO	-42,500.00
	202087	HIDALGO	-848.54
	202131	COMISIONADOS POLÍTICOS	-1,418,419.72
	202139	COMISIONADOS POLÍTICOS	-95,700.00
202153	P.T. SAN LUIS POTOSÍ	-15,000.00	
<b>Total COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL</b>			<b>-\$1,819,675.11</b>
NUEVO LEÓN	2022	ALICIA AYALA	\$-48,797.36
	2024	LAURA J. PEINADO	-23,700.00
<b>Total NUEVO LEÓN</b>			<b>-\$72,497.36</b>
PUEBLA	20202	P.T. ESTATAL PUEBLA	\$-138.21
<b>Total PUEBLA</b>			<b>\$-138.21</b>
<b>Total</b>			<b>-\$1,892,310.68</b>

No se omitió recordar al partido que al no informar y acreditar la existencia de excepciones legales que justificaran los saldos de naturaleza contraria a la cuenta de pasivos y en virtud de que dichos saldos corresponden a pagos adicionales que el partido hizo, y de los cuales no se cuenta con la documentación comprobatoria, éstos se considerarían como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento en la materia.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara una integración detallada de los saldos, con mención de montos, nombres, concepto y fechas, anexando las pólizas y las facturas que dieron origen al saldo negativo, así como los pagos realizados y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 16.4, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/886/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escritos números STCFRPAP/886/05/PT/000/IFE y STCFRPAP/886/05/PT/020/IFE, de fechas 7 y 15 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Dando contestación a lo antes expuesto se hace entrega la (sic) integración de los saldo (sic) de la cuenta ‘Acreedores Diversos’ de la Comisión Ejecutiva Nacional y las Entidades Federativas Donde se refleja los saldos que reportan saldos contrarios a su naturaleza que coincide con la balanza de comprobación, de igual forma se entrega de (sic) auxiliares contables de varias cuentas, para que constaten que el saldo reflejado se inicia antes del año 2000, por lo tanto a la fecha no se cuenta con las pólizas, ni el soporte original que genero (sic) el movimiento contable inicial, apegado al artículo (sic) 26.1 que a la letra establece lo siguiente:*

*26.1. La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de los partidos políticos deberá ser conservada por éstos por el lapso de cinco años contando a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial de la Federación el dictamen consolidado correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Comisión de Fiscalización.*

*Así mismo se aclara que la cuenta de Acreedores Diversos no corresponde a una cuenta por cobrar, ya que su clasificación dentro del Balance General es el ‘pasivo’; apegado al Artículo (sic) 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formato*

*(sic), Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de su (sic) Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; que a la letra establece: 24.3 Los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.*

*Remitiéndonos a los principios de contabilidad generalmente aceptados. En su 'BOLETIN C-9' de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados; en su párrafo 7 y 8, que establecen lo siguiente:*

*Párrafo 7, un 'Pasivo' es el conjunto o segmento cuantificable, de obligaciones presentes de una entidad, virtualmente ineludibles, de transferir activos o proporcionar servicios en el futuro a otras entidades como consecuencia de transacciones o eventos pasados*

*Párrafo 8, Una obligación presente es la condición resultante en todo pasivo de transferir recursos o prestar servicios en el futuro a otra entidad. Dicha transferencia puede estar condicionada al vencimiento de un plazo, a la ocurrencia de un evento determinado o la simple solicitud de cumplimiento por parte del beneficiario.*

*Así mismo es insostenible que se pretenda que las cuentas por pagar clasificadas dentro del balance general como pasivos, se le quiera aplicar el artículo (sic) 11.7 que a la letra establece*

*11.7. Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como 'Deudores Diversos', 'Prestamos (sic) al Personal', 'Gastos por Comprobar', 'Anticipo a Proveedores' o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.*

*Como se ve que (sic) en el mencionado artículo 11.7, donde esta plasmado (sic) y entendible claramente que habla de las cuentas por*



*cobrar, clasificada dentro del balance General de los Activos, por tal razón sería (sic) incorrecto en aplicar el Artículo 11.7, a estas cuentas por pagar.*

*Si la autoridad Electoral del Instituto Federal Electoral no lo considera Eficiente; si solicito que se indique al Instituto Político el registro contable que se aplicaría, para tener una información financiera, más real y en que período de ejercicio 2004 o 2005 se registrarán”.*

Por lo que se refiere a la solicitud del partido, en relación a que la autoridad electoral le indique el registro contable que se aplicaría, para tener una información financiera, más real y en que ejercicio se registrarían. En consecuencia, mediante oficio CFRPAP/014/05 de fecha 8 de agosto de 2005, recibido por el partido el 16 de agosto del mismo mes y año, se le comunicó lo siguiente:

*“Al respecto, es importante precisar que si bien es cierto los párrafos citados por su partido del Boletín C-9 de los principios de contabilidad generalmente aceptados en el sentido que las cuentas de pasivo son “obligaciones” que tiene una entidad, también es cierto que el principio de contabilidad de referencia, dispone en su párrafo 35 lo que a la letra se transcribe:*

#### *Párrafo 35*

*“Todos los pasivos de la entidad necesitan ser valuados y reconocidos en el balance general. Para efectos de su reconocimiento, deben cumplir con las características de ser una obligación presente, donde la transferencia de activos o prestación de servicios sea virtualmente ineludible y surja como consecuencia de un evento pasado”.*

*De lo anterior se desprende invariablemente que un pasivo representa una obligación contraída por el partido ante terceros derivada por servicios recibidos o compras realizadas y no pagadas, convirtiéndose en una “obligación” futura consistente en liquidar las deudas contraídas.*

*Sin embargo, su partido reportó en sus registros contables un monto de (...) (\$1,892,310.68) (...), conformados por saldos contrarios a la naturaleza de un pasivo, es decir, no como una obligación de su partido, siendo los terceros los obligados para con su instituto político.*

*En este sentido, es importante señalar que estos saldos debieron ser aclarados ante la autoridad electoral, toda vez que al no ser una “obligación” de su partido no pueden contemplarse como pasivos, y sí pudieran considerarse como gastos no registrados o, pagos sin documentación soporte, anticipo a proveedores no comprobados, algún gasto pendiente de comprobar o, en su caso, alguna aplicación contable errónea al momento del registro.*

*Es importante aclarar que en relación (...) a los Acreedores, presentó auxiliares contables y balanza de comprobación con la finalidad de solventar la observación realizada por la autoridad electoral; sin embargo, ésta se encuentra en proceso de revisión, razón por la cual la Comisión no está en condiciones de dar una respuesta sobre el registro contable y poder determinar si los artículos 11.7 y 24.7 le son aplicables a su situación o, en su caso, cuáles artículos de la normatividad le son procedentes”.*

Derivado de la verificación a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

“(…)

b) *Referente a los acreedores por un monto de (\$706,266.71), el partido presentó únicamente la integración del saldo; sin embargo, no presentó la documentación comprobatoria. Los acreedores en comento se detallan a continuación:*

REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	NOMBRE DEL ACREEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
		RADIO TAMAULIPAS		<b>-\$161,914.00</b>
PE-1646/05-97	5502		PASIVO DEL CHEQUE 5502	15,000.00
PD-32/11-02			ANTICIPO A CUENTA	-11,500.00
PD-133/01-04			RECLASIFIC. DE CUENTAS	-103,486.00
PD-133/01-04			RECLASIFIC. DE CUENTAS	-61,928.00
		DIVERSOS		<b>-5,665.53</b>
PE-93/11-97	1079		COMPLEMENTO APOYO	-5,665.53
		JUAN MACIAS SOLACHE		<b>-3,942.61</b>
PE-252/01-97	3539		PROPAGANDA CAMPECHE	-2,742.61
PD-275/12-01			CANC. DE PASIVO	-1,200.00

REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	NOMBRE DEL ACREEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
		SIVESTRE TOBIÁS JIMÉNEZ		-43,225.00
PD-133/01-04			RECLASIF. DE CUENTAS	-43,225.00
		P.T. TLAXCALA		-2,259.74
PE-156/02-98	CH559		PAGO DE PASIVO	-2,259.74
		P.T. CAMPECHE		-11,000.00
PD-136/01-04			RECLASIF. DE CUENTAS	-11,000.00
		P.T. NUEVO LEON		-5,000.00
PE-188/10-00	CH6305		APOYO PERS. BENIGNO GONZALEZ	-5,000.00
		MARGARITA MUÑOZ CONDE		-1,000.00
PD-300/07-98			SALDOS DEL 96	-1,000.00
		ESTEBAN RUIZ LOZOYA		-400.00
PD-300/07-98			SALDOS DEL 96	-400.00
		DURANGO		-42,500.00
PD-300/07-98			SALDOS DEL 96	-42,500.00
		HIDALGO		-848.54
PD-300/07-98			SALDOS DEL 96	-848.54
		COMISIONADOS POLITICOS		-428,511.29
PD-134/01-04			TRANSP. DE CUENTAS	-100,478.38
PD-134/01-04			TRANSP. DE CUENTAS	-150,000.00
PD-134/01-04			TRANSP. DE CUENTAS	-123,486.91
PD-134/01-04			TRANSP. DE CUENTAS	-54,546.00
<b>TOTAL</b>				<b>-\$706,266.71</b>

*Por lo antes expuesto, la observación no quedó subsanada por un total de (\$706,266.71), al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

**“ARTÍCULO 38**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:**

...

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir,

allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso

a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis*

preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede



*conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 24.3 del Reglamento de mérito establece que los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

De lo dicho anteriormente, se desprende que las normas señaladas regulan diversas situaciones, a saber:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por su parte, el artículo 24.3 del Reglamento de la materia establece el siguiente supuesto: 1) la obligación de los partidos políticos de apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar obligaciones de hacer, que requerían actividades positivas, previstas en el Código Federal Electoral y en el Reglamento de la materia, consistentes en entregar la documentación comprobatoria necesaria para comprobar la totalidad de sus egresos, atender el requerimiento de autoridad en el que les solicitaba la aclaración de diversas observaciones, así como ajustarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados para manejar sus cuentas.

Como se desprende del Dictamen Cosolidado, durante la revisión practicada por la Comisión de Fiscalización se detectaron saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta de pasivos, y si bien el partido proporcionó la integración detallada de esos saldos, no presentó las pólizas y la documentación que dieron origen al saldo contrario o negativo, así como los pagos realizados, por un monto de (\$2,145,239.04).

Se explica brevemente: respecto de la cuenta "Proveedores", el partido únicamente presentó la integración del saldo por un monto de (\$1,438,972.33); sin embargo, no proporcionó la documentación soporte del origen de dicho saldo. En cuanto a la cuenta "Acreedores" por un monto de (\$706,266.71), el partido presentó únicamente la integración del saldo; sin embargo, no presentó la documentación comprobatoria.

Consta en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General que dicha autoridad solicitó al partido político que presentara se solicitó al partido que presentara una integración detallada de los saldos, con mención de montos, nombres, concepto y fechas, anexando las pólizas y las facturas que dieron origen al saldo contrario o negativo, así como los pagos realizados.

Sin embargo, como se desprende del Dictamen Consolidado, el partido se abstuvo de presentar la documentación solicitada y de presentar las aclaraciones que justificaran los saldos contrarios de las cuentas observadas, lo que en la especie implica una violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia; 19.2 y 24.3 del reglamento aplicable, ello porque manejaron las cuentas observadas con saldos contrarios, lo que es contrario a su naturaleza

y viola los principios de contabilidad generalmente aceptados; no entregaron la totalidad de la documentación comprobatoria ni atendieron los requerimientos de información formulados por la autoridad .

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de sus obligaciones de ajustar el manejo de sus cuentas a los principios de contabilidad generalmente aceptados y, presentar la documentación comprobatoria necesaria junto con el Informe Anual, así como aquella que sea necesaria con motivo de un requerimiento.

En tal sentido, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad de las normas legales y reglamentarias señaladas es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los ingresos y egresos que reciben los partidos políticos, e imponen claramente la obligación de entregar la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora, así como manejar las cuentas conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados de modo que éstas no se desnaturalicen, lo que en el caso a estudio no sucedió.

Entonces, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de la documentación que le fue solicitada.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Desde el punto de vista de esta autoridad, este tipo de conductas impide que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del Partido del Trabajo, de cumplir con el requerimiento de la autoridad electoral, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual.

En otros términos, el haber omitido cumplir con su obligación de presentar una integración detallada de los saldos, con mención de montos, nombres, concepto y fechas, anexando las pólizas y las facturas que dieron origen al saldo contrario o negativo, así como los pagos realizados, como lo requirió la Comisión de Fiscalización, reveló una circunstancia adicional a la no presentación de documentación comprobatoria, a saber: un manejo inadecuado de las cuentas, esto en función de que el hecho que el partido mantenga saldos contrarios en cuentas que no admiten esta circunstancia por ser contrario a su naturaleza, deja claro que el partido no se apegó a los principios de contabilidad generalmente aceptados en el manejo de las dos cuentas observadas por la autoridad.

Por tal motivo, es convicción de esta autoridad que la falta se califique como **grave** porque no sólo revela un problema en el ámbito de la presentación de documentación comprobatoria, sino porque evidencia, al menos en el rubro que se revisa, que hay un desajuste administrativo importante que incide de modo directo en la contabilidad del instituto político.

En tan virtud, la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una falta de fondo, y por ende **grave**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo reportado por el partido en su informe anual, concretamente sobre el uso y destino de los recursos con los que contó.

Para llegar a la conclusión que antecede, esta autoridad toma en cuenta que la falta que por esta vía se sanciona revela aspectos de fondo que inciden sobre los instrumentos contables y de comprobación con que cuenta el instituto político para justificar sus egresos.

Por otro lado, se considera que si bien el partido no ha sido sancionado por una conducta similar y no se actualiza el supuesto de

reincidencia, éste tiene un conocimiento previo de la normativa que se aplica para valorar y sancionar la irregularidad de mérito, ello en función de que ésta se encontraba en vigor de modo previo a que se realizara la revisión, por lo que no se puede alegar ignorancia o desconocimiento de la misma.

Adicionalmente, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, prueba de ello es que el partido presentó una tercera versión de su Informe Anual, en el apartado de egresos el 11 de julio de 2005, esto es fuera del plazo legal para tal efecto.

Por último, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona. Ello porque en función de tal situación se verifica una falta que no puede pasar inadvertida para esta autoridad en el sentido de que el Partido del Trabajo pasó por alto el requerimiento de autoridad que le solicitaba documentación comprobatoria del egreso observado.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en

la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$132,683,026.11** como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de consistente en **4,742** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$214,523.90** (doscientos catorce mil quinientos veintitrés pesos 90/100 M.N.)

**ar)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 62 lo siguiente:

*“62. En los saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta de pasivos, el partido no proporcionó la integración detallada de los saldos correspondientes, ni la documentación que dio origen a dicho saldo, por un monto de (\$171,943.19).*

<b>CUENTA</b>	<b>IMPORTE</b>
---------------	----------------



<i>Proveedores</i>	<i>(\$99,307.62)</i>
<i>Acreedores diversos</i>	<i>(72,635.57)</i>
<b>TOTAL</b>	<b>(\$171,943.19)</b>

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En relación con la cuenta Proveedores con un saldo contrario a su naturaleza, por un monto de (\$99,307.62), se tiene en cuenta lo siguiente:

Consta en el Dictamen correspondiente que en el marco de la revisión de su informe anual el Partido del Trabajo entregó una relación de los registros contables y saldos de proveedores.

De la verificación efectuada a la relación antes señalada, la Comisión de Fiscalización detectó que el partido no presentó la integración detallada de los saldos observados; asimismo, omitió presentar las pólizas y comprobantes que soportaran dichos movimientos por un monto de \$17,455,689.21, por tal razón, la observación no quedó subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento en la materia.

Adicionalmente, en la citada cuenta de "Proveedores" la Comisión de Fiscalización constató que al 31 de diciembre de 2004, en las

balanzas de comprobación de las Comisiones Ejecutivas Nacional y Estatales, existían subcuentas que reportaban saldos contrarios a la naturaleza de la misma, además de que el partido omitió presentar la integración y documentación que dio origen a dichos saldos. Las subcuentas en comento se detallaron en el Anexo 2 del oficio número STCFRPAP/886/05 y Anexo 23 del presente dictamen.

Al respecto, la Comisión recordó al partido que al no informar y acreditar la existencia de excepciones legales que justificaran los saldos de naturaleza contraria a la cuenta de pasivos, y en virtud de que dichos saldos correspondían a pagos adicionales que el partido hizo y de los cuales no se contaba con la documentación comprobatoria, se considerarían como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento en la materia.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara una integración detallada de los saldos, con mención de montos, nombres, concepto y fechas, anexando las pólizas y las facturas que dieron origen al saldo contrario o negativo, así como los pagos realizados o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 16.4, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/886/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escritos números STCFRPAP/886/05/PT/000/IFE y STCFRPAP/886/05/PT/020/IFE, de fechas 7 y 15 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Hacemos la aclaración que la cuenta de proveedores no corresponde a una cuenta por cobrar, apegado al Artículo 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formato, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos en el Registro de su Ingresos y*

*Egresos y en la Presentación de sus Informes; que a la letra establece: 24.3 Los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.*

*Remitiéndonos a los principios de contabilidad generalmente aceptados. En su 'Boletín C-9' de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados; en su párrafo 7 y 8, que establecen lo siguiente:*

*Párrafo 7, un 'Pasivo' es el conjunto o segmento cuantificable, de obligaciones presentes de una entidad, virtualmente ineludibles, de transferir activos o proporcionar servicios en el futuro a otras entidades, como consecuencia de transacciones o eventos pasados*

*Párrafo 8, Una obligación presente es la condición resultante en todo pasivo de transferir recursos o prestar servicios en el futuro a otra entidad. Dicha transferencia puede estar condicionada al vencimiento de un plazo, a la ocurrencia de un evento determinado o la simple solicitud de cumplimiento por parte del beneficiario.*

*Así mismo es insostenible que se pretenda que las cuentas por pagar clasificadas dentro (sic) balance general como pasivos, se le quiera aplicar el artículo (sic) 11.7 que a la letra establece*

*11.7. Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como 'Deudores Diversos', 'Prestamos al Personal', 'Gastos por Comprobar', 'Anticipo a Proveedores' o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.*

*Como se ve que en el mencionado artículo 11.7, se plasmo (sic) y entendible (sic) claramente que habla de las cuentas por cobrar, clasificada dentro del balance General de los Activos, por tal razón*

*seria (sic) incorrecto en aplicar el Artículo 11.7, a estas cuentas por pagar”.*

Ahora bien, consta en el Dictamen que la Comisión de Fiscalización tiene presente que en relación con la cuenta “Acreedores” el partido realizó una consulta en relación a los saldos contrarios a su naturaleza para que le indicara el registro contable que se aplicaría. Lo anterior, con la finalidad de que el partido contara con información financiera, más real y conocer en qué ejercicio se registrarían.

Al respecto mediante oficio CFRPAP/014/05 de fecha 8 de agosto de 2005, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización indicó lo siguiente:

*“Al respecto, es importante precisar que si bien es cierto los párrafos citados por su partido del Boletín C-9 de los principios de contabilidad generalmente aceptados en el sentido que las cuentas de pasivo son “obligaciones” que tiene una entidad, también es cierto que el principio de contabilidad de referencia, dispone en su párrafo 35 lo que a la letra se transcribe:*

#### *Párrafo 35*

*‘Todos los pasivos de la entidad necesitan ser valuados y reconocidos en el balance general. Para efectos de su reconocimiento, deben cumplir con las características de ser una obligación presente, donde la transferencia de activos o prestación de servicios sea virtualmente ineludible y surja como consecuencia de un evento pasado’.*

*De lo anterior se desprende invariablemente que un pasivo representa una obligación contraída por el partido ante terceros derivada por servicios recibidos o compras realizadas y no pagadas, convirtiéndose en una “obligación” futura consistente en liquidar las deudas contraídas.*

*Sin embargo, su partido reportó en sus registros contables un monto de (...) (\$12,459,603.87) (...), conformados por saldos contrarios a la naturaleza de un pasivo, es decir, no como una*

*obligación de su partido, siendo los terceros los obligados para con su instituto político.*

*En este sentido, es importante señalar que estos saldos debieron ser aclarados ante la autoridad electoral, toda vez que al no ser una “obligación” de su partido no pueden contemplarse como pasivos, y sí pudieran considerarse como gastos no registrados o, pagos sin documentación soporte, anticipo a proveedores no comprobados, algún gasto pendiente de comprobar o, en su caso, alguna aplicación contable errónea al momento del registro.*

*Es importante aclarar que en relación a Proveedores, su partido presentó una serie de pólizas con documentación anexa, auxiliares y balanzas contables (...) con la finalidad de solventar la observación realizada por la autoridad electoral; sin embargo, ésta se encuentra en proceso de revisión, razón por la cual la Comisión no está en condiciones de dar una respuesta sobre el registro contable y poder determinar si los artículos 11.7 y 24.7 le son aplicables a su situación o, en su caso, cuáles artículos de la normatividad le son procedentes”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Del análisis a lo manifestado por el partido, así como de la verificación a la documentación presentada, se observó lo que a continuación se indica:*

*...*

- e) El partido no presentó la integración de los saldos observados, ni la documentación solicitada por un total de (\$99,307.62). Por tal razón, la observación no quedó subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia. Los proveedores observados se detallan a continuación:*

LOCALIZACIÓN	NÚMERO DE SUBCUENTA	NOMBRE	SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/04	
COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL	2000037	URUGUAY CIA. PAPELERA	\$-3.84	
	2000040	ALEJANDRA DUARTE BERNAL	-0.70	
	2000050	PINTURAS FERROCOLOR S.A	-0.80	
	2000079	VELÁSQUEZ RUIZ DOMINGO	-0.25	
	2000125	DECOREX CUAUHEMOC SA DE	-0.20	
	2000137	COMERCIAL LOMEX	-0.01	
	2000249	GLORIA HERMINIA ENCISO	-1.18	
	2000266	GRUPO JPR DE MÉXICO S.A	-0.15	
COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL	2000312	GRUPO ACIR PUEBLA S.A. DE	-0.04	
	2000344	OPERAD. DE HOTELES REFORM	-0.60	
	2000423	JAVIER CENTENO RODRÍGUEZ	-0.10	
	2000448	RAÚL MARTÍN MONTES FONSEA	-5,290.00	
	2000485	OSIRIZ E. PÉREZ SOLÍS	-0.22	
	2000563	SERV. CORPORATIVOS PACK	-0.20	
	2000580	SOLUC.INTEG.EN TECN. DE	-0.09	
	2000594	CORPORACIÓN DIGITAL GRAFI	-0.02	
	2000595	CAPACITACIÓN DIGITAL, S.A	-0.50	
	2000603	RENTA MAX S.A. DE C.V.	-19,550.00	
	2000614	MARTÍN SERRANO AMEZCUA	-1.00	
	2000615	SIST. NAL. DE RADIO PACIF	-0.50	
	2000619	EDITORIAL TALLER S.A.	-0.01	
	2000646	FRANCISCO TOVAR MARTÍNEZ	-0.01	
	2000651	LAURA DE LA ROSA GUEVARA	-0.10	
	<b>Total COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL</b>			<b>-\$24,850.52</b>
BAJA CALIFORNIA	2000004	HÉCTOR ESCOBEDO MARTÍNEZ	-\$3.00	
	200002	RADIOMOVIL DIPSA	-750.00	
<b>Total BAJA CALIFORNIA</b>			<b>-\$753.00</b>	
BAJA CALIFORNIA SUR	200004	CURIEL DELGADO MARTÍN GON	-\$5,517.50	
BAJA CALIFORNIA SUR	200005	LA CASA DEL CARPINTERO DE	-3,810.00	
	200009	CENTRO COM. CALIFORNIANO	-3,800.00	
<b>Total BAJA CALIFORNIA SUR</b>			<b>-\$13,127.50</b>	
COLIMA	20003	SERVICIOS AUTOMOTRICES GO	-\$450.00	
<b>Total COLIMA</b>			<b>-\$450.00</b>	
DURANGO	200001	HOTEL FLORIDA PLAZA	-\$327.06	
	200002	EMISORA DE DURANGO	-284.82	
	200004	PUBLICIDAD DE DURANGO S.A.	-460.15	
	200008	TELEVISORA DE DURANGO, S.A.	-450.40	
	200011	COMBUSTIBLES DE SAN JUAN	-75.00	
	200014	ARMANDO CORDOVA HERNÁNDEZ	-1,215.26	
	200015	DISTRIBUIDORA DE ACEITES	-200.00	
	200017	SUPER SERVICIO PRIMO DE V	-320.17	
	200018	ÁLVARO PULGARIN SOTO	-440.00	
	200020	CORPORACIÓN INMOBILIARIA	-800.00	
	200023	DEMOS DESARROLLO DE MEDIO	-197.29	
	200024	COMBUSTIBLES DE CANATLAN	-267.25	
	200026	SERIGRAFÍA NTE, S.A.	-165.00	
	200027	POLIETILENO Y PLÁSTICOS	-27.80	
	200028	GASOLINERÍA TLAHUALILO, S.A.	-500.00	
	200031	ALFREDO BARRAZA SAUCEDO	-43.75	
	DURANGO	200034	IRMA ESPERANZA DURAN Q.	-125.00
		200037	COMERCIALIZADORA ASTRO	-119.98
		200041	VARGAS LUIS ALFONSO	-188.15
		200045	LÓPEZ RAMOS OLGA	-184.75
200060		SONIA SALDAÑA PÉREZ	-30.00	
200064		RAÚL MARTÍNEZ SALA	-295.00	
200065		LAURA IRENE VARGAS	-150.00	
200066		GLORIA AGUILERA CECENA	-5.00	
200067		GERARDO VEGA GARDUÑO	-82.01	
<b>Total DURANGO</b>			<b>-\$6,953.84</b>	
NUEVO LEÓN	2003	RTV PRESS NEWS	-\$8,050.00	
	2004	REFACCIONARÍA LA BUJÍA	-10,762.55	

LOCALIZACIÓN	NÚMERO DE SUBCUENTA	NOMBRE	SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/04
	2005	ENRIQUE OLIVARES LUJAN	-10,035.92
<b>Total NUEVO LEÓN</b>			<b>-\$28,848.47</b>
NAYARIT	20001	IMPRESOS ROSAS HERMANOS	-\$111.21
<b>Total NAYARIT</b>			<b>-\$111.21</b>
OAXACA	200001	DEPORTES LA AZTECA	-\$57.97
<b>Total OAXACA</b>			<b>-\$57.97</b>
PUEBLA	20003	LANDA VELÁZQUEZ ANDRÉS ED	-\$105.66
	20004	BARREIRO RAMÍREZ JOSÉ A.	-678.45
	20009	RICARDO MOREYRA ANDRADE	-40.00
<b>Total PUEBLA</b>			<b>-\$824.11</b>
QUERÉTARO	20001	MOTORES DE BRAVO, S.A.	-\$5,000.00
<b>Total QUERÉTARO</b>			<b>-\$5,000.00</b>
SONORA	20003	ALEJANDRO MORENO ESQUER	-\$125.00
	20006	E. FASHION S.A.	-535.00
	20007	DIARIO LA EXPRESIÓN SA CV	-550.00
<b>Total SONORA</b>			<b>-\$1,210.00</b>
TAMAULIPAS	200001	EDITORA EL FRONTERIZO SA	-\$16,500.00
TAMAULIPAS	200002	CIA PERIOD DEL SOL DE TAM	-621.00
<b>Total TAMAULIPAS</b>			<b>-\$17,121.00</b>
<b>TOTAL GENERAL</b>			<b>-\$99,307.62</b>

*Ahora bien, por lo que se refiere al señalamiento de que la cuenta de “Proveedores” no corresponde a una cuenta por cobrar, es importante precisar que si bien es cierto que los párrafos citados por el partido del Boletín C-9 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en el sentido de que las cuentas de pasivo son “obligaciones” que tiene una entidad, también es cierto que el principio de contabilidad de referencia dispone en su párrafo 35 lo que a la letra se transcribe:*

#### *Párrafo 35*

*“Todos los pasivos de la entidad necesitan ser valuados y reconocidos en el balance general. Para efectos de su reconocimiento, deben cumplir con las características de ser una obligación presente, donde la transferencia de activos o prestación de servicios sea virtualmente ineludible y surja como consecuencia de un evento pasado”.*

*De lo anterior, se desprende invariablemente que un pasivo representa una obligación contraída por el partido ante terceros, derivada por servicios recibidos o compras realizadas y no pagadas, convirtiéndose en una “obligación” futura consistente en liquidar las deudas contraídas.*

*Sin embargo, el partido reportó en sus registros contables un monto de (\$12,459,603.87) en las cuentas de “Proveedores”, conformados por saldos contrarios a la naturaleza de un pasivo, es decir, no como una obligación del partido, siendo los terceros los obligados para con su instituto político.*

*En este sentido, es importante señalar que estos saldos debieron ser aclarados ante la autoridad electoral, toda vez que al no ser una “obligación” del partido, no pueden contemplarse como pasivos y si pudieran considerarse como gastos no registrados o pagos sin documentación soporte, anticipos a proveedores no comprobados, algún gasto pendiente de comprobar o, en su caso, alguna aplicación contable errónea al momento del registro.”*

Ahora bien, en relación con la cuenta “Acreedores Diversos” con un saldo contrario a su naturaleza, por un monto de (\$72,635.57), se tiene en cuenta lo siguiente:

Consta en el Dictamen que al verificar los auxiliares de las cuentas de “Acreedores Diversos”, reflejados en las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional y de las Comisiones Directivas Estatales, se constató que al 31 de diciembre de 2004 reportan saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta, aunado a que no proporcionó la integración correspondiente. Las subcuentas en comento se indican a continuación:

LOCALIZACIÓN	NÚMERO DE SUB-CUENTA	NOMBRE	SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-04
COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL	202005	COMPLEMENTO APOYOS	-\$1,799.97
	202016	DIVERSOS	-5,665.53
	202028	JUAN MACÍAS SOLACHE	-3,942.61
	202031	RADIO TAMAULIPAS	-161,914.00
	202039	SILVESTRE TOBÍAS JIMÉNEZ	-43,225.00
	202055	P.T. TLAXCALA	-2,259.74
	202062	P.T. CAMPECHE	-22,000.00
	202063	P.T. NUEVO LEÓN	-5,000.00
	202071	MARGARITA MUÑOZ CONDE	-1,000.00
	202073	ESTEBAN RUIZ LOZOYA	-400.00
	202085	DURANGO	-42,500.00
	202087	HIDALGO	-848.54
	202131	COMISIONADOS POLÍTICOS	-1,418,419.72
	202139	COMISIONADOS POLÍTICOS	-95,700.00
	202153	P.T. SAN LUIS POTOSÍ	-15,000.00
<b>Total COMISIÓN EJECUTIVA</b>			<b>-\$1,819,675.11</b>



LOCALIZACIÓN	NÚMERO DE SUB-CUENTA	NOMBRE	SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-04
<b>NACIONAL</b>			
NUEVO LEÓN	2022	ALICIA AYALA	\$-48,797.36
	2024	LAURA J. PEINADO	-23,700.00
<b>Total NUEVO LEÓN</b>			<b>-\$72,497.36</b>
PUEBLA	20202	P.T. ESTATAL PUEBLA	\$-138.21
<b>Total PUEBLA</b>			<b>\$-138.21</b>
<b>Total</b>			<b>-\$1,892,310.68</b>

En relación con lo anterior, la Comisión de Fiscalización recordó al partido que al no informar y acreditar la existencia de excepciones legales que justificaran los saldos de naturaleza contraria a la cuenta de pasivos y en virtud de que dichos saldos corresponden a pagos adicionales que el partido hizo, y de los cuales no se cuenta con la documentación comprobatoria, éstos se considerarían como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento en la materia.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara una integración detallada de los saldos, con mención de montos, nombres, concepto y fechas, anexando las pólizas y las facturas que dieron origen al saldo negativo, así como los pagos realizados y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 16.4, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/886/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escritos números STCFRPAP/886/05/PT/000/IFE y STCFRPAP/886/05/PT/020/IFE, de fechas 7 y 15 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Dando contestación a lo antes expuesto se hace entrega la (sic) integración de los saldo (sic) de la cuenta ‘Acreedores Diversos’ de la Comisión Ejecutiva Nacional y las Entidades Federativas Donde se refleja los saldos que reportan saldos contrarios a su naturaleza que coincide con la balanza de comprobación, de igual*

*forma se entrega de (sic) auxiliares contables de varias cuentas, para que constaten que el saldo reflejado se inicia antes del año 2000, por lo tanto a la fecha no se cuenta con las pólizas, ni el soporte original que genero (sic) el movimiento contable inicial, apegado al artículo (sic) 26.1 que a la letra establece lo siguiente:*

*26.1. La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de los partidos políticos deberá ser conservada por éstos por el lapso de cinco años contando a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial de la Federación el dictamen consolidado correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Comisión de Fiscalización.*

*Así mismo se aclara que la cuenta de Acreedores Diversos no corresponde a una cuenta por cobrar, ya que su clasificación dentro del Balance General es el 'pasivo'; apegado al Artículo (sic) 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formato (sic), Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de su (sic) Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; que a la letra establece: 24.3 Los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.*

*Remitiéndonos a los principios de contabilidad generalmente aceptados. En su 'BOLETIN C-9' de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados; en su párrafo 7 y 8, que establecen lo siguiente:*

*Párrafo 7, un 'Pasivo' es el conjunto o segmento cuantificable, de obligaciones presentes de una entidad, virtualmente ineludibles, de transferir activos o proporcionar servicios en el futuro a otras entidades como consecuencia de transacciones o eventos pasados*

*Párrafo 8, Una obligación presente es la condición resultante en todo pasivo de transferir recursos o prestar servicios en el futuro a otra entidad. Dicha transferencia puede estar condicionada al vencimiento de un plazo, a la ocurrencia de un evento*

*determinado o la simple solicitud de cumplimiento por parte del beneficiario.*

*Así mismo es insostenible que se pretenda que las cuentas por pagar clasificadas dentro del balance general como pasivos, se le quiera aplicar el artículo (sic) 11.7 que a la letra establece*

*11.7. Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como 'Deudores Diversos', 'Prestamos (sic) al Personal', 'Gastos por Comprobar', 'Anticipo a Proveedores' o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.*

*Como se ve que (sic) en el mencionado artículo 11.7, donde esta plasmado (sic) y entendible claramente que habla de las cuentas por cobrar, clasificada dentro del balance General de los Activos, por tal razón sería (sic) incorrecto en aplicar el Artículo 11.7, a estas cuentas por pagar.*

*Si la autoridad Electoral del Instituto Federal Electoral no lo considera Eficiente; si solicito que se indique al Instituto Político el registro contable que se aplicaría, para tener una información financiera, más real y en que período de ejercicio 2004 o 2005 se registrarán”.*

Por lo que se refiere a la solicitud del partido, en relación a que la autoridad electoral le indique el registro contable que se aplicaría, para tener una información financiera, más real y en que ejercicio se registrarían, mediante oficio CFRPAP/014/05 de fecha 8 de agosto de 2005, recibido por el partido el 16 de agosto del mismo mes y año, se le comunicó lo siguiente:

*“Al respecto, es importante precisar que si bien es cierto los párrafos citados por su partido del Boletín C-9 de los principios de contabilidad generalmente aceptados en el sentido que las cuentas de pasivo son “obligaciones” que tiene una entidad,*

*también es cierto que el principio de contabilidad de referencia, dispone en su párrafo 35 lo que a la letra se transcribe:*

### *Párrafo 35*

*‘Todos los pasivos de la entidad necesitan ser valuados y reconocidos en el balance general. Para efectos de su reconocimiento, deben cumplir con las características de ser una obligación presente, donde la transferencia de activos o prestación de servicios sea virtualmente ineludible y surja como consecuencia de un evento pasado’.*

*De lo anterior se desprende invariablemente que un pasivo representa una obligación contraída por el partido ante terceros derivada por servicios recibidos o compras realizadas y no pagadas, convirtiéndose en una ‘obligación’ futura consistente en liquidar las deudas contraídas.*

*Sin embargo, su partido reportó en sus registros contables un monto de (...) (\$1,892,310.68) (...), conformados por saldos contrarios a la naturaleza de un pasivo, es decir, no como una obligación de su partido, siendo los terceros los obligados para con su instituto político.*

*En este sentido, es importante señalar que estos saldos debieron ser aclarados ante la autoridad electoral, toda vez que al no ser una “obligación” de su partido no pueden contemplarse como pasivos, y sí pudieran considerarse como gastos no registrados o, pagos sin documentación soporte, anticipo a proveedores no comprobados, algún gasto pendiente de comprobar o, en su caso, alguna aplicación contable errónea al momento del registro.*

*Es importante aclarar que en relación (...) a los Acreedores, presentó auxiliares contables y balanza de comprobación con la finalidad de solventar la observación realizada por la autoridad electoral; sin embargo, ésta se encuentra en proceso de revisión, razón por la cual la Comisión no está en condiciones de dar una respuesta sobre el registro contable y poder determinar si los artículos 11.7 y 24.7 le son aplicables a su situación o, en su caso, cuáles artículos de la normatividad le son procedentes”.*

Asimismo, el Dictamen correspondiente de cuenta de que de la verificación efectuada a la documentación presentada por el partido, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación en razón de las siguientes consideraciones:

“(…)

c) *Con respecto a los acreedores por la cantidad de (\$72,635.57), el partido omitió presentar la integración de los saldos, así como la documentación comprobatoria solicitada. A continuación se detallan los acreedores en comento:*

LOCALIZACIÓN	NÚMERO DE SUB-CUENTA	NOMBRE	SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-04
NUEVO LEÓN	2022	ALICIA AYALA	-\$48,797.36
	2024	LAURA J. PEINADO	-23,700.00
<b>Total NUEVO LEÓN</b>			<b>-\$72,497.36</b>
PUEBLA	20202	P.T. ESTATAL PUEBLA	-\$138.21
<b>Total PUEBLA</b>			<b>-\$138.21</b>
<b>Total</b>			<b>-\$72,635.57</b>

*Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia. “*

Adicionalmente, este Consejo tiene presente que en el Dictamen de mérito la Comisión de Fiscalización de los Recursos determinó que derivado de la totalidad de las observaciones realizadas al Partido del Trabajo en relación con las cuentas “Proveedores”, “Cuentas por Pagar” y “Acreedores Diversos” se presentaron las irregularidades que a continuación se indican:

OBSERVACIÓN	IMPORTE
<b>Proveedores</b>	
No presentó la documentación que integra los saldos.	\$310,337.88
No presento la integración de los saldos así como la documentación requerida por la autoridad electoral (pólizas, comprobantes, pagos realizados, contratos, etc.).	17,455,689.21

<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>IMPORTE</b>
Se localizaron saldos contrarios a la naturaleza debido a que el partido contabilizo pagos adicionales de los cuales presento la integración y documentación consistente en cheques y recibos internos de los pagos efectuados, sin embargo, no presento la comprobación correspondiente a dichos pagos, por lo tanto esta autoridad los considera como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de mérito.	(10,059,883.24)
Se localizaron saldos contrarios a la naturaleza debido a que el partido contabilizó pagos adicionales de los cuales presento la integración, sin embargo presento copia fotostática de varias facturas por un importe de \$1,041,175.80 las cuales no fueron registradas en la contabilidad.	(861,440.72)
Se localizaron saldos contrarios a la naturaleza debido a que el partido contabilizó pagos adicionales de los cuales presento la integración, sin embargo no presentó la comprobación correspondiente a dichos pagos, por lo tanto esta autoridad los considera como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de mérito.	(1,438,972.33)
De igual forma, en los saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta, el partido no proporcionó la integración detallada de los saldos correspondientes, ni la documentación que dio origen a dicho saldo.	(99,307.62)
<b>Cuentas por Pagar</b>	
No presentó la integración de los saldos así como la documentación requerida por la autoridad electoral (pólizas, comprobantes, pagos realizados, contratos, etc.)	6,455.00
<b>Acreeedores Diversos</b>	
No presento la documentación que integra los saldos.	4,704,211.66
No presento la integración de los saldos así como la documentación requerida por la autoridad electoral (pólizas, comprobantes, pagos realizados, contratos, etc.)	3,520,004.74
Se localizaron saldos contrarios a la naturaleza debido a que el partido contabilizo pagos adicionales de los cuales presento la integración y documentación consistente en cheques y recibos internos de los pagos efectuados, sin embargo, no presento la comprobación correspondiente a dichos pagos, por lo tanto esta autoridad los considera como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de mérito.	(1,113,408.40)

OBSERVACIÓN	IMPORTE
Se localizaron saldos contrarios a la naturaleza debido a que el partido contabilizo pagos adicionales de los cuales presento la integración sin embargo no presento la comprobación correspondiente a dichos pagos, por lo tanto esta autoridad los considera como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de mérito.	(706,266.71)
De igual forma, en los saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta, el partido no proporciono la integración detallada de los saldos correspondientes, ni la documentación que dio origen a dicho saldo.	(72,635.57)

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

***“ARTÍCULO 38***

***1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:***

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la

veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos



políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—**El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento**

**de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. *Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.*”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del

código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 24.3 del Reglamento de mérito establece que los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

De lo dicho anteriormente, se desprende que los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.3 del reglamento regulan diversas situaciones, a saber:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por su parte, el artículo 24.3 del Reglamento de la materia establece el siguiente supuesto: la obligación de los partidos políticos de apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar obligaciones de hacer, que requerían actividades positivas, previstas en el Código Federal Electoral y en el Reglamento de la materia, consistentes en entregar la documentación comprobatoria necesaria para comprobar la totalidad de sus egresos, atender el requerimiento

de autoridad en el que les solicitaba la aclaración de diversas observaciones, así como ajustarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados para manejar sus cuentas.

Como se desprende del Dictamen Consolidado, durante la revisión practicada por la Comisión de Fiscalización se detectaron saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta de pasivos, y si bien el partido proporcionó dio respuesta a la solicitud de la autoridad electoral, lo cierto es que no presentó la integración detallada de los saldos solicitados, así como la documentación soporte que sirviera a la autoridad para verificar la veracidad de lo reportado. Es decir, el partido omitió presentar la integración detallada de esos saldos y la documentación que dio origen al saldo contrario o negativo, así como los pagos realizados, por un monto de (\$171,943.19).

Se explica brevemente: respecto de la cuenta "Proveedores", el partido únicamente presentó la integración del saldo por un monto de (\$99,307.62); sin embargo, no proporcionó la documentación soporte del origen de dicho saldo. Situación que se repitió en lo relativo a la cuenta "Acreedores diversos" por un monto de (72,635.57).

Cinista en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General que dicha autoridad solicitó al partido político que presentara una integración detallada de los saldos, con mención de montos, nombres, concepto y fechas, anexando las pólizas y las facturas que dieron origen al saldo contrario o negativo, así como los pagos realizados.

Sin embargo, como se desprende del Dictamen Consolidado, el partido se abstuvo de presentar la documentación solicitada, lo que en la especie implica una violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia; 19.2 y 24.3 del reglamento aplicable, ello porque manejó las cuentas observadas con saldos contrarios, lo que es contrario a su naturaleza y viola los principios de contabilidad generalmente aceptados; no entregó la totalidad de la documentación comprobatoria ni atendió los requerimientos de información formulados por la autoridad .

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito,

porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de sus obligaciones de ajustar el manejo de sus cuentas a los principios de contabilidad generalmente aceptados y, presentar la documentación comprobatoria necesaria junto con el Informe Anual, así como aquella que sea necesaria con motivo de un requerimiento.

En tal sentido, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad de las normas legales y reglamentarias señaladas es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los ingresos y egresos que reciben los partidos políticos, e imponen claramente la obligación de entregar la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora, así como manejar las cuentas conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados de modo que éstas no se desnaturalicen, lo que en el caso a estudio no sucedió.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de la documentación que le fue solicitada.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.



Este Consejo General estima que es necesario calificar la falta cometida por el Partido del Trabajo como **grave** porque no sólo revela un problema en el ámbito de la presentación de documentación comprobatoria, sino porque evidencia, al menos en el rubro que se revisa, que hay un desajuste administrativo importante que incide de modo directo en la contabilidad del instituto político.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)”*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado, en términos generales, como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En tan virtud, la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una falta de fondo, y por ende **grave**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo reportado por el partido en su informe anual, concretamente sobre el uso y destino de los recursos con los que contó.

Para llegar a la conclusión que antecede, esta autoridad toma en cuenta que la falta que por esta vía se sanciona revela aspectos de fondo que inciden sobre los instrumentos contables y de comprobación con que cuenta el instituto político para justificar sus egresos.

Por otro lado, se considera que si bien el partido no ha sido sancionado por una conducta similar y no se actualiza el supuesto de

reincidencia, éste tiene un conocimiento previo de la normativa que se aplica para valorar y sancionar la irregularidad de mérito, ello en función de que ésta se encontraba en vigor de modo previo a que se realizara la revisión, por lo que no se puede alegar ignorancia o desconocimiento de la misma.

Adicionalmente, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, prueba de ello es que el partido presentó una tercera versión de su Informe Anual, en el apartado de egresos el 11 de julio de 2005, esto es fuera del plazo legal para tal efecto.

Por último, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona. Ello porque en función de tal situación se verifica una falta que no puede pasar inadvertida para esta autoridad en el sentido de que el Partido del Trabajo pasó por alto el requerimiento de autoridad que le solicitaba documentación comprobatoria del egreso observado.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en

la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$132,683,026.11** como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y tácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **1,711** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$77,374.44** (setenta y siete mil trescientos setena y cuatro pesos 44/100 M.N.)

**as)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 63 lo siguiente:

*“63. Se localizaron saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta de pasivos por un importe de \$861,440.72, del cual el partido presentó copia fotostática de varias facturas.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos*

*Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En la cuenta de “Proveedores” se constató que al 31 de diciembre de 2004, en las balanzas de comprobación de las Comisiones Ejecutivas Nacional y Estatales, existían subcuentas que reportaban saldos contrarios a la naturaleza de la misma, además de que el partido omitió presentar la integración y documentación que dio origen a dichos saldos. Las subcuentas en comento se detallaron en el Anexo 2 del oficio número STCFRPAP/886/05 y Anexo 23 del presente dictamen.

No se omitió recordar al partido que al no informar y acreditar la existencia de excepciones legales que justificaran los saldos de naturaleza contraria a la cuenta de pasivos, y en virtud de que dichos saldos correspondían a pagos adicionales que el partido hizo y de los cuales no se contaba con la documentación comprobatoria, se considerarían como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento en la materia.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara una integración detallada de los saldos, con mención de montos, nombres, concepto y fechas, anexando las pólizas y las facturas que dieron origen al saldo contrario o negativo, así como los pagos realizados o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 16.4, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/886/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escritos números STCFRPAP/886/05/PT/000/IFE y STCFRPAP/886/05/PT/020/IFE, de fechas 7 y 15 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Hacemos la aclaración que la cuenta de proveedores no corresponde a una cuenta por cobrar, apegado al Artículo 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formato, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos en el Registro de su Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; que a la letra establece: 24.3 Los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.*

*Remitiéndonos a los principios de contabilidad generalmente aceptados. En su ‘Boletín C-9’ de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados; en su párrafo 7 y 8, que establecen lo siguiente:*

*Párrafo 7, un ‘Pasivo’ es el conjunto o segmento cuantificable, de obligaciones presentes de una entidad, virtualmente ineludibles, de transferir activos o proporcionar servicios en el futuro a otras entidades, como consecuencia de transacciones o eventos pasados*

*Párrafo 8, Una obligación presente es la condición resultante en todo pasivo de transferir recursos o prestar servicios en el futuro a otra entidad. Dicha transferencia puede estar condicionada al vencimiento de un plazo, a la ocurrencia de un evento determinado o la simple solicitud de cumplimiento por parte del beneficiario.*

*Así mismo es insostenible que se pretenda que las cuentas por pagar clasificadas dentro (sic) balance general como pasivos, se le quiera aplicar el artículo (sic) 11.7 que a la letra establece*

*11.7. Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como 'Deudores Diversos', 'Prestamos al Personal', 'Gastos por Comprobar', 'Anticipo a Proveedores' o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.*

*Como se ve que en el mencionado artículo 11.7, se plasmo (sic) y entendible (sic) claramente que habla de las cuentas por cobrar, clasificada dentro del balance General de los Activos, por tal razón sería (sic) incorrecto en aplicar el Artículo 11.7, a estas cuentas por pagar”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Del análisis a lo manifestado por el partido, así como de la verificación a la documentación presentada, se observó lo que a continuación se indica:*

*...*

*b) Por lo que se refiere a un monto de \$861,440.72 detallado en el recuadro b) del Anexo 24 del presente dictamen, cabe señalar que el partido presentó copia fotostática de varias facturas. Por tal razón, la observación no quedó subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos

Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En el inciso as) de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar la documentación original (que soporta sus ingresos o egresos) que estaba obligado a entregar e inclusive le fue solicitada, por lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:  
(...)  
k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Los artículos 11.1 y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

- 11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

19.3 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) los egresos deberán estar registrados contablemente; 2) dichos egresos deberán estar soportados con la documentación original que se expida a nombre del partido político por parte de la persona a quien se efectuó el pago; 3) la documentación descrita deberá cumplir con los requisitos que imponen las disposiciones fiscales aplicables.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de



lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que sustente sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus ingresos y egresos, consisten en lo siguiente: 1) la de registrar contablemente sus ingresos y egresos; 2) la de soportar dichos ingresos y egresos con la documentación original correspondiente; 3) la de entregar dicha documentación a la autoridad electoral junto con el informe anual o cuando le sea solicitada;

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar junto con el Informe Anual, la documentación original que sustente sus ingresos o egresos.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación original que soporte sus (ingresos o egresos), junto con el Informe Anual correspondiente.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3)

determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, ya respecto de su obligación de presentar la documentación que soporte sus ingresos o egresos en original; ya respecto de la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual, para en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

En la Resolución respecto de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2002, el Consejo General, enunció un criterio de interpretación de los artículos 38, 1, k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. A la letra:

*“Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.*

*Debe recordarse que la copia fotostática de un documento no hace prueba plena del contenido de ese documento. Así, los egresos no se consideran debidamente comprobados en tanto que el partido debía presentar la documentación original, pues es de explorado derecho que a las fotocopias de documentos no se les otorga valor probatorio en sí mismas.”*

El criterio de interpretación antes transcrito pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de esas normas es tener certeza sobre lo reportado por el partido político en su Informe Anual y

contar con los documentos necesarios para corroborar eficazmente lo informado, tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos.

El hecho de que se exija la documentación en original es con el único objeto de contar con elementos de convicción idóneos para realizar eficazmente la función fiscalizadora que la ley encomienda a la Comisión de Fiscalización.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de la presentación de la documentación comprobatoria en original. Ello con el fin de saber la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

De tal suerte, el criterio en cita resulta aplicable al caso concreto dado que enuncia la finalidad que persiguen la normas reguladoras de la obligación de los partidos de presentar como documentación soporte de su Informe Anual los comprobantes en original, de modo que refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha explicado con claridad en diversas resoluciones el propósito de la obligación consistente en presentar la documentación original por parte de los

partidos políticos, así como las consecuencias por incumplir esta obligación.

Respecto del propósito de las normas que regulan la obligación de que los partidos políticos presenten la documentación señalada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-021/2001, ha señalado lo siguiente:

*“...los partidos políticos tienen el imperativo de presentar a la autoridad competente los documentos originales que sustenten la veracidad de lo reportado en sus informes anuales de ingresos y gastos..” (pág. 414)*

*“...la fotocopia es insuficiente para tener por acreditado el gasto por el monto pretendido, pues no tiene la fuerza de convicción para generar certeza sobre su contenido, por principio, por tratarse de una simple fotocopia..” (pág. 418)*

De acuerdo con el criterio transcrito se puede concluir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la documentación que le solicite la Comisión de Fiscalización en original.

En cuanto al propósito de las normas que regulan la obligación de los partidos de presentar la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos en original, la Sala Superior ha señalado que éstas tienen como objetivo principal otorgar certeza respecto del modo en que los institutos políticos manejan sus recursos.

A su vez, hace manifiesta la facultad que le asiste a la Comisión de fiscalización de solicitar a los órganos correspondientes de los partidos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; de modo que los partidos políticos están vinculados a tener a su disposición esos documentos, para exhibirlos a la Comisión de Fiscalización junto con el informe correspondiente, o en el momento en que le sean requeridos durante el período de revisión de los informes anuales.

De los criterios antes transcritos se pueden concluir cuatro situaciones principales: 1) el objeto de la norma es otorgar certeza respecto del manejo de los ingresos y egresos de los recursos públicos con los que cuentan los partidos políticos; 2) la presentación de la documentación atinente en original, acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible; 3) la Comisión de Fiscalización tienen al facultad de requerir al partido en cualquier momento la documentación comprobatoria correspondiente para corroborar la veracidad de lo reportado en su informe anual; 4) el incumplimiento de esa obligación coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.

El precedente judicial antes apuntado aporta criterios objetivos en tres ámbitos principales: 1) respecto de la forma en que deben interpretarse las normas aplicables al caso concreto; 2) sobre el alcance de las obligaciones jurídicas que tienen los partidos de presentar toda la documentación soporte de sus ingresos y egresos en original conforme a lo dispuesto en la normatividad correspondiente, y; 3) respecto de las consecuencias jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación.

Debe tenerse en cuenta, que el criterio judicial antes transcrito son líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones, al estudiar y resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones decisiones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los

razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación de los criterios judiciales de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que redundan en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos redundan en favor de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

Como se mencionó líneas arriba, el Tribunal Electoral ha señalado que el objeto de las normas que regulan la obligación de los partidos de presentar la documentación en original es otorgar certeza respecto del modo en que éstos manejan sus ingresos y egresos acorde con las disposiciones reglamentarias, y; ubicar al partido en un supuesto de sanción en caso de que se acredite el incumplimiento de la obligación mencionada.

Los criterios transcritos resultan aplicables al caso concreto porque detallan con toda claridad el sentido que tienen las normas aplicables; el alcance que tiene la obligación de presentar dicha documentación a cargo de los partidos políticos; las facultades que tiene la Comisión para requerir cualquier información comprobatoria, así como la posibilidad de sancionar al partido en caso de que se incumpla con las obligaciones señaladas.

Esto es así porque de los criterios antes referidos se desprende de modo preciso el sentido y propósito de las normas aplicables al caso concreto.

Los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurre el partido por no presentar la documentación comprobatoria en original solicitada por la autoridad fiscalizadora, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Como se señala en el numeral 63 de las Conclusiones Finales la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar documentación soporte de su (ingresos egresos) en original, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Como se apuntó el párrafo precedente, la violación en que incurre el partido tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo.

La violación a los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento tiene implicaciones que inciden directamente sobre los egresos de los partidos políticos, toda vez que, tratándose de copias simples, que no hacen prueba plena por sí mismas, dejan a esta autoridad imposibilitada para comprobar fehacientemente el destino de los recursos.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar la documentación original y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben tener en su poder, oportunamente, la señalada documentación, en el caso concreto el partido faltó a dicha obligación, por lo que incurre en una falta de carácter formal.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar la documentación original que le fue solicitada y que estaba obligado a proporcionar, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político la documentación atinente, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su informe anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregarla, lo que impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político*



esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo

38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

***Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.***

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.***

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el mismo resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la

función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación original que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación comprobatoria en original que sustenten sus ingresos y egresos, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido omitió presentar la documentación en original y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar lo solicitado, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que los documentos presentados en fotocopia, no generan la suficiente convicción sobre su contenido. En otros términos, la documentación original permite que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos destinan los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo y dificultan la actividad fiscalizadora, que se lleva a cabo en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a

fondo el comportamiento financiero del partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como de grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, falta de cuidado, pues tuvo la posibilidad de recabar la documentación original con la debida oportunidad.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, establece de manera indubitable que la documentación que entreguen los partidos políticos para sustentar sus egresos debe ser original, razón por la que no es posible determinar que exista duda de la obligación que impone la citada norma. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **0.13%** (cero punto diecisiete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$344,576.29** (trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos setenta y seis 29/100 M.N.).

**at)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 66 lo siguiente:

*“66. El partido no proporcionó la documentación relativa al origen de los saldos de varias subcuentas o, en su caso, alguna excepción legal que los justificara por un monto de \$647,452.71.*

*Tal situación, constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido*

*en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la verificación a la documentación presentada, se observó que en relación a varias subcuentas, el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna relativa al origen del saldo y a la comprobación de gastos, recuperación de adeudos o reclasificaciones. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 3 del oficio número STCFRPAP/890/05, Anexo 11 del presente dictamen.

Es importante mencionar que el total de subcuentas observadas inicialmente fue por un importe de \$2,887,247.48.

En este sentido, no se omitió recordarle al partido que al no informar y acreditar la existencia de excepción legal alguna que justificara los saldos reportados en la columna “Saldo Pendiente de Cobro o Comprobación 2003”, éstos se considerarían como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento en la materia.

En consecuencia, respecto a las subcuentas citadas, se solicitó al partido que presentara la documentación que se indica a continuación:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2003 y la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por el responsable designado por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien en su caso, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Indicara las gestiones efectuadas para su comprobación y presentara la documentación correspondiente.
- Documentos públicos originales que acreditaran la insolvencia, la muerte del deudor o la situación que hiciera imposible en la práctica el cobro del crédito. En este sentido, no bastaba para

hacer notoria la incobrabilidad de un crédito el que se ofrecieran como pruebas cartas de abogados, ni menos aún pólizas de contabilidad del partido en las que constaran las cancelaciones de los saldos.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 19.2, 24.3 y 26.1 del Reglamento en la materia, en relación con el Boletín C-3 "Cuentas por Cobrar" de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/890/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escritos números STCFRPAP/890/05/IFE de fecha 7 y 12 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Por lo que se refiere a los movimientos señalados en el anexo 3, en donde se nos solicitan las pólizas contables que amparen el saldo al 31 de diciembre del 2004 (sic), de dichas subcuentas, hacemos mención que estas son presentadas dentro de los soportes documentales a los que hacemos referencia en el punto uno de respuestas de este escrito por lo que los remitimos al mismo, para la verificación de los soportes documentales correspondientes.*

*Así mismo, se presenta la balanza de comprobación de los meses de enero a diciembre del 2004, junto con sus auxiliares, en donde se pueden verificar los movimientos incluidos en el anexo uno.*

*Por otro lado y en relación a la integración de los saldos al 31 de diciembre del 2003, se presentan las balanzas de comprobación y auxiliares de los años del 2003, 2002, 2001, 2000 y 1999, en donde se pueden verificar los movimientos de la cuenta 103.-*



*Cuentas por Cobrar, esto con la finalidad de poder identificar los saldos al 31 de diciembre del 2004 (sic).*

*Por lo que se refiere a los soportes documentales que amparan dichos movimientos y dando cumplimiento a lo que señala el artículo 19.2, que a la letra dice:*

*(...)*

*Motivo por el cual y estando concientes de los tiempos que maneja este Honorable Instituto, en relación a permanecer en las instalaciones de un Partido Político, se hace la invitación en forma económica, para que acudan a nuestras oficinas para verificar la información de la cuenta 103.-Cuentas por cobrar, de los años anteriores, esto por la magnitud que representa el traslado de nuestro archivo muerto, así mismo, si dentro de los tiempos que manejan o bien si ya no les es factible acudir a nuestras instalación, les solicitamos nos lo hagan saber para tomar las medidas precautorias necesarias.*

*Una vez mas (sic) se les reitera que esta (sic) Instituto Político esta (sic) en la mejor disposición de cooperar con el IFE, con la finalidad de demostrar la transparencia de nuestras operaciones, haciendo hincapié que no nos estamos negando a proporcionar la información o documentación que nos esta (sic) siendo requerida, tan es así que si aceptan la invitación o bien se requiere enviar la misma, esta será la tercera ocasión que es revisada por el personal de fiscalización, a su digno cargo”.*

Derivado de la contestación y de la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En cuanto al señalamiento del partido sobre la presentación de las balanzas de comprobación y auxiliares contables de los ejercicios de 1999 al 2003, se hace la aclaración que éstos no fueron presentados a la autoridad electoral, situación que plasmó con puño y letra la persona designada por el partido en el escrito número STCFRPAP/890/05/IFE de fecha 12 de julio de 2005.

En relación a la invitación que hizo el partido para acudir nuevamente a sus oficinas, con oficio número STCFRPAP/966/05 de fecha 14 de julio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha, se le informó que en virtud de que los plazos de revisión establecidos habían concluido y que la autoridad electoral se encontraba en el periodo de elaboración del proyecto de dictamen, no era posible aceptar dicha invitación.

En relación al señalamiento que hizo el partido en su contestación, respecto a que era la tercera ocasión en que dicha documentación era revisada por el personal adscrito a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, fue importante aclarar al partido que primeramente se solicitó una serie de aclaraciones y documentación respecto a la cuenta 103 "Cuentas por Cobrar", mediante oficio No. STCFRPAP/663/05 de fecha 24 de mayo de 2005, recibido el 25 del mismo mes y año, y ya que efectivamente el personal asignado para la auditoría se encontraba en el proceso de revisión, se procedió a realizar la verificación de la documentación solicitada, en virtud de que el periodo de revisión no había culminado, por lo tanto sólo una vez se efectuó la revisión.

Sin embargo, el partido efectuó movimientos contables, los cuales se analizaron en puntos anteriores de este apartado del presente dictamen, quedando la observación en este punto por \$647,452.71.

Por lo que se refiere al importe de \$647,452.71 de las subcuentas señaladas en la columna (1) del Anexo 12 del presente dictamen, de la revisión a los expedientes presentados por el partido, se observó que éstos no corresponden a ninguna de estas cuentas. Por tal razón, al no presentar la comprobación solicitada, se consideró no subsanada la observación.

Aunado a lo anterior, el partido presentó 39 pólizas y documentación soporte en copia fotostática, de su revisión se observó que no corresponden a la integración del saldo al 31 de diciembre de 2003 observado, sino a movimientos de comprobación del ejercicio 2004.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como

no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“En consecuencia, al no presentar la documentación relativa al origen del saldo, ni comprobación de gastos, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$647,452.71.*

*Por lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento en la materia.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

#### *“ARTÍCULO 38*

##### *1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*  
*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la

Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.  
...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos

políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

***“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una***

sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.***

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Ahora bien, es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario acudir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 41, base II constitucional señala, entre otras cosas, la regulación acerca de cuáles recursos tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el desempeño de sus funciones, de manera que



es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso a éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así las cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala, como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos del artículo 49, párrafo 6 de dicho código, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Dicha comisión es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos o de campaña de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, el cual, con base en los artículos 49 y 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Una vez expuesto el marco teórico, tenemos que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia establece que los saldos positivos en las cuentas por cobrar que se encuentren en la contabilidad de un partido político, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, se considerarán como gastos no comprobados si al cierre del ejercicio siguiente dichos gastos continúan sin haberse comprobado, a saber:

*“Artículo 11.7*

*Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”*

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo

normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) A cargo de clientes y b) A cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especialísima, reputándolos como entidades de interés público, es decir, los partidos políticos en México no son asociaciones privadas, como en el derecho anglosajón, ni órganos del Estado, como alguna vez fueron considerados por la doctrina jurídica alemana, sino que son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales, según los Principios de Contabilidad Generalmente aceptados, deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 11.7 del multicitado Reglamento es así toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos, tal y como se señala en la parte considerativa de dicho Reglamento de la materia, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

*“Se adiciona el artículo 11.7 con la finalidad de evitar que mediante el registro de egresos en diversas cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los mismos.*

*Para tal efecto, se dispone que si al cierre del ejercicio que se revisa un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”*

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso que nos ocupa, el partido político no presentó la comprobación del gasto por un saldo de \$647,452.71, por lo que esta autoridad determina que dicha cuenta encuadra en el supuesto normativo del artículo 11.7 del Reglamento de la materia y toda vez que tiene una antigüedad mayor a un año y al no presentar la existencia de una excepción legal, el partido incumplió con lo dispuesto en dicho precepto.

Si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, con la conducta desplegada por el partido político se obstaculiza dicha tarea.

Por otra parte, el partido político pretende desvirtuar la aplicación de la norma en comento al señalar que se le deja en estado de indefensión, toda vez que esta autoridad le solicita la presentación de una excepción legal.

Al respecto, cabe señalar que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas emitió un criterio respecto al artículo 11.7 del Reglamento de mérito, el cual fue aprobado en la décimo octava sesión de la Comisión de Fiscalización, celebrado el 14 de diciembre de 2004, resultado de una consulta y solicitud del propio Partido del Trabajo con escrito número PT/095/IFE y el cual fue notificado mediante oficio número CFRPAP/08/2004 con fecha 15 de diciembre de 2004, que a la letra señala:

*“Esta Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas estima que, en el marco de lo establecido en el artículo 11.7 del citado Reglamento, una ‘excepción legal’ se actualiza en aquellos casos en que el partido político acredita que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tenga registradas en su contabilidad con un saldo en cuentas por cobrar de naturaleza deudora, es decir, aquellas cantidades que terceros adeuden al partido por cualquier concepto y que representan un activo para el mismo.”*

De lo dicho se colige que el partido conocía el alcance del precepto en comento, concretamente la interpretación que la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas había hecho respecto al término “excepción legal”, por lo que se desvirtúa el supuesto estado de indefensión.

Asimismo, el partido alega que el término “mismos gastos” que señala el artículo 11.7, se refiere a que los saldos que el partido político tenga en ejercicios anteriores deben ser exactamente iguales al ejercicio en revisión.

Con relación al señalamiento que el partido hace, esta autoridad considera que lo anterior no significa que el importe de la totalidad del saldo reflejado en una cuenta por cobrar al cierre del ejercicio en revisión debe ser necesariamente idéntico al del año inmediato anterior, sino que al verificar las cuentas en comento, existan importes o saldos que hayan tenido su origen en el ejercicio anterior y al término del ejercicio en revisión continúen sin ser comprobados, independientemente de que la subcuenta haya tenido movimientos de

entrega de recursos o disminuciones relativas al ejercicio objeto de revisión.

De las consideraciones y argumentos previamente dichos, se demuestra que el partido político incumplió con el artículo 11.7 del Reglamento de la materia, imposibilitando a la Comisión de Fiscalización para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de \$647,452.71, con lo que se lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, impidiendo que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos que por mandato de ley el partido tiene derecho a recibir.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido político, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo dicho conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es grave especial, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es el artículo 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por un partido político, así como la transparencia en el registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Así, el objetivo del artículo 11.7 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades

que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos están siendo utilizados debidamente.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido del Trabajo violó el artículo en comento al no presentar alguna excepción legal de saldos reportados en cuentas por comprobar con una antigüedad mayor a un año.

Se procede a señalar que la magnitud de la afectación al bien jurídico por los efectos producidos con la trasgresión o infracción es, en el presente caso, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de \$647,452.71.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como grave especial, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del carácter grave especial de la conducta y de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso:

Este Consejo General advierte que la irregularidad observada puede derivar de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, toda vez que los argumentos vertidos por el partido en su respuesta tratan de cuestionar los alcances de la norma. Sin embargo, como ya se demostró, el artículo 11.7 del Reglamento de mérito es aplicable al caso en concreto.

Asimismo, se señala que no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido del Trabajo hubiere incurrido en este mismo tipo de faltas, toda vez que es la primera vez que esta autoridad electoral aplica el precepto en comento.



Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- h) Amonestación pública;
- i) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- j) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- k) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- l) Negativa del registro de las candidaturas;

- m) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- n) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como grave especial y esta autoridad considera que la amonestación pública o una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en este caso, no son sanciones que cumplan con la finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a prevenir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, es el caso de aplicar al partido político una reducción de sus ministraciones, sanción que si bien se encuentra dentro de las de rango mayor, puede comprender hasta el 50% de sus ministraciones, de tal forma que al ser la reducción de ministraciones una sanción que puede graduarse en cuanto a su monto, derivado del rango que por disposición legal se prevé, es necesario tener en cuenta otros elementos para determinar la cantidad que se le habrá de imponer al infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$647,452.71, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, consistente en la reducción del 0.11% (cero punto once por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido equivalente a la cantidad de \$291,353.71 (Doscientos noventa y un mil trescientos cincuenta y tres pesos 71/100 M.N.).

**au)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 67 lo siguiente:

*“67. El partido no acreditó ante la autoridad electoral la recuperación o comprobación o, en su caso, alguna excepción legal que justificara los saldos contenidos en varias subcuentas por el importe de \$22,560,869.67.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar los auxiliares de las subcuentas correspondientes a “Cuentas por Cobrar” y “Anticipos a Proveedores”, reflejadas en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2004 de la Comisión Ejecutiva Nacional y de las Comisiones Estatales, se procedió a identificar los saldos con antigüedad mayor a un año, considerando lo que se detalla a continuación:

Del análisis realizado, se observó que existen subcuentas con saldos del ejercicio de 2003 que no reportan ningún movimiento para la comprobación de gastos o recuperación de adeudos en favor del partido en el año 2004.

De su verificación se observó que durante el ejercicio existían pagos, comprobación de gastos o reclasificación en algunas subcuentas que solamente aplicaban a los saldos de 2003; sin embargo, seguían existiendo saldos por liquidar al 31 de diciembre de 2004.

Además, se detectaron subcuentas que reflejaban saldos iniciales, así como incrementos (cargos) y reducciones (abonos) en el ejercicio de 2004, sin que se identificara la disminución de los saldos que correspondían a 2003.

Por lo tanto, considerando que el artículo 11.7 del Reglamento de mérito establece que las cuentas por cobrar que al cierre del ejercicio en revisión presenten saldos positivos y se encuentren reflejados en el

ejercicio anterior con una antigüedad mayor a un año deberán considerarse como gastos no comprobados, salvo que el partido demuestre la existencia de alguna excepción legal, motivo por el cual se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables que amparaban el saldo al 31 de diciembre de 2003 y la documentación que soportara dichos adeudos, debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, así como una relación detallada de dichas cuentas identificando en cada una el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las pólizas contables y la documentación que soportara cada movimiento, identificando cada uno los pagos o la comprobación correspondiente a los ejercicios 2003 y 2004.
- Por lo que se refiere a los registros efectuados por reclasificaciones debía presentar la evidencia correspondiente y señalar el motivo o motivos por los que se efectuaron dichas reclasificaciones.
- Indicara las gestiones efectuadas para su cobro y presentara la documentación correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento en la materia.

Lo antes citado, fue notificado mediante oficio número STCFRPAP/663/05 de fecha 24 de mayo de 2005, recibido por el partido el día 25 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito número STCFRPAP/663/05/PT/002/IFE, de fecha 8 de junio de 2005, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación soporte. De su verificación se determinaron las cifras que se presentan en el Anexo 1 del oficio número STCFRPAP/890/05 y Anexo 6 del presente dictamen.

De la verificación a la documentación soporte presentada a esta autoridad electoral se determinó que la misma correspondía únicamente a un monto de \$4,140,870.33, el cual se detalló en la columna “Recuperación del Ejercicio de 2003”, “Con Documentación Soporte” del Anexo 1 del oficio número STCFRPAP/890/05, Anexo 6 del presente dictamen, dicha comprobación consistía en su mayoría de comprobantes de gastos en general del año de 2004, tales como recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas REPAP, viáticos, boletos de avión, pasajes y peaje, gasolina, consumos, entre otros.

Por lo que corresponde al monto de \$22,022,844.60 reportados en la columna “Total de adeudos con antigüedad mayor a un año al 31 de diciembre de 2004 no comprobados” del Anexo 1 del oficio número STCFRPAP/890/05, Anexo 6 del presente dictamen, no se omitió recordar al partido que al no informar y acreditar la existencia de excepción legal alguna que justificara la recuperación de dichos saldos se considerarían como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento en la materia.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo que a continuación se indica:

- Documentos públicos originales que acreditaran la insolvencia o la situación que hiciera imposible en la práctica el cobro del crédito.

En este sentido, no bastaba para hacer notoria la incobrabilidad de un crédito el que se ofrecieran como pruebas cartas de abogados, ni menos aún pólizas de contabilidad del partido en las que constaran las cancelaciones de los saldos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 19.2, 24.3 y 26.1 del Reglamento en la materia, en relación con el Boletín C-3 “Cuentas por Cobrar” de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/890/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

Con escritos número STCFRPAP/890/05/IFE de fechas 7 y 12 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Dando respuesta a esta observación, se hace mención de lo siguiente:*

*Este Honorable Instituto determina la cantidad de \$22,022,844.60, de la cual se nos solicita la presentación de documentos públicos originales que acrediten la insolvencia o la situación que haga imposible el cobro del crédito, situación que este partido no esta (sic) como se muestra en los registros contables del ejercicio del 2004, mas (sic) bien se hace mención que la interpretación que están dando los auditores al artículo (sic) 11.7, del reglamento en materia, es una aplicación que no compartimos, ya que las cifras que utilizan para determinar el importe antes mencionado según su anexo 1 no coincide con los movimientos reflejados en la contabilidad del Partido, misma que ha sido analizada por ustedes, en por lo menos dos ocasiones, lo que da como resultado que de acuerdo a su observación, nos dejan en un estado de indefensión, situación que se muestra en el final de su leyenda, que dice ‘... no omito recordarles que al no informar y acreditar la existencia de excepción legal alguna que justifique la recuperación de dichos saldos se consideraran (sic) como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo (sic) 11.7 del Reglamento en la materia...’*

*Del análisis al artículo antes mencionado, se desprende lo siguiente:*

*1) En relación al termino (sic) ‘Mismos Gastos’, como ya se hizo mención en nuestro escrito de contestación de fecha 8 de junio del 2005. La interrogante que se presenta con esta palabra, es en relación a su significado, por lo tanto y para tener una definición más acertada, y de acuerdo a lo que establece el Diccionario de la Real Academia Española, este indica que la palabra mismo significa:*

'Del lat. Vulg. Metipsimus, combinación del elemento se añadía a los prons. Pers. Pron. Pers., y un sup de ipse, Idéntico, no otro. Exactamente igual'.

*Ahora bien, en relación a la aplicación que ustedes como área Técnica dan a este termino (sic), 'Los Mismos Gastos', nos gustaría conocer mediante un escrito dirigido a este Partido Político, su opinión, toda vez que el criterio que están aplicando para determinar las cifras antes mencionadas difiere de la definición que muestra el Diccionario de la Real Academia Española, como se muestra a continuación:*

*En la tesitura antes mencionada, se hace mención que los saldos presentados por el Partido del Trabajo, no son exactamente iguales, es decir no muestran los mismos saldos, por tal razón y de acuerdo al criterio, utilizado por su instituto, esta (sic) haciendo una violación al artículo 11.7. Para tal situación este instituto político muestra una vez más un anexo uno a través del cual se hace un análisis en el cual se analizan los saldos en la cuenta 103.-Cuentas por Cobrar generados durante el ejercicio 2003, así como los movimientos en donde se muestras (sic) que los mismos gastos, tuvieron rotación durante el ejercicio 2004.*

*Así mismo se presenta la balanza de comprobación de los meses de enero a diciembre del 2004, junto con sus auxiliares, en donde se pueden verificar los movimientos incluidos en el anexo uno.*

*Por otro lado y en relación a la integración de los saldos al 31 de diciembre del 2003, se presentan las balanzas de comprobación y auxiliares de los años del 2003, 2002, 2001, 2000 y 1999, en donde se pueden verificar los movimientos de la cuenta 103.- Cuentas por Cobrar, esto con la finalidad de poder identificar los saldos al 31 de diciembre del 2004.*

*Por lo que se refiere a los soportes documentales que amparan dichos movimientos y dando cumplimiento a lo que señala el artículo 19.2, que a la letra dice:*

...



*Motivo por el cual y estando concientes de los tiempos que maneja este Honorable Instituto, en relación a permanecer en las instalaciones de un Partido Político, se hace la invitación en forma económica, para que acudan a nuestras oficinas para verificar la información de la cuenta 103.-Cuentas por cobrar, de los años anteriores, esto por la magnitud que representa el traslado de de (sic) nuestro archivo muerto, así mismo (sic), si dentro de los tiempos que manejan o bien si ya no les es factible acudir a nuestras instalación, les solicitamos nos lo hagan saber para tomar las medidas precautorias necesarias.*

*Una vez mas (sic) se les reitera que esta (sic) Instituto Político esta (sic) en la mejor disposición de cooperar con el IFE, con la finalidad de demostrar la transparencia de nuestras operaciones, haciendo hincapié que no nos estamos negando a proporcionar la información o documentación que nos esta (sic) siendo requerida, tan es así que si aceptan la invitación o bien se requiere enviar la misma, esta será la tercera ocasión que es revisada por el personal de fiscalización, a su digno cargo.*

*2) Ahora bien dentro del anexo 1, que presenta este Honorable Instituto, se hace mención en el punto (3), Total de adeudos con antigüedad mayor a un año, al 31 de diciembre de 2004, no Comprobados, al verificar la fuente de donde se toman dichos importes, se puede constatar que la relación es un documento entregado mediante nuestro escrito de fecha 8 de junio del 2005, pero se aplica un criterio que no esta (sic) en relación al artículo (sic) 11.7, que habla de:*

*'...y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, estos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de una excepción legal'.*

*Del análisis efectuado a dichos soportes documentales se puede verificar lo señalado en el anexo dos del presente, por citar ejemplos tenemos:*

- a) El caso de la cuenta 10320101 no aplica un solo movimiento comprobado dentro del periodo, por lo que aducen ustedes que el*

*importe de \$3,640.94, esta (sic) sin comprobar, no obstante que dentro del periodo se tiene soporte documental que ampara, la comprobación del mencionado importe.*

- b) El caso de la cuenta 10320102, en donde solo (sic) aplican los movimientos hasta el 22 de marzo del 2004, y en apego a lo señalado en el artículo (sic) 11.7, estos movimientos si tienen la estricta aplicación a su encabezado 'Total de adeudos con antigüedad mayor a un año', este (sic) tendrá vencimiento hasta el 21 de marzo de 2005, ya que existen movimientos que soportan dichos importes.*
- c) Así como se están citando estos dos ejemplos se puede ir relacionado cada uno de los que componen nuestro anexo dos y en donde se puede una vez mas (sic) aplicar el concepto relacionado en el punto uno de este escrito en donde se hace mención que no son los mismos gastos.*

*Con la finalidad de apoyar dichos movimientos se encuentra en el punto uno, de este escrito, la balanza de comprobación de enero a diciembre del 2004, así como los auxiliares de la cuenta 103.- Cuentas por Cobrar, en donde se pueden verificar los mismos de acuerdo a los registros contables.*

*3) Por otro lado se hace mención que en relación a los movimientos de cargo y abono efectuados a la cuenta 103.- Cuentas por Cobrar, correspondientes al ejercicio del 2004, se anexan al presente los documentos que amparan los mismos, para tal fin se anexa como anexo tres la relación de un total de 1067, expedientes con el soporte documental correspondiente, esto con la finalidad de que sean verificados por los señores auditores.*

*Así mismo hacemos mención que con esta es la tercera ocasión que dichos documentos son verificados por el personal antes mencionado, no obstante lo anterior, en su oficio en donde nos solicitan esta información nos hacen ver que de no presentar los mismos, serán considerados como gastos no comprobados, motivo por el cual desconocemos el porque (sic) se toma esta actitud por parte de este Honorable Instituto.*

...

3) *Por otro lado se hace mención que en relación a los movimientos de cargo y abono efectuados a la cuenta 103.- Cuentas por Cobrar, correspondientes al ejercicio del 2004, se anexan al presente un alcance de los documentos que amparan los mismos, para tal fin se presenta como anexo uno la relación de un total de 424, expedientes con el soporte documental correspondiente, esto con la finalidad de que sean verificados por los señores auditores.*

...”

Derivado de la contestación, así como de la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a lo manifestado por el partido, en relación a que no comparte la interpretación realizada por esta autoridad del artículo 11.7 del Reglamento de mérito, el cual exige la acción de informar sobre la existencia de excepciones legales, argumentando que la autoridad lo deja en estado de indefensión al señalar que al no informar y acreditar la existencia de excepción legal alguna que justifique los saldos en las cuentas, se considerarán como gastos no comprobados, cabe señalar que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas emitió un criterio respecto al artículo 11.7 del Reglamento de mérito, el cual fue aprobado en la décimo octava sesión de la Comisión de Fiscalización, celebrado el 14 de diciembre de 2004, es preciso mencionar que éste fue el resultado de una consulta y solicitud del propio Partido del Trabajo con escrito número PT/095/IFE, el criterio emitido se indica a continuación:

*“Esta Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas estima que, en el marco de lo establecido en el artículo 11.7 del citado Reglamento, una ‘excepción legal’ se actualiza en aquellos casos en que el partido político acredita que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tenga registradas en su contabilidad con un saldo en cuentas por cobrar de naturaleza deudora, es decir, aquellas cantidades que terceros adeuden al partido por cualquier concepto y que representan un activo para el mismo”.*

Lo anterior, se notificó al partido mediante oficio número CFRPAP/8/2004 con fecha 15 de diciembre de 2004.

En relación con el señalamiento que el partido hace al referirse a los “mismos saldos”, es preciso señalar que el artículo 11.7 del citado Reglamento, al disponer que si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. Lo anterior, no significa que el importe de la totalidad del saldo reflejado en una cuenta por cobrar al cierre del ejercicio en revisión debe ser necesariamente idéntico al del año inmediato anterior, sino que al verificar las cuentas en comento, existan importes o saldos que hayan tenido su origen en el ejercicio anterior y al término del ejercicio en revisión continúen sin ser comprobados, independientemente de que la subcuenta haya tenido movimientos de entrega de recursos o disminuciones relativas al ejercicio objeto de revisión.

Ahora bien, aún cuando el partido señala que presenta las balanzas de comprobación y auxiliares de los ejercicios de 1999 a 2003, éstas no fueron presentadas, según consta en el escrito número STCFRPAP/890/05/IFE de fecha 12 de julio de 2005.

En relación a la invitación que hizo el partido para acudir nuevamente a sus oficinas, con oficio número STCFRPAP/966/05 de fecha 14 de julio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha, se le informó lo siguiente:

*“Al respecto, me permito comentarles que el plazo para presentar la documentación, así como las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convenían venció el pasado día 7 de julio de 2005, de conformidad con lo señalado en el artículo 20.1 del Reglamento en la materia.*

*Por lo antes expuesto y en virtud de que los plazos de revisión establecidos han concluido y que esta autoridad electoral se encuentra en este momento en el periodo de elaboración del proyecto de dictamen, no es posible aceptar dicha invitación.*

*Lo anterior, de conformidad con el criterio emitido en la sentencia directa en el expediente SUP-RAP-026/2000, que a la letra se transcribe:*

*INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBEN EFECTUARSE LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS QUE LOS PRESENTEN.—De las disposiciones que regulan la rendición de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, contenidas en el artículo 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos y las agrupaciones políticas podrán agotar el plazo máximo de 10 días que la ley les otorga para que aclaren o rectifiquen sus informes, siempre y cuando lo permitan los plazos a los que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas debe sujetarse para practicar la revisión de los informes. En el precepto antes invocado se establecen los plazos dentro de los cuales los mencionados entes políticos deben presentar los informes, así como aquéllos otorgados a la Comisión de Fiscalización para revisarlos y elaborar el dictamen consolidado que presenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral para su aprobación. Tales plazos, por estar contenidos en disposiciones de orden público, no pueden ser alterados a voluntad de los entes políticos obligados a presentar los informes o de la autoridad electoral revisora, pues ello contravendría el principio de legalidad a que se encuentran sujetos. En consecuencia, si la referida comisión de fiscalización cuenta con un plazo de 60 días para revisar los informes anuales y con 120 días para revisar los informes de campaña, así como 20 días para elaborar el dictamen consolidado que debe presentarse al Consejo General, contados a partir del vencimiento del plazo de revisión de los informes, el diverso plazo de 10 días con el que cuentan los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer aclaraciones o rectificaciones en caso de errores u*

*omisiones técnicas en los informes, no puede considerarse como una ampliación del plazo de revisión, de tal forma que dichas aclaraciones o rectificaciones, invariablemente, deberán presentarse antes de que concluya este plazo.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2000.—Coalición Alianza por México y otro.—19 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.*

*Sala Superior, tesis S3EL 090/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 517.*

Lo anterior, en concordancia con el criterio establecido la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP/023/2002 que señala lo siguiente:

*“Además, la obligación de la Comisión de Fiscalización de comunicar los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días que prevé el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en esta etapa.*

*Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente se vulnerarían los principios de certeza y seguridad jurídicas. De igual forma, no debe perderse de vista que los partidos políticos tienen la obligación de obtener y conservar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo*

*reportado, conforme a los lineamientos previamente establecidos; consecuentemente, dichos institutos políticos tienen la obligación de presentar la documentación que respalde la veracidad de lo reportado, ya sea al inicio de este procedimiento de revisión de su informe, o bien, durante éste, cuando sea solicitado por la Comisión de Fiscalización.”*

Por lo que se refiere al señalamiento que hace su partido en su contestación, respecto a que es la tercera ocasión en que dicha documentación es revisada por el personal adscrito a esta Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, es importante aclarar que primeramente se les solicitó una serie de aclaraciones y documentación respecto a la cuenta 103 ‘Cuentas por Cobrar’, mediante oficio número STCFRPAP/663/05 de fecha 24 de mayo de 2005, recibido el 25 del mismo mes y año.

En consecuencia, ya que efectivamente el personal asignado para la auditoría se encontraba en el proceso de revisión, se procedió a realizar la verificación de la documentación solicitada, en virtud de que el periodo de revisión no había culminado, por lo tanto sólo una vez se efectuó la revisión”.

En relación a lo señalado por el partido en su contestación, de que las cifras que se indican en el Anexo 1 del oficio número STCFRPAP/890/05, no coinciden con los movimientos reflejados en la contabilidad del partido, cabe señalar lo siguiente:

Con escrito número STCFRPAP/663/05/PT/002/IFE de fecha 8 de junio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“... En relación a este punto, se entrega el análisis de la cuenta 1032, .C.EN. donde se identifica la aplicación de cada una de las comprobación (sic) al saldo del 31 de diciembre de 2003 y 2004, así mismo hacemos entrega de una relación de pólizas detallada que se compone de 41 carpetas Leford con la documentación original para la verificación correspondiente”:*

Posteriormente, con escrito número STCFRPAP/890/05/IFE de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“2) Ahora bien dentro del anexo 1, que presenta este Honorable Instituto, se hace mención en el punto (3), Total de adeudos con antigüedad mayor a un año, al 31 de diciembre de 2004, no Comprobados, al verificar la fuente de donde se toman dichos importes, se puede constatar que la relación es un documento entregado mediante nuestro escrito de fecha 8 de junio del 2005, pero se aplica un criterio que no esta (sic) en relación al artículo (sic) 11.7...”*

En consecuencia, el partido reconoce estas cifras al señalar que la fuente de donde se tomaron dichos importes fue la relación proporcionada por el mismo.

Asimismo, en sus dos contestaciones, el partido presentó a la autoridad electoral la misma integración del análisis de la cuenta 1032, en la que se detallan cada uno de los movimientos contables de las comprobaciones correspondientes a 2003 y 2004, la cual sirvió de base para elaborar el oficio número STCFRPAP/890/05 de fecha 23 de junio de 2005, por lo que las cifras reportadas en éste son correctas, y se encuentran registradas en la contabilidad del partido.

Por otra parte, conviene mencionar que es facultad de la Comisión de Fiscalización solicitar la documentación para comprobar la veracidad de lo reportado en el informe anual de los partidos políticos, cuando lo crea conveniente.

Respecto a las subcuentas 10320101 y 10320102 señaladas en la columna de “Referencia” con (3) y (4) respectivamente, del Anexo 6 del presente dictamen, el partido presentó las balanzas y auxiliares contables; sin embargo, no presentó las pólizas con su documentación soporte, que hicieran convicción a esta autoridad que los saldos de las mismas estuvieran comprobados.

Ahora bien, aún cuando el partido manifiesta que entregó 1067 expedientes, cabe señalar que como consta en el escrito número STCFRPAP/890/05/IFE de fecha 7 de julio de 2005 presentó únicamente 547 expedientes y posteriormente con alcance del 12 de julio de 2005 hizo entrega de 425 más, totalizando 972 expedientes presentados.



De la revisión a dicha documentación se determinó que corresponde únicamente a un monto de \$644,394.59 columna (c), integrado como se detalla en el Anexo 7 del presente Dictamen, importe que sumado a lo presentado inicialmente por un monto de \$4,140,870.33 columna (b), da un total de \$4,785,264.92 columna (d), el cual se detalla en el citado Anexo, dicha comprobación corresponde en su mayoría a comprobantes de gastos en general del año de 2004, tales como recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP”, viáticos, boletos de avión, pasajes y peaje, gasolina, consumos, entre otros.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Por lo que corresponde al monto de \$22,560,869.67 señalado en la columna (f) del Anexo 7 del presente Dictamen, el partido no presentó documentación comprobatoria, ni acreditó la existencia de excepción legal alguna que justifique los saldos en las cuentas en comento, en consecuencia, se consideran como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento en la materia. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento en la materia.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos

políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios

de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—**El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el

*informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.***

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Ahora bien, es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario acudir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de

Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 41, base II constitucional señala, entre otras cosas, la regulación acerca de cuáles recursos tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el desempeño de sus funciones, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso a éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así la cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala, como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos del artículo 49, párrafo 6 de dicho código, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Dicha comisión es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos o de campaña de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, el cual, con base en los artículos 49 y 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Una vez expuesto el marco teórico, tenemos que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia establece que los saldos positivos en las cuentas por cobrar que se encuentren en la contabilidad de un partido político, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, se considerarán como gastos no comprobados si al cierre del ejercicio siguiente dichos gastos continúan sin haberse comprobado, a saber:

*“Artículo 11.7*

*Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre*



*del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”*

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) A cargo de clientes y b) A cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especialísima, reputándolos como entidades de interés público, es decir, los partidos políticos en México no son asociaciones privadas, como en el derecho anglosajón, ni órganos del Estado, como alguna vez fueron considerados por la doctrina jurídica alemana, sino que son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de su registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales, según los Principios de Contabilidad Generalmente aceptados, deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 11.7 del multicitado Reglamento es así toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos, tal y como se señala en la parte considerativa de dicho Reglamento de la materia, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

*“Se adiciona el artículo 11.7 con la finalidad de evitar que mediante el registro de egresos en diversas cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los mismos. Para tal efecto, se dispone que si al cierre del ejercicio que se revisa un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”*

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso que nos ocupa, el partido político no presentó la comprobación del gasto por un saldo de \$22,560,869.67, por lo que

esta autoridad determina que dicha cuenta encuadra en el supuesto normativo del artículo 11.7 del Reglamento de la materia y toda vez que tiene una antigüedad mayor a un año y al no presentar la existencia de una excepción legal, el partido incumplió con lo dispuesto en dicho precepto.

Si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, con la conducta desplegada por el partido político se obstaculiza dicha tarea.

Por otra parte, el partido político pretende desvirtuar la aplicación de la norma en comento al señalar que se le deja en estado de indefensión, toda vez que esta autoridad le solicita la presentación de una excepción legal.

Al respecto, cabe señalar que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas emitió un criterio respecto al artículo 11.7 del Reglamento de mérito, el cual fue aprobado en la décimo octava sesión de la Comisión de Fiscalización, celebrado el 14 de diciembre de 2004, resultado de una consulta y solicitud del propio Partido del Trabajo con escrito número PT/095/IFE y el cual fue notificado mediante oficio número CFRPAP/08/2004 con fecha 15 de diciembre de 2004, que a la letra señala:

*“Esta Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas estima que, en el marco de lo establecido en el artículo 11.7 del citado Reglamento, una ‘excepción legal’ se actualiza en aquellos casos en que el partido político acredita que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tenga registradas en su contabilidad con un saldo en cuentas por cobrar de naturaleza deudora, es decir, aquellas cantidades que terceros adeuden al partido por cualquier concepto y que representan un activo para el mismo.”*

De lo dicho se colige que el partido conocía el alcance del precepto en comento, concretamente la interpretación que la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas había hecho

respecto al término “excepción legal”, por lo que se desvirtúa el supuesto estado de indefensión.

Asimismo, el partido alega que el término “mismos gastos” que señala el artículo 11.7, se refiere a que los saldos que el partido político tenga en ejercicios anteriores deben ser exactamente iguales al ejercicio en revisión.

Con relación al señalamiento que el partido hace, esta autoridad considera que lo anterior no significa que el importe de la totalidad del saldo reflejado en una cuenta por cobrar al cierre del ejercicio en revisión debe ser necesariamente idéntico al del año inmediato anterior, sino que al verificar las cuentas en comento, existan importes o saldos que hayan tenido su origen en el ejercicio anterior y al término del ejercicio en revisión continúen sin ser comprobados, independientemente de que la subcuenta haya tenido movimientos de entrega de recursos o disminuciones relativas al ejercicio objeto de revisión.

De las consideraciones y argumentos previamente dichos, se demuestra que el partido político incumplió con el artículo 11.7 del Reglamento de la materia, imposibilitando a la Comisión de Fiscalización para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de \$22,560,869.67, con lo que se lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, impidiendo que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos que por mandato de ley el partido tiene derecho a recibir.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido político, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo dicho conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es grave especial, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es el artículo 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora

Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por un partido político, así como la transparencia en el registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Así, el objetivo del artículo 11.7 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos están siendo utilizados debidamente.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido del Trabajo violó el artículo en comento al no presentar alguna excepción legal de saldos reportados en cuentas por comprobar con una antigüedad mayor a un año.

Se procede a señalar que la magnitud de la afectación al bien jurídico por los efectos producidos con la trasgresión o infracción es, en el presente caso, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de \$22,560,869.67.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como grave especial, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del carácter grave especial de la conducta y de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso:

Este Consejo General advierte que la irregularidad observada puede derivar de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, toda vez que los argumentos vertidos por el partido en su respuesta tratan de cuestionar los alcances de la norma. Sin embargo, como ya se demostró, el artículo 11.7 del Reglamento de mérito es aplicable al caso en concreto.

Asimismo, se señala que no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido del Trabajo hubiere incurrido en este mismo tipo de faltas, toda vez que es la primera vez que esta autoridad electoral aplica el precepto en comento.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran

especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- o) Amonestación pública;
- p) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- q) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- r) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- s) Negativa del registro de las candidaturas;
- t) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- u) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como grave especial y esta autoridad considera que la amonestación pública o una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en este caso, no son sanciones que cumplan con la finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a prevenir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, es el caso de aplicar al partido político una reducción de sus ministraciones, sanción que si bien se encuentra dentro de las de rango mayor, puede comprender hasta el 50% de sus ministraciones, de tal forma que al ser la reducción de ministraciones una sanción que puede graduarse en cuanto a su monto, derivado del rango que por disposición legal se prevé, es necesario tener en cuenta otros elementos para determinar la cantidad que se le habrá de imponer al infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar,



tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$22,560,869.67, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la

posible comisión de conductas similares en el futuro, consistente en la reducción del 3.83% (tres punto ochenta y tres por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido equivalente a la cantidad de \$10,152,391.35 (Diez millones ciento cincuenta y dos mil trescientos noventa y un pesos 35/100 M.N.).

**av)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 68 lo siguiente:

*“68 El partido no acreditó ante la autoridad electoral la comprobación o recuperación o, en su caso, alguna excepción legal que justificara los movimientos contables realizados por comprobaciones del ejercicio 2003 por los importes de \$2,628,115.75 y \$1,057,375.11.*

*Tal situación, constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En relación al total de \$2,628,115.75 de los saldos reportados en la columna “Recuperaciones del Ejercicio de 2003” “Sin Documentación Soporte” del Anexo 1 del oficio número STCFRPAP/890/05, éstos corresponden al registro contable por concepto de recuperación, comprobación de adeudos o reclasificación de los saldos del 2003, de los cuales el partido no proporcionó las pólizas con su documentación

soporte, en el Anexo 2 del oficio número STCFRPAP/890/05, Anexo 8 del presente dictamen se detallan las pólizas faltantes.

En este sentido no se omitió recordar al partido que al no informar y acreditar la existencia de excepción legal alguna que justificara o comprobara el registro de los saldos reportados en la columna "Recuperaciones del Ejercicio de 2003", con antigüedad mayor a un año al 31 de diciembre de 2004, éstos se considerarían como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento en la materia.

Por lo anterior, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables y la evidencia correspondiente al origen de la integración del saldo.
- Pólizas contables de la recuperación, comprobación de adeudos o reclasificación de los saldos del 2003 según correspondiera.
- Documentos públicos que acreditaran la insolvencia, la muerte del deudor o la situación que hiciera imposible en la práctica el cobro del crédito. En este sentido, no bastaba para hacer notoria la incobrabilidad de un crédito el que se ofrecieran como pruebas cartas de abogados, ni menos aún pólizas de contabilidad del partido en las que constaran las cancelaciones de los saldos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2, 24.3 y 26.1 del Reglamento en la materia, en relación con el Boletín C-3 "Cuentas por Cobrar" de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/890/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escritos número STCFRPAP/890/05/IFE de fechas 7 y 12 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Dando respuesta a este punto, se hace mención de los siguientes conceptos:*

*1) Hacen mención que la columna recuperaciones del ejercicio del 2003, sin documentación soporte de su anexo 1, son importes en donde este Partido no presento (sic) el soporte documental correspondiente, sin embargo dentro de los requerimientos no (sic) hablan de presentar pólizas contables y la evidencia correspondiente al origen de la integración del saldo, situación que desconocemos a que (sic) se refieren; también nos solicitan el documento publico (sic) que acredite la insolvencia, la muerte del deudor o la situación que haga imposible en la practica (sic) el cobro del crédito, a este respecto, también desconocemos a lo que (sic) se refiere, es por eso que de acuerdo a las anotaciones efectuadas en el anexo 1 y a la relación que presentan en el anexo 2, procedemos a presentar como anexo cuatro de este escrito, la relación de las pólizas faltantes junto con los soportes documentales que amparan dichos movimientos, no sin antes hacer mención que con la presentación de los documentos antes refereridos, es la tercera vez que los auditores asignados por este honorable instituto, tienen acceso a los mismos.*

*Así mismo, se presenta la balanza de comprobación de los meses de enero a diciembre del 2004, junto con sus auxiliares, en donde se pueden verificar los movimientos incluidos en el anexo uno.*

*Por otro lado y en relación a la integración de los saldos al 31 de diciembre del 2003, se presentan las balanzas de comprobación y auxiliares de los años del 2003, 2002, 2001, 2000 y 1999, en donde se pueden verificar los movimientos de la cuenta 103.- Cuentas por Cobrar, esto con la finalidad de poder identificar los saldos al 31 de diciembre del 2004.*

*Por lo que se refiere a los soportes documentales que amparan dichos movimientos y dando cumplimiento a lo que señala el artículo 19.2, que a la letra dice:*

...

*Motivo por el cual y estando concientes de los tiempos que maneja este Honorable Instituto, en relación a permanecer en las instalaciones de un Partido Político, se hace la invitación en forma económica, para que acudan a nuestras oficinas para verificar la información de la cuenta 103.-Cuentas por cobrar, de los años anteriores, esto por la magnitud que representa el traslado de de (sic) nuestro archivo muerto, así mismo, si dentro de los tiempos que manejan o bien si ya no les es factible acudir a nuestras instalación, les solicitamos nos lo hagan saber para tomar las medidas precautorias necesarias.*

*Una vez mas (sic) se les reitera que esta (sic) Instituto Político esta (sic) en la mejor disposición de cooperar con el IFE, con la finalidad de demostrar la transparencia de nuestras operaciones, haciendo hincapié que no nos estamos negando a proporcionar la información o documentación que nos esta (sic) siendo requerida, tan es así que si aceptan la invitación o bien se requiere enviar la misma, esta será la tercera ocasión que es revisada por el personal de fiscalización, a su digno cargo.*

*2) Por otro lado hacemos mención que con la presentación de estos soportes documentales el tratamiento contable que los mismos tienen es complemento a los señalado en el punto uno de respuestas dirigido a este Honorable Instituto.*

*3) Por lo que se refiere a la presentación de algún documento publico (sic) que acrediten (sic) la insolvencia, la muerte del deudor o la situación que haga imposible en la práctica el cobro del crédito, desconocemos del porque solicitan están (sic) información ya que esto contradice los movimientos registrados en la contabilidad por el ejercicio del 2004, ahora bien si el propósito de solicitar esta información, es con la finalidad de reforzar su dicho de que '... estos se consideraran (sic) como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento en la materia'.*

*Por lo antes mencionado hacemos mención que estos movimientos como ya se indico (sic) en párrafos anteriores, siguen*

*el mismo tratamiento a lo señalado en el punto uno de este escrito”.*

Derivado de la contestación del partido y de la verificación a la documentación presentada, se observó lo que a continuación se indica:

Aún cuando el partido manifiesta que entrega las pólizas faltantes, cabe señalar que como consta en el escrito número STCFRPAP/890/05/IFE de fecha 7 de julio de 2005, únicamente presentó 82 pólizas y documentación soporte en copia fotostática.

Posteriormente, con alcance del 12 de julio de 2005, hace entrega de 39 pólizas más, con su documentación soporte en copia fotostática.

Asimismo, el partido señala que presenta las balanzas de comprobación y auxiliares de los ejercicios de 1999 a 2003; sin embargo, éstas no fueron presentadas como consta en el escrito número STCFRPAP/890/05/IFE de fecha 12 de julio de 2005.

En relación a la invitación que hizo el partido para acudir nuevamente a sus oficinas, con oficio número STCFRPAP/966/05 de fecha 14 de julio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha, se le informó que en virtud de que los plazos de revisión establecidos habían concluido y que esta autoridad electoral se encontraba en el periodo de elaboración del proyecto del presente dictamen, no era posible aceptar dicha invitación.

Lo anterior, de conformidad con el criterio emitido en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-026/2000, y en concordancia con el SUP-RAP/023/2002, los cuales fueron transcritos en el punto anterior del presente dictamen.

En el oficio citado, se mencionó al partido que respecto al señalamiento relativo a que era la tercera ocasión en que dicha documentación era revisada por el personal adscrito a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, fue importante aclararle que primeramente se solicitó una serie de aclaraciones y documentación respecto a la cuenta 103 “Cuentas por Cobrar”, mediante oficio No. STCFRPAP/663/05 de fecha 24 de mayo de 2005, recibido el 25 del

mismo mes y año, por lo que el personal asignado para la auditoría se encontraba en el proceso de revisión y se procedía a realizar la verificación de la documentación solicitada, en virtud de que el periodo de revisión no había culminado, por lo tanto sólo una vez se efectuó la revisión.

En adición a lo anterior, cabe señalar que es facultad de la Comisión de Fiscalización solicitar cuando considere necesario la documentación para comprobar la veracidad de lo reportado en el Informe Anual.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“De la revisión a los 972 expedientes entregados, se determinó que el partido incrementó movimientos a sus registros contables por un monto de \$1,057,375.11, anexo 9 del presente dictamen correspondientes a la recuperación o comprobación de adeudos; sin embargo, no proporcionó los comprobantes respectivos, tales como recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas REPAP, viáticos, boletos de avión, pasajes y peaje, gasolina, consumos, entre otros o, en su caso, alguna excepción legal que justificara los movimientos contables ejecutados. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19 del Reglamento de la materia.*

*Además, al no presentar documentación comprobatoria o en su caso, alguna excepción legal que justificara los movimientos contables efectuados por \$2,628,115.75, los cuales se detallan en los Anexo 8 del presente dictamen, la observación se consideró no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en la materia.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo

General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha



obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.  
...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento

de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o*

formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación

comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del

código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Ahora bien, es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario acudir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 41, base II constitucional señala, entre otras cosas, la regulación acerca de cuáles recursos tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el desempeño de sus funciones, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso a éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así la cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala, como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos del artículo 49, párrafo 6 de dicho código, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Dicha comisión es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos o de campaña de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, el cual, con base en los artículos 49 y 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Una vez expuesto el marco teórico, tenemos que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia establece que los saldos positivos en las cuentas por cobrar que se encuentren en la contabilidad de un partido político, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra

similar, se considerarán como gastos no comprobados si al cierre del ejercicio siguiente dichos gastos continúan sin haberse comprobado, a saber:

*“Artículo 11.7*

*Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”*

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) A cargo de clientes y b) A cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especialísima, reputándolos como entidades de interés público, es decir, los partidos políticos en México no son asociaciones privadas, como en el derecho anglosajón, ni órganos del Estado, como alguna vez fueron considerados por la doctrina jurídica alemana, sino que son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de su registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales, según los Principios de Contabilidad Generalmente aceptados, deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 11.7 del multicitado Reglamento es así toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos, tal y como se señala en la parte considerativa de dicho Reglamento de la materia, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

*“Se adiciona el artículo 11.7 con la finalidad de evitar que mediante el registro de egresos en diversas cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los mismos. Para tal efecto, se dispone que si al cierre del ejercicio que se revisa un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”*

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.



De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso que nos ocupa, el partido político no presentó la comprobación del gasto por un saldo de \$3,685,490.86, por lo que esta autoridad determina que dicha cuenta encuadra en el supuesto normativo del artículo 11.7 del Reglamento de la materia y toda vez que tiene una antigüedad mayor a un año y al no presentar la existencia de una excepción legal, el partido incumplió con lo dispuesto en dicho precepto.

Si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, con la conducta desplegada por el partido político se obstaculiza dicha tarea.

Por otra parte, el partido político pretende desvirtuar la aplicación de la norma en comento al señalar que se le deja en estado de indefensión, toda vez que esta autoridad le solicita la presentación de una excepción legal.

Al respecto, cabe señalar que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas emitió un criterio respecto al artículo 11.7 del Reglamento de mérito, el cual fue aprobado en la décimo octava sesión de la Comisión de Fiscalización, celebrado el 14 de diciembre de 2004, resultado de una consulta y solicitud del propio Partido del Trabajo con escrito número PT/095/IFE y el cual fue notificado mediante oficio número CFRPAP/08/2004 con fecha 15 de diciembre de 2004, que a la letra señala:

*“Esta Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas estima que, en el marco de lo establecido en el artículo 11.7 del citado Reglamento, una ‘excepción legal’ se actualiza en aquellos casos en que el partido político acredita que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las*

*cantidades que tenga registradas en su contabilidad con un saldo en cuentas por cobrar de naturaleza deudora, es decir, aquellas cantidades que terceros adeuden al partido por cualquier concepto y que representan un activo para el mismo.”*

De lo dicho se colige que el partido conocía el alcance del precepto en comento, concretamente la interpretación que la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas había hecho respecto al término “excepción legal”, por lo que se desvirtúa el supuesto estado de indefensión.

Asimismo, el partido alega que el término “mismos gastos” que señala el artículo 11.7, se refiere a que los saldos que el partido político tenga en ejercicios anteriores deben ser exactamente iguales al ejercicio en revisión.

Con relación al señalamiento que el partido hace, esta autoridad considera que lo anterior no significa que el importe de la totalidad del saldo reflejado en una cuenta por cobrar al cierre del ejercicio en revisión debe ser necesariamente idéntico al del año inmediato anterior, sino que al verificar las cuentas en comento, existan importes o saldos que hayan tenido su origen en el ejercicio anterior y al término del ejercicio en revisión continúen sin ser comprobados, independientemente de que la subcuenta haya tenido movimientos de entrega de recursos o disminuciones relativas al ejercicio objeto de revisión.

De las consideraciones y argumentos previamente dichos, se demuestra que el partido político incumplió con el artículo 11.7 del Reglamento de la materia, imposibilitando a la Comisión de Fiscalización para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de \$3,685,490.86, con lo que se lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, impidiendo que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos que por mandato de ley el partido tiene derecho a recibir.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido político, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo dicho conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es grave especial, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como

las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es el artículo 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por un partido político, así como la transparencia en el registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Así, el objetivo del artículo 11.7 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos están siendo utilizados debidamente.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido del Trabajo violó el artículo en comento al no presentar alguna excepción legal de saldos reportados en cuentas por comprobar con una antigüedad mayor a un año.

Se procede a señalar que la magnitud de la afectación al bien jurídico por los efectos producidos con la trasgresión o infracción es, en el presente caso, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de \$3,685,490.86.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como grave especial, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del carácter grave especial de la conducta y de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso:

Este Consejo General advierte que la irregularidad observada puede derivar de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, toda vez que los argumentos vertidos por el partido en su respuesta tratan de cuestionar los alcances de la norma. Sin embargo, como ya se demostró, el artículo 11.7 del Reglamento de mérito es aplicable al caso en concreto.

Asimismo, se señala que no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido del Trabajo hubiere incurrido en este mismo tipo de faltas, toda vez que es la primera vez que esta autoridad electoral aplica el precepto en comento.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus

finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- v) Amonestación pública;
- w) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- x) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- y) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- z) Negativa del registro de las candidaturas;
  - aa) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
  - bb) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como grave especial y esta autoridad considera que la amonestación pública o una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en este caso, no son sanciones que cumplan con la finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a prevenir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, es el caso de aplicar al partido político una reducción de sus ministraciones, sanción que si bien se encuentra dentro de las de rango mayor, puede comprender hasta el 50% de sus ministraciones, de tal forma que al ser la reducción de ministraciones una sanción que puede graduarse en cuanto a su monto, derivado del

rango que por disposición legal se prevé, es necesario tener en cuenta otros elementos para determinar la cantidad que se le habrá de imponer al infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$3,685,490.86, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, consistente en la reducción del 0.62% (cero punto sesenta y dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido equivalente a la cantidad de \$1,658,470.89 (Un millón seiscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos setenta pesos 89/100 M.N.).

**aw)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 69 lo siguiente:

*“69 El partido no presentó la documentación relativa al origen de los saldos de varias subcuentas que en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2004 aparecen con un importe contrario a su naturaleza por un importe de \$407,187.42.*

*Tal situación, constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.



Respecto de los importes de las subcuentas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 1 del oficio número STCFRPAP/890/05, Anexo 6 del presente Dictamen, éstos corresponden a saldos iniciales los cuales no reportan ningún movimiento para la comprobación de gastos o recuperación de adeudos a favor del partido, aunado a que no presentó la integración de dichos saldos.

En este sentido, no se omitió recordarle al partido que al no informar y acreditar la existencia de excepción legal alguna que justificara el origen de los saldos con antigüedad mayor a un año, estos se considerarían como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento en la materia.

Por lo antes expuesto, se solicitó nuevamente al partido que presentara las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2004 de dichas subcuentas y la documentación que soportara los adeudos debidamente autorizados por el responsable designado por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.

Indicara las gestiones efectuadas para su comprobación y presentara la documentación correspondiente a la cancelación de los saldos o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento en la materia. La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/890/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escritos números STCFRPAP/890/05/IFE de fechas 7 y 12 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Por lo que se refiere a los movimientos señalados en el anexo 1, con el numero [1], en donde se nos solicitan las pólizas contables*

*que amparen el saldo al 31 de diciembre del 2004, de dichas subcuentas, hacemos mención que estas son presentadas dentro de la relación de 1067, expedientes presentados en el punto uno de este escrito, por lo que los remitimos al mismo, para la verificación correspondiente, haciendo mención que con esta es la tercera ocasión que los mismos son revisados por el personal asignado por este Honorable Instituto.*

*Por otro lado, hacemos mención que los movimientos de este punto, tienen el mismo tratamiento a los señalados en el punto uno de este escrito.*

*Por lo que se refiere a los movimientos señalados en el anexo 1, con el numero [1], en donde se nos solicitan las pólizas contables que amparen el saldo al 31 de diciembre del 2004, de dichas subcuentas, hacemos mención que estas son presentadas dentro de la relación de 424, expedientes presentados en el punto uno de este escrito, por lo que los remitimos al mismo, para la verificación correspondiente, haciendo mención que con esta es la tercera ocasión que los mismos son revisados por el personal asignado por este Honorable Instituto”.*

Aun cuando el partido manifiesta que entregó 1067 expedientes, cabe señalar que como consta en el escrito número STCFRPAP/890/05/IFE de fecha 7 de julio de 2005, presentó únicamente 547 y posteriormente el 12 de julio hace entrega de 425 más, totalizando 972 expedientes, mismos que no se vinculan a los saldos observados en este punto.

En relación al comentario de que es la tercera ocasión en que se revisa la documentación, con oficio número STCFRPAP/966/05 de fecha 14 de julio de 2005, recibido por el partido político en la misma fecha, se le informó lo siguiente:

*“Por lo que se refiere al señalamiento que hace su partido en su contestación, respecto a que es la tercera ocasión en que dicha documentación es revisada por el personal adscrito a esta Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, es importante aclarar que primeramente se les solicitó una serie de aclaraciones y documentación respecto a la cuenta 103 ‘Cuentas por Cobrar’,*

*mediante oficio No. STCFRPAP/663/05 de fecha 24 de mayo de 2005, recibido el 25 del mismo mes y año.*

*(...)*

*En consecuencia, ya que efectivamente el personal asignado para la auditoría se encontraba en el proceso de revisión, se procedió a realizar la verificación de la documentación solicitada, en virtud de que el periodo de revisión no había culminado, por lo tanto sólo una vez se efectuó la revisión”.*

En adición a lo anterior, es facultad de la Comisión de Fiscalización solicitar cuando considere necesario la documentación para comprobar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual.

En consecuencia y toda vez que el partido incumplió al omitir presentar la documentación que ampare el origen de los saldos, éstos se consideran como gastos no comprobados, situación que fue analizada en puntos anteriores de este apartado del presente dictamen.

Por lo que se refiere a las subcuentas señaladas con (2) Anexo 1 del oficio número STCFRPAP/890/05 Anexo 6 del presente dictamen, se constató que al 31 de diciembre de 2004, reportan saldos en rojo, es decir, contrario a la naturaleza de la cuenta.

Por lo anterior, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedieran, así mismo, que presentara las pólizas contables y la evidencia correspondiente a la integración de los movimientos que dieron como resultado dicho saldo o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2, 24.3 y 26.1 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/890/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escritos número STCFRPAP/890/05/IFE de fechas 7 y 12 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Por lo que se refiere a los importes señalados en el anexo 1 [2], en donde se nos solicita la reclasificación de las cuentas con saldo en rojo, se anexan al presente la relación de las pólizas correspondientes, como anexo cinco, en donde se realizan las reclasificaciones sugeridas por ustedes.*

*Así como, se hace mención que dentro del punto uno de este escrito se localizan la balanza de enero a diciembre del 2004 y los auxiliares correspondientes en donde podrán verificar dichos movimientos.*

*Por lo que se refiere a los importes señalados en el anexo 1 [2], en donde ‘se les solicita que realicen las correcciones que procedan’, a este respecto y de una manera muy respetuosa, se les pide nos den alguna recomendación en relación a la cancelación de estas cuentas, toda vez que dichos saldos continúan en los registros contables, por no tener el asiento (sic) contable correspondiente, en la practica (sic) lo recomendamos (sic) es el siguiente asiento:*

*Cargo a la cuenta 103.-Cuentas por Cobrar  
103-10320212 Wilson Páez 11.52  
Abono a la cuenta 300 Resultados de ejercicios  
11.52*

*[Pagina uno el anexo uno del IFE.]*

*Quedamos en espera de su respuesta, con la finalidad de poder cancelar dichos movimientos.*

*Por otro lado y en relación a la integración de los saldos al 31 de diciembre del 2003, se presentan las balanzas de comprobación y auxiliares de los años del 2003, 2002, 2001, 2000 y 1999, en donde se pueden verificar los movimientos de la cuenta 103.-Cuentas por Cobrar, esto con la finalidad de poder identificar los saldos al 31 de diciembre del 2004.*

*Por lo que se refiere a los soportes documentales que amparan dichos movimientos y dando cumplimiento a lo que señala el artículo 19.2, que a la letra dice:*

*(...)*

*Motivo por el cual y estando concientes de los tiempos que maneja este Honorable Instituto, en relación a permanecer en las instalaciones de un Partido Político, se hace la invitación en forma económica, para que acudan a nuestras oficinas para verificar la información de la cuenta 103.-Cuentas por cobrar, de los años anteriores, esto por la magnitud que representa el traslado de nuestro archivo muerto, así mismo, si dentro de los tiempos que manejan o bien si ya no les es factible acudir a nuestras instalación (sic), les solicitamos nos lo hagan saber para tomar las medidas precautorias necesarias.*

*Una vez mas (sic) se les reitera que esta (sic) Instituto Político esta (sic) en la mejor disposición de cooperar con el IFE, con la finalidad de demostrar la transparencia de nuestras operaciones, haciendo hincapié que no nos estamos negando a proporcionar la información o documentación que nos esta (sic) siendo requerida, tan es así que si aceptan la invitación o bien se requiere enviar la misma, esta será la tercera ocasión que es revisada por el personal de fiscalización, a su digno cargo”.*

Aun cuando el partido señala en su contestación que realizó la corrección correspondiente a las cuentas que presentan saldos contrarios a su naturaleza, no presentó las pólizas contables, ni evidencia alguna relativa a la integración de los movimientos que dieron como resultado dichos saldos.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables de las subcuentas en comentario no se localizaron las correcciones indicadas por el partido ya que éstas siguen reportando saldos contrarios a su naturaleza.

Sobre la propuesta de reclasificación que señala en su contestación y toda vez que el partido no proporcionó la documentación citada, la

autoridad electoral no pudo determinar si procedía la reclasificación o cancelación de los saldos de las cuentas en comento.

En cuanto al señalamiento del partido sobre la presentación de las balanzas de comprobación y auxiliares contables de los ejercicios de 1999 a 2003, éstas no fueron presentadas a la autoridad electoral situación que plasmó con puño y letra la persona designada por el partido para la entrega de la documentación en el escrito número STCFRPAP/890/05/IFE de fecha 12 de julio de 2005.

Por lo que se refiere a la invitación que hizo el partido para acudir nuevamente a sus oficinas, con oficio número STCFRPAP/966/05 de fecha 14 de julio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha, se le informó que en virtud de que los plazos de revisión establecidos habían concluido y que la autoridad electoral se encontraba en el periodo de elaboración del proyecto de dictamen, no era posible aceptar dicha invitación.

En relación al comentario de que era la tercera ocasión en que se revisaba la documentación, con oficio número STCFRPAP/966/05 de fecha 14 de julio de 2005, se indicó al partido que primeramente se les solicitó una serie de aclaraciones y documentación respecto a la cuenta 103 "Cuentas por Cobrar", mediante oficio número STCFRPAP/663/05 de fecha 24 de mayo de 2005, recibido el 25 del mismo mes y año, y que el personal asignado para la auditoria se encontraba en el proceso de revisión, por lo que se procedía a realizar la verificación de la documentación solicitada, en virtud de que el periodo de revisión no había culminado, por lo tanto sólo una vez se efectuó la revisión.

En adición a lo anterior, conviene señalar que es facultad de la Comisión de Fiscalización solicitar cuando considere necesario, la documentación para comprobar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Por todo lo antes expuesto, al no realizar la corrección correspondiente a las cuentas que presentan saldos contrarios a su naturaleza, la observación no se consideró subsanada por un importe de (\$407,187.42), importe detallado en el Anexo 10 del presente dictamen, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2 y 19.2 del Reglamento en la materia.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, por un lado, la obligación de los partidos políticos de entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que ésta le solicite respecto a sus ingresos y egresos y, por otro lado, la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que la Comisión de Fiscalización determine.

Por su parte el artículo 19.2 del Reglamento de la materia dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, es decir, durante la revisión correspondiente y de la cual la Comisión emitirá el dictamen respectivo. Asimismo, establece que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 15.2 del reglamento establece diversos supuestos de regulación: 1) que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos se encuentren respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y documentación contable atinente y que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentación coincidiera con los Informes presentados; 2) que los informes se basen en todos los instrumentos de contabilidad que realice el partido durante el ejercicio respectivo; 3) que todas las modificaciones que se hicieran a la contabilidad se realizaran con autorización de la Comisión.

En el caso particular, el partido no presentó la documentación relativa al origen de los saldos de varias subcuentas que en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2004 aparecen con un importe contrario a su naturaleza por un importe de \$407,187.42.

Tal conducta va en contra de la obligación consignada en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), toda vez que el partido infractor omitió entregar la documentación solicitada por la Comisión de Fiscalización, tendiente corregir las cuentas que presentan saldos rojos, lo que es contrario a su naturaleza.

Asimismo, el partido incumplió con la obligación consignada en el artículo 19.2 relativa a permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos necesarios para realizar sus tareas de verificación, ello en función de que se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedieran, así mismo, que presentara las pólizas contables y la evidencia correspondiente a la integración de los movimientos que dieron como resultado los saldo en rojo de las cuentas observadas o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran. Sin embargo, si bien el partido presentó documentación y diversas aclaraciones, en ningún momento presentó la documentación solicitada ni aclaraciones que permitieran concluir que se había subsanado la irregularidad.

Por otra parte, la conducta del partido viola lo dispuesto en los artículos 15.2, del Reglamento de la materia, en la medida que presenta saldos en rojo de diversas cuentas, lo que va en contra de su naturaleza, situación que en la especie implica, refleja un desorden



contable inadmisibles que trae como resultado que los instrumentos de contabilidad que realizó el partido durante el ejercicio, al menos en el rubro que se revisa, no coincidan con los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables y las conciliaciones bancarias, previstos en el Reglamento.

En consecuencia, en tanto el partido se abstiene de presentar la documentación en los términos solicitados por el Reglamento de la materia y, a su vez, desatendió un requerimiento de autoridad para subsanar los errores y omisiones detectados durante la revisión, este incurre en faltas tanto de carácter formal como de fondo, en virtud de que la irregularidad de mérito no sólo afecta el registro contable de los egresos y la presentación de la documentación comprobatoria, pues, la desatención al requerimiento de autoridad en que incurrió el partido vulnera un principio material de la fiscalización, relativo a conocer el uso, aplicación y destino de los recursos que tienen los partidos.

Al respecto, conviene traer a colación la Tesis Relevante emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, identificada con el número TRE-030-2001, misma que a continuación se transcribe:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y*

**egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, **emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, **con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino **cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista

*Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74- 75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. (énfasis añadido)”*

De la interpretación de las normas antes señaladas y de la tesis arriba transcrita, se desprende que, efectivamente, el partido se encontraba obligado a presentar desde un primer momento la documentación comprobatoria de la totalidad de sus egresos, o en su defecto, presentar las pólizas contables o alguna evidencia relativa a la integración de los movimientos que justificaran que los saldos rojos tuvieran esa condición, una vez que la autoridad se lo requiriera, toda vez que dicha documentación era necesaria para que esta autoridad electoral estuviera en condiciones de conocer las razones por las que esos saldos reportaban resultados desfavorables, independientemente de que esta circunstancia va en contra de la naturaleza misma de la cuenta.

Otro aspecto a considerar en la falta del partido es la relativa a que la autoridad le solicitó hacer las reclasificaciones necesarias de modo que los saldos en rojo se ajustaran, de forma que se subsanara la falta detectada. No obstante, el partido no hizo la reclasificación sugerida por la autoridad. Por lo que la irregularidad persistió.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, toda vez que la omisión del partido de entregar la documentación comprobatoria de los gastos, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impide que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del partido de entregar la documentación comprobatoria de los gastos observados, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de realizar a plenitud sus labores de revisión.

En otros términos, la falta de documentación original que acredite los gastos que el partido dice haber realizado, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dichos egresos y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, cuál fue el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

La falta reglamentaria que se desprende de lo anterior no es poco relevante, pues el hecho de que el partido no presentara documentación comprobatoria, que aclarara las razones por las cuales mantiene saldos en rojo de diversas subcuentas, aún cuando ese factor va en contra de su naturaleza, refleja un importante desorden administrativo y contable que trae como resultado que los instrumentos de contabilidad que realizó durante el ejercicio, al menos en el rubro que se revisa, no coincidan con los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables y las conciliaciones bancarias, previstos en el Reglamento, y vale apuntar que estos son instrumentos contables imprescindibles con los que cuenta la autoridad para verificar y compulsar lo reportado por el partido en un ejercicio determinado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la

específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el partido no ha sido sancionado por una conducta similar. En consecuencia, no se actualiza el supuesto de reincidencia. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la narrativa que se aplica para valorar y sancionar la irregularidad de mérito era del conocimiento previo del partido, dado que se encontraba en vigor de modo previo a que se realizara la revisión, por lo que no se puede alegar ignorancia o desconocimiento de la misma.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, prueba de ello es que el partido presentó una tercera versión de su Informe Anual, en el apartado de egresos el 11 de julio de 2005, esto es fuera del plazo legal para tal efecto.

Por último, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona. Ello porque en función de tal situación se verifica una falta que no puede pasar inadvertida para esta autoridad en el sentido de que el Partido del Trabajo pasó por alto el requerimiento de autoridad que le solicitaba documentación comprobatoria del egreso observado.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se

impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de **\$132,683,026.11** como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente una multa de **901** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$40,718.74** (cuarenta mil setecientos dieciocho pesos 74/100 M.N.)

**ax)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 72 lo siguiente:

*“72. Se localizaron saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta, debido a que el partido contabilizó pagos adicionales. Sin*

embargo, no presentó la comprobación correspondiente a dichos pagos, por lo tanto esta autoridad los considera como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento en la materia, por un monto de (\$3,108,451.39).

CUENTA	IMPORTE
Proveedores	(\$1,438,972.33)
	(99,307.62)
Acreedores Diversos	(706,266.71)
	(72,635.57)
Anticipo a Proveedores	(791,269.16)
<b>TOTAL</b>	<b>(\$3,108,451.39)</b>

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7, 19.2 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

El partido no presentó aclaración alguna ni documentación relativa al origen de los saldos de las subcuentas de “Anticipos a Proveedores”, que en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2004 aparecen con un importe en rojo, es decir, contrario a la naturaleza de la cuenta. A continuación se detallan los saldos en comento:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2004			SALDO AL 31/12/2004
		SALDO PENDIENTE DE COBRO O COMPROBACIÓN 2003	ADEUDOS GENERADOS (CARGOS)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS (ABONOS)	
		(1)	(2)	(3)	(4)=(1+2)-(3)
1070126	JUAN RAÚL VELA GONZÁLEZ	-\$200.00			-\$200.00
1070133	DAVID PADILLA GARCÍA	-63,172.41	\$63,063.30		-109.11
1070160	ESTEBAN SÁNCHEZ MEDILLA	-584.90			-584.90
1070174	ROGELIO QUEZADA CERÓN	-0.20			-0.20
10702029	RADIO TELEV. FAJ SA. DE CV	0.00		\$57,225.00	-57,225.00
10702134	RADIO DIFUSORA XHZEP S.A	-0.85	53,136.90	53,136.90	-0.85
10702142	PRORAPAC	-1,602.60			-1,602.60
10702172	COM. SIERRA MADRE, S.A.	-0.64			-0.64
10702175	PERFILES Y MAT. DE MTY.	-3,503.87			-3,503.87
10702184	PROD. Y COMER. DE TELEVIS	-4.00			-4.00

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2004			SALDO AL 31/12/2004
		SALDO PENDIENTE DE COBRO O COMPROBACIÓN 2003	ADEUDOS GENERADOS (CARGOS)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS (ABONOS)	
		(1)	(2)	(3)	
10702185	UNIV. DE GUADALAJARA	-34,104.62			-34,104.62
10702216	RODRIGO RODRÍGUEZ	-25,040.40			-25,040.40
10702240	RADIO SONORA, S.A.	-920.00			-920.00
10702248	DIGITAL RADIAL DEL CENTRO	-468.46			-468.46
10702279	TELEVISORA DE OCCIDENTE	-0.10			-0.10
10702312	LIBRERÍA GANDHI	-25.05			-25.05
10702351	RADIO TELEVISORA SAJ S.A	-29,193.75			-29,193.75
10702353	COCTELERÍA INTERNACIONAL	-86,237.47			-86,237.47
10702355	SIGLO XXI EDITORES SA DE	-2,591.80			-2,591.80
10702369	PAPEL DE MÉXICO, S.A.	-423.77			-423.77
10702379	TELEMÁTICA Y SIST. AVANZAD	0.00	5,342.71	5,342.72	-0.01
10702381	CONNECT. DE REDES Y CABLEAD	-494.50			-494.50
10702458	LINO ANDRÉS HERRERA AGUIL	-0.01			-0.01
10702504	PUBLIC. MONTENEGRO (MIREYA	-53,628.70			-53,628.70
10702523	TELEVISORA DEL NORTE	-10,557.04			-10,557.04
10702538	MA. GUADALUPE DÍAZ NAVA	-54,799.28	34,800.00		-19,999.28
10702551	ÁNGEL MARTÍN GARCÍA VERDE	-324,687.25			-324,687.25
10702555	SILOVIANO LÓPEZ NIETO	-2,000.00			-2,000.00
10702556	TELE EMISORAS DE SURESTE	-116,067.20			-116,067.20
10702562	FUND. EST. SOCIOP. ECONO. AU	0.00	2,500,646.00	2,500,769.88	-123.88
1070299	TESORERÍA DEL GOB D.F.	0.00		5,070.00	-5,070.00
1070303	BAJA CALIF. SUR	-0.12			-0.12
1070310	DURANGO	-0.02			-0.02
1070213	DE LA VEGA HOTELERA SA CV	-137.73			-137.73
1070223	AUTOMOTRIZ ESTRADA S.A.	-158.50			-158.50
1070205	VERÓNICA GAYTÁN HOLGUÍN L	-800.00			-800.00
1070212	GUADALUPE DÍAZ ALMANZA	-334.00			-334.00
1070214	GLORIA ALANÍZ CASAS	-510.00			-510.00
10702002	CIA. PERIODÍSTICA DEL SOL	-17.70			-17.70
10702005	ACOSTA SEGURA JOSÉ LUIS	-29.90			-29.90
10702007	PROMOCIONES Y ESPECTACULO	-3,800.00			-3,800.00
10702008	SERV. TELEVISIVOS DEL. NT	-343.90			-343.90
1070201	CASA GUILLEN DE TEPIC	-1,200.00			-1,200.00
1070214	COMPOSTELA INDS. M.	-250.33			-250.33
107212	RADIO MÓVIL DIPSA	-5,900.00			-5,900.00
107214	PABLO CABELLO CARREÓN	-2,300.00			-2,300.00
107216	VÍCTOR M. CHAVIRA CASTORE	-20.00			-20.00
10728	GRACIA LILIANA GARZA	-0.83			-0.83
1070204	OLGA LÓPEZ RAMOS	-185.46			-185.46
1070206	RAMÓN SÁNCHEZ DE LA ROSA	-241.21			-241.21
1070205	JOSÉ LUIS ESPARZA MTZ.	-25.00			-25.00
1070205	JESÚS FCO. PAZ CÓRDOVA	-150.00			-150.00
<b>TOTAL</b>		<b>-\$826,713.57</b>	<b>\$2,656,988.91</b>	<b>\$2,621,544.50</b>	<b>-\$791,269.16</b>

Por lo anterior, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedieran, asimismo, que presentara las pólizas contables y la evidencia correspondiente a la integración de los movimientos que dieron como resultado dicho saldo o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2, 24.3 y 26.1 del Reglamento en la materia.

La solicitud anterior, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/847/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.



En consecuencia, con escrito número STCFRPAP/847/06/IFE de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Con relación al punto 3 se realizo (sic) la corrección correspondiente de las cuentas que presentan saldos en rojo”.*

Adicionalmente, con escrito número STCFRPAP/847/05/IFE de fecha 15 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En respuesta a la observación del punto 3 de su oficio, en el sentido de que el partido no presentó aclaración alguna ni documentación relativa al origen de los saldos de las subcuentas de ‘Anticipos a Proveedores’, que en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2004 aparecen con un importe en rojo, es decir, contrario a la naturaleza de la cuenta; se aclara lo siguiente:*

*En el caso particular de la cuenta No. 10702185 ‘Univ. de Guadalajara’, se realizo (sic) la cancelación de saldos por medio de compensación con la cuenta 2000438 ‘Universidad de Guadalajara’, por lo tanto dicha cuenta no ha lugar a permanecer en el listado que nos ocupa. Se hace entrega de la póliza D-360 del 31/12/04, en la que se registró dicha compensación, así como el auxiliar de cada una de las cuentas afectadas.*

*Igualmente, en el caso de la cuenta No. 10702538, se depuró y se hicieron las correcciones pertinentes como se muestra en el punto 7 de este documento, por lo tanto dicha cuenta no ha lugar a permanecer en el listado que nos ocupa.*

*Por lo que se refiere al resto de las cuentas, existen saldos en los que su integración data de ejercicios 1999 y anteriores, así como saldos que se integran con saldos tanto de ejercicios anteriores o de 1999 como del ejercicio 2000 en adelante.*

*Por lo anterior y atendiendo a su solicitud de que sean presentadas las pólizas contables que amparan el saldo al 31 de diciembre de 2003 y la documentación que soporte dichos adeudos debidamente autorizados (...), se aclara que dicha*

documentación será entregada únicamente por aquellos saldos que se integren a partir del ejercicio 2000, toda vez que los de ejercicios anteriores ya prescribió la obligatoriedad de conservarlos, tal como lo señala el artículo 26.1 del Reglamento de la materia, que a la letra dice:

*‘La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de los partido políticos deberá ser conservada por estos por el lapso de cinco años contado a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial de la Federación el dictamen consolidado correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Comisión de Fiscalización’.*

*Clasifican los saldos en base a su antigüedad.*

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO 1999/ ANTERIORES	SALDO 2004	ANTIGUEDAD
1070160	ESTEBAN SANCHEZ NEDILLA	-584.90	-584.90	1999
1070126	JUAN RAUL VELA RODRÍGUEZ	-200	-200	1999
10702134	RADIO DIFUSORA XHZEP S.A.	-0.85	-0.85	1998
1070133	DAVID PADILLA GARCÍA	-63,172.41	-109.11	1999 y posteriores
10702369	PAPEL DE MÉXICO, S.A.	28,379.00	-423.77	1998 y posteriores
10702142	PROPAC	8,000.00	-1602.60	1998 y posteriores
107212	RADIO MÓVIL DIPSA	112,000.00	-5,900.00	1998 y posteriores

*En el caso particular de la cuenta No. 10702002, se aclara que esta (sic) no existe con el nombre ni con el saldo al que su observación se refiere, por lo que este partido no identifica el motivo real de la observación por lo que queda imposibilitado de emitir una respuesta, por lo anterior, y al ser este un error de la Comisión de Fiscalización, se solicita que sea anulada la observación por lo que a esta cuenta se refiere.*

*Las cuentas que no se relacionan en el cuadro anterior datan del ejercicio 2000 y posteriores, por lo que se hace entrega de la documentación requerida.”*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*Derivado de la contestación y de la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:*

*Aún cuando el partido señaló en su contestación que realizó la corrección correspondiente a las cuentas que presentan saldos contrarios a su naturaleza, no presentó las pólizas contables, ni evidencia alguna correspondiente a la integración de los movimientos que dieron como resultado dichos saldos, documentación que fue solicitada al partido mediante el oficio citado inicialmente.*

*Cabe señalar que de la verificación a los registros contables de las subcuentas en comento, no se localizaron las correcciones señaladas por el partido, ya que los auxiliares contables y balanzas de comprobación siguen reportando saldos contrarios a su naturaleza.*

*Por lo que se refiere a las subcuentas 10702185 y 10702538 señaladas en la columna "Referencia" con (1) y (2) respectivamente, del Anexo 19 del presente dictamen, aún cuando el partido señaló haber realizado correcciones al saldo, no proporcionó la documentación correspondiente, por lo que la autoridad no tiene la certeza de la afirmación realizada por el partido, aunado a que en sus registros contables estas cuentas siguen reportando saldos contrarios a su naturaleza.*

*En relación a la cuenta 10702002 señalada en la columna "Referencia" con (3) del anexo 19 del presente dictamen, de la cual el partido indica que es un error de la Comisión de Fiscalización, toda vez que no existe en sus registros contables. Cabe señalar que de los registros contables presentados por el partido, dicho importe fue localizado en la contabilidad del estado de Durango.*

*Por otra parte, el partido manifestó que no tienen obligación de presentar la documentación correspondiente a dichas subcuentas, debido a que la guarda de la misma ya prescribió; en relación a este argumento, es preciso señalar que el partido debe tener un control de los recursos entregados por concepto de anticipo a*

*proveedores, toda vez que los mismos representan un activo a favor del partido y teniendo en cuenta que al ser una entidad de interés público, éste debe transparentar todas y cada una de sus operaciones. En consecuencia, la autoridad no tiene la certeza de que los saldos en comento hayan tenido su origen antes del año 2003.*

*Por todo lo antes expuesto y en virtud de que el partido no proporcionó la documentación solicitada, se consideró no subsanada la observación por un importe de \$791,269.16, señalado en el Anexo 19 del presente dictamen, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento en la materia.*

Adicionalmente, en la cuenta de “Proveedores” se constató que al 31 de diciembre de 2004, en las balanzas de comprobación de las Comisiones Ejecutivas Nacional y Estatales, existían subcuentas que reportaban saldos contrarios a la naturaleza de la misma, además de que el partido omitió presentar la integración y documentación que dio origen a dichos saldos. Las subcuentas en comento se detallaron en el Anexo 2 del oficio número STCFRPAP/886/05 y Anexo 23 del presente dictamen.

No se omitió recordar al partido que al no informar y acreditar la existencia de excepciones legales que justificaran los saldos de naturaleza contraria a la cuenta de pasivos, y en virtud de que dichos saldos correspondían a pagos adicionales que el partido hizo y de los cuales no se contaba con la documentación comprobatoria, se considerarían como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento en la materia.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara una integración detallada de los saldos, con mención de montos, nombres, concepto y fechas, anexando las pólizas y las facturas que dieron origen al saldo contrario o negativo, así como los pagos realizados o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 16.4, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/886/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escritos números STCFRPAP/886/05/PT/000/IFE y STCFRPAP/886/05/PT/020/IFE, de fechas 7 y 15 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Hacemos la aclaración que la cuenta de proveedores no corresponde a una cuenta por cobrar, apegado al Artículo 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formato, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos en el Registro de su Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; que a la letra establece: 24.3 Los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.*

*Remitiéndonos a los principios de contabilidad generalmente aceptados. En su ‘Boletín C-9’ de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados; en su párrafo 7 y 8, que establecen lo siguiente:*

*Párrafo 7, un ‘Pasivo’ es el conjunto o segmento cuantificable, de obligaciones presentes de una entidad, virtualmente ineludibles, de transferir activos o proporcionar servicios en el futuro a otras entidades, como consecuencia de transacciones o eventos pasados*

*Párrafo 8, Una obligación presente es la condición resultante en todo pasivo de transferir recursos o prestar servicios en el futuro a otra entidad. Dicha transferencia puede estar condicionada al vencimiento de un plazo, a la ocurrencia de un evento determinado o la simple solicitud de cumplimiento por parte del beneficiario.*

*Así mismo es insostenible que se pretenda que las cuentas por pagar clasificadas dentro (sic) balance general como pasivos, se le quiera aplicar el artículo (sic) 11.7 que a la letra establece*

*11.7. Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Prestamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.*

*Como se ve que en el mencionado artículo 11.7, se plasmo (sic) y entendible (sic) claramente que habla de las cuentas por cobrar, clasificada dentro del balance General de los Activos, por tal razón sería (sic) incorrecto en aplicar el Artículo 11.7, a estas cuentas por pagar.”*

Es importante señalar que en la cuenta de “Acreedores” el partido realizó una solicitud a la autoridad electoral en relación a los saldos contrarios a su naturaleza para que le indicara el registro contable que se aplicaría, para tener una información financiera, más real y en qué ejercicio se registrarían, al respecto mediante oficio CFRPAP/014/05 de fecha 8 de agosto de 2005, recibido por el partido el 16 del mismo mes y año, se le comunicó lo siguiente:

*“Al respecto, es importante precisar que si bien es cierto los párrafos citados por su partido del Boletín C-9 de los principios de contabilidad generalmente aceptados en el sentido que las cuentas de pasivo son “obligaciones” que tiene una entidad, también es cierto que el principio de contabilidad de referencia, dispone en su párrafo 35 lo que a la letra se transcribe:*

#### *Párrafo 35*

*“Todos los pasivos de la entidad necesitan ser valuados y reconocidos en el balance general. Para efectos de su reconocimiento, deben cumplir con las características de ser una obligación presente, donde la transferencia de activos o prestación de servicios sea virtualmente ineludible y surja como consecuencia de un evento pasado”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*De lo anterior se desprende invariablemente que un pasivo representa una obligación contraída por el partido ante terceros derivada por servicios recibidos o compras realizadas y no pagadas, convirtiéndose en una “obligación” futura consistente en liquidar las deudas contraídas.*

*Sin embargo, su partido reportó en sus registros contables un monto de (...) (\$12,459,603.87) (...), conformados por saldos contrarios a la naturaleza de un pasivo, es decir, no como una obligación de su partido, siendo los terceros los obligados para con su instituto político.*

*En este sentido, es importante señalar que estos saldos debieron ser aclarados ante la autoridad electoral, toda vez que al no ser una “obligación” de su partido no pueden contemplarse como pasivos, y sí pudieran considerarse como gastos no registrados o, pagos sin documentación soporte, anticipo a proveedores no comprobados, algún gasto pendiente de comprobar o, en su caso, alguna aplicación contable errónea al momento del registro.*

*Es importante aclarar que en relación a Proveedores, su partido presentó una serie de pólizas con documentación anexa, auxiliares y balanzas contables (...) con la finalidad de solventar la observación realizada por la autoridad electoral; sin embargo, ésta se encuentra en proceso de revisión, razón por la cual la Comisión no está en condiciones de dar una respuesta sobre el registro contable y poder determinar si los artículos 11.7 y 24.7 le son aplicables a su situación o, en su caso, cuáles artículos de la normatividad le son procedentes”.*

*Del análisis a lo manifestado por el partido, así como de la verificación a la documentación presentada, se observó lo que a continuación se indica:*

...

d) Respecto a los proveedores que se detallan en el Anexo 25 del presente dictamen, el partido únicamente presentó la integración del saldo por un monto de (\$1,438,972.33); sin embargo, no proporcionó la documentación soporte del origen de dicho saldo. Por tal razón, la observación no quedó subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.

e) El partido no presentó la integración de los saldos observados, ni la documentación solicitada por un total de (\$99,307.62). Por tal razón, la observación no quedó subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

Por otra parte, al verificar los auxiliares de las cuentas de “Acreedores Diversos”, reflejados en las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional y de las Comisiones Directivas Estatales, se constató que al 31 de diciembre de 2004 reportan saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta, aunado a que no proporcionó la integración correspondiente. Las subcuentas en comento se indican a continuación:

LOCALIZACIÓN	NÚMERO DE SUB-CUENTA	NOMBRE	SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-04
COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL	202005	COMPLEMENTO APOYOS	-\$1,799.97
	202016	DIVERSOS	-5,665.53
	202028	JUAN MACÍAS SOLACHE	-3,942.61
	202031	RADIO TAMAULIPAS	-161,914.00
	202039	SILVESTRE TOBÍAS JIMÉNEZ	-43,225.00
	202055	P.T. TLAXCALA	-2,259.74
	202062	P.T. CAMPECHE	-22,000.00
	202063	P.T. NUEVO LEÓN	-5,000.00
	202071	MARGARITA MUÑOZ CONDE	-1,000.00
	202073	ESTEBAN RUIZ LOZOYA	-400.00
	202085	DURANGO	-42,500.00
	202087	HIDALGO	-848.54
	202131	COMISIONADOS POLÍTICOS	-1,418,419.72
	202139	COMISIONADOS POLÍTICOS	-95,700.00
202153	P.T. SAN LUIS POTOSÍ	-15,000.00	
<b>Total COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL</b>			<b>-\$1,819,675.11</b>
NUEVO LEÓN	2022	ALICIA AYALA	\$-48,797.36
	2024	LAURA J. PEINADO	-23,700.00



LOCALIZACIÓN	NÚMERO DE SUB-CUENTA	NOMBRE	SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-04
<b>Total NUEVO LEÓN</b>			<b>-\$72,497.36</b>
PUEBLA	20202	P.T. ESTATAL PUEBLA	\$-138.21
<b>Total PUEBLA</b>			<b>\$-138.21</b>
<b>Total</b>			<b>-\$1,892,310.68</b>

No se omitió recordar al partido que al no informar y acreditar la existencia de excepciones legales que justificaran los saldos de naturaleza contraria a la cuenta de pasivos y en virtud de que dichos saldos corresponden a pagos adicionales que el partido hizo, y de los cuales no se cuenta con la documentación comprobatoria, éstos se considerarían como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento en la materia.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara una integración detallada de los saldos, con mención de montos, nombres, concepto y fechas, anexando las pólizas y las facturas que dieron origen al saldo negativo, así como los pagos realizados y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 16.4, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/886/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escritos números STCFRPAP/886/05/PT/000/IFE y STCFRPAP/886/05/PT/020/IFE, de fechas 7 y 15 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Dando contestación a lo antes expuesto se hace entrega la (sic) integración de los saldo (sic) de la cuenta ‘Acreedores Diversos’ de la Comisión Ejecutiva Nacional y las Entidades Federativas Donde se refleja los saldos que reportan saldos contrarios a su naturaleza que coincide con la balanza de comprobación, de igual forma se entrega de (sic) auxiliares contables de varias cuentas, para que constaten que el saldo reflejado se inicia antes del año 2000, por lo tanto a la fecha no se cuenta con las pólizas, ni el*

*soporte original que genero (sic) el movimiento contable inicial, apegado al articulo (sic) 26.1 que a la letra establece lo siguiente:*

*26.1. La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de los partidos políticos deberá ser conservada por éstos por el lapso de cinco años contando a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial de la Federación el dictamen consolidado correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Comisión de Fiscalización.*

*Así mismo se aclara que la cuenta de Acreedores Diversos no corresponde a una cuenta por cobrar, ya que su clasificación dentro del Balance General es el 'pasivo'; apegado al Artículo (sic) 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formato (sic), Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de su (sic) Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; que a la letra establece: 24.3 Los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.*

*Remitiéndonos a los principios de contabilidad generalmente aceptados. En su 'BOLETIN C-9' de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados; en su párrafo 7 y 8, que establecen lo siguiente:*

*Párrafo 7, un 'Pasivo' es el conjunto o segmento cuantificable, de obligaciones presentes de una entidad, virtualmente ineludibles, de transferir activos o proporcionar servicios en el futuro a otras entidades como consecuencia de transacciones o eventos pasados*

*Párrafo 8, Una obligación presente es la condición resultante en todo pasivo de transferir recursos o prestar servicios en el futuro a otra entidad. Dicha transferencia puede estar condicionada al vencimiento de un plazo, a la ocurrencia de un evento determinado o la simple solicitud de cumplimiento por parte del beneficiario.*

*Así mismo es insostenible que se pretenda que las cuentas por pagar clasificadas dentro del balance general como pasivos, se le quiera aplicar el artículo (sic) 11.7 que a la letra establece*

*11.7. Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Prestamos (sic) al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.*

*Como se ve que (sic) en el mencionado artículo 11.7, donde esta plasmado (sic) y entendible claramente que habla de las cuentas por cobrar, clasificada dentro del balance General de los Activos, por tal razón sería (sic) incorrecto en aplicar el Artículo 11.7, a estas cuentas por pagar.*

*Si la autoridad Electoral del Instituto Federal Electoral no lo considera Eficiente; si solicito que se indique al Instituto Político el registro contable que se aplicaría, para tener una información financiera, más real y en que período de ejercicio 2004 o 2005 se registrarán.”*

Por lo que se refiere a la solicitud del partido, en relación a que la autoridad electoral le indique el registro contable que se aplicaría, para tener una información financiera, más real y en que ejercicio se registrarían. En consecuencia, mediante oficio CFRPAP/014/05 de fecha 8 de agosto de 2005, recibido por el partido el 16 de agosto del mismo mes y año, se le comunicó lo siguiente:

*“Al respecto, es importante precisar que si bien es cierto los párrafos citados por su partido del Boletín C-9 de los principios de contabilidad generalmente aceptados en el sentido que las cuentas de pasivo son “obligaciones” que tiene una entidad, también es cierto que el principio de contabilidad de referencia, dispone en su párrafo 35 lo que a la letra se transcribe:*

*Párrafo 35*

*“Todos los pasivos de la entidad necesitan ser valuados y reconocidos en el balance general. Para efectos de su reconocimiento, deben cumplir con las características de ser una obligación presente, donde la transferencia de activos o prestación de servicios sea virtualmente ineludible y surja como consecuencia de un evento pasado”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“De lo anterior se desprende invariablemente que un pasivo representa una obligación contraída por el partido ante terceros derivada por servicios recibidos o compras realizadas y no pagadas, convirtiéndose en una “obligación” futura consistente en liquidar las deudas contraídas.*

*Sin embargo, su partido reportó en sus registros contables un monto de (...) (\$1,892,310.68) (...), conformados por saldos contrarios a la naturaleza de un pasivo, es decir, no como una obligación de su partido, siendo los terceros los obligados para con su instituto político.*

*En este sentido, es importante señalar que estos saldos debieron ser aclarados ante la autoridad electoral, toda vez que al no ser una “obligación” de su partido no pueden contemplarse como pasivos, y sí pudieran considerarse como gastos no registrados o, pagos sin documentación soporte, anticipo a proveedores no comprobados, algún gasto pendiente de comprobar o, en su caso, alguna aplicación contable errónea al momento del registro.*

*Es importante aclarar que en relación (...) a los Acreedores, presentó auxiliares contables y balanza de comprobación con la finalidad de solventar la observación realizada por la autoridad electoral; sin embargo, ésta se encuentra en proceso de revisión, razón por la cual la Comisión no está en condiciones de dar una respuesta sobre el registro contable y poder determinar si los*

artículos 11.7 y 24.7 le son aplicables a su situación o, en su caso, cuáles artículos de la normatividad le son procedentes.”

Derivado de la verificación a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

d) Referente a los acreedores por un monto de (\$706,266.71), el partido presentó únicamente la integración del saldo; sin embargo, no presentó la documentación comprobatoria. Los acreedores en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	NOMBRE DEL ACREEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
		RADIO TAMAULIPAS		<b>-\$161,914.00</b>
PE-1646/05-97	5502		PASIVO DEL CHEQUE 5502	15,000.00
PD-32/11-02			ANTICIPO A CUENTA	-11,500.00
PD-133/01-04			RECLASIFIC. DE CUENTAS	-103,486.00
PD-133/01-04			RECLASIFIC. DE CUENTAS	-61,928.00
		DIVERSOS		<b>-5,665.53</b>
PE-93/11-97	1079		COMPLEMENTO APOYO	-5,665.53
		JUAN MACIAS SOLACHE		<b>-3,942.61</b>
PE-252/01-97	3539		PROPAGANDA CAMPECHE	-2,742.61
PD-275/12-01			CANC. DE PASIVO	-1,200.00
		SIVESTRE TOBIAS JIMÉNEZ		<b>-43,225.00</b>
PD-133/01-04			RECLASIF. DE CUENTAS	-43,225.00
		P.T. TLAXCALA		<b>-2,259.74</b>
PE-156/02-98	CH559		PAGO DE PASIVO	-2,259.74
		P.T. CAMPECHE		<b>-11,000.00</b>
PD-136/01-04			RECLASIF. DE CUENTAS	-11,000.00
		P.T. NUEVO LEON		<b>-5,000.00</b>
PE-188/10-00	CH6305		APOYO PERS. BENIGNO GONZALEZ	-5,000.00
		MARGARITA MUÑOZ CONDE		<b>-1,000.00</b>
PD-300/07-98			SALDOS DEL 96	-1,000.00
		ESTEBAN RUIZ LOZOYA		<b>-400.00</b>
PD-300/07-98			SALDOS DEL 96	-400.00
		DURANGO		<b>-42,500.00</b>
PD-300/07-98			SALDOS DEL 96	-42,500.00
		HIDALGO		<b>-848.54</b>
PD-300/07-98			SALDOS DEL 96	-848.54
		COMISIONADOS POLITICOS		<b>-428,511.29</b>
PD-134/01-04			TRANSP. DE CUENTAS	-100,478.38
PD-134/01-04			TRANSP. DE CUENTAS	-150,000.00
PD-134/01-04			TRANSP. DE CUENTAS	-123,486.91
PD-134/01-04			TRANSP. DE CUENTAS	-54,546.00
<b>TOTAL</b>				<b>-\$706,266.71</b>

Por lo antes expuesto, la observación no quedó subsanada por un total de (\$706,266.71), al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11,7, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.

e) Con respecto a los acreedores por la cantidad de (\$72,635.57), el partido omitió presentar la integración de los saldos, así como la documentación comprobatoria solicitada. A continuación se detallan los acreedores en comento:

LOCALIZACIÓN	NÚMERO DE SUB-CUENTA	NOMBRE	SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-04
NUEVO LEÓN	2022	ALICIA AYALA	-\$48,797.36
	2024	LAURA J. PEINADO	-23,700.00
<b>Total NUEVO LEÓN</b>			<b>-\$72,497.36</b>
PUEBLA	20202	P.T. ESTATAL PUEBLA	-\$138.21
<b>Total PUEBLA</b>			<b>-\$138.21</b>
<b>Total</b>			<b>-\$72,635.57</b>

*Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

**“ARTÍCULO 38**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

...

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo*

*49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;  
...*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que*

*soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*  
...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo**



49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando**

***dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.*** Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. ***Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.***”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de*

*mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Ahora bien, es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario acudir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 41, base II constitucional señala, entre otras cosas, la regulación acerca de cuáles recursos tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el desempeño de sus funciones, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso a éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así las cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala, como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos del artículo 49, párrafo 6 de dicho código, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Dicha comisión es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal

Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos o de campaña de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, el cual, con base en los artículos 49 y 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Una vez expuesto el marco teórico, tenemos que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia establece que los saldos positivos en las cuentas por cobrar que se encuentren en la contabilidad de un partido político, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, se considerarán como gastos no comprobados si al cierre del ejercicio siguiente dichos gastos continúan sin haberse comprobado, a saber:

*“Artículo 11.7*

*Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”*

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) A cargo de clientes y b) A cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especialísima, reputándolos como entidades de interés público, es decir, los partidos políticos en México no son asociaciones privadas, como en el derecho anglosajón, ni órganos del Estado, como alguna vez fueron considerados por la doctrina jurídica alemana, sino que son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de su registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales, según los Principios de Contabilidad Generalmente aceptados, deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 11.7 del multicitado Reglamento es así toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitud* la debida comprobación de los mismos, tal y como se señala en la parte

considerativa de dicho Reglamento de la materia, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

*“Se adiciona el artículo 11.7 con la finalidad de evitar que mediante el registro de egresos en diversas cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los mismos. Para tal efecto, se dispone que si al cierre del ejercicio que se revisa un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”*

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso que nos ocupa, el partido político no presentó la comprobación o reembolso de saldos con antigüedad mayor a un año por un saldo de \$3,108,451.39 integrado de la siguiente manera:

<b>CUENTA</b>	<b>IMPORTE</b>
Proveedores	(\$1,438,972.33)
	(99,307.62)
Acreedores Diversos	(706,266.71)
	(72,635.57)
Anticipo a Proveedores	(791,269.16)
<b>TOTAL</b>	<b>(\$3,108,451.39)</b>

Si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, con la conducta desplegada por el partido político se obstaculiza dicha tarea.

Esta autoridad no omite señalar que el partido político alega que la cuenta proveedores no corresponde a una cuenta por cobrar y, por ende, no le es aplicable el multicitado artículo 11.7, sustentando su dicho en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, concretamente en el Boletín C-9, párrafos 7 y 8 que a la letra señalan:

*“Párrafo 7*

*Un ‘Pasivo’ es el conjunto o segmento cuantificable, de obligaciones presentes de una entidad, virtualmente ineludibles, de transferir activos o proporcionar servicios en el futuro a otras entidades, como consecuencia de transacciones o eventos pasados*

*Párrafo 8*

*Una obligación presente es la condición resultante en todo pasivo de transferir recursos o prestar servicios en el futuro a otra entidad. Dicha transferencia puede estar condicionada al vencimiento de un plazo, a la ocurrencia de un evento determinado o la simple solicitud de cumplimiento por parte del beneficiario.”*

Al respecto, es importante precisar que si bien es cierto lo señalado por el partido, también lo es que el principio de contabilidad de referencia, dispone en su párrafo 35 lo que a la letra se transcribe:

*“Párrafo 35*

*Todos los pasivos de la entidad necesitan ser valuados y reconocidos en el balance general. Para efectos de su reconocimiento, deben cumplir con las características de ser una obligación presente, donde la transferencia de activos o prestación*



*de servicios sea virtualmente ineludible y surja como consecuencia de un evento pasado.”*

De lo anterior se desprende invariablemente que un pasivo representa una obligación contraída por el partido ante terceros derivada por servicios recibidos o compras realizadas y no pagadas, convirtiéndose en una “obligación” futura consistente en liquidar las deudas contraídas.

Sin embargo, el partido político reportó en sus registros contables saldos contrarios a la naturaleza de un pasivo, es decir, no como una obligación del partido, sino como una obligación a cargo de un tercero para con el instituto político.

En este sentido, es importante señalar que estos saldos debieron ser aclarados ante la autoridad electoral, toda vez que al no ser una “obligación” del partido no pueden contemplarse como pasivos, sino como saldos de naturaleza gastos no registrados o, pagos sin documentación soporte, anticipo a proveedores no comprobados o algún gasto pendiente de comprobar.

Así, esta autoridad determina que dichas cuentas encuadran en el supuesto normativo del artículo 11.7 del Reglamento de la materia y toda vez que tiene una antigüedad mayor a un año y al no presentar la existencia de una excepción legal, el partido incumplió con lo dispuesto en dicho precepto.

Por lo tanto, al incumplir con el artículo 11.7 la Comisión de Fiscalización se encuentra imposibilitada para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de \$3,108,451.39, con lo que se lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, impidiendo que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos que por mandato de ley el partido tiene derecho a recibir.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido político, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo dicho conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es grave especial, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como

las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es el artículo 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por un partido político, así como la transparencia en el registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Así, el objetivo del artículo 11.7 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos están siendo utilizados debidamente.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido del Trabajo violó el artículo en comento al no presentar alguna excepción legal de saldos reportados en cuentas por comprobar y anticipo a proveedores con una antigüedad mayor a un año.

Se procede a señalar que la magnitud de la afectación al bien jurídico por los efectos producidos con la trasgresión o infracción es, en el presente caso, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de \$3,108,451.39.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como grave especial, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del carácter grave especial de la conducta y de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso:

Este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, toda vez que los argumentos vertidos por el partido en su respuesta en momento alguno tratan de cuestionar los alcances de la norma, es decir, conocía con anterioridad la norma aplicable y sus consecuencias. Sin embargo, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido del Trabajo hubiere incurrido en este mismo tipo de faltas, toda vez que es la primera vez que esta autoridad electoral aplica el precepto en comento.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas

similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- cc) Amonestación pública;
- dd) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- ee) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- ff) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- gg) Negativa del registro de las candidaturas;
- hh) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- ii) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como grave especial y esta autoridad considera que la amonestación pública o una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en este caso, no son sanciones que cumplan con la finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a prevenir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, es el caso de aplicar al partido político una reducción de sus ministraciones, sanción que si bien se encuentra dentro de las de rango mayor, puede comprender hasta el 50% de sus ministraciones, de tal forma que al ser la reducción de ministraciones una sanción que puede graduarse en cuanto a su monto, derivado del rango que por disposición legal se prevé, es necesario tener en cuenta

otros elementos para determinar la cantidad que se le habrá de imponer al infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el

monto implicado asciende a la cantidad de \$3,108,451.39, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, consistente en la reducción del **0.18%** (punto dieciocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$466,267.71** (cuatrocientos sesenta y seis mil doscientos sesenta y siete pesos 71/100 M.N.).

**ay)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 73 lo siguiente:

*“73 El partido presentó 75 expedientes con documentación que amparaba el origen de los saldos por cobrar, las cuentas por un monto de \$1,667,745.26, sin embargo, no proporcionó la comprobación, o en su caso, las gestiones legales llevadas a cabo para la recuperación de dichos adeudos.*

*Tal situación, constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2, del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Las subcuentas citadas en el Anexo 1 del oficio número STCFRPAP/847/05 y Anexo 13 del presente Dictamen, fueron

reclasificadas por el partido de la cuenta “Anticipo a Proveedores” a la cuenta “Gastos por Comprobar”, subcuenta “Cuentas Incobrables”. A continuación se describe la póliza de registro en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE CUENTA	DESCRIPCIÓN DE LA CUENTA	PARCIAL	CARGO	ABONO
PD 310/06-04	103	Gastos por comprobar		\$11,972,925.11	
	103256001	Cuentas Incobrables	\$11,972,925.11		
	107	Anticipo a Proveedores			\$10,823,227.18
	103	Gastos por Comprobar			1,149,697.93
	10342202	Sebastián Ramos	3,812.39		
	10324101	Sebastián Ramos	103,727.42		
	10325501	Gastos por Comprobar	9,041.57		
	10325502	Cuentas por Aclarar	1,033,116.55		
<b>TOTAL</b>				<b>\$11,972,925.11</b>	<b>\$11,972,925.11</b>

Al respecto, fue preciso señalar que el registro contable realizado por el partido fue incorrecto, en virtud de que la documentación presentada a esta autoridad electoral relativa al monto de \$10,823,227.18, consistía únicamente en comprobantes que acreditaban la entrega del dinero o recurso por un importe de \$9,524,733.06 como se detalla en el Anexo 1 del oficio número STCFRPAP/847/05 y 13 del presente Dictamen; sin embargo, no proporcionó documentación alguna de las gestiones legales que está llevando a cabo el despacho jurídico citado en su escrito de contestación para la recuperación de los adeudos, que justificaran la reclasificación de dichos saldos como incobrables.

Procedió señalar, que el partido presentó escritos dirigidos a varios de sus proveedores señalados con (3) en el Anexo 1 del oficio número STCFRPAP/847/05 y 13 del presente Dictamen, solicitando las facturas correspondientes a los anticipos entregados, sin acuse de recibido y sello del proveedor, por lo tanto, dichos escritos no generaron convicción a la autoridad de que exista alguna gestión para su comprobación, aunado a que no se proporcionó ningún documento de los proveedores para amparar dichos adeudos.

No se omitió recordar al partido, que al no acreditar la existencia de excepciones legales que justificaran los saldos reportados en la columna “Saldos Pendientes de Cobro o Comprobación 2003”, éstos se consideran como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento en la materia.



En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo que a continuación se indica:

- Documentos públicos originales que acreditaran la insolvencia, o la situación que hiciera imposible en la práctica el cobro del crédito en su caso. En este sentido, no basta para hacer notoria la incobrabilidad de un crédito el que se ofrezcan como pruebas cartas de abogados, ni menos aún pólizas de contabilidad del partido en las que consten las cancelaciones de los saldos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 19.2, 24.3 y 26.1 del Reglamento en la materia, en relación con el Boletín C-3 “Cuentas por Cobrar” de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/847/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito número STCFRPAP/847/06/IFE de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“1) En respuesta a este inciso se destaca que el oficio que se nos envía (sic) (...), con observaciones cuyas exigencias sustentan en la irregular interpretación de preceptos legales, es decir, se invoca en varias ocasiones el artículo (sic) 11.7 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catalogos (sic) de cuenta y Guia (sic) contabilizadora aplicable a las Agrupaciones y Partidos Políticos, mismo que exige a los Partidos Políticos informar sobre la existencia de excepciones legales encaminadas a la recuperación de las cuentas por cobrar, y en el oficio en referencia el funcionario publico (sic) que lo emite incurre en un error o se atribuye facultades legislativas al agregar palabras en el artículo (sic) en referencia con la finalidad de exigir documentación adicional a la exigida por el precepto legal en consulta. En efecto el citado oficio en reiteradas ocasiones*

*menciona que de acuerdo a ese precepto legal la obligación del Partido es la de informar y acreditar las excepciones legales cuando en realidad lo que el precepto legal exige es únicamente la obligación de informar.*

*De la misma manera el Partido del Trabajo no esta (sic) de acuerdo con la interpretación que los auditores del Instituto Federal Electoral han dado del artículo (sic) 11.7, del Reglamento que rige la materia y que hoy nos ocupa con sus exigencias, asimismo cabe mencionar que dicho artículo (sic) entro (sic) en vigor en el mes de enero de 2003, motivo por el cual tiene solo (sic) aplicación a egresos realizados del mes de enero de 2003 a la fecha cuenta habida que en los términos de la disposición jurídica contenida en el artículo (sic) 14 constitucional no puede aplicarse retroactivamente en perjuicio del Partido del Trabajo, es decir, los egresos realizados antes del mes de enero del 2003, no pueden ser revisados con fundamento en ese precepto legal.*

*No obstante que el Partido del trabajo no esta (sic) de acuerdo se esta (sic) presentando oportunamente la existencia de una excepción legal.*

*Por lo que se presenta la siguiente documentación:*

*1-A) documentación en la que se demuestra la existencia de una excepción legal:*

*Se presentan Demandas de cada una de las cuentas que presentan saldos positivos y se encuentran reflejados en el ejercicio anterior, con una antigüedad mayor a un año.*

*Programa de trabajo e Informe del avance y resultados de las actuaciones realizadas*

*1-B) Adicionalmente el partido esta (sic) presentando la documentación contable que a continuación se relaciona:*

*- Las pólizas contables que amparan el saldo al 31 de diciembre del 2003 y la documentación que soporta dichos adeudos, debidamente autorizados por la persona designada, así*

*como la firma de la persona que recibió el efectivo y una relación detallada de dichas cuentas identificando en cada una el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.*

- *Las pólizas contables y la documentación soporte de cada movimiento, identificando en cada uno los pagos y la comprobación correspondiente a los ejercicios del 2003 y 2004.*

- *Por lo que se refiere a los registros efectuados por reclasificaciones sé (sic) presenta la evidencia correspondiente y se señala el motivo o motivos por lo que se efectuaron dichas reclasificaciones.*

*Por otra parte cabe hacer mención que el partido del trabajo se encuentra en la mejor disposición de que dicha documentación sea recuperada, ya que aun cuando el partido no tiene la obligación de conservar la documentación comprobatoria del ejercicio de 1999 para atrás, tal como lo establece él (sic) artículo (sic) 26.1 ...*

*Aún así el Partido del Trabajo presentó documentación correspondiente al ejercicio 1999, 1998 y 1997, por lo que se demuestra la disposición del Instituto Político de subsanar dichas cuentas”.*

Adicionalmente, con escrito número STCFRPAP/847/05/IFE de fecha 15 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se aclara lo siguiente: de las declaraciones la número II del ‘contrato de prestación (sic) de servicios profesionales (sic)’, con el despacho jurídico representado por el Licenciado César Javier Ramos Cantú. .... Establece: (...) y que su departamento de contabilidad se encuentra realizando la relación correspondiente e integrando cada uno de los expedientes que contendrán por lo menos, el tipo de saldo positivos de que se trate, es decir; deudores diversos, préstamos a personal, gastos por comprobar, anticipo a proveedpres (sic), o cualquier otra, así como también el nombre del deudor o proveedor, su domicilio, teléfono y demás datos necesarios para su localización.*

*Lo anterior obedece a que desde el inicio que este partido solicitó al citado despacho jurídico la prestación del servicio este (sic) en su proyecto de trabajo señala con el número II, punto 2 los documentos que requiere para emitir el dictamen que son los señalados en el párrafo anterior de este documento.*

*La información antes mencionada fue integrada en los expedientes necesarios mismos que ya se habían entregado al despacho jurídico y que se le retiraron para ser presentados a la Comisión de Fiscalización que usted representa; lo cual se hace constar con la transmisión por medio de Hotmail y el recibo de los expedientes.*

*De lo anterior se desprende y es evidente que el avance obtenido hasta ese momento fue la integración de los 182 expedientes que fueron presentados a la Comisión de Fiscalización, por lo tanto lo que establece la cláusula tercera del 'contrato de prestación de servicios profesionales...', tendrá efecto cuando los expedientes le sean regresados y el 'Profesionista' pueda continuar su tarea y estar en posibilidades de emitir los informes correspondientes.*

*'Respecto a su señalamiento del punto 1 de su oficio de que el registro contable que reclasifica las subcuentas en el señaladas es incorrecto en virtud de que la documentación presentada a la autoridad electoral relativa al monto de \$10,823,277.18 consiste únicamente en comprobantes que acreditan la entrega del dinero o recurso por un importe de \$9,524,733.06, (...) sin embargo no proporcionó documentación alguna de las gestiones legales que está llevando a cabo el despacho jurídico que (sic) la reclasificación de dichos saldos como incobrables se aclara lo siguiente: La reclasificación se hizo con la finalidad de concentrar en una sola cuenta todos aquellos saldos en las diferentes subcuentas de 'Gastos por Comprobar' y 'Anticipos a Proveedores' que forman parte del paquete que el despacho jurídico realizará (sic) las gestiones legales pertinentes, mas (sic) nunca se reclasifico (sic) con la finalidad de cancelarlos ni se Pretendió (sic) tomar esto como el resultado de una gestión legal ni mucho menos como una excepción legal, pues es claro que la cuenta número 103256001 'Cuentas Incobrables', es una cuenta del rubro de 'Deudores Diversos' subcuenta 'Gastos por*

*Comprobar', misma que representa un activo para el partido al igual que las subcuentas reclasificadas, también se hace preciso señalar que la reclasificación se hizo por cada una de las subcuentas de 'Anticipo a Proveedores' quedando totalmente identificable la procedencia de los saldos reclasificados en la póliza PD 310/12/04.*

*Por lo anterior se puede precisar que la cuenta 103256001 'Cuentas Incobrables' es una cuenta concentradora de aquellas en las se (sic) llevará a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tenga registradas ya que su naturaleza es deudora y representa un activo para el partido.*

*En cuanto a su señalamiento de que este partido presentó escritos dirigidos a varios de nuestros proveedores (...), solicitando las facturas correspondientes a los anticipos entregados, sin acuse de recibido y sello del proveedor, por lo tanto, dichos escritos no generaron convicción a la autoridad de que exista alguna gestión para su comprobación, aunado a que no se proporcionó ningún documento de los proveedores para amparar dichos adeudos.*

*Al respecto se hace la aclaración de que dichos escritos como se pudo apreciar forman parte de los 182 expedientes de los que se hace referencia en el punto 1 de este oficio por lo que es evidente que los escritos dirigidos a varios de nuestros proveedores son parte del avance de las tareas realizadas por el multicitado despacho jurídico, mismos que serán entregados a los respectivos proveedores, y que en ningún momento se presentaron a la autoridad electoral por separado fuera de dichos expedientes pretendiendo acreditar excepción legal alguna que justifique los saldos reportados.*

*Por lo aclarado en los tres puntos desahogados en el presente documento, se le exhorta a la Autoridad Electoral a que no pretenda desvirtuar el sentido que lleva la documentación presentada en los multicitados 182 expedientes ya que se reitera, la documentación contenida en estos, representa el avance que hasta el momento del desahogo del oficio 663. .... Se había obtenido del despacho jurídico en cooparticipación (sic) con las*

*labores realizadas por el departamento de contabilidad del partido como se asentó en el punto 1 de este oficio.*

*Aunado a lo anterior y retomando el señalamiento de que al no acreditar la existencia de excepciones legales que justifiquen los saldos reportados en la columna 'saldos pendientes de cobro o comprobación 2003', estos se considerarán como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de la materia.*

*Se aclara que el despacho jurídico esta (sic) realizando las tareas pertinentes para estar en condiciones de acreditar la existencia de excepciones legales y será en ese entonces cuando se pondrá en consideración de la a la (sic) Autoridad Electoral, toda la información recabada par (sic) que entonces si (sic) dicha Autoridad tenga los elementos suficientes para emitir un juicio justo y fundado respecto a la existencia o no de excepciones legales que avalen los saldos en cuestión.*

*Todo lo anterior también obedece a lo establecido en el Boletín C-3 'Cuentas por Cobra' (sic) en cual señala para cuantificar el importe de las partidas que habrán de considerarse irrecuperables o de difícil cobro, debe efectuarse un estudio que sirva de base para determinar el valor de aquellas que serán deducidas o canceladas y estar en posibilidad de establecer o incrementar las estimaciones necesarias, en previsión de los diferentes eventos futuros cuantificables que pudieren afectar el importe de esas cuentas por cobrar, mostrando de esa manera, el valor de recuperación estimado de los derechos exigibles.*

*En conclusión al encontrarse en un proceso legal los saldos a que se refieren las cuentas de 'Gastos por Comprobar', 'Anticipos a Proveedores' y demás involucradas, estos no pueden ser juzgados por la Autoridad Electoral hasta que este proceso concluya, y como se señala en el párrafo anterior será entonces cuando se ponga a consideración de dicha autoridad la información recavada (sic).*

*I. En primera instancia, debemos resaltar que esta Comisión de Fiscalización acepta las acciones legales emprendidas por nuestro*

*Partido Político en el sentido de haber celebrado un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con un Despacho Jurídico, ya que en el oficio contesta(sic), es invocado y utilizado para sustentar las observaciones, tan es así que esta Honorable Autoridad tiene a bien destacar y observar que el Partido Político no presento (sic) ningún informe de avance o resultados al que se refiere la cláusula tercera del Contrato Celebrado, es decir, que este Órgano Fiscalizador de los Recursos de los Partidos requiere, con justa razón de los informes y avances que en forma periódica tiene la obligación de presentar los profesionistas contratados para estar en condiciones de tener la certeza si realmente se esta cumpliendo con la obligación de ejecutar los actos jurídicos que resultan la excepción legal que exige el multicitado artículo 11.7 del Reglamento que nos rige.*

*Al respecto, de nueva cuenta, por este conducto y con fundamento en la disposición jurídica contenida en el artículo 11.7 del Reglamento que regula esta materia me permito, informar oportunamente que el Partido del Trabajo se ha abocado por todos los medios legales a su alcance, a la solución de todos y cada uno de los casos en particular, lo cual se traduce inevitablemente en la excepción legal a que se refiere el reiteradamente invocado artículo 11.7.*

*Antes de continuar se destaca, que el presente escrito de contestación a oficio se realiza de buena fe, en forma respetuosa, pero Ad-Cautelam dadas las condiciones, circunstancias, irregularidades e ilegalidades citadas en los puntos marcados con los números III y IV del Presente escrito, mismos que habrán de ser considerados independientemente de la cooperación, cumplimiento y legalidad que nuestro partido político ha demostrado a lo largo del presente procedimiento.*

*Aclarado lo anterior, y en lo que respecta a las observaciones realizadas por la Comisión de Fiscalización, es importante hacer las siguientes precisiones:*

*a) La propia Comisión de Fiscalización invoca como sustento, motivación y fundamento a sus observaciones el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado con el Licenciado*

*Cesar Javier Ramos Cantu, es decir, avala la acción realizada por el partido en el sentido de haber contratado los servicios profesionales en comento, ya que de otra manera no sería lógica su invocación y su futura objeción dejaría en total estado de indefensión al Partido del Trabajo. Ahora bien, no obstante la oportuna observación realizada por esta Honorable Comisión de Fiscalización, en el sentido de que es importante contar con los informes que al respecto rindan los abogados contratados, debemos igualmente destacar que, de la simple lectura del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, y atendiendo a que este mismo órgano fiscalizador invoco (sic) su clausulado, se advierte la existencia de un programa de trabajo que el despacho hizo en las siguientes cuatro etapas:*

*1. Catálogo (sic) y clasificación de cuentas en forma detallada (Entidad Federativa, concepto, fecha, importe, recurso recibido).*

*2. Ubicación del deudor, para proceder en los términos del Artículo 2080 del Código Civil Federal a efecto de requerir e interpelar en forma extrajudicial.*

*3. De obtener resultados negativos en las gestiones extrajudiciales, se habrá de recurrir ante las autoridades competentes a efecto de deducir los derechos que le asisten al Partido del Trabajo.*

*4. Dictamen del Despacho Jurídico, anexando los documentos comprobatorios de todas y cada una de las actuaciones intentadas, tendientes a exigir y recuperar el activo del Partido del Trabajo.*

*b) Ahora bien, de acuerdo al programa de trabajo presentado por el despacho jurídico, aun no concluye la etapa de las gestiones extrajudiciales, quienes nos han explicado lo importante que resulta agotar previamente las gestiones extrajudiciales correspondientes. No obstante lo anterior y atendiendo a las exigencias contenidas en el citado oficio STCFRPAP/847/05 de fecha 23 de Junio del 2005, informamos al despacho Jurídico que la Comisión de Fiscalización, en forma indebida no acepta cartas de abogados para sustentar las gestiones realizadas, motivo por*



*el cual giramos instrucciones a efecto de que se abocaran a dar cumplimiento a los requerimientos contenidos en el oficio y presentaran ante las autoridades correspondientes las acciones legales encaminadas a solucionar la problemática que nos ocupa.*

*c) El Despacho Jurídico Contratado, nos reiteró que las gestiones extrajudiciales no habían concluido, pero atendiendo a estrictas y exhibidas exigencias contenidas en el oficio que hoy se contesta se abocarían y de hecho se abocaron a presentar ante el órgano jurisdiccional correspondiente, todas y cada una de las acciones legales mencionadas.*

*d) Ahora bien, después de analizar la procedencia de las acciones legales correspondientes se llevo (sic) a la conclusión de que las mismas son de naturaleza Mercantil y como tal se rigen por lo establecido en el Código de Comercio, (...)"*

*De una recta, armónica y entrelazada interpretación de los preceptos legales en consulta se llega a la conclusión, que aun y cuando el Partido del Trabajo no es un ente con espíritu comercial o especulativo, su intervención en una operación comercial, actualiza la aplicación del Código de Comercio y en consecuencia el ejercicio de las acciones legales que se acreditan con las documentales que se agregan al presente oficio.*

*II. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo conducente:*

*'Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna'.*

*Ahora bien, esta Comisión de Fiscalización en forma incorrecta y atentando contra la invocada garantía constitucional, pretende aplicar en perjuicio del Partido del Trabajo el artículo 11.7 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que tiene vigencia a partir del mes de Enero del año 2003 dos mil tres (sic).*

*En efecto el artículo en comento establece:*

*(...).*

*El Partido del Trabajo ha cumplido con todos y cada uno de los requerimientos de la Comisión de Fiscalización, toda vez que siempre hemos realizado nuestras acciones de buena fe, en forma transparente y atendiendo en forma respetuosa al personal de esta Honorable Comisión de fiscalización. No obstante lo anterior es importante tomar en consideración, que el Partido del Trabajo ha presentado documentación comprobatoria de fecha anterior al año 2003, motivo por el cual, en lo que respecta a estas erogaciones no es aplicable el invocado y transcrito artículo 11.7, toda vez que, como ya se dijo, este precepto legal entro (sic) en vigor en el mes de enero del año 2003, por lo cual no puede aplicarse en forma retroactiva a los egresos realizados con anterioridad a la entrada en vigor de ese artículo 11.7.*

*Efectivamente tratándose de cuentas por cobrar, él (sic) artículo 11.7 del Reglamento que rige la materia y que hoy nos ocupa con sus exigencias, entro (sic) en vigor en el mes de enero del año 2003, motivo por el cual tiene solo (sic) aplicación a egresos realizados del mes de enero del 2003 ha (sic) la fecha, cuenta habida que en los términos de la disposición jurídica contenida en el artículo 14 Constitucional, no puede aplicarse retroactivamente en perjuicio del Partido del Trabajo, es decir los egresos realizados antes del mes de enero de 2003, no pueden ser revisados con fundamento en ese precepto legal.*

*Sirven de sustento las siguientes jurisprudencias:*

*No. Registro: 183,287*

*Jurisprudencia*

*Materia (s); Constitucional*

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XVIII, Septiembre de 2003*

Tesis: 1ª./J 50/2003

Página: 126

*Garantía (sic) de irretroactividad. Constríñe al Órgano Legislativo a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a las demás (sic) autoridades a no aplicarlas retroactivamente*

(...).

*III. En forma irregular y fuera de todo contexto legal, esta Honorable Comisión de Fiscalización sus exigencias en una errónea y esperamos no dolosa interpretación del artículo 11.7 del reglamento que rige la materia.*

*En efecto el artículo en consulta establece:*

(...).

*De la misma lectura del transcrito precepto legal se destaca clara y contundentemente que la obligación de los partidos políticos consiste en informar oportunamente la existencia de alguna excepción (sic) legal, lo cual dicho se a (sic) de paso, el partido del trabajo ya cumplió (sic). Ahora bien, inexplicablemente esta Comisión de Fiscalización irrogándose (sic) facultades legislativas añade la exigencia de acreditar esa circunstancia. En efecto en cuatro ocasiones al invocar el citado artículo 11.7 esta Comisión de Fiscalización añade la exigencia expresando textualmente 'No omito recordarles que al no informar y acreditar las excepciones legales, etc... Resulta más evidente el hecho de que esta Honorable Comisión de Fiscalización sin fundamento legal alguno exige acciones no previstas en la ley invocada, es decir el 'acreditar' no se encuentra previsto en la ley. En conclusión, esta Comisión de Fiscalización actúa por encima de la Ley al exigir documentación adicional a la exigida por el precepto legal en consulta. En efecto, el citado y objetado oficio menciona que de acuerdo a ese precepto legal la obligación del Partido del Trabajo es de informar y acreditar las excepciones legales, cuando en realidad lo que el precepto legal exige es únicamente la obligación de informar, situación que ya aconteció'.*

Respecto al señalamiento del partido en cuanto a la irregular interpretación del artículo 11.7 del Reglamento de mérito, el cual exige la acción de informar sobre la existencia de excepciones legales, toda vez que según su dicho, el funcionario público que emitió el oficio referido, se atribuye facultades legislativas al agregar palabras en el citado artículo, con la finalidad de exigir documentación adicional a la exigida por el precepto legal en comento, y que el oficio referido menciona de acuerdo a tal precepto la obligación de informar y acreditar las excepciones legales, cuando lo que el artículo exige es únicamente la obligación de informar, cabe destacar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), así como el Reglamento de mérito, en su artículo 19, disponen que la Comisión de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

Ahora bien, en relación al cuestionamiento relativo a que el partido no está de acuerdo con la interpretación que los auditores de este Instituto han dado del artículo 11.7 del Reglamento y que dicho artículo entró en vigor en el mes de enero de 2003, por lo cual sólo tiene aplicación a egresos realizados del mes de enero de 2003 a la fecha, y que en los términos del artículo 14 Constitucional no puede aplicarse retroactivamente en perjuicio del partido, asimismo, que los egresos realizados antes del mes de enero de 2003 no pueden ser revisados con fundamento en ese precepto legal, cabe señalar que la norma es clara al disponer que si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Asimismo, es preciso aclarar que el partido, tal como lo señala en su escrito, tenía conocimiento de lo dispuesto en dicho artículo, además de que mediante escrito número PT/095/IFE de fecha 8 de diciembre de 2004 realizó una consulta relacionada con la documentación que puede cumplir con la exigencia contenida en el artículo citado, a lo

cual la Comisión emitió un criterio de interpretación al respecto, señalando lo siguiente:

*“Esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas estima que, en el marco de lo establecido en el artículo 11.7 del citado Reglamento, una ‘excepción legal’ se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredita que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tenga registradas en su contabilidad con un saldo en cuentas por cobrar de naturaleza deudora, es decir, aquellas cantidades que terceros adeuden al partido por cualquier concepto y que representan un activo para el mismo.*

*La presente interpretación se hará efectiva en el marco de la revisión de los informes anuales de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2004. Lo anterior, en virtud de que en enero de 2003 entró en vigor lo dispuesto por el artículo 11.7 del citado reglamento.”*

Lo anterior se notificó al partido mediante oficio CFRPAP/8/2004 de fecha 15 de diciembre de 2004.

Por lo tanto, aún cuando el partido sabía que debía informar y acreditar oportunamente las acciones legales tendientes a la recuperación de los saldos contenidos en las cuentas en comento, no fue sino hasta el momento en que la autoridad le solicitó la documentación que comprobara los saldos o que acreditara una excepción legal que justificara los mismos, derivado de la revisión a su Informe Anual 2004, cuando el partido inició las actividades para recuperar las comprobaciones, y el 7 de julio de 2005, fecha en la que se vencía el plazo establecido en la ley para subsanar las observaciones realizadas por la autoridad, interpuso ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante el apoderado General y representante legal del partido, Lic. Sergio Arrambide Cantú, 113 demandas en contra del mismo número de proveedores, las cuales fueron presentadas ante esta autoridad el mismo día. En consecuencia, en la revisión del próximo Informe Anual se verificará el resultado obtenido.

Asimismo, es preciso señalar que el partido presentó las 113 demandas citadas, solicitando la entrega de documentación comprobatoria por un importe total de \$8,205,957.39. Sin embargo, al realizar el análisis a dichas demandas, se observó que en varias de ellas el monto de lo demandado no coincide con el registro contable del partido, por lo que tomando como base el importe de los registros contables del partido, el monto que se encuentra en excepción legal que justifica los saldos de las cuentas es por \$7,856,987.80, tal como se detalla en el Anexo 14 del presente dictamen.

En consecuencia, en la revisión del próximo Informe Anual se verificará el resultado obtenido.

Por otra parte, el partido señala mediante el escrito número STCFRPAP/847/05/IFE de fecha 15 de julio de 2005, que el avance obtenido hasta ese momento fue la integración de 182 expedientes presentados y que las actividades del “Profesionista” contratado por el partido para dar asesoría y prestación de servicios necesarios para dictaminar las cuentas por cobrar, tendrán efecto cuando los expedientes le sean regresados y el profesionista pueda continuar su tarea y estar en posibilidades de emitir los informes correspondientes.

Para esta autoridad electoral resulta inaceptable que las tareas del despacho jurídico se hayan detenido porque el partido entregó los expedientes, toda vez que los 182 expedientes originales fueron presentados con escrito número STCFRPAP/663/05 de fecha 8 de junio de 2005, mismos que fueron devueltos al partido el 23 de junio de 2005, según consta en el escrito número STCFRPAP/663/05/PT/002/IFE.

Por lo que se refiere a la observación realizada por la autoridad, respecto de la reclasificación realizada por el partido por un monto de \$10,823,277.18, a una cuenta de Gastos por Comprobar, subcuenta “Cuentas Incobrables”, el partido manifestó que la reclasificación se hizo con la finalidad de concentrar en una sola cuenta todos aquellos saldos de las diferentes subcuentas de “Gastos por Comprobar” y “Anticipos a Proveedores”, precisando que es una cuenta concentradora de aquellas en las que se llevará a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tenga registradas.

Sin embargo, como el mismo partido señala, dichos saldos corresponden a “Gastos por Comprobar” que representan un activo y hasta que se agoten las instancias procedentes para la recuperación de estas cuentas, el partido no debió reclasificar a la subcuenta “Cuentas Incobrables”, de conformidad con lo dispuesto en el Boletín C-3 “Cuentas por Cobrar” de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, párrafos 4 y 19, toda vez que este boletín indica que para considerarse irrecuperables se debe efectuar un estudio, lo cual no es el caso que nos ocupa, en virtud de que el propio partido ha señalado que apenas se están llevando las acciones legales tendientes al cobro de las cuentas en comento.

En relación a los escritos dirigidos a los proveedores, solicitando las facturas correspondientes a los anticipos entregados, los cuales no tienen acuse de recibido, ni sello del proveedor, el partido señaló que éstos forman parte de los 182 expedientes entregados y que a su vez, son parte del avance de las tareas realizadas por el despacho jurídico, que serán entregados a los respectivos proveedores. Es importante aclarar que para que dichos escritos y expedientes sean considerados, deberán formar parte de las demandas presentadas.

Asimismo, en razón al dicho del partido en cuanto a que el despacho jurídico está realizando las tareas pertinentes, para estar en condiciones de acreditar la existencia de excepciones legales y que será entonces cuando se ponga en consideración de la autoridad electoral toda la información recabada, para que ésta tenga los elementos suficientes para emitir un juicio justo y fundado, respecto a la existencia o no de excepciones legales que avalen los saldos en cuestión y toda vez que el partido presentó 113 demandas solicitando la comprobación correspondiente, esta autoridad considera conveniente, tal como lo ha señalado en párrafos anteriores, verificar en la próxima revisión de su Informe Anual el estatus de las acciones realizadas tendientes a la recuperación de las cuentas en comento.

Ahora bien, por lo que se refiere a la aseveración del partido, en cuanto a que la Comisión de Fiscalización avala la acción realizada por el partido, en el sentido de haber contratado los servicios profesionales de un abogado, toda vez que invoca como sustento, motivación y fundamento a algunas observaciones el Contrato de

Prestación de Servicios Profesionales celebrado con el Lic. César Javier Ramos Cantú, cabe señalar que el partido puede realizar las acciones que considere convenientes, entre ellas, la contratación de personal, despachos, entre otros; sin embargo, de los resultados obtenidos, el partido es el único responsable ante esta autoridad, por lo que en todo momento debe vigilar que las personas físicas o morales contratadas, se apeguen a la normatividad establecida y que sus actividades se rijan bajo la legalidad.

Ahora bien, resumiendo todo lo antes expuesto en este punto, se observó inicialmente al partido que en la cuenta “Anticipos a Proveedores”, existían saldos que de acuerdo a la normatividad que dispone que las cuentas por cobrar que al cierre de un ejercicio, presenten saldos positivos y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúen sin haberse comprobado, éstos se considerarían como gastos no comprobados, salvo que el partido presentara la documentación comprobatoria correspondiente, indicara las gestiones efectuadas para su cobro o informara y acreditara la existencia de alguna excepción legal.

A lo anterior, procede señalar en forma sintetizada que el partido realizó una reclasificación a la subcuenta “Cuentas Incobrables” por un monto de \$10,823,227.18, presentando inicialmente 182 expedientes con comprobantes que acreditaban la entrega del dinero o recurso por un importe de \$9,524,733.06, señalado en la columna “Recuperación de adeudos o comprobación de gastos (abonos)” del Anexo 1 del oficio STCFRPAP/847/05 y Anexo 13 del presente dictamen; sin embargo, no proporcionó documentación relativa a las gestiones legales que estaba llevando a cabo para la recuperación de las cuentas en comento, por lo tanto, con fecha 7 de julio de 2005 presentó 113 demandas en contra del mismo número de proveedores, con la finalidad de solicitar la documentación comprobatoria correspondiente por un monto total de \$7,856,987.80, como se muestra en el Anexo 14 del presente dictamen. En consecuencia, por dicho importe, al encontrarse en un proceso legal, no puede ser objeto de lo dispuesto por el artículo 11.7 del Reglamento de mérito, sino hasta el momento de conocer el resultado de las acciones legales tendientes al cobro de las cuentas en comento, que como ya se dijo, se verificará en la revisión del Informe Anual 2005.



La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Por lo que se refiere a los expedientes presentados, de los cuales no proporcionó los comprobantes respectivos o documentación alguna de las gestiones legales llevadas a cabo para la recuperación de los adeudos, por lo que pudieran considerarse dentro de la normatividad como una excepción legal, por un importe de \$1,667,745.26, señalados en el Anexo 15 del presente dictamen, la observación se consideró no subsanada, al incumplir el partido lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento en la materia.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

#### *“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

***“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere***

incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la

**exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos*

*económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Ahora bien, es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario acudir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 41, base II constitucional señala, entre otras cosas, la regulación acerca de cuáles recursos tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades

que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el desempeño de sus funciones, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso a éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así la cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala, como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos del artículo 49, párrafo 6 de dicho código, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Dicha comisión es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos o de campaña de los

partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, el cual, con base en los artículos 49 y 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Una vez expuesto el marco teórico, tenemos que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia establece que los saldos positivos en las cuentas por cobrar que se encuentren en la contabilidad de un partido político, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, se considerarán como gastos no comprobados si al cierre del ejercicio siguiente dichos gastos continúan sin haberse comprobado, a saber:

*“Artículo 11.7*

*Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”*

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se



consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) A cargo de clientes y b) A cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especialísima, reputándolos como entidades de interés público, es decir, los partidos políticos en México no son asociaciones privadas, como en el derecho anglosajón, ni órganos del Estado, como alguna vez fueron considerados por la doctrina jurídica alemana, sino que son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales, según los Principios de Contabilidad Generalmente aceptados, deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 11.7 del mencionado Reglamento es así toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos, tal y como se señala en la parte considerativa de dicho Reglamento de la materia, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

*“Se adiciona el artículo 11.7 con la finalidad de evitar que mediante el registro de egresos en diversas cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los mismos. Para tal efecto, se dispone que si al cierre del ejercicio que se revisa un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”*

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso que nos ocupa, el partido político no presentó la comprobación del gasto por un saldo de \$667,745.26, por lo que esta autoridad determina que dicha cuenta encuadra en el supuesto normativo del artículo 11.7 del Reglamento de la materia y toda vez que tiene una antigüedad mayor a un año y al no presentar la existencia de una excepción legal, el partido incumplió con lo dispuesto en dicho precepto.

Si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, con la conducta desplegada por el partido político se obstaculiza dicha tarea.

Por otra parte, el partido político pretende desvirtuar la aplicación de la norma en comento al señalar que se realiza una interpretación errónea, en el sentido de que el partido sólo está obligado a informar sobre la existencia de alguna excepción legal y no de acreditarla ante la autoridad electoral.

Al respecto, cabe destacar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), así como el Reglamento de mérito, en su artículo 19, disponen que la Comisión de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Esto no puede ser de otra forma, toda vez que el dicho del partido tiene que estar sustentado necesariamente en la documentación comprobatoria respectiva.

Asimismo, el partido político alega que esta autoridad viola el artículo 14 constitucional en su primer párrafo, al aplicar el artículo 11.7 del Reglamento de forma retroactiva en su perjuicio, en razón de que éste entró en vigor en el mes de enero de 2003, motivo por el cual sólo tiene aplicación a egresos realizados del mes de enero de 2003 a la fecha y no, sobre saldos en cuentas por comprobar anteriores a 2003.

En ese sentido, no le asiste la razón al infractor ya que una norma se aplica retroactivamente cuando varía, suprime o modifica situaciones jurídicas creadas por una norma anterior, es decir, derechos adquiridos.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia al emitir las siguientes tesis de jurisprudencia:

***“RETROACTIVIDAD DE LA LEY.*** Para que pueda decirse que se da efecto retroactivo a una ley, se necesita que se le lesionen derechos adquiridos, por lo que no puede alegar retroactividad quien en ninguna forma justifica la existencia de esos derechos. Amparo en revisión 6408/76. María Fortes Lamas y otro. 18 de marzo de 1980. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles. Volumen 59, pág. 60. Amparo en revisión 3628/71. Radiodifusores Modernos, S. A. y coags. (acums.). 21 de noviembre de 1973. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

**DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.** *El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado. Amparo en revisión 4226/76. María Luisa Flores Ortega y coags. 17 de febrero de 1981. Unanimidad de 21 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volumen 78, pág. 43. Amparo en revisión 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. C. y coags. (acumulados). 24 de junio de 1975. Unanimidad de 16 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.”*

Consecuentemente, las situaciones jurídicas creadas por la aplicación de una norma se convierten en derechos inmodificables por un acto o norma posterior, los cuales, a su vez, traen aparejados derechos subjetivos de acudir ante los órganos jurisdiccionales para evitar que la norma posterior afecte tales situaciones.

En ese sentido, se puede concluir que la aplicación del artículo 11.7 no vulnera ningún derecho adquirido del partido político, más aun, cuando se trata de dar certeza sobre el manejo de recursos públicos, los cuales deben ser utilizados y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

De las consideraciones y argumentos previamente dichos, se demuestra que el partido político incumplió con el artículo 11.7 del Reglamento de la materia, imposibilitando a la Comisión de Fiscalización para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de \$667,745.26, con lo que se lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, impidiendo que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos que por mandato de ley el partido tiene derecho a recibir.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido político, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo dicho conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es grave especial, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es el artículo 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por un partido político, así como la transparencia en el registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Así, el objetivo del artículo 11.7 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos están siendo utilizados debidamente.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido del Trabajo violó el artículo en comento al no presentar alguna excepción legal de saldos reportados en cuentas por comprobar con una antigüedad mayor a un año.

Se procede a señalar que la magnitud de la afectación al bien jurídico por los efectos producidos con la trasgresión o infracción es, en el

presente caso, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de \$667,745.26.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como grave especial, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del carácter grave especial de la conducta y de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso:

Este Consejo General advierte que la irregularidad observada puede derivar de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, toda vez que los argumentos vertidos por el partido en su respuesta tratan de cuestionar los alcances de la norma. Sin embargo, como ya se demostró, el artículo 11.7 del Reglamento de mérito es aplicable al caso en concreto.

Asimismo, se señala que no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido del Trabajo hubiere incurrido en este mismo tipo de faltas, toda vez que es la primera vez que esta autoridad electoral aplica el precepto en comento.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las

circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- jj) Amonestación pública;
- kk) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- ll) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- mm) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- nn) Negativa del registro de las candidaturas;
- oo) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- pp) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como grave especial y esta autoridad considera que la amonestación pública o una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en este caso, no son sanciones que cumplan con la finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a prevenir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, es el caso de aplicar al partido político una reducción de sus ministraciones, sanción que si bien se encuentra



dentro de las de rango mayor, puede comprender hasta el 50% de sus ministraciones, de tal forma que al ser la reducción de ministraciones una sanción que puede graduarse en cuanto a su monto, derivado del rango que por disposición legal se prevé, es necesario tener en cuenta otros elementos para determinar la cantidad que se le habrá de imponer al infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada

por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$1,667,745.26, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, consistente en la reducción del 0.28% (cero punto veintiocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido equivalente a la cantidad de \$750,485.37 (setecientos cincuenta mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 37/100 M.N.).

**az)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 74 lo siguiente:

*“74. El partido no acreditó ante la autoridad electoral la comprobación o recuperación o, en su caso, alguna excepción legal que justificara los saldos contenidos en varias subcuentas por los importes de \$1,247,051.37 y \$10,215,635.54.*

*Tal situación, constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se observó inicialmente al partido que en la cuenta “Anticipos a Proveedores”, existían saldos que de acuerdo a la normatividad que dispone que las cuentas por cobrar que al cierre de un ejercicio, presenten saldos positivos y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúen sin haberse comprobado, éstos se considerarían como gastos no comprobados, salvo que el partido presentara la documentación comprobatoria correspondiente, indicara las gestiones efectuadas para su cobro o informara y acreditara la existencia de alguna excepción legal.

A lo anterior, procede señalar en forma sintetizada que el partido realizó una reclasificación a la subcuenta “Cuentas Incobrables” por un monto de \$10,823,227.18, presentando inicialmente 182 expedientes con comprobantes que acreditaban la entrega del dinero o recurso por un importe de \$9,524,733.06, señalado en la columna “Recuperación de adeudos o comprobación de gastos (abonos)” del Anexo 1 del oficio STCFRPAP/847/05 y Anexo 13 del presente dictamen; sin embargo, no proporcionó documentación relativa a las gestiones legales que estaba llevando a cabo para la recuperación de las cuentas en comento, por lo tanto, con fecha 7 de julio de 2005 presentó 113 demandas en contra del mismo número de proveedores, con la finalidad de solicitar la documentación comprobatoria correspondiente por un monto total de \$7,856,987.80, como se muestra en el Anexo 14 del presente dictamen. En consecuencia, por dicho importe, al encontrarse en un proceso legal, no puede ser objeto de lo dispuesto por el artículo 11.7 del Reglamento de mérito, sino hasta el momento de conocer el resultado de las acciones legales tendientes al cobro de las cuentas en comento, que como ya se dijo, se verificará en la revisión del Informe Anual 2005.

Por lo que se refiere a los expedientes presentados, de los cuales no proporcionó los comprobantes respectivos o documentación alguna de las gestiones legales llevadas a cabo para la recuperación de los adeudos, por lo que pudieran considerarse dentro de la normatividad como una excepción legal, por un importe de \$1,667,745.26, señalados en el Anexo 15 del presente dictamen, la observación se consideró no subsanada, al incumplir el partido lo dispuesto en los

artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento en la materia.

Por lo que se refiere a la diferencia por un importe de \$1,299,094.12, relativo a los saldos que el partido canceló o reclasificó como cuentas incobrables en la citada póliza PD-310/12-04, no presentó los expedientes correspondientes con la documentación que ampara el origen de los saldos que integra dicho monto, ni realizó aclaración alguna al respecto. Las subcuentas y saldos que integran el monto se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
PD-310/12-04	10702008	Materiales y Acabados Pue.	\$0.19
	10702012	Alfonso López V.	3,000.00
	10702014	Miguel Ángel Erizzi	2,500.00
	10702022	Sistesi Comunic. S.A. de C	-3.00
	10702024	Grupo Foldio S.A. de C.V.	-0.01
	10702036	Edit. Cuarto Poder S.A de	2,849.70
	10702044	Mvs de Juárez, S.A.	198.00
	10702048	Turismo Dema, S.A.	1,514.90
	10702055	Exiplastic, S.A. de Cv	-4.25
	10702073	Atención Corporativa	0.10
	10702079	Jaime Monroy Flores	1,731.31
	10702080	Antena Azteca S.A. de C.V	0.01
	10702082	Transportes Civac	1,350.00
	10702083	La Barca/Luis Manuel	521.50
	10702086	Inter Pres Sr. Tercer M.	3,080.00
	10702089	Aurora García Hernández	1,500.00
	10702091	Roberto Pérez González	2,100.00
	10702093	B Adn H	382,089.70
	10702095	Procables de México S.A.	6.41
	10702096	Arturo Paduana Carrido	700.00
	10702098	Transportación Turist	2,500.00
	10702100	Televisora Queretana	0.70
	10702101	Video Informatica/Dani	350.00
	10702104	Carmen Ávila	1,750.00
	10702106	Editora Demas	1,750.00
10702107	Marco A. Rosales	228.78	
10702108	Asesoría Industriales	173,000.00	
10702111	Restaurante La Palapa	3,737.50	
10702113	Industrias Gother, S.A	42,100.00	
10702114	Serviprof, S.A.	8,500.00	
10702115	Dibujo Publicitario	16,500.00	
PD-310/12-04	10702116	Cruz Vázquez Vázquez	3,500.00
	10702120	Serigrafía Y Procesamiento	0.50
	10702121	Muebles Y Cocinas Del	15,000.00
	10702122	Eduardo Pérez B.	200.00
	10702123	Juan Estudillo Vargas	300.00
	10702124	Salvador Aguirre Rodri	105.00
	10702125	Salvador Gallegos	350.00
	10702126	Centro de Est. Op Uni.	700.00
	10702129	Andamios Y Materiales	0.55
	10702130	Otros	10,547.12
10702132	Editora Chinautelli S.	11,500.00	

REFERENCIA CONTABLE	No. DE CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
	10702133	Radio Difusora de Zacatecas	-0.65
	10702136	Broad Casting B.C. de	99.00
	10702139	Radio Tijuana, S.A. de Cv	0.01
	10702143	Radio Emisora Comercial	-0.50
	10702150	Frecuencia Modulada Ta	0.01
	10702152	Radio Ángel	7,150.00
	10702155	Radio Publicidad Victo	23,000.00
	10702156	El Diario de Victoria	15,000.00
	10702157	Radio Tesmelucan	23,000.00
	10702158	Metales Industriales	184.00
	10702160	Asociación Periodística	250.00
	10702161	Radio Televisora Morel	0.01
	10702164	Ricardo González Ortega	14,500.00
	10702165	Beatriz Soria Pérez	2,031.00
	10702166	Jackstad de Mex, S.A. de	0.02
	10702168	Suits Montejo	1,700.50
	10702173	P.T. Monterrey	0.10
	10702178	Viajes Fama, S.A de C.V.	21,398.09
	10702187	Televisa, S.A. de Cv	1.00
	10702188	Aline Susana Alcaraz E.	36,000.00
	10702190	Francisco Javier Garduño	8,000.00
	10702192	Daniel Marmolejo González	1,135.40
	10702194	Hotel Coronito	71,485.32
	10702197	Asesoría Industrializada	-0.53
	10702203	Cia. de Invers. de Bc. de	25,000.00
	10702210	Juan Ángel Vergara	7,225.00
	10702211	Operadora Protel, S.A	2,122.67
	10702217	Héctor Rivera Esquer	23.75
	10702219	Televisora de Hermosillo	21,753.00
	10702221	Radio, S.A.	-0.27
	10702222	Ricoh Mexicana, S.A.	47.15
	10702230	Computación de Club, S.A.	0.05
	10702233	Javier Monsalvo Cortes	2,702.00
	10702234	Centro de Invest. Y Capac	24,000.00
	10702237	Azulejería Jamam, S.A.	11.86
	10702246	Andrés Méndez Gómez	5,550.00
	10702249	Sergio Tamez Garrido	1,207.40
	10702258	Gaspar Suárez Fernández	18.42
	10702262	Ma. Elena Alarcón García	8,505.00
	10702274	La Voz de Emiliano Zapata	25,875.00
	10702275	Dulce Sonia Salazar Meza	25,300.00
	10702283	Alfredo Velásquez	230.00
	10702290	Pablo Salazar	401.45
	10702294	Norma Lucia Rodríguez	9,000.00
	10702297	Víctor M. Chavira Castore	9.51
	10702301	Servicios Impresos Yazmín	1,520.00
	10702333	Israel Ramos Zambrano	-0.01
	10702334	Juan Castillo García	31,000.00
PD-310/12-04	10702337	Medica Motolinea S.A de C	36,419.10
	10702345	Operación Azteca Guerrero	-0.01
	10702346	Conferencia Odontológica	15,000.00
	10702354	Medica Flash S.A de C.V.	5,551.43
	10702475	Associacao Brasileira Org	2,118.00
	10702483	Func. de Radiodif. Mex. En la	11,500.00
	10702507	Promosat de México S.A D.	40,250.00
	10702508	Impresos Sánchez S.A	0.01
	10702513	Norma y Ramírez Murillo	52,042.75
	1070274	Casa Marchano, S.A. de Cv	99.35
	1070275	Digital Huetamo	13,020.00

REFERENCIA CONTABLE	No. DE CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
	1070276	Exportaciones, S.A.	6,604.00
	1070277	Plasti Card Sistemas	480.00
	1070278	Restoranes y Bares Sei	-0.30
	1070280	Prométele	694.00
	1070281	Edmundo Martínez	0.02
	1070284	Applehoqse de México	1,928.00
	1070291	Promotora de Resistencia	1,198.30
<b>TOTAL</b>			<b>\$1,299,094.12</b>

No se omitió recordar al partido, que al no informar y acreditar las excepciones legales que justifican los saldos reportados en la columna "Saldos Pendientes de Cobro o Comprobación 2003", éstos se consideran como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento en la materia.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Documentos públicos originales, que acreditaran la insolvencia o la situación que hiciera imposible en la práctica el cobro del crédito en cada caso. En este sentido, no basta para hacer notoria la incobrabilidad de un crédito en su caso, el que se ofrezcan como pruebas cartas de abogados y menos aún, pólizas de contabilidad del partido en las que consten las cancelaciones de los saldos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 19.2, 24.3 y 26.1 del Reglamento en la materia, en relación con el Boletín C-3 "Cuentas por Cobrar" de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud anterior, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/847/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito número STCFRPAP/847/06/IFE, de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“2) En respuesta a este inciso se destaca que el oficio que se nos envía (...), con observaciones cuyas exigencias sustentan en la irregular interpretación de preceptos legales, es decir, se invoca en varias ocasiones el artículo (sic) 11.7 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catalogos (sic) de cuenta y Guia (sic) contabilizadora aplicable a las Agrupaciones y Partidos Políticos, mismo que exige a los Partidos Políticos informar sobre la existencia de excepciones legales encaminadas a la recuperación de las cuentas por cobrar, y en el oficio en referencia el funcionario publico (sic) que lo emite incurre en un error o se atribuye facultades legislativas al agregar palabras en el artículo (sic) en referencia con la finalidad de exigir documentación adicional a la exigida por el precepto legal en consulta. En efecto el citado oficio en reiteradas ocasiones menciona que de acuerdo a ese precepto legal la obligación del Partido es la de informar y acreditar las excepciones legales cuando en realidad lo que el precepto legal exige es unicamente (sic) la obligación de informar.*

*De la misma manera el Partido del Trabajo no esta (sic) de acuerdo con la interpretación que los auditores del Instituto Federal Electoral han dado del artículo (sic) 11.7, del Reglamento que rige la materia y que hoy nos ocupa con sus exigencias, asimismo cabe mencionar que dicho artículo (sic) entro (sic) en vigor en el mes de enero de 2003, motivo por el cual tiene solo (sic) aplicación a egresos realizados del mes de enero de 2003 a la fecha cuenta habida que en los terminos (sic) de la disposición jurídica contenida en el artículo 14 (sic) constitucional no puede aplicarse retroactivamente en perjuicio del Partido del Trabajo, es decir , los egresos realizados antes del mes de enero del 2003, no pueden ser revisados con fundamento en ese precepto legal.*

*Aun cuando el partido del trabajo no esta (sic) de acuerdo se esta (sic) presentando oportunamente de (sic) la existencia de una excepción legal*

*Por lo que se presentan los expedientes con la documentación que ampara el origen de los saldos que integran dicho monto y de los cuales se presenta la existencia de una excepción legal. Por lo que se presenta la siguiente documentación:*

*2-A) documentación en la que se demuestra la existencia de una excepción legal:*

*Se presentan demandas de cada una de las cuentas que presentan saldos positivos y se encuentran reflejados en el ejercicio anterior, con una antigüedad mayor a un año.*

*Programa de trabajo e Informe del avance y resultados de las actuaciones realizadas.*

*b) Adicionalmente el partido esta presentando la documentación contable que a continuación (sic) se relaciona:*

- *Las pólizas contables que amparan el saldo al 31 de diciembre del 2003 y la documentación que soporta dichos adeudos, debidamente autorizados por la persona designada, así como la firma de la persona que recibió el efectivo y una relación detallada de dichas cuentas identificando en cada una el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.*

*Las pólizas contables y la documentación soporte de cada movimiento, identificando en cada uno los pagos y la comprobación correspondiente a los ejercicios del 2003 y 2004”.*

En alcance presentado con escrito número STCFRPAP/847/05/IFE, de fecha 15 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Respecto al punto 2 de su oficio, que se refiere a la diferencia por un importe de \$ 1,299,094.12, relativo a los saldos que este partido canceló o reclasifico (sic) como cuentas incobrables en la citada póliza PD-310/06-04, y que este partido no presentó los expedientes correspondientes con la documentación que amparara el origen de los saldos que integran dicho monto, ni se realizo (sic) aclaración alguna al respecto.*

*Atendiendo a la solicitud de los documentos originales que acrediten la insolvencia, o la situación que haga imposible en la práctica el cobro del crédito en su caso, y a su señalamiento de*



*que en ese sentido no basta para hacer notoria la incobrabilidad de un crédito el que se ofrezca como pruebas cartas de abogados, ni menos aún pólizas de contabilidad de su partido en las que consten las cancelaciones de los saldos se aclara lo siguiente:*

*Dicha información se encuentra en un proceso legal por lo que al momento del vencimiento del plazo para la entrega de las aclaraciones correspondientes al oficio No. STCFRPAP/847/05, emitido por la Autoridad Electoral, el proceso legal no está concluido. Por lo que se hace entrega del informe del avance y/o resultados que el despacho jurídico presente”.*

Respecto al señalamiento del partido, en cuanto a la irregular interpretación del artículo 11.7 del Reglamento de mérito, el cual exige la acción de informar sobre la existencia de excepciones legales encaminadas a la recuperación de las cuentas por cobrar, toda vez que según su dicho, el funcionario público que emitió el oficio referido, incurre en un error o se atribuye facultades legislativas al agregar palabras en el citado artículo, con la finalidad de exigir documentación adicional a la exigida por el precepto legal en comentario y agrega que el oficio referido menciona, de acuerdo a tal precepto, la obligación de informar y acreditar las excepciones legales, cuando lo que el artículo exige es únicamente la obligación de informar, cabe destacar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), así como el Reglamento de mérito, en su artículo 19, disponen que la Comisión de Fiscalización tendrá, en todo momento, la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

Ahora bien, en relación al cuestionamiento relativo a que el partido no está de acuerdo con la interpretación que los auditores de este Instituto han dado del artículo 11.7 del Reglamento y que dicho artículo entró en vigor en el mes de enero de 2003, por lo cual solo tiene aplicación a egresos realizados del mes de enero de 2003 a la fecha, y que en los términos del artículo 14 Constitucional no puede aplicarse retroactivamente en perjuicio del partido, asimismo, que los egresos realizados antes del mes de enero de 2003 no pueden ser revisados con fundamento en ese precepto legal, cabe señalar que la norma es clara al disponer que si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por

cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Asimismo, es preciso aclarar que el partido, tal como lo señala en su escrito, tenía conocimiento de lo dispuesto en dicho artículo, además de que mediante escrito número PT/095/IFE de fecha 8 de diciembre de 2004 realizó una consulta relacionada con la documentación que puede cumplir con la exigencia contenida en el artículo citado, a lo cual la Comisión emitió un criterio de interpretación al respecto, señalando lo siguiente:

*“Esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas estima que, en el marco de lo establecido en el artículo 11.7 del citado Reglamento, una ‘excepción legal’ se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredita que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tenga registradas en su contabilidad con un saldo en cuentas por cobrar de naturaleza deudora, es decir, aquellas cantidades que terceros adeuden al partido por cualquier concepto y que representan un activo para el mismo.*

*La presente interpretación se hará efectiva en el marco de la revisión de los informes anuales de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2004. Lo anterior, en virtud de que en enero de 2003 entró en vigor lo dispuesto por el artículo 11.7 del citado reglamento.”*

Lo anterior se notificó al partido mediante oficio CFRPAP/8/2004 de fecha 15 de diciembre de 2004.

Por lo tanto, aún cuando el partido sabía que debía informar y acreditar oportunamente las acciones legales tendientes a la recuperación de los saldos contenidos en las cuentas en comento, no fue sino hasta el momento en que la autoridad le solicitó la documentación que comprobara los saldos o que acreditara una excepción legal que justificara los mismos, derivado de la revisión a su

informe anual 2004, cuando el partido inició las actividades para recuperar las comprobaciones, y el 7 de julio de 2005, fecha en la que se vencía el plazo establecido en la ley para subsanar las observaciones realizadas por la autoridad, interpuso ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante el apoderado General y representante legal del partido, Lic. Sergio Arrambide Cantú, 1 demanda en contra de un proveedor por un monto de \$52,042.75, la cual fue presentada ante esta autoridad el mismo día. En consecuencia, en la revisión del próximo Informe Anual se verificará el resultado obtenido.

Ahora bien, el partido en su respuesta señala que presenta demandas de cada una de las cuentas que presentan saldos positivos y se encuentran reflejados en el ejercicio anterior con una antigüedad mayor a un año; sin embargo, es preciso aclarar que presentó 113 demandas relacionadas con la observación número 1 contenida en el oficio STCFRPAP/847/05, en la cual había presentado 182 comprobantes que acreditaban la entrega del dinero o recurso, y al no haber proporcionado documentación relativa a las gestiones legales que estaba llevando a cabo para la recuperación de las cuentas en comento, el 7 de julio presentó las 113 demandas citadas y solamente una por un importe de \$52,042.75, relacionada con la diferencia de \$1,299,094.12, señalada en el oficio antes citado. En consecuencia, en la revisión del próximo informe anual se verificará el resultado obtenido. Por lo que se refiere a la diferencia de \$1,247,051.37, el partido no entregó documentación soporte alguna.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“En relación a la aclaración de que el partido presentó las pólizas contables que amparan el saldo de 2003, cabe señalar que esta documentación es la misma que fue presentada inicialmente, sin que tenga relación con este punto.*

...

*Por lo que se refiere al importe de \$1,247,051.37, señalado en el Anexo 16 del presente dictamen, al no proporcionar los*

*comprobantes o, en su caso, documentación relativa a las gestiones legales que el partido estuviera llevando a cabo, dicho saldo se considera como gasto no comprobado, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada, al incumplir el partido lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento en la materia.”*

Asimismo, en varias subcuentas, se observó que en el ejercicio de 2004 el partido canceló total o parcialmente el saldo que mantenía al 31 de diciembre de 2003; sin embargo, no se presentó la documentación relativa a la integración del origen, ni el soporte de los movimientos efectuados a dichos saldos para su cancelación. En el Anexo 2 del oficio número STCFRPAP/847/05 y Anexo 17 del presente dictamen, se detallan las subcuentas en comento.

No se omitió recordar al partido, que al no informar y acreditar la existencia de excepción legal alguna que justifique el origen de los saldos reportados en la columna “Saldo Pendiente de Cobro o Comprobación 2003”, éstos se considerarían como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento en la materia.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido nuevamente que presentara las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2003 y la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por el responsable designado por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.

De igual forma, debía indicar las gestiones efectuadas para su comprobación y presentar la documentación correspondiente a la cancelación de los saldos o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 19.2, 24.3 y 26.1 del Reglamento en

la materia, en relación con el Boletín C-3 “Cuentas por Cobrar” de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud anterior, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/847/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito número STCFRPAP/847/05/IFE de fecha 15 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En respuesta a su observación en el sentido de que el partido en el ejercicio de 2004 canceló total o parcialmente el saldo que mantenían al 31 de diciembre de 2003 varias subcuentas, y que sin embargo, no presentó la documentación relativa a la integración del origen, ni el soporte de los movimientos efectuados a dichos saldos para su cancelación, se aclara lo siguiente.(sic)*

- a) *Se hace entrega de las pólizas contables y la documentación soporte debidamente autorizada, así como de la relación detallada.*
- b) *Por lo que respecta a las gestiones efectuadas para su comprobación así como a la presentación correspondiente a la cancelación de los saldos o, en su caso las aclaraciones convenientes, se expone lo siguiente:*

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	ACLARACIÓN								
1070133	DAVID PADILLA GARCÍA	El saldo de esta cuenta se arrastra desde el ejercicio 1999, por lo que con fundamento en el artículo 26.1 del Reglamento de la materia, en el que señala: ‘La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de los partidos políticos deberá ser conservada por estos por el lapso de cinco años contando a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial de la Federación el dictamen consolidado correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Comisión de Fiscalización’. Del anterior se desprende que la documentación correspondiente al ejercicio 1999 ya prescribió la obligación de conservar la documentación, por lo tanto no se podrá entregar, solamente se entregará la documentación generada en los años posteriores.								
10702134	RADIO DIFUSORA XHZEP S.A	La observación a esta cuenta resulta improcedente, toda vez que los movimientos se realizaron mediante la operación normal dentro del mismo año 2004, es decir se cargó al anticipo cuando se emitió el pago y se canceló cuando se reconoció el gasto teniendo como documento fuente la factura de la empresa y como se puede observar el saldo al 31/12/04 es el mismo saldo acreedor por la cantidad de -0.85 c, que mantiene el 31/12/03, de la siguiente manera: (ver nota 1)								
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>SALDO INICIAL</th> <th>CARGOS</th> <th>ABONOS</th> <th>SALDO FINAL/04</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>-0.85</td> <td>53,136.90</td> <td>53,136.90</td> <td>-0.85</td> </tr> </tbody> </table>	SALDO INICIAL	CARGOS	ABONOS	SALDO FINAL/04	-0.85	53,136.90	53,136.90	-0.85
SALDO INICIAL	CARGOS	ABONOS	SALDO FINAL/04							
-0.85	53,136.90	53,136.90	-0.85							

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	ACLARACIÓN																																			
10702140	PINTURAS FELZER	<p>La observación a esta cuenta resulta improcedente toda vez que el saldo de \$ 44.32 que mantiene al 31/12/03 es el mismo que reporta al 31/12/04 y como lo muestra el movimiento que afectó a esta cuenta fue en el ejercicio 2004 en el mes de septiembre para quedar el saldo de la siguiente manera: (ver nota 1)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>SALDO INICIAL</th> <th>CARGOS</th> <th>ABONOS</th> <th>SALDO FINAL/04</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>44.32</td> <td>34,560.71</td> <td></td> <td>34,605.03</td> </tr> </tbody> </table>	SALDO INICIAL	CARGOS	ABONOS	SALDO FINAL/04	44.32	34,560.71		34,605.03																											
SALDO INICIAL	CARGOS	ABONOS	SALDO FINAL/04																																		
44.32	34,560.71		34,605.03																																		
10702299	TELEVISA, S.A DE C.V	Se debe comentar que el análisis que presenta la comisión de fiscalización no es clara ya que maneja cifras que no están contenidas en los registros contables del partido y no forman parte de la integración del saldo como se señala en la nota 2, por lo anterior la observación a esta cuenta no procede.																																			
10702332	CANAL XXI, S.A DE C.V	La cancelación parcial del saldo se deriva de las operaciones normales de compra – venta en el ejercicio 2004 con un proveedor al que se le habían dado anticipos de un servicio y posteriormente el partido le liquida el valor de la factura mediante la entrega de esta, se hace entrega de las pólizas y los soportes correspondientes.																																			
10702341	MA. DEL ROCIO VERGARA GLEZ	<p>La cancelación de este saldo se deriva de la compensación de saldos entre las cuentas de anticipos y la de proveedores del mismo proveedor cuentas lo cuál obedece al Boletín C-3 “CUENTAS POR COBRAR”, en el párrafo 17, en el que se establece:</p> <p>‘Cuando existan cuentas por cobrar y por pagar a la misma persona física o moral, deberán cuando sea aplicable, compensarse para efectos de presentación en el balance general, mostrando el saldo resultante como activo o pasivo según corresponda’, se hace entrega de las pólizas y la documentación correspondiente.</p>																																			
10702383	COMERCIAL SIETE DE MEX. S.A.	<p>La observación a esta cuenta resulta improcedente, toda vez, que en esta no se refleja una cancelación parcial ni total del saldo que se mantiene al 31/12/03, toda vez que los movimientos que afectaron a esta cuenta son dos cargos (aumentos) en el ejercicio 2004, mimos que tendrán movimiento en el ejercicio 2005. Lo anterior se muestra en el siguiente cuadro.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>SALDO INICIAL2004</th> <th>CARGOS</th> <th>ABONOS</th> <th>SALDO FINAL 2004</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2,999.05</td> <td>8,106.20</td> <td></td> <td>11,105.25</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se hace entrega de las pólizas y la documentación correspondiente.</p>	SALDO INICIAL2004	CARGOS	ABONOS	SALDO FINAL 2004	2,999.05	8,106.20		11,105.25																											
SALDO INICIAL2004	CARGOS	ABONOS	SALDO FINAL 2004																																		
2,999.05	8,106.20		11,105.25																																		
10702535	JESÚS AVILA FEMAT	La cancelación parcial del saldo se deriva de las operaciones normales de compra – venta en el ejercicio 2004 con un proveedor al que se le habían dado anticipos de un servicio y posteriormente el partido le liquida el valor de la factura mediante la entrega de esta, se hace entrega de las pólizas y los soportes correspondientes.																																			
10702538	MA. GUADALUPE DIAZ NAVA	<p>Se hace la aclaración de que los movimientos a esta cuenta se registraron erróneamente, por lo que a nuestro derecho corresponde se realizaron los ajustes correspondientes, para quedar de la siguiente manera:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>SALDO INICIAL 2004</th> <th>MOTIVO DEL AJUSTE</th> <th>CARGOS</th> <th>ABONOS</th> <th>SALDO FINAL 2004</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>10,000.00</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>10,000.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Cancelación de anticipo no existente D-77/05/04</td> <td></td> <td>64,799.28</td> <td>-54,799.28</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Cargo mal registrado al momento del pago de la factura E-292/06/04</td> <td>34,800.00</td> <td></td> <td>-19,999.28</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Mov. De regresión a D-77/05/04 con D-351/12/04</td> <td></td> <td>-64,799.28</td> <td>44,800.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Cancelación de anticipo saldo inicial D-351/12/04</td> <td></td> <td>10,000.00</td> <td>34,800.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Mov. De regresión a E-292/06/04</td> <td>-34,800.00</td> <td></td> <td>0.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Después de las correcciones realizadas, se concluye, que la observación motivo de este análisis ya no procede. Se hace entrega de la documentación soporte.</p>	SALDO INICIAL 2004	MOTIVO DEL AJUSTE	CARGOS	ABONOS	SALDO FINAL 2004	10,000.00				10,000.00		Cancelación de anticipo no existente D-77/05/04		64,799.28	-54,799.28		Cargo mal registrado al momento del pago de la factura E-292/06/04	34,800.00		-19,999.28		Mov. De regresión a D-77/05/04 con D-351/12/04		-64,799.28	44,800.00		Cancelación de anticipo saldo inicial D-351/12/04		10,000.00	34,800.00		Mov. De regresión a E-292/06/04	-34,800.00		0.00
SALDO INICIAL 2004	MOTIVO DEL AJUSTE	CARGOS	ABONOS	SALDO FINAL 2004																																	
10,000.00				10,000.00																																	
	Cancelación de anticipo no existente D-77/05/04		64,799.28	-54,799.28																																	
	Cargo mal registrado al momento del pago de la factura E-292/06/04	34,800.00		-19,999.28																																	
	Mov. De regresión a D-77/05/04 con D-351/12/04		-64,799.28	44,800.00																																	
	Cancelación de anticipo saldo inicial D-351/12/04		10,000.00	34,800.00																																	
	Mov. De regresión a E-292/06/04	-34,800.00		0.00																																	

Nota 1, Por lo que respecta a las cuentas Números. 10702134 y 10702140, es claro que la observación de que hubo una

cancelación total o parcial de los saldos que mantenían al 31 de diciembre de 2003, no procede pues al cierre del ejercicio 2004 se mantiene el mismo saldo como se refleja en el cuadro anterior, y mucho menos procede la aplicación del artículo (sic) 11.7 en el caso particular de la cuenta 10702140, toda vez que el cargo que refleja corresponde al ejercicio 2004 y el plazo para cancelar dicho anticipo es de un año, es decir, en el año 2005. Por lo que corresponde a la documentación soporte, se hace la aclaración que este saldo se viene arrastrando desde el ejercicio 1998, por lo que ya prescribió, con fundamento en el artículo 26.1 del Reglamento de la materia.

Nota 2, del cuadro de integración del saldo de la cuenta 10702299 se comenta lo siguiente

SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003			MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2004			
ADEUDOS (SALDO INICIAL 2004) (1)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS (ABONOS) Y RECLASIFICACIONES (2)	SALDOS PENDIENTES DE COBRO O COMPROBACIÓN 2003 (3)=(1-2)	ADEUDOS GENERADOS (CARGOS) (4)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS (ABONOS) (5)	SALDO PENDIENTE DE COBRO O COMPROBACIÓN (6)=(4-5)	SALDO AL 31-12-2004 (7) =(6+3)
10,280,455.44	10,431,075.49	-150,620.05	150,620.05		150,620.05	0.00

Del cuadro anterior se desprende que: ciertamente el saldo inicial 2004 que se encuentra reflejado en el auxiliar de la cuenta es de \$10,280,455.44 (sic) (1), mas sin embargo la cantidad tomada como recuperación de adeudos o comprobación (2) por la cantidad de \$10,431,075.49, es un abono que en ningún momento se encuentra registrado en los movimientos que afectan al saldo, por lo tanto, las cantidades a que se refieren los recuadros (3), (4), (6) y (7), tampoco forman parte de la integración del saldo, aún cuando las sumas y las restas realizadas en el cuadro anterior sean correctas, se reitera no son cifras que afecten a la cuenta en cuestión.

A continuación se presenta la integración real del saldo, pero antes se aclara lo siguiente:

Los movimientos que afectaron a la cuenta 10702299 en el ejercicio 2004 tuvieron origen en la póliza D-109, del 31/01/04 en la que se hace la reclasificación de la póliza D-277/05/03, que fue mal capturada afectando erróneamente a la cuenta 10702523

*'Televisora del Norte', debiendo haber afectado a la cuenta 10702299 'Televisa S.A. de C.V.' posteriormente, mediante la póliza D-172, del 31/01/04, se reclasifica a la cuenta 103256001 'Cuentas Incobrables', el saldo de la cuenta 10702299 'Televisa S.A. de C.V.' que resulto (sic) del saldo inicial de esta (sic) mas (sic) el monto reclasificado de la póliza D-109, del 31/01/04. Para quedar de la siguiente manera:*

*CUENTA 10702299*

<i>SALDO INICIAL 2004</i>	<i>CARGOS</i>	<i>ABONOS</i>	<i>SALDO FINAL 2004</i>
<i>10,280,455.44</i>		<i>10,280,455.44</i>	<i>0.00</i>

*Se hace entrega de las pólizas y documentación comprobatoria de los movimientos posteriores al ejercicio 1999, ya que los anteriores ya prescribieron conforme al artículo 26.1 del Reglamento de la materia.*

*Aunado a lo anterior y retomando el señalamiento de que al no acreditar la existencia de excepciones legales que justifiquen los saldos reportados en la columna 'saldos pendientes de cobro o comprobación 2003', éstos se considerarán como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de la materia.*

*Se aclara que el despacho jurídico esta realizando las tareas pertinentes para estar en condiciones de acreditar la existencia de excepciones legales y será en ese entonces cuando se pondrá en consideración de la a la (sic) Autoridad Electoral, toda la información recabada para que entonces si (sic) dicha Autoridad tenga los elementos suficientes para emitir un juicio justo y fundado respecto a la existencia o no de excepciones legales que avalen los saldos en cuestión.*

*Todo lo anterior también obedece a lo establecido en el Boletín C-3 'Cuentas por Cobrar' en cual señala 'Para cuantificar el importe de las partidas que habrán de considerarse irrecuperables o de difícil cobro, debe efectuarse un estudio que sirva de base para determinar el valor de aquellas que serán deducidas o canceladas y estar en posibilidad de establecer o incrementar las estimaciones necesarias, en previsión de los diferentes eventos*



*futuros cuantificables que pudieran afectar el importe de esas cuentas por cobrar, mostrando de esa manera, el valor de recuperación estimado de los derechos exigibles.*

*En conclusión al encontrarse en un proceso legal los saldos a que se refieren las cuentas de ‘gastos por comprobar’, ‘anticipos a proveedores’ y demás involucradas, estos no pueden ser juzgados por la Autoridad Electoral hasta que este proceso concluya, y como se señala en el párrafo anterior será entonces cuando se ponga a consideración de dicha autoridad la información recavada.*

*IV. En primera instancia, debemos resaltar que esta Comisión de Fiscalización acepta las acciones legales emprendidas por nuestro Partido Político en el sentido de haber celebrado un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con un Despacho Jurídico, ya que en el oficio que se contesta, es invocado y utilizado para sustentar las observaciones, tan es así que esta Honorable Autoridad tiene a bien destacar y observar que el Partido Político no presento (sic) ningún informe de avance o resultados al que se refiere la cláusula tercera del Contrato Celebrado, es decir, que este órgano fiscalizador de los Recursos de los Partidos Políticos requiere, con justa razón de los informes y avances que en forma periódica tiene la obligación de presentar los profesionistas contratados para estar en condiciones de tener la certeza si realmente se esta cumpliendo con la obligación de ejecutar los actos jurídicos que resultan la excepción legal que exige el multicitado artículo 11.7 del Reglamento que nos rige.*

*Al respecto, de nueva cuenta, por este conducto y con fundamento en la disposición jurídica contenida en el artículo 11.7 del Reglamento que regula esta materia me permito, informar oportunamente que el Partido del Trabajo se ha abocado por todos los medios legales a su alcance, a la solución de todos y cada uno de los casos en particular, lo cual se traduce inevitablemente en la excepción legal a que se refiere el reiteradamente invocado artículo 11.7.*

*Antes de continuar se destaca, que el presente escrito de contestación a oficio se realiza de buena fe, en forma respetuosa,*

*pero Ad-Cautelam dadas las condiciones, circunstancias, irregularidades e ilegalidades citadas en los puntos marcados con los números III y IV del Presente escrito, mismos que habrán de ser considerados independientemente de la cooperación, cumplimiento y legalidad que nuestro partido político ha demostrado a lo largo del presente procedimiento.*

*Aclarado lo anterior, y en lo que respecta a las observaciones realizadas por la Comisión de Fiscalización, es importante hacer las siguientes precisiones:*

- a) *La propia Comisión de Fiscalización invoca como sustento, motivación y fundamento a sus observaciones el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado con el Licenciado Cesar Javier Ramos Cantu, es decir, avala la acción realizada por el partido en el sentido de haber contratado los servicios profesionales en comento, ya que de otra manera no sería lógica su invocación y su futura objeción dejaría en total estado de indefensión al Partido del Trabajo. Ahora bien, no obstante la oportuna observación realizada por esta Honorable Comisión de Fiscalización, en el sentido de que es importante contar con los informes que al respecto rindan los abogados contratados, debemos igualmente destacar que, de la simple lectura del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, y atendiendo a que este mismo órgano fiscalizador invoco su clausulado, se advierte la existencia de un programa de trabajo que el despacho hizo en las siguientes cuatro etapas:*
5. *Catalogo (sic) y clasificación de cuentas en forma detallada (Entidad Federativa, concepto, fecha, importe, recurso recibido).*
  6. *Ubicación del deudor, para proceder en los términos del Artículo 2080 del Código Civil Federal a efecto de requerir e interpelar en forma extrajudicial.*
  7. *De obtener resultados negativos en las gestiones extrajudiciales, se habrá de recurrir ante las autoridades competentes a efecto de deducir los derechos que le asisten al Partido del Trabajo.*

8. *Dictamen del Despacho Jurídico, anexando los documentos comprobatorios de todas y cada una de las actuaciones intentadas, tendientes a exigir y recuperar el activo del Partido del Trabajo.*
- d) *Ahora bien, de acuerdo al programa de trabajo presentado por el despacho jurídico, aun no concluye la etapa de las gestiones extrajudiciales, quienes nos han explicado lo importante que resulta agotar previamente las gestiones extrajudiciales correspondientes. No obstante lo anterior y atendiendo a las exigencias contenidas en el citado oficio STCFRPAP/847/05 de fecha 23 de Junio el 2005, informamos al despacho Jurídico que la Comisión de Fiscalización, en forma indebida no acepta cartas de abogados para sustentar las gestiones realizadas, motivo por el cual giramos instrucciones a efecto de que se abocaran a dar cumplimiento a los requerimientos contenidos en el oficio y presentaran ante las autoridades correspondientes las acciones legales encaminadas a solucionar la problemática que nos ocupa.*
- e) *El Despacho Jurídico Contratado, nos reitero (sic) que las gestiones extrajudiciales no habían concluido, pero atendiendo a estrictas y exhibidas exigencias contenidas en el oficio que hoy se contesta se abocarían y de hecho se abocaron a presentar ante el órgano jurisdiccional correspondiente, todas y cada una de las acciones legales mencionadas.*
- f) *Ahora bien, después de analizar la procedencia de las acciones legales correspondientes se llego (sic) a la conclusión de que las mismas son de naturaleza Mercantil y como tal se rigen por lo establecido en el Código de Comercio, situación que se desprende de la simple lectura (...)*

*De una recta, armónica y entrelazada interpretación de los preceptos legales en consulta se llega a la conclusión, que aun y cuando el Partido del Trabajo no es un ente con espíritu comercial o especulativo, su intervención en una operación comercial Actualiza la aplicación del Código de Comercio y en consecuencia el ejercicio de las acciones legales que se acreditan con las documentales que se agregan al presnte (sic) oficio.*

V. *El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo conducente:*

*‘Artículo 14.- A Ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna’*

*Ahora bien, esta Comisión de Fiscalización en forma incorrecta y atentando contra la invocada garantía constitucional, pretende aplicar en perjuicio del Partido del Trabajo el artículo 11.7 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadota (sic) aplicables a las Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que tiene vigencia a partir del mes de Enero del año 2003 dos mil tres.*

*En efecto el artículo en comento establece:*

*(...)*

*El Partido del Trabajo ha cumplido con todos y cada uno de los requerimientos de la Comisión de Fiscalización, toda vez que siempre hemos realizado nuestras acciones de buena fe, en forma transparente y atendiendo en forma respetuosa al personal de esta Honorable Comisión de fiscalización. No obstante lo anterior es importante tomar en consideración, que el Partido del Trabajo ha presentado documentación comprobatoria de fecha anterior al año 2003, motivo por el cual, en lo que respecta a estas erogaciones no es aplicable el invocado y transcrito artículo 11.7, toda vez que, como ya se dijo, este precepto legal entro (sic) en vigor en el mes de enero del año 2003, por lo cual no puede aplicarse en forma retroactiva a las operaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de este artículo 11.7.*

*Efectivamente tratándose de cuenta por cobrar, el artículo 11.7 del Reglamento que rige la materia y que hoy nos ocupa con sus exigencias, entro (sic) en vigor en el mes de enero del año 2003, motivo por el cual tiene solo aplicación a operaciones realizados del mes de enero del 2003 a la fecha, cuenta habida que en los términos de la disposición jurídica contenida en el artículo 14 Constitucional, no puede aplicarse retroactivamente en perjuicio*

*del Partido del Trabajo, es decir de las operaciones realizadas antes del mes de enero de 2003, no pueden ser revisados con fundamento en ese precepto legal.*

*Sirven de sustento las siguientes jurisprudencias:*

*No. Registro: 183,287*

*Jurisprudencia*

*Materia (s); Constitucional*

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XVIII, Septiembre de 2003*

*Tesis: 1ª./J 50/2003*

*Pagina: 126*

*Garantía de irretroactividad. Constriñe al organo legislativo a no expedir leyes que en si mismas resulten retroactivas, y a las demas autoridades a no aplicarlas retroactivamente.*

*(...)*

- VI. En forma irregular y fuera de todo contexto legal, esta Honorable Comisión de Fiscalización sus exigencias en una errónea y esperamos no dolosa interpretación del artículo 11.7 del reglamento que rige la materia.*

*En efecto el artículo en (...)*

*De la misma lectura del transcrito (sic) precepto legal se destaca clara y contundentemente que la obligación de los partidos políticos consiste en informar oportunamente la existencia de alguna exepción (sic) legal, lo cual dicho sea de paso, el partido del trabajo ya cumplio (sic). Ahora bien, inexplicablemente esta Comisión de Fiscalización irrogándose facultades legislativas añade la exigencia de acreditar esa circunstancia. En efecto en cuatro ocasiones al invocar el citado artículo 11.7 esta Comisión de Fiscalización añade la exigencia expresando textualmente 'No omito recordarles que al no informar y\_acreditar las excepciones legales, etc... Resulta más evidente el hecho de que esta*

*Honorable Comisión de Fiscalización sin fundamento legal alguno exige acciones no previstas en la ley invocada, es decir el ‘acreditar’ no se encuentra previsto en la ley. En conclusión, esta Comisión de Fiscalización actúa por encima de la ley al exigir documentación adicional a la exigida por el precepto legal en consulta. En efecto, el citado y objetado oficio menciona que de acuerdo a ese precepto legal la obligación del Partido del Trabajo es de informar y acreditar las excepciones legales, cuando en realidad lo que el precepto legal exige es únicamente la obligación de informar, situación que ya aconteció”.*

Derivado de la contestación y de la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Referente a la cuenta 1070133 señalada con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 18 del presente dictamen, aún cuando el partido indicó que el saldo se arrastra desde el ejercicio de 1999, no presentó las pólizas contables, ni evidencia alguna que confirmara que dicho saldo se originó en ese ejercicio, en consecuencia, la autoridad electoral no tiene la certeza de lo indicado por el partido.

Por lo que respecta a las cuentas 10702134 y 10702140 señaladas con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 18 del presente dictamen, el partido en su contestación señala que los saldos son los mismos que mantiene desde el 31 de diciembre de 2003. Por lo que se considera como un gasto no comprobado.

En cuanto a la cuenta 10702299 señalada con (3) en la columna “Referencia” del Anexo 18 del presente dictamen, en la cual el partido señala que el análisis que presenta la Comisión de Fiscalización no es claro, ya que maneja cifras que no están contenidas en los registros contables del partido y no forman parte de la integración del saldo, al respecto es importante señalar lo siguiente:

Al inicio de la revisión el partido proporcionó al personal comisionado el auxiliar contable de la cuenta 107 “Anticipo a Proveedores”, con los siguientes movimientos contables:

Número Cuenta	Fecha	Tipo Póliza	Número Póliza	Descripción	Saldo Inicial	Debe	Haber	Saldo
10702299				TELEVISA, S.A. DE C.V.	\$10,280,455.44	\$0.00	\$0.00	\$10,280,455.44

10702299	31-Ene-04	D	109	RECLAS PD. 277/05/2003 MAL CAPT	0.00	0.00	(1,068,924.50)	11,349,379.94
10702299	31-Ene-04	D	109	APLICACIÓN DE ANTICIPO	0.00	0.00	11,499,999.99	(150.620.05)
10702299					\$10,280,455.44	0.00	10,431,075.49	\$(150,620.05)

Ahora bien, utilizando como base este auxiliar, se elaboró el multicitado oficio en el cual se solicitó al partido una serie de documentación y aclaraciones, por lo que el partido corrigió directamente la póliza PD-109 y contabilizó un nuevo registro con la PD-172, por lo que su auxiliar contable quedó de la siguiente manera:

Número Cuenta	Fecha	Tipo Póliza	Número Póliza	Descripción	Saldo Inicial	Debe	Haber	Saldo Final
10702299				TELEVISA, S.A. DE C.V.	\$10,280,455.44	\$0.00	\$0.00	\$10,280,455.44
10702299	31-Ene-04	D	109	RECLAS PD. 277/05/2003 MAL CAPT	0.00	0.00	(1,068,924.50)	11,349,379.94
10702299	31-Ene-04	D	172	CUENTAS INCOBRABLES	0.00	0.00	11,349,379.94	0.00
10702299					\$10,280,455.44	0.00	10,280,455.44	\$0.00

Por lo antes expuesto, es improcedente lo señalado por el partido, ya que las cifras iniciales son correctas, aún cuando posteriormente éstas hayan sido modificadas, aunado a que, el partido no presentó las pólizas contables, ni evidencia alguna que confirmara que dichos saldos se originaron en ejercicios anteriores al 2003, por lo que la autoridad electoral no tiene la certeza de la afirmación realizada por el partido.

En cuando a las cuentas 10702332, 10702341, 10702383 y 10702535 señaladas con (4) en la columna "Referencia" del Anexo 18 del presente dictamen, el partido realiza aclaraciones respecto a los movimientos contables del ejercicio de 2004; sin embargo, los requerimientos de la autoridad electoral son relativos a la integración del origen y a la solicitud de no haber presentado las pólizas contables ni la documentación correspondiente a dicho saldo, por lo que la autoridad electoral no tiene la certeza de la afirmación realizada por el partido.

En la cuenta 10702538 señalada con (5) en la columna "Referencia" del Anexo 18 del presente dictamen, aún cuando el partido aclaró que los movimientos de esta cuenta se registraron erróneamente, por lo que realizó los ajustes correspondientes, no presentó las pólizas contables, ni evidencia alguna que corrobore su dicho, por lo que la

autoridad electoral no tiene certeza de la afirmación realizada por el partido, por lo que se considera como un gasto no comprobado.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Por lo anterior, se concluye que de las 9 subcuentas antes señaladas por un importe de \$10,215,635.54 señalado en el Anexo 18 del presente dictamen, el partido omitió presentar las pólizas contables que amparan el saldo al 31 de diciembre de 2003, así como la documentación que soporta dichos adeudos.*

*Por lo que se refiere a lo manifestado por el partido respecto a que el despacho jurídico está realizando las tareas pertinentes para estar en condiciones de acreditar la existencia de excepciones legales y que será entonces cuando se ponga en consideración de la autoridad electoral toda la información recabada para que ésta tenga los elementos suficientes para emitir un juicio justo y fundado respecto a la existencia o no de excepciones legales que avalen los saldos en cuestión, cabe señalar que el partido no indica cuáles son las gestiones que ha llevado a cabo y tampoco presentó ninguna documentación soporte, por lo que aún cuando indica que se ha abocado por todos los medios legales a su alcance, a la solución de todos y cada uno de los casos en particular, lo cual se traduce en la excepción legal a que se refiere el artículo 11.7 multicitado, no acreditó una excepción legal que justifique los saldos contenidos en las cuentas mencionadas, ni presentó la documentación comprobatoria de los saldos en comento.*

*En relación con la aseveración del partido en cuanto a que la Comisión de Fiscalización avala la acción realizada por el partido en el sentido de haber contratado los servicios profesionales de un abogado, toda vez que invoca como sustento, motivación y fundamento a algunas observaciones al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado con el Lic. César Javier Ramos Cantú, cabe señalar que el partido puede realizar las acciones que considere convenientes, entre ellas, la contratación de personal,*



*despachos, entre otros; sin embargo, de los resultados obtenidos, el partido es el único responsable ante esta autoridad, por lo que en todo momento debe vigilar que las personas físicas o morales contratadas se apeguen a la normatividad establecida y que sus actividades se rijan bajo la legalidad. Sin embargo, respecto a este punto, el partido no presentó ninguna acción legal tendiente a la recuperación de las cuentas en comento.*

*Ahora bien, en relación al cuestionamiento relativo a que el partido no está de acuerdo con la interpretación al artículo 11.7 del Reglamento y que dicho artículo entró en vigor en el mes de enero de 2003, por lo cual sólo tiene aplicación a egresos realizados del mes de enero de 2003 a la fecha, y que en los términos del artículo 14 Constitucional no puede aplicarse retroactivamente en perjuicio del partido; asimismo, que los egresos realizados antes del mes de enero de 2003 no pueden ser revisados con fundamento en ese precepto legal, cabe señalar que la norma es clara al disponer que si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”. “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.*

*Asimismo, el partido menciona que el citado artículo 11.7 del Reglamento solo señala la acción de informar oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, lo cual el partido ya cumplió, y que la Comisión de Fiscalización irrogándose facultades legislativas añade la exigencia de acreditar esa circunstancia, actuando por encima de la ley al exigir documentación adicional a la señalada en el precepto legal en comento, cabe destacar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), así como el Reglamento de mérito, en su artículo 19, disponen que dicha Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.*

*Es preciso aclarar que el partido, tal como lo señala en su escrito, tenía conocimiento de lo dispuesto en dicho artículo, además de que mediante escrito número PT/095/IFE de fecha 8 de diciembre de 2004, realizó una consulta relacionada con la documentación que puede cumplir con la exigencia contenida en el artículo citado, a lo cual la Comisión emitió un criterio de interpretación al respecto, señalando lo siguiente:*

*“Esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas estima que, en el marco de lo establecido en el artículo 11.7 del citado Reglamento, una ‘excepción legal’ se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredita que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo en cuentas por cobrar de naturaleza deudora, es decir, aquellas cantidades que terceros adeuden al partido por cualquier concepto y que representan un activo para el mismo.*

*La presente interpretación se hará efectiva en el marco de la revisión de los informes anuales de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2004. Lo anterior, en virtud de que en enero de 2003 entró en vigor lo dispuesto por el artículo 11.7 del citado Reglamento”.*

*Lo anterior se notificó al partido mediante oficio CFRPAP/8/2004 de fecha 15 de diciembre de 2004.*

*Por lo tanto, el partido sabía que debía informar y acreditar oportunamente las acciones legales tendientes a la recuperación de los saldos contenidos en las cuentas en comento.*

*En consecuencia, al no haber presentado la comprobación o recuperación de los saldos en comento o, en su caso, al no haber acreditado ante esta autoridad electoral alguna excepción legal que justifique los saldos contenidos en las cuentas en comento, por un importe de \$10,215,635.54, señalado en el Anexo 18 del presente dictamen, la observación se consideró no subsanada, al incumplir el partido lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento en la materia.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido político incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.  
...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras

obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores*

disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación

original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Ahora bien, es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario acudir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 41, base II constitucional señala, entre otras cosas, la regulación acerca de cuáles recursos tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el desempeño de sus funciones, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de



ciudadanos, hagan posible el acceso a éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así la cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala, como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos del artículo 49, párrafo 6 de dicho código, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Dicha comisión es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos o de campaña de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, el cual, con base en los artículos 49 y 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Una vez expuesto el marco teórico, tenemos que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia establece que los saldos positivos en las

cuentas por cobrar que se encuentren en la contabilidad de un partido político, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, se considerarán como gastos no comprobados si al cierre del ejercicio siguiente dichos gastos continúan sin haberse comprobado, a saber:

*“Artículo 11.7*

*Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”*

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) A cargo de clientes y b) A cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especialísima, reputándolos como entidades de interés público, es decir, los partidos políticos en México no son asociaciones privadas, como en el derecho anglosajón, ni órganos del Estado, como alguna vez fueron considerados por la doctrina jurídica alemana, sino que son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de su registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales, según los Principios de Contabilidad Generalmente aceptados, deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 11.7 del multicitado Reglamento es así toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos, tal y como se señala en la parte considerativa de dicho Reglamento de la materia, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

*“Se adiciona el artículo 11.7 con la finalidad de evitar que mediante el registro de egresos en diversas cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los mismos. Para tal efecto, se dispone que si al cierre del ejercicio que se revisa un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”*

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe

oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso que nos ocupa, el partido político no presentó la comprobación del gasto por un saldo de \$11,462,686.91, por lo que esta autoridad determina que dicha cuenta encuadra en el supuesto normativo del artículo 11.7 del Reglamento de la materia y toda vez que tiene una antigüedad mayor a un año y al no presentar la existencia de una excepción legal, el partido incumplió con lo dispuesto en dicho precepto.

Si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, con la conducta desplegada por el partido político se obstaculiza dicha tarea.

Por otra parte, el partido político pretende desvirtuar la aplicación de la norma en comento al señalar que se realiza una interpretación errónea, en el sentido de que el partido sólo está obligado a informar sobre la existencia de alguna excepción legal y no de acreditarla ante la autoridad electoral.

Al respecto, cabe destacar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), así como el Reglamento de mérito, en su artículo 19, disponen que la Comisión de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Esto no puede ser de otra forma, toda vez que el dicho del partido tiene que estar sustentado necesariamente en la documentación comprobatoria respectiva.

Asimismo, el partido político alega que esta autoridad viola el artículo 14 constitucional en su primer párrafo, al aplicar el artículo 11.7 del Reglamento de forma retroactiva en su perjuicio, en razón de que éste entró en vigor en el mes de enero de 2003, motivo por el cual sólo tiene aplicación a egresos realizados del mes de enero de 2003 a la fecha y no, sobre saldos en cuentas por comprobar anteriores a 2003.

En ese sentido, no le asiste la razón al infractor ya que una norma se aplica retroactivamente cuando varía, suprime o modifica situaciones jurídicas creadas por una norma anterior, es decir, derechos adquiridos.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia al emitir las siguientes tesis de jurisprudencia:

***“RETROACTIVIDAD DE LA LEY.*** Para que pueda decirse que se da efecto retroactivo a una ley, se necesita que se le lesionen derechos adquiridos, por lo que no puede alegar retroactividad quien en ninguna forma justifica la existencia de esos derechos. Amparo en revisión 6408/76. María Fortes Lamas y otro. 18 de marzo de 1980. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles. Volumen 59, pág. 60. Amparo en revisión 3628/71. Radiodifusores Modernos, S. A. y coags. (acums.). 21 de noviembre de 1973. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

***DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.*** El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado. Amparo en revisión 4226/76. María Luisa Flores Ortega y coags. 17 de febrero de 1981. Unanimidad de 21 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volumen 78, pág. 43. Amparo en revisión 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. C. y coags. (acumulados).

*24 de junio de 1975. Unanimidad de 16 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.”*

Consecuentemente, las situaciones jurídicas creadas por la aplicación de una norma se convierten en derechos inmodificables por un acto o norma posterior, los cuales, a su vez, traen aparejados derechos subjetivos de acudir ante los órganos jurisdiccionales para evitar que la norma posterior afecte tales situaciones.

En ese sentido, se puede concluir que la aplicación del artículo 11.7 no vulnera ningún derecho adquirido del partido político, más aun, cuando se trata de dar certeza sobre el manejo de recursos públicos, los cuales deben ser utilizados y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

De las consideraciones y argumentos previamente dichos, se demuestra que el partido político incumplió con el artículo 11.7 del Reglamento de la materia, imposibilitando a la Comisión de Fiscalización para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de \$11,462,686.91, con lo que se lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, impidiendo que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos que por mandato de ley el partido tiene derecho a recibir.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido político, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el

grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo dicho conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es grave especial, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es el artículo 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por un partido político, así

como la transparencia en el registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Así, el objetivo del artículo 11.7 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos están siendo utilizados debidamente.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido del Trabajo violó el artículo en comento al no presentar alguna excepción legal de saldos reportados en cuentas por comprobar con una antigüedad mayor a un año.

Se procede a señalar que la magnitud de la afectación al bien jurídico por los efectos producidos con la trasgresión o infracción es, en el presente caso, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de \$11,462,686.91.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como grave especial, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del carácter grave especial de la conducta y de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso:



Este Consejo General advierte que la irregularidad observada puede derivar de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, toda vez que los argumentos vertidos por el partido en su respuesta tratan de cuestionar los alcances de la norma. Sin embargo, como ya se demostró, el artículo 11.7 del Reglamento de mérito es aplicable al caso en concreto.

Asimismo, se señala que no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido del Trabajo hubiere incurrido en este mismo tipo de faltas, toda vez que es la primera vez que esta autoridad electoral aplica el precepto en comento.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

qq) Amonestación pública;

- rr) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- ss) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- tt) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- uu) Negativa del registro de las candidaturas;
- vv) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- ww) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como grave especial y esta autoridad considera que la amonestación pública o una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en este caso, no son sanciones que cumplan con la finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a prevenir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, es el caso de aplicar al partido político una reducción de sus ministraciones, sanción que si bien se encuentra dentro de las de rango mayor, puede comprender hasta el 50% de sus ministraciones, de tal forma que al ser la reducción de ministraciones una sanción que puede graduarse en cuanto a su monto, derivado del rango que por disposición legal se prevé, es necesario tener en cuenta otros elementos para determinar la cantidad que se le habrá de imponer al infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no

resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$11,462,686.91, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, consistente en la reducción del 1.94% (uno punto noventa y cuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades

Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido equivalente a la cantidad de \$5,158,209.10 (Cinco millones ciento cincuenta y ocho mil doscientos nueve pesos 10/100 M.N.).

**ba)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 75 lo siguiente:

*“75. El partido no acreditó ante la autoridad electoral la comprobación o recuperación o, en su caso, alguna excepción legal que justificara el saldo contenido en varias subcuentas por el importe de \$17,527,732.78, del cual el partido manifestó que corresponde a partidas de ejercicios anteriores al año de 2003, sin presentar documentación que sustentara su dicho.*

*Tal situación, constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la verificación a la documentación presentada, se observó que en relación a varias subcuentas de “Anticipos a Proveedores”, el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna relativa al origen del saldo y a la comprobación de gastos, recuperación de adeudos o reclasificaciones. Los casos en comento se detallan en el Anexo 3 del oficio número STCFRPAP/847/05 Anexo 20 del presente dictamen.

No se omitió recordar al partido, que al no informar y acreditar la existencia de excepciones legales que justificaran los saldos reportados en la columna “Saldo Pendiente de Cobro o Comprobación

2003”, éstos se consideraron como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento en la materia.

En consecuencia, respecto a las subcuentas citadas, se solicitó al partido que presentara la documentación que se indica a continuación:

Las pólizas contables que amparan el saldo al 31 de diciembre de 2003 y la documentación que soporta dichos adeudos debidamente autorizados por el responsable designado por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien en su caso, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.

Indicara las gestiones efectuadas para su comprobación y presentara la documentación correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 16.4, 19.2, 24.3 y 26.1 del Reglamento en la materia, en relación con el Boletín C-3, párrafos 4 y 5 “Cuentas por Cobrar” de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud anterior, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/847/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito número STCFRPAP/847/06/IFE de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“4) En respuesta a este inciso se destaca que el oficio que se nos envía (sic) con numero (sic) STCFRPAP/847/05 de fecha 23 de junio de 2005, con observaciones cuyas exigencias sustentan en la irregular interpretación de preceptos legales, es decir, se invoca en varias ocasiones el artículo (sic) 11.7 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catalogos (sic) de cuenta y Guia (sic) contabilizadora aplicable a las Agrupaciones y Partidos Políticos,*

*mismo que exige a los Partidos Políticos informar sobre la existencia de excepciones legales encaminadas a la recuperación de las cuentas por cobrar, y en el oficio en referencia el funcionario publico (sic) que lo emite incurre en un error o se atribuye facultades legislativas al agregar palabras en el artículo (sic) en referencia con la finalidad de exigir documentación adicional a la exigida por el precepto legal en consulta. En efecto el citado oficio en reiteradas ocasiones menciona que de acuerdo a ese precepto legal la obligación del Partido es la de informar y acreditar las excepciones legales cuando en realidad lo que el precepto legal exige es unicamente (sic) la obligación de informar.*

*De la misma manera el Partido del Trabajo no esta de acuerdo con la interpretación que los auditores del Instituto Federal Electoral han dado del artículo (sic) 11.7, del Reglamento que rige la materia y que hoy nos ocupa con sus exigencias, asimismo cabe mencionar que dicho artículo (sic) entro (sic) en vigor en el mes de enero de 2003, motivo por el cual tiene (sic) solo aplicación a egresos realizados del mes de enero de 2003 a la fecha cuenta habida que en los terminos (sic) de la disposición jurídica contenida en el artículo (sic) 14 constitucional no puede aplicarse retroactivamente en perjuicio del Partido del Trabajo, es decir, los egresos realizados antes del mes de enero del 2003, no pueden ser revisados con fundamento en ese precepto legal.*

*No obstante que el Partido del trabajo no esta (sic) de acuerdo se esta presentando oportunamente la existencia de una excepción legal*

*En relación al punto 4 se presentan los expedientes con la documentación que ampara el origen de los saldos que integran dicho monto y de los cuales se presenta la existencia de una excepción legal.(sic) por lo que se presenta la siguiente documentación:*

*4-A) documentación en la que se demuestra la existencia de una excepción legal:*

*Se presentan demandas de cada una de las cuentas que presentan saldos positivos y se encuentran reflejados en el ejercicio anterior, con una antigüedad mayor a un año.*

*Programa de trabajo e Informe del avance y resultados de las actuaciones realizadas.*

*4-B) Adicionalmente el partido esta (sic) presentando la documentación contable que a continuación se relaciona:*

- *Las pólizas contables que amparan el saldo al 31 de diciembre del 2003 y la documentación que soporta dichos adeudos, debidamente autorizados por la persona designada, así como la firma de la persona que recibió el efectivo y una relación detallada de dichas cuentas identificando en cada una el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.*

*Las pólizas contables y la documentación soporte de cada movimiento, identificando en cada uno los pagos y la comprobación correspondiente a los ejercicios del 2003 y 2004”.*

Adicionalmente, con escrito número STCFRPAP/847/05/IFE de fecha 15 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En respuesta al punto 4 de su oficio, respecto a que el partido omitió presentar de varias subcuentas de ‘Anticipos a Proveedores’, la documentación o aclaración alguna relativa al origen del saldo y la comprobación de gastos, recuperación de adeudos o reclasificaciones.*

*Por lo anterior y atendiendo a su solicitud de que sean presentadas las pólizas contables que amparan el saldo al 31 de diciembre de 2003 y la documentación que soporte dichos adeudos debidamente autorizados (...), se aclara que dicha documentación será entregada únicamente por aquellos saldos que se integren a partir del ejercicio 2000, toda vez que los de ejercicios anteriores ya prescribió la obligatoriedad de conservarlos, tal como lo señala el artículo 26.1 del Reglamento de la materia, que a la letra dice:*

*‘La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de los partido políticos deberá ser conservada por estos por el lapso de cinco años contado a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial de la*

Federación el dictamen consolidado correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Comisión de Fiscalización’.

Del análisis realizado al anexo 3 de su oficio se observó que existen cuentas con saldos en los que su integración data de ejercicios 1999 y anteriores, así como saldos que se integran con saldos (sic) tanto de ejercicios anteriores o de 1999 como del ejercicio 2000 en adelante, como se muestra en el siguiente cuadro:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO 1999/ ANTERIORES	SALDO 2004	ANTIGUEDAD
1070101	SILVANO GARAY ULLOA			98
1070103	FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ	2800.00	2800.00	98
1070104	OSCAR BARBA PARRA	7800.00	0	98
1070105	EDUARDO YHE RAMÍREZ	691.27	691.27	98
1070106	MUNKY	2400.00	240.00	98
1070107	INOCENTE BLAS LORENZO	3000.00	3000.00	98
1070108	ARTURO PADUANO GARRIDO	900.00	93.66	98
1070109	LILIANA LÓPEZ APAN	18009.20	0	98
1070110	HUMBERTO LUNA MARÍN	-910.00	0	98
1070111	MARIANO HERNÁNDEZ REYES	600.00	600.00	98
1070112	ADRIÁN HERNÁNDEZ REYES	375.00	375.00	98
1070113	MIGUEL BESS OBERTO	23000.00	0	98
1070114	FERNANDO GONZÁLEZ	2723.00	0	98
1070115	MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ DIAZ	4412.49	0	98
1070116	MAURO OYORZABAL GÓMEZ	20000.00	20000.00	98
1070117	EFREN OSORIO .VÁZQUEZ	1830.00	0	98
1070118	HERON ESCOBAR	4726.84	0	98
1070119	ARTURO APARICIO BARRIOS	33119.77	0	98
1070120	LUZ GABY CÁRDENAS	6460.00	0	98
1070121	JAVIER SANCHES MARTÍNEZ	600.00	600.00	98
1070122	VÍCTOR H. MARTÍNEZ	19601.70	0	98
1070123	ESTELA CHÁVEZ MEDELLÍN	1000.00	1000.00	98
1070124	MERCEDES MACIEL ORTIZ	4197.80	0	98
1070125	JESÚS BARRIOS	820.00	820.00	98
1070126	JUAN RAÚL VELA GONZÁLEZ	200.00	-200.00	99
1070127	JOSÉ BAUTISTA JIMÉNEZ	355.00	0	99
1070128	ALFREDO TREJO GONZÁLEZ	50.00	50.00	99
1070129	ANDRÉS MÉNDEZ GÓMEZ	14744.00	0	99
1070130	PEDRO VÁZQUEZ	684.00	0	99
1070131	GUILLERMO PADILLA	900.00	900.00	99
1070132	ÁNGEL VALLARTA	1000.00	0	99
1070133	DAVID PADILLA GARCÍA	64217.41	-63172.41	99
1070134	JOSÉ NATIVIDAD MARTÍNEZ	400.00	400.00	99
1070135	EDUARDO PÉREZ BARRIENTOS	4720.00	0	99
1070136	J. MAURO GARCÍA	46.00	46.00	99
1070137	RAÚL RODRÍGUEZ ONTIVEROS	3000.00	0	99
1070138	FERNANDO SALAS	3000.00	3000.00	99
1070139	LETICIA ARTEAGA DOMÍNGUEZ	113503.55	3503.55	99
1070140	MARGARITO BROCA LÓPEZ	500.00	500.00	99
1070141	RIGOBERTO LORENCE LÓPEZ	6500.00	0	99
1070142	MIGUEL A. GARCÍA VILLA	294.80	0	99
1070143	ALFREDO MEDINA DELGADO	1000.00	0	99
1070144	IVON LIMÓN MOTA	1000.00	0	99
1070145	ALEJANDRO SÁNCHEZ VÁZQUEZ	2500.00	0	99
1070146	FRANCISCO AMADEO	4940.00	0	99
1070147	DELHIA NARVÁEZ GONZÁLEZ	6155.00	0	99



CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO 1999/ ANTERIORES	SALDO 2004	ANTIGUEDAD
1070148	EDDY VILLANUEVA	27550.00	27550.00	99
1070149	VÍCTOR MANUEL DÍAZ	5000.00	0	99
1070150	RAFAEL RAMÍREZ GARCÍA	1000.00	0	99
1070151	MARCO A. TORRES MAYA	8000.00	0	99
1070152	FELIPE BALDERAS	400.52	400.52	99
1070153	EVA PÉREZ GÓMEZ	2200.00	0	99
1070154	MARCO BAUTISTA GUERRERO	14900.00	0	99
1070155	TERESA FRANCO VEGA	15349.50	0	99
1070156	PRUDENCIO VALENTE CRIO	750.00	0	99
1070157	CESAR GONZÁLEZ REYES	6700.00	0	99
1070158	JOSÉ ARTURO LÓPEZ CÁNDIDO	2120.00	0	99
1070159	SALVADOR RONDAN	1000.00	0	99
1070160	ESTEBAN SÁNCHEZ MEDILLA	584.90	584.90	99
1070161	NISSAN CAFÉ	1655.00	0	99
1070162	ZENaida ORTEGA	4900.00	4900.00	99
1070163	RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ	29000.00	0	99
1070164	ANGÉLICA RUIZ REYES	650.00	0	99
1070166	CAMIONETA VAM ECINOLIT	1195.00	0	99
1070167	ALFONSO PRIMITIVO RÍOS	52500.00	0	99
1070168	MANUEL DÍAZ PERDOMO	50.00	0	99
1070169	JESÚS ESTRADA RUIZ	3933.77	0	99
1070170	VEHÍCULOS ESTATALES	2200.00	0	99
1070171	VIRGINIA ORTEGA COLÍN	2800.00	0	99
1070172	CECILIA FORTUNATA	2000.00	0	99
1070173	JAVIER SERVÍN CORDERO	150.00	0.20	99
1070174	ROGELIO QUEZADA CERÓN	0.20	0.20	99
1070175	AURELIO SILVA DEL TORO	74846.20	0	99
1070176	JOSÉ M. PÉREZ RUIZ	17527.40	17520.40	99
10702090	JAVIER MUÑOZ ESPINOSA		0	99
10702134	RADIO DIFUSORA XHZEP S.A		0.85	99
10702135	T.V. AZTECA, S.A			99
10702140	PINTURAS FELZER		44.32	99
10702142	PRORAPAC		-1602.60	99
10702172	COM. SIERRA MADRE, S.A.		-0.64	99
10702175	PERFILES Y MAT. DE MTY.		-3503.87	99
10702184	PROD. Y COMER. DE TELEVIS		-4.00	99
10702185	UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA		-34104.62	99
10702216	RODRIGO RODRÍGUEZ		-25040.40	99
10702240	RADIO SONORA, S.A.		-920.00	99
10702248	DIGITAL RADIAL DEL CENTRO		-468.46	99
10702267	ALFONSO HERRERA MARTÍNEZ		0	99
10702270	JOSÉ DAVID VARGAS		0	99
10702279	TELEVISORA DE OCCIDENTE		-0.10	99
10702299	TELEVISORA S,A DE C.V.		-150620.05	99
10702312	LIBRERÍA GANDHI		-25.05	99
10702332	CANAL XXI S.A. DE C.V.		-118180.21	99
10702339	LUSI TOVAR HERNÁNDEZ		0	99
10702351	RADIO TELEVISORA SAJ S.A		-29193.75	99
10702352	CONCRETOS CRUZ AZUL SA		54994.53	99
10702353	COCTELERÍA INTERNACIONAL		-86237.47	99
10702355	SIGLO XXI EDITORES SA DE C.V.		0	99
10702369	PAPEL DE MÉXICO, S.A.		-423.77	99
10702381	CONECT. DE REDES Y CABLEAD		-494.50	99
10702383	COMERCIAL. SIETE DE MEX, S.A		2999.05	99
10702400	MEDIOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V		0	99
10702403	COMERCIAL CONSOLID. SAMOR		13599.51	99
10702458	LINO ANDRÉS HERRERA AGUIL		-0.01	99
10702489	F.C. FELHABER Co. INC		0	99
10702501	ETIRAMA INDUSTRIAS MAQUIN		0	99
10702504	PUBLICIDADMONTENEGRO MIREYA		-53628.70	99
10702511	MERCADOTECNIA VISUAL DE G		0	99
10702522	CESAR JAVIER RAMOS		0	99
10702523	TELEVISORA DEL NORTE		431075.50	99
10702526	RADIO ALEGRÍA DE TLALTENA		0	99

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO 1999/ ANTERIORES	SALDO 2004	ANTIGUEDAD
10702535	JESUS AVILA FEMAT		15000.00	99
10702538	MA. GUADALUPE DÍAZ NAVA		-54799.28	99
10702549	DUONGDAO LIMITED COMPANY		0	99
10702551	ÁNGEL MARTÍN GARCÍA VERDE		-324687.25	99
10702555	SILOVIANO LÓPEZ NIETO		-2000.00	99
10702556	TELE EMISORAS DEL SURESTE		-116067.20	99
1070287	MARIO PACHECO IBARRA		18200.00	99
1070301	AGUASCALIENTES		0.01	99
1070302	BAJA CALIF. NORTE		17160.00	99
1070303	BAJA CALIF. SUR		-0.12	99
1070304	CAMPECHE		11.28	99
1070305	COAHUILA		221880.62	99
1070306	COLIMA		13.00	99
1070307	CHIAPAS		0	99
1070308	CHIHUAHUA		47820.24	99
1070309	DTTO. FEDERAL		0	99
1070310	DURANGO		-0.02	99
1070312	GUERRERO		231846.97	99
1070313	HIDALGO		0	99
1070315	EDO. DE MÉXICO		0	99
1070317	MORELOS		35999.64	99
1070318	NAYARIT		304629.05	99
1070319	NUEVO LEÓN		13976.60	99
1070320	OAXACA		2500.49	99
1070321	PUEBLA		53539.86	99
1070323	QUINTANA ROO		11999.99	99
1070324	SAN LUIS POTOSÍ		26500.29	99
1070325	SINALOA		89403.88	99
1070327	TABASCO		0	99
1070328	TAMAULIPAS		0	99
1070330	VERACRUZ		0	99
1070331	YUCATÁN		50000.00	99
1070332	ZACATECAS		.39	99
1070333	SILVANO GARAY ULLOA		0	99
1070334	JUAN ESTRADA RUIZ		162061.54	99
1070335	ARTURO APARICIO BARRIOS		0	99
1070336	PATRICIO STEVEZ		9524.39	99
1070337	LUIS BRAVO PÉREZ		3000.00	99

*Aunado a lo anterior y retomando el señalamiento de que al no acreditar la existencia de excepciones legales que justifiquen los saldos reportados en la columna ‘saldos pendientes de cobro o comprobación 2003’, éstos se considerarán como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de la materia.*

*Se aclara que el despacho jurídico esta (sic) realizando las tareas pertinentes para estar en condiciones de acreditar la existencia de excepciones legales y será en ese entonces cuando se pondrá en consideración de la Autoridad Electoral, toda la información recabada par (sic) que entonces si (sic) dicha Autoridad tenga los elementos suficientes para emitir un juicio justo y fundado respecto a la existencia o no de excepciones legales que avalen los saldos en cuestión.*

*Todo lo anterior también obedece a lo establecido en el Boletín C-3 'Cuentas por Cobrar' en cual señala 'Para cuantificar el importe de las partidas que habrán de considerarse irrecuperables o de difícil cobro, debe efectuarse un estudio que sirva de base para determinar el valor de aquellas que serán deducidas o canceladas y estar en posibilidad de establecer o incrementar las estimaciones necesarias, en previsión de los diferentes eventos futuros cuantificables que pudieren afectar el importe de esas cuentas por cobrar, mostrando de esa manera, el valor de recuperación estimado de los derechos exigibles'.*

*En conclusión al encontrarse en un proceso legal los saldos que se refiere las cuentas de 'Gastos por Comprobar', 'Anticipos a Proveedores' y demás involucradas, estos no pueden ser juzgados por la Autoridad Electoral hasta que este proceso concluya, y como se señala en el párrafo anterior será entonces cuando se ponga a consideración de dicha autoridad la información recavada.*

*VII. En primera instancia debemos resaltar que esta Comisión de Fiscalización acepta las acciones legales emprendidas por nuestro Partido Político en el sentido de haber celebrado un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con un Despacho Jurídico, ya que en el oficio que se contesta, es invocado y utilizado para sustentar las observaciones, tan es así que esta Honorable Autoridad tiene a bien destacar y observar que el Partido Político no presento (sic) ningún informe de avance o resultados al que se refiere la cláusula tercera del Contrato Celebrado, es decir, que este órgano fiscalizador de los Recursos de los Partidos Políticos requiere, con justa razón de los informes y avances que en forma periódica tiene la obligación de presentar los profesionistas contratados para estar en condiciones de tener la certeza si realmente se esta (sic) cumpliendo con la obligación de ejecutar los actos jurídicos que resultan la excepción legal que exige el multicitado artículo 11.7 del Reglamento que nos rige.*

*Al respecto, de nueva cuenta, por este conducto y con fundamento en la disposición jurídica contenida en el artículo 11.7 del Reglamento que regula esta materia me permito, informar*

*oportunamente que el Partido del Trabajo se ha abocado por todos los medios legales a su alcance, a la solución de todos y cada uno de los casos en particular, lo cual se traduce inevitablemente en la excepción legal a que se refiere el reiteradamente invocado artículo 11.7.*

*Antes de continuar se destaca, que el presente escrito de contestación a (sic) oficio se realiza de buena fe, en forma respetuosa, pero Ad-Cautelam dadas las condiciones, circunstancias, irregularidades e ilegalidades citadas en los puntos marcados con los números III y IV del presente escrito, mismos que habrán de ser considerados, independientemente de la cooperación, cumplimiento y legalidad que nuestro partido político ha demostrado a lo largo del presente procedimiento.*

*Aclarado lo anterior, y en lo que respecta a las observaciones realizadas por la Comisión de Fiscalización, es importante hacer las siguientes precisiones:*

*i) La propia Comisión de Fiscalización invoca como sustento, motivación y fundamento a sus observaciones el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado con el Licenciado Cesar Javier Ramos Cantu (sic), es decir, avala la acción realizada por el partido en el sentido de haber contratado los servicios profesionales en comento, ya que de otra manera no sería lógica su invocación y su futura objeción dejaría en total estado de indefensión al Partido del Trabajo. Ahora bien, no obstante la oportuna observación realizada por esta Honorable Comisión de Fiscalización, en el sentido de que es importante contar con los informes que al respecto rindan los abogados contratados, debemos igualmente destacar que, de la simple lectura del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, y atendiendo a que este mismo órgano fiscalizador invoco (sic) su clausulado, se advierte la existencia de un programa de trabajo que el despacho hizo en las siguientes cuatro etapas:*

*9. Catálogo (sic) y clasificación de cuentas en forma detallada (Entidad Federativa, concepto, fecha, importe, recurso recibido).*

10. *Ubicación del deudor, para proceder en los términos del Artículo 2080 del Código Civil Federal a efecto de requerir e interpelar en forma extrajudicial.*

11. *De obtener resultados negativos en las gestiones extrajudiciales, se habrá de recurrir ante las autoridades competentes a efecto de deducir los derechos que le asisten al Partido del Trabajo.*

12. *Dictamen del Despacho Jurídico, anexando los documentos comprobatorios de todas y cada una de las actuaciones intentadas, tendientes a exigir y recuperar el activo del Partido del Trabajo.*

*j) Ahora bien, de acuerdo al programa de trabajo presentado por el despacho jurídico, aun no concluye la etapa de las gestiones extrajudiciales, quienes nos han explicado lo importante que resulta agotar previamente las gestiones extrajudiciales correspondientes. No obstante lo anterior y atendiendo a las exigencias contenidas en el citado oficio STCFRPAP/847/05 de fecha 23 de Junio el 2005, informamos al despacho Jurídico que la Comisión de Fiscalización, en forma indebida no acepta cartas de abogados para sustentar las gestiones realizadas, motivo por el cual giramos instrucciones a efecto de que se abocaran a dar cumplimiento a los requerimientos contenidos en el oficio y presentaran ante las autoridades correspondientes las acciones legales encaminadas a solucionar la problemática que nos ocupa.*

*k) El Despacho Jurídico Contratado, nos reitero que las gestiones extrajudiciales no habían concluido, pero atendiendo a estrictas y exhibidas exigencias contenidas en el oficio que hoy contesta se abocarían y de hecho se abocaron a presentar ante el órgano jurisdiccional correspondiente, todas y cada una de las acciones legales mencionadas.*

*l) Ahora bien, después de analizar la procedencia de las acciones legales correspondientes se llego (sic) a la conclusión de que las mismas son de naturaleza Mercantil y como tal se rigen por lo establecido en el Código de Comercio, situación que se*

*desprende de la simple naturaleza de los siguientes preceptos legales:*

*(...)*

*De una recta, armónica y entrelazada interpretación de los preceptos legales en consulta se llega a la conclusión, que aun y cuando el Partido del Trabajo no es un ente con espíritu comercial o especulativo, su intervención en una operación comercial Actualiza la aplicación del Código de Comercio y en consecuencia el ejercicio de las acciones legales que se acreditan con las documentales que se agregan al presente oficio.*

*VIII. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo conducente:*

*‘Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna’*

*Ahora bien, esta Comisión de Fiscalización en forma incorrecta y atentando contra la invocada garantía constitucional, pretende aplicar en perjuicio del Partido del Trabajo el artículo 11.7 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadota aplicables a las Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que tiene vigencia a partir del mes de Enero del año 2003 dos mil tres.*

*En efecto el artículo en comento establece:*

*(...).*

*El Partido del Trabajo ha cumplido con todos y cada uno de los requerimientos de la Comisión de Fiscalización, toda vez que siempre hemos realizado nuestras acciones de buena fe, en forma transparente y atendiendo en forma respetuosa al personal de esta Honorable Comisión de fiscalización. No obstante lo anterior es importante tomar en consideración, que el Partido del Trabajo ha presentado documentación comprobatoria de fecha anterior al año 2003, motivo por el cual, en lo que respecta a estas*

*erogaciones no es aplicable el invocado y transcrito artículo 11.7, toda vez que, como ya se dijo, este precepto legal entro (sic) en vigor en el mes de enero del año 2003, por lo cual no puede aplicarse en forma retroactiva a los egresos realizados con anterioridad a la entrada en vigor de este artículo 11.7.*

*Efectivamente tratándose de cuenta por cobrar, el artículo 11.7 del Reglamento que rige la materia y que hoy nos ocupa con sus exigencias, entro (sic) en vigor en el mes de enero del año 2003, motivo por el cual tiene solo aplicación a egresos realizados del mes de enero del 2003 ha (sic) la fecha, cuenta habida que en los términos de la disposición jurídica contenida en el artículo 14 Constitucional, no puede aplicarse retroactivamente en perjuicio del Partido del Trabajo, es decir los egresos realizados antes del mes de enero de 2003, no pueden ser revisados con fundamento en ese precepto legal.*

*Sirven de sustento las siguientes jurisprudencias:*

*No. Registro: 183,287*

*Jurisprudencia*

*Materia (s); Constitucional*

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XVIII, Septiembre de 2003*

*Tesis: 1ª./J 50/2003*

*Pagina: 126*

*Garantía de irretroactividad. constriñe al organo (sic) legislativo a no expedir leyes que en si (sic) mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades a no aplicarlas retroactivamente.*

*(...)*

*De la misma lectura del transcrito precepto legal se destaca clara y contundentemente que la obligación de los partidos políticos consiste en informar oportunamente la existencia de alguna exepción legal, lo cual dicho sea de paso, el Partido del Trabajo ya cumplio (sic) Ahora bien, inexplicablemente esta Comisión de*

*Fiscalización irrogándose facultades legislativas añade la exigencia de acreditar esa circunstancia. En efecto en cuatro ocasiones al invocar el citado artículo 11.7 esta Comisión de Fiscalización añade la exigencia expresando textualmente 'No omito recordarles que al no informar y acreditar las excepciones legales, etc....Resulta mas evidente el hecho de que esta Honorable Comisión de Fiscalización sin fundamento legal alguno exige acciones no previstas en la ley invocada, es decir el acreditar' no se encuentra previsto en la ley. En conclusión, esta Comisión de Fiscalización actúa por encima de la Ley al exigir documentación adicional a la exigida por el precepto legal en consulta. En efecto, el citado y objetado oficio menciona que de acuerdo a ese precepto legal la obligación del Partido del Trabajo es de informar y acreditar las excepciones legales, cuando en realidad lo que el precepto legal exige es únicamente la obligación de informar, situación que ya aconteció.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*En relación al cuestionamiento relativo a que el partido no está de acuerdo con la interpretación del artículo 11.7 del Reglamento y que dicho artículo entró en vigor en el mes de enero de 2003, por lo cual solo tiene aplicación a egresos realizados del mes de enero de 2003 a la fecha, y que en los términos del artículo 14 Constitucional no puede aplicarse retroactivamente en perjuicio del partido, asimismo, que los egresos realizados antes del mes de enero de 2003 no pueden ser revisados con fundamento en ese precepto legal, cabe señalar que la norma es clara al disponer que si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.*



*Respecto al señalamiento del partido, en cuanto a la irregular interpretación del artículo 11.7 del Reglamento de mérito, el cual exige la acción de informar sobre la existencia de excepciones legales, toda vez que según su dicho, el funcionario público que emitió el oficio referido, se atribuye facultades legislativas al agregar palabras en el citado artículo, con la finalidad de exigir documentación adicional a la exigida por el precepto legal en comento, y agrega que el oficio referido menciona de acuerdo a tal precepto la obligación de informar y acreditar las excepciones legales, cuando lo que el artículo exige es únicamente la obligación de informar, cabe destacar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), así como el Reglamento de mérito, en su artículo 19, disponen que la Comisión de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.*

*Asimismo, es preciso aclarar que el partido, tal como lo señala en su escrito, tenía conocimiento de lo dispuesto en dicho artículo, además de que mediante escrito número PT/095/IFE de fecha 8 de diciembre de 2004 realizó una consulta relacionada con la documentación que puede cumplir con la exigencia contenida en el artículo citado, a lo cual la Comisión emitió un criterio de interpretación al respecto, señalando lo siguiente:*

*‘Esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas estima que, en el marco de lo establecido en el artículo 11.7 del citado Reglamento, una ‘excepción legal’ se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredita que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tenga registradas en su contabilidad con un saldo en cuentas por cobrar de naturaleza deudora, es decir, aquellas cantidades que terceros adeuden al partido por cualquier concepto y que representan un activo para el mismo.’*

*La presente interpretación se hará efectiva en el marco de la revisión de los informes anuales de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2004. Lo anterior, en virtud de que en*

*enero de 2003 entró en vigor lo dispuesto por el artículo 11.7 del citado reglamento”.*

*Cabe señalar que el partido en su respuesta del 7 de julio de 2005, manifestó que presentaba los expedientes con la documentación que ampara el origen de los saldos que integran el monto en comento, las pólizas contables y que presentaba la existencia de una excepción legal, sin embargo, la documentación presentada por el partido no tiene relación con las cuentas en comento. Adicionalmente, con su escrito del 15 de julio de 2005, el partido señaló que la documentación entregada sería únicamente por aquellos saldos que se integren a partir del ejercicio 2000, toda vez que los de ejercicios anteriores ya prescribió la obligatoriedad de conservarlos. La autoridad esta conciente en la observancia de dicha obligatoriedad, sin embargo, al tratarse de recursos entregados por el partido político a sus militantes o proveedores como gastos por comprobar o anticipos, por los cuales a cambio tiene el derecho a exigir la prestación de un bien o servicio, así como la comprobación de los egresos realizados con dichos recursos y en caso de que estos no cumplan, el partido deberá ejercer acciones legales para la comprobación o devolución de los saldos en comento, la única forma de poder hacerlo, será si cuenta con la documentación original que avale la entrega de los recursos, ya que al carecer de la misma no podrá llevar a cabo acción legal alguna. Asimismo, el partido relacionó varias subcuentas señalando que los saldos se había originado en el ejercicio 1999 y anteriores, empero, no presentó documentación que respaldara su dicho.*

*Respecto a lo manifestado por el partido en relación a que el despacho jurídico está realizando las tareas pertinentes para estar en condiciones de acreditar la existencia de excepciones legales y que será entonces cuando se ponga en consideración de la autoridad electoral toda la información recabada para que ésta tenga los elementos suficientes para emitir un juicio justo y fundado respecto a la existencia o no de excepciones legales que avalen los saldos en cuestión, cabe señalar que el partido no indica cuáles son las gestiones que ha llevado a cabo y tampoco presentó ninguna documentación soporte, por lo que aún cuando indica que se ha abocado por todos los medios legales a su*

*alcance, a la solución de todos y cada uno de los casos en particular, lo cual se traduce en la excepción legal a que se refiere el artículo 11.7 multicitado, no acreditó una excepción legal que justifique los saldos contenidos en las cuentas en comento.*

*En relación con la aseveración del partido en cuanto a que la Comisión de Fiscalización avala las acciones legales emprendidas por el partido en el sentido de haber contratado los servicios profesionales de un abogado, toda vez que invoca como sustento, motivación y fundamento a algunas observaciones al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado con el Lic. César Javier Ramos Cantú, cabe señalar que el partido puede realizar las acciones que considere convenientes, entre ellas, la contratación de personal, despachos, entre otros; sin embargo, de los resultados obtenidos, el partido es el único responsable ante esta autoridad, por lo que en todo momento debe vigilar que las personas físicas o morales contratadas se apeguen a la normatividad establecida y que sus actividades se rijan bajo la legalidad. Sin embargo, respecto a este punto, el partido no presentó ninguna acción legal tendiente a la recuperación de las cuentas en comento*

*En consecuencia, al omitir presentar la documentación que ampara el origen de los saldos y no indicar las gestiones efectuadas para su comprobación, estos se consideran como gastos no comprobados, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$17,527,732.78, señalados en el Anexo 21 del presente dictamen, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento en la materia.*

*Conviene aclarar que el Anexo 3 del oficio número STCFRPAP/847/05, **Anexo 20** del presente dictamen por un importe de \$27,743,368.32, incluye las observaciones realizadas por los montos de \$10,215,635.54 y \$17,527,732.78.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido político incumplió con lo establecido

en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—**El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38,**

**consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.*”**

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que



aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Ahora bien, es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario acudir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 41, base II constitucional señala, entre otras cosas, la regulación acerca de cuáles recursos tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el desempeño de sus funciones, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso a éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así las cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala, como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos del artículo 49, párrafo 6 de dicho código, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Dicha comisión es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos o de campaña de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, el cual, con base en los artículos 49 y 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Una vez expuesto el marco teórico, tenemos que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia establece que los saldos positivos en las cuentas por cobrar que se encuentren en la contabilidad de un partido político, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, se considerarán como gastos no comprobados si al cierre del

ejercicio siguiente dichos gastos continúan sin haberse comprobado, a saber:

*“Artículo 11.7*

*Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”*

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) A cargo de clientes y b) A cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especialísima, reputándolos como entidades de interés público, es decir, los partidos políticos en México no son asociaciones privadas, como en el derecho anglosajón, ni órganos del Estado, como alguna vez fueron considerados por la doctrina jurídica alemana, sino que son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de su registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales, según los Principios de Contabilidad Generalmente aceptados, deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 11.7 del multicitado Reglamento es así toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos, tal y como se señala en la parte considerativa de dicho Reglamento de la materia, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

*“Se adiciona el artículo 11.7 con la finalidad de evitar que mediante el registro de egresos en diversas cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los mismos. Para tal efecto, se dispone que si al cierre del ejercicio que se revisa un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”*

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso que nos ocupa, el partido político no presentó la comprobación del gasto por un saldo de \$17,527,732.78, por lo que esta autoridad determina que dicha cuenta encuadra en el supuesto normativo del artículo 11.7 del Reglamento de la materia y toda vez que tiene una antigüedad mayor a un año y al no presentar la existencia de una excepción legal, el partido incumplió con lo dispuesto en dicho precepto.

Si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, con la conducta desplegada por el partido político se obstaculiza dicha tarea.

Por otra parte, el partido político pretende desvirtuar la aplicación de la norma en comento al señalar que se realiza una interpretación errónea, en el sentido de que el partido sólo está obligado a informar sobre la existencia de alguna excepción legal y no de acreditarla ante la autoridad electoral.

Al respecto, cabe destacar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), así como el Reglamento de mérito, en su artículo 19, disponen que la Comisión de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Esto no puede ser de otra forma, toda vez que el dicho del partido tiene que estar sustentado necesariamente en la documentación comprobatoria respectiva.

Asimismo, el partido político alega que esta autoridad viola el artículo 14 constitucional en su primer párrafo, al aplicar el artículo 11.7 del Reglamento de forma retroactiva en su perjuicio, en razón de que éste entró en vigor en el mes de enero de 2003, motivo por el cual sólo

tiene aplicación a egresos realizados del mes de enero de 2003 a la fecha y no, sobre saldos en cuentas por comprobar anteriores a 2003.

En ese sentido, no le asiste la razón al infractor ya que una norma se aplica retroactivamente cuando varía, suprime o modifica situaciones jurídicas creadas por una norma anterior, es decir, derechos adquiridos.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia al emitir las siguientes tesis de jurisprudencia:

**“RETROACTIVIDAD DE LA LEY.** Para que pueda decirse que se da efecto retroactivo a una ley, se necesita que se le lesionen derechos adquiridos, por lo que no puede alegar retroactividad quien en ninguna forma justifica la existencia de esos derechos. Amparo en revisión 6408/76. María Fortes Lamas y otro. 18 de marzo de 1980. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles. Volumen 59, pág. 60. Amparo en revisión 3628/71. Radiodifusores Modernos, S. A. y coags. (acums.). 21 de noviembre de 1973. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

**DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.** El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado. Amparo en revisión 4226/76. María Luisa Flores Ortega y coags. 17 de febrero de 1981. Unanimidad de 21 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volumen 78, pág. 43. Amparo en revisión 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. C. y coags. (acumulados). 24 de junio de 1975. Unanimidad de 16 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.”

Consecuentemente, la situaciones jurídicas creadas por la aplicación de una norma se convierten en derechos inmodificables por un acto o

norma posterior, los cuales, a su vez, traen aparejados derechos subjetivos de acudir ante los órganos jurisdiccionales para evitar que la norma posterior afecte tales situaciones.

En ese sentido, se puede concluir que la aplicación del artículo 11.7 no vulnera ningún derecho adquirido del partido político, más aun, cuando se trata de dar certeza sobre el manejo de recursos públicos, los cuales deben ser utilizados y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

De las consideraciones y argumentos previamente dichos, se demuestra que el partido político incumplió con el artículo 11.7 del Reglamento de la materia, imposibilitando a la Comisión de Fiscalización para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de \$17,527,732.78, con lo que se lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, impidiendo que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos que por mandato de ley el partido tiene derecho a recibir.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido político, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue

levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo dicho conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es grave especial, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es el artículo 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por un partido político, así como la transparencia en el registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Así, el objetivo del artículo 11.7 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se



evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos están siendo utilizados debidamente.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido del Trabajo violó el artículo en comento al no presentar alguna excepción legal de saldos reportados en cuentas por comprobar con una antigüedad mayor a un año.

Se procede a señalar que la magnitud de la afectación al bien jurídico por los efectos producidos con la trasgresión o infracción es, en el presente caso, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de \$17,527,732.78.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como grave especial, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del carácter grave especial de la conducta y de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso:

Este Consejo General advierte que la irregularidad observada puede derivar de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, toda vez que los argumentos vertidos por el partido en su respuesta tratan de cuestionar los alcances de la norma.

Sin embargo, como ya se demostró, el artículo 11.7 del Reglamento de mérito es aplicable al caso en concreto.

Asimismo, se señala que no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido del Trabajo hubiere incurrido en este mismo tipo de faltas, toda vez que es la primera vez que esta autoridad electoral aplica el precepto en comento.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- xx) Amonestación pública;
- yy) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

- zz) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- aaa) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- bbb) Negativa del registro de las candidaturas;
- ccc) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- ddd) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como grave especial y esta autoridad considera que la amonestación pública o una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en este caso, no son sanciones que cumplan con la finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a prevenir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, es el caso de aplicar al partido político una reducción de sus ministraciones, sanción que si bien se encuentra dentro de las de rango mayor, puede comprender hasta el 50% de sus ministraciones, de tal forma que al ser la reducción de ministraciones una sanción que puede graduarse en cuanto a su monto, derivado del rango que por disposición legal se prevé, es necesario tener en cuenta otros elementos para determinar la cantidad que se le habrá de imponer al infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$17,527,732.78, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, consistente en la reducción del 2.97% (dos punto noventa y siete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido equivalente a la cantidad de \$7,887,479.75 (Siete millones ochocientos ochenta y siete mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 75/100 M.N.).

**bb)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 76 lo siguiente:

*“76. El partido no proporcionó la documentación relativa al origen de los saldos de varias subcuentas que en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2004 aparecen con un importe contrario a su naturaleza por un importe de \$791,269.16.*

*Tal situación, constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

El partido no presentó aclaración alguna ni documentación relativa al origen de los saldos de las subcuentas de “Anticipos a Proveedores”, que en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2004 aparecen con un importe en rojo, es decir, contrario a la naturaleza de la cuenta. A continuación se detallan los saldos en comento:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2004			SALDO AL 31/12/2004
		SALDO PENDIENTE DE COBRO O COMPROBACIÓN 2003	ADEUDOS GENERADOS (CARGOS)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS (ABONOS)	
		(1)	(2)	(3)	
1070126	JUAN RAÚL VELA GONZÁLEZ	-\$200.00			-\$200.00
1070133	DAVID PADILLA GARCÍA	-63,172.41	\$63,063.30		-109.11
1070160	ESTEBAN SÁNCHEZ MEDILLA	-584.90			-584.90
1070174	ROGELIO QUEZADA CERÓN	-0.20			-0.20
10702029	RADIO TELEV. FAJ SA. DE CV	0.00		\$57,225.00	-57,225.00
10702134	RADIO DIFUSORA XHZEP S.A	-0.85	53,136.90	53,136.90	-0.85
10702142	PRORAPAC	-1,602.60			-1,602.60
10702172	COM. SIERRA MADRE, S.A.	-0.64			-0.64

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2004			SALDO AL 31/12/2004
		SALDO PENDIENTE DE COBRO O COMPROBACIÓN 2003	ADEUDOS GENERADOS (CARGOS)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS (ABONOS)	
		(1)	(2)	(3)	
10702175	PERFILES Y MAT. DE MTY.	-3,503.87			-3,503.87
10702184	PROD. Y COMER. DE TELEVIS	-4.00			-4.00
10702185	UNIV. DE GUADALAJARA	-34,104.62			-34,104.62
10702216	RODRIGO RODRÍGUEZ	-25,040.40			-25,040.40
10702240	RADIO SONORA, S.A.	-920.00			-920.00
10702248	DIGITAL RADIAL DEL CENTRO	-468.46			-468.46
10702279	TELEVISORA DE OCCIDENTE	-0.10			-0.10
10702312	LIBRERÍA GANDHI	-25.05			-25.05
10702351	RADIO TELEVISORA SAJ S.A	-29,193.75			-29,193.75
10702353	COCTELERÍA INTERNACIONAL	-86,237.47			-86,237.47
10702355	SIGLO XXI EDITORES SA DE	-2,591.80			-2,591.80
10702369	PAPEL DE MEXICO, S.A.	-423.77			-423.77
10702379	TELEMÁTICA Y SIST. AVANZAD	0.00	5,342.71	5,342.72	-0.01
10702381	CONNECT. DE REDES Y CABLEAD	-494.50			-494.50
10702458	LINO ANDRÉS HERRERA AGUIL	-0.01			-0.01
10702504	PUBLIC. MONTENEGRO (MIREYA	-53,628.70			-53,628.70
10702523	TELEVISORA DEL NORTE	-10,557.04			-10,557.04
10702538	MA. GUADALUPE DÍAZ NAVA	-54,799.28	34,800.00		-19,999.28
10702551	ÁNGEL MARTÍN GARCÍA VERDE	-324,687.25			-324,687.25
10702555	SILOVIANO LOPEZ NIETO	-2,000.00			-2,000.00
10702556	TELE EMISORAS DE SURESTE	-116,067.20			-116,067.20
10702562	FUND. EST. SOCIOP. ECONO. AU	0.00	2,500,646.00	2,500,769.88	-123.88
1070299	TESORERÍA DEL GOB D.F.	0.00		5,070.00	-5,070.00
1070303	BAJA CALIF. SUR	-0.12			-0.12
1070310	DURANGO	-0.02			-0.02
1070213	DE LA VEGA HOTELERA SA CV	-137.73			-137.73
1070223	AUTOMOTRIZ ESTRADA S.A.	-158.50			-158.50
1070205	VERÓNICA GAYTÁN HOLGUÍN L	-800.00			-800.00
1070212	GUADALUPE DÍAZ ALMANZA	-334.00			-334.00
1070214	GLORIA ALANIZ CASAS	-510.00			-510.00
10702002	CIA. PERIODÍSTICA DEL SOL	-17.70			-17.70
10702005	ACOSTA SEGURA JOSÉ LUIS	-29.90			-29.90
10702007	PROMOCIONES Y ESPECTÁCULO	-3,800.00			-3,800.00
10702008	SERV. TELEVISIVOS DEL. NT	-343.90			-343.90
1070201	CASA GUILLEN DE TEPIC	-1,200.00			-1,200.00
1070214	COMPOSTELA INDS. M.	-250.33			-250.33
107212	RADIO MÓVIL DIPSA	-5,900.00			-5,900.00
107214	PABLO CABELLO CARREÓN	-2,300.00			-2,300.00
107216	VÍCTOR M. CHAVIRA CASTORE	-20.00			-20.00
10728	GRACIA LILIANA GARZA	-0.83			-0.83
1070204	OLGA LÓPEZ RAMOS	-185.46			-185.46
1070206	RAMÓN SÁNCHEZ DE LA ROSA	-241.21			-241.21
1070205	JOSÉ LUIS ESPARZA MTZ.	-25.00			-25.00
1070205	JESÚS FCO. PAZ CÓRDOVA	-150.00			-150.00
<b>TOTAL</b>		<b>-\$826,713.57</b>	<b>\$2,656,988.91</b>	<b>\$2,621,544.50</b>	<b>-\$791,269.16</b>

Por lo anterior, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedieran, asimismo, que presentara las pólizas contables y la evidencia correspondiente a la integración de los movimientos que dieron como resultado dicho saldo o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4, 19.2, 24.3 y 26.1 del Reglamento en la materia.

La solicitud anterior, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/847/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito número STCFRPAP/847/06/IFE de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Con relación al punto 3 se realizo (sic) la corrección correspondiente de las cuentas que presentan saldos en rojo”.*

Adicionalmente, con escrito número STCFRPAP/847/05/IFE de fecha 15 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En respuesta a la observación del punto 3 de su oficio, en el sentido de que el partido no presentó aclaración alguna ni documentación relativa al origen de los saldos de las subcuentas de ‘Anticipos a Proveedores’, que en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2004 aparecen con un importe en rojo, es decir, contrario a la naturaleza de la cuenta; se aclara lo siguiente:*

*En el caso particular de la cuenta No. 10702185 ‘Univ. de Guadalajara’, se realizo (sic) la cancelación de saldos por medio de compensación con la cuenta 2000438 ‘Universidad de Guadalajara’, por lo tanto dicha cuenta no ha lugar a permanecer en el listado que nos ocupa. Se hace entrega de la póliza D-360 del 31/12/04, en la que se registró dicha compensación, así como el auxiliar de cada una de las cuentas afectadas.*

*Igualmente, en el caso de la cuenta No. 10702538, se depuró y se hicieron las correcciones pertinentes como se muestra en el punto 7 de este documento, por lo tanto dicha cuenta no ha lugar a permanecer en el listado que nos ocupa.*

*Por lo que se refiere al resto de las cuentas, existen saldos en los que su integración data de ejercicios 1999 y anteriores, así como saldos que se integran con saldos tanto de ejercicios anteriores o de 1999 como del ejercicio 2000 en adelante.*

Por lo anterior y atendiendo a su solicitud de que sean presentadas las pólizas contables que amparan el saldo al 31 de diciembre de 2003 y la documentación que soporte dichos adeudos debidamente autorizados (...), se aclara que dicha documentación será entregada únicamente por aquellos saldos que se integren a partir del ejercicio 2000, toda vez que los de ejercicios anteriores ya prescribió la obligatoriedad de conservarlos, tal como lo señala el artículo 26.1 del Reglamento de la materia, que a la letra dice:

*'La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de los partido políticos deberá ser conservada por estos por el lapso de cinco años contado a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial de la Federación el dictamen consolidado correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Comisión de Fiscalización'.*

*Clasifican los saldos en base a su antigüedad.*

CUENTA CONTAB LE	NOMBRE	SALDO 1999/ ANTERIOR ES	SALDO 2004	ANTIGUEDAD
1070160	ESTEBAN SANCHEZ NEDILLA	-584.90	-584.90	1999
1070126	JUAN RAUL VELA RODRÍGUEZ	-200	-200	1999
10702134	RADIO DIFUSORA XHZEP S.A.	-0.85	-0.85	1998
1070133	DAVID PADILLA GARCÍA	-63,172.41	-109.11	1999 y posteriores
10702369	PAPEL DE MÉXICO, S.A.	28,379.00	-423.77	1998 y posteriores
10702142	PROPAC	8,000.00	-1602.60	1998 y posteriores
107212	RADIO MÓVIL DIPSA	112,000.00	-5,900.00	1998 y posteriores

*En el caso particular de la cuenta No. 10702002, se aclara que esta (sic) no existe con el nombre ni con el saldo al que su observación se refiere, por lo que este partido no identifica el motivo real de la observación por lo que queda imposibilitado de emitir una respuesta, por lo anterior, y al ser este un error de la Comisión de Fiscalización, se solicita que sea anulada la observación por lo que a esta cuenta se refiere.*



*Las cuentas que no se relacionan en el cuadro anterior datan del ejercicio 2000 y posteriores, por lo que se hace entrega de la documentación requerida”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Derivado de la contestación y de la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:*

*Aún cuando el partido señaló en su contestación que realizó la corrección correspondiente a las cuentas que presentan saldos contrarios a su naturaleza, no presentó las pólizas contables, ni evidencia alguna correspondiente a la integración de los movimientos que dieron como resultado dichos saldos, documentación que fue solicitada al partido mediante el oficio citado inicialmente.*

*Cabe señalar que de la verificación a los registros contables de las subcuentas en comento, no se localizaron las correcciones señaladas por el partido, ya que los auxiliares contables y balanzas de comprobación siguen reportando saldos contrarios a su naturaleza.*

*Por lo que se refiere a las subcuentas 10702185 y 10702538 señaladas en la columna “Referencia” con (1) y (2) respectivamente, del Anexo 19 del presente dictamen, aún cuando el partido señaló haber realizado correcciones al saldo, no proporcionó la documentación correspondiente, por lo que la autoridad no tiene la certeza de la afirmación realizada por el partido, aunado a que en sus registros contables estas cuentas siguen reportando saldos contrarios a su naturaleza.*

*En relación a la cuenta 10702002 señalada en la columna “Referencia” con (3) del anexo 19 del presente dictamen, de la cual el partido indica que es un error de la Comisión de Fiscalización, toda vez que no existe en sus registros contables.*

*Cabe señalar que de los registros contables presentados por el partido, dicho importe fue localizado en la contabilidad del estado de Durango.*

*Por otra parte, el partido manifestó que no tienen obligación de presentar la documentación correspondiente a dichas subcuentas, debido a que la guarda de la misma ya prescribió; en relación a este argumento, es preciso señalar que el partido debe tener un control de los recursos entregados por concepto de anticipo a proveedores, toda vez que los mismos representan un activo a favor del partido y teniendo en cuenta que al ser una entidad de interés público, éste debe transparentar todas y cada una de sus operaciones. En consecuencia, la autoridad no tiene la certeza de que los saldos en comento hayan tenido su origen antes del año 2003.*

*Por todo lo antes expuesto y en virtud de que el partido no proporcionó la documentación solicitada, se consideró no subsanada la observación por un importe de \$791,269.16, señalado en el Anexo 19 del presente dictamen, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento en la materia.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido político incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía

Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

*...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo*

*49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;  
...”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que*

*soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*  
...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo**

49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando**

***dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”***

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de*



*mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la

obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer, que requería una actividad positiva, prevista en el Código Federal Electoral y en el Reglamento de la materia, consistente en realizar las correcciones que procedieran y que presentara las pólizas contables y la evidencia correspondiente a la integración de los movimientos que dieron como resultado dicho saldo o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Ahora bien, consta en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General que dicha autoridad solicitó al partido político que realizara las correcciones que procedieran, asimismo, que presentara las pólizas contables y la evidencia correspondiente a la integración de los movimientos que dieron como resultado dicho saldo o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, mediante oficio número STCFRPAP/847/05 de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido en la misma fecha.

Asimismo consta en el Dictamen que, aún cuando el partido manifestó que había realizado la corrección correspondiente a las cuentas que presentan saldos contrarios a su naturaleza, no presentó las pólizas contables, ni evidencia alguna correspondiente a la integración de los movimientos que dieron como resultado dichos saldos; toda vez que de la verificación a los registros contables de las subcuentas en comento, no se localizaron las correcciones señaladas por el partido, ya que los auxiliares contables y balanzas de comprobación siguen reportando saldos contrarios a su naturaleza.

Que por lo que se refiere a las subcuentas 10702185 y 10702538 señaladas en la columna "Referencia" con (1) y (2) respectivamente, del Anexo 19 del presente dictamen, aún cuando el partido señaló haber realizado correcciones al saldo, no proporcionó la documentación correspondiente, por lo que la autoridad no tiene la certeza de la afirmación realizada por el partido, aunado a que en sus

registros contables estas cuentas siguen reportando saldos contrarios a su naturaleza.

Que en relación a la cuenta 10702002, señalada en la columna "Referencia" con (3) del anexo 19 del citado dictamen, el partido indicó que es un error de la Comisión de Fiscalización, toda vez que no existe en sus registros contables. Sin embargo, de los registros contables presentados por el partido, dicho importe fue localizado en la contabilidad del estado de Durango.

Por otra parte, el partido manifestó que no tienen obligación de presentar la documentación correspondiente a dichas subcuentas, debido a que la guarda de la misma ya prescribió. Al respecto, en relación a este argumento, es preciso señalar que el partido debe tener un control de los recursos entregados por concepto de anticipo a proveedores, toda vez que los mismos representan un activo a favor del partido y teniendo en cuenta que al ser una entidad de interés público, éste debe transparentar todas y cada una de sus operaciones, a efecto de que la autoridad electoral tenga la certeza de que los saldos en comento tuvieron su origen antes del año 2003.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de presentar la información y documentación correspondiente a los saldos que le fueron observados, por un monto total de \$791,269.16, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad de las normas legales y reglamentarias señaladas es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los ingresos y egresos que reciben los partidos políticos, e imponen claramente la obligación de entregar la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora, lo que en el caso a estudio no sucedió.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de la documentación que le fue solicitada.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con

números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del Partido del Trabajo de cumplir con el requerimiento de la autoridad electoral, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, el haber omitido cumplir con su obligación de presentar la información y documentación correspondiente a los saldos que le fueron observados, por un monto de \$791,269.16, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dicho egreso y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión del partido, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo reportado por el partido en su informe anual, concretamente sobre el uso y destino de los recursos con los que contó.

Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido no ha sido sancionado en ejercicios anteriores.

Por otra parte, este Consejo General estima que derivado de la respuesta del partido no es posible determinar la intención de incurrir en la falta, ya que de la misma desprende un ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización, al haber subsanado parte de la misma.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que no es la primera vez en la que el Partido del Trabajo se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al Partido del Trabajo, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el

partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$132,683,026.11, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido del Trabajo, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **1750** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a \$79,126.92 (setenta y nueve mil ciento veintiséis pesos 92/00 M.N)